



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Superintendencia
de Riesgos del Trabajo
Secretaría General

EXPEDIENTE SRT N°: 084131/14

FOJAS INIC	1	CUERPOS INIC		ANEXOS INIC		CARPETAS INIC	
------------	---	--------------	--	-------------	--	---------------	--

REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

Iniciador:	DPTO. DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN
------------	-----------------------------------

Fecha de Inicio: 13/06/2014

Nº Denuncia ROAM: 7011/2014

Damnificado: 20315928274 - AGUAYO DIEGO H, IBARRA

ART: 00485 - LIDERAR

Plazo:



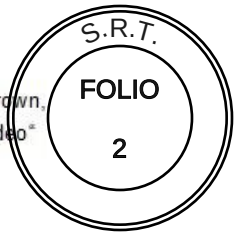
* 6 2 5 9 7 7 *

Uso Interno

"En el marco de la Ley 19.549 "Ley de Procedimiento Administrativo", Decreto 1759/72, Artículo 38. Vistas; Actuaciones. Se podrá tomar vista del expediente, durante todo su trámite en las instalaciones y/u oficinas donde se encuentre el expediente. Corresponde tomar vista del expediente a la parte interesada, apoderados, organismos públicos y/o Estado Nacional, según Ley 19.549. Recuerde que la información es un activo, el cual contiene datos sensibles tales como, DNI/dirección/teléfono por lo tanto debemos proteger su confidencialidad. Queda expresamente prohibido la copia, reenvío y/o impresión del expediente sin la previa autorización de la autoridad competente, en el marco de dicha Ley.

Importante: Se reserva de uso interno y/o público aquel expediente que fuera declarado como Secreto y/o Reservado por el Organismo en el marco del Art.38 Decreto 1759/72."

Motivo	Requerimiento de Casos Graves				
SRT	FORMULARIO DE DENUNCIA POR SINIESTRO LABORAL			Recibida: 08/06/2014	
S.R.T. Bme. Mitre 751 Tel.: 4321-3500		Nro. Denuncia 7011/2014		Nro. Siniestro 65198	
Datos del Accidentado					
Apellido y Nombre		CUIL/DNI	Fecha de Nacimiento		Sexo
IBARRA, AGUAYO DIEGO H		20315928274	24/09/1984		M
Domicilio Siniestrado		Teléfono	CP	Ciudad	Provincia
LAPACHOM E/ SORIANO 0		1534776093	1748	GENERAL RODRIGU	BUENOS AIRES
Razón Social del Empleador			CUIT	Cargo / Actividad	
PALLETS SAN MARTIN S.R.L.			30707787712	OPERARIO	
Datos de la A.R.T.					
Nombre A.R.T.				Código A.R.T.	
LIDERAR				00485	
Datos del Prestador					
Nombre					
UAI HOSPITAL UNIVERSITARIO					
Domicilio		Teléfono	CP	Ciudad	Provincia
PORTELA 2975		4918-7561	1437	CAPITAL FEDERAL	CAPITAL FEDERAL
Datos del Siniestro					
Domicilio		Teléfono	CP	Ciudad	Provincia
RUTA 24			1742	GENERAL RODRIGUEZ	BUENOS AIRES
Descripción del efecto producido en el accidentado					
Fractura de pelvis.					
Oportunidad del Siniestro		1ra. Atención por el Prestador			
Fecha	Hora	Fecha	Hora	Tipo de Siniestro	Ubicación
07/06/2014	06:15	07/06/2014		In Itinere	INTERNADO
Circunstancias del Siniestro					
TRASLADANDOSE DESDE EL TRABAJO HACIA SU DOMICILIO, CHOCÓ CONTRA UN COLECTIVO. TRAUMATISMO DE CRANEO CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA RECUPERADA. FRACTURA ESTABLE DE PELVIS. ASISTIDO POR DENUNCIANTE DR. D ANGELO.CONFIRMA DIAGNOSTICO DOCTORA NINA CARMEN M.P. 125757 INFORMA PACIENTE QUEDA INTERNADO					
Observaciones					
Datos de Auditoría					
Fecha Asignación	Fecha Auditoría	Auditor Asignado			Nivel Alerta



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 13 de Junio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

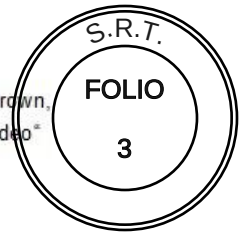
DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

CUIL Nº: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y ante la imposibilidad de concretar el correspondiente contacto telefónico con el trabajador a los efectos de auditar el caso, se procede a realizar requerimiento a la Aseguradora.-

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 13 de Junio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

CUIL Nº: 20-31592827-4

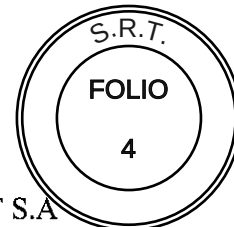
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT Nº 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. Nº 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y ante la imposibilidad de concretar el correspondiente contacto telefónico con el trabajador a los efectos de auditar el caso, se requiere:

1. Consignar estado y situación actual del paciente.
2. Detallar prestaciones médicas otorgadas por vuestra Aseguradora desde la fecha del accidente hasta la actualidad.

La información requerida deberá ser remitida en un plazo de 96 Hs., por VE.

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica



- 1 -

Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Casos Graves

De: León Martín

Fecha: 16/06/2014

REF.: Respuesta:

Denuncia N° : 84131/14

Siniestro Nro.: 60270

Accidentado: Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

En respuesta a Vs. solicitud informamos

- 1- El trabajador se encuentra actualmente internado en la UAI – Portela 2975 – CABA
- 2- Se adjunta detalle de las prestaciones otorgadas hasta la fecha.

Atte.,

ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS



DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES

PACIENTE: IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN
FECHA: 09/06/14
O.S.: - Nº -

ECOGRAFIA ABDOMINAL :

EN EL MOMENTO DE REALIZADO EL ESTUDIO SE OBSERVA ABUNDANTE METEORISMO EL CUAL DISMINUYE LA SENSIBILIDAD DEL METODO
HIGADO(EVALUADO POR VIA INTER-COSTAL) DE FORMA Y TAMAÑO CONSERVADA ,
ECOGENICIDAD CONSERVADA , NO SE OBSERVAN LESIONES FOCALES EN LAS REGIONES VISIBLES

VIA BILIAR INTRAHEPATICA Y EXTRAHEPATICA NO DILATADA.

VESICULA BILIAR : DE CONTENIDO HOMOGENEO , PAREDES FINAS , ALITIASICA

PANCREAS DE ECOESTRUCTURA CONSERVADA

BAZO HOMOGENEO DE ECOESTRUCTURA CONSERVADA

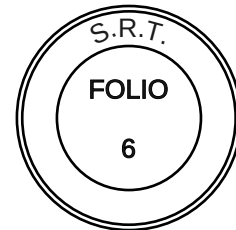
AMBOS RIÑONES SIN SIGNOS DE HIDRONEFROSIS NI MACROLITIASIS

A NIVEL DE POLO SUPERIOR DEL RIÑON DERECHO SE OBSERVA IMAGEN HIPOECOGENICA DE 36 X 22 MM APROXIMADAMENTE CON ECOS INTERNOS DIFUSOS QUE PODRIA CORRESPONDER A COLECCIÓN HEMATICA

SE SUGIERE SI EL COLEGA LO CONSIDERA TOMOGRAFIA DE ABDOMEN Y PELVIS

DR ARTEMISI, ALBERTO
Diagnostico por Imágenes
M.N.: 99108

DR. HEREDIA RAUL
Diagnóstico por imagen
M.N: 136862



Gerenciamiento
Hospitalario SA

Departamento de Diagnóstico por Imágenes.

Servicio de Tomografía Computada

Paciente: IBARRA AGUAYO DIEGO

Fecha: 09.06.14

Estudio solicitado: TC CEREBRO S/CTE CON VENTANA OSEA

Informe:

- Fosa posterior de forma y características tomodensitométricas habituales.
- Retracción temporo polar bi-lateral.
- Moderado ensanchamiento del espacio sub-aracnoideo cortical bi-frontal.
- Ventriculos laterales, tercero y cuarto ventrículo de forma, tamaño y ubicación habitual.
- Sin signos de colección hemática.
- No se observan trazos radiolucidos ni compromiso de la cortical ósea a nivel de los registros apropiados para visualizar cráneo, extenso céfalo hematoma de partes blandas fronto parietal del lado derecho con pequeñas espículas de alta densidad. Disminución de la neumatización de ambos peñascos con presencia de esclerosis, presencia de cerumen en ambos CAE.

Sin más saluda a Ud. muy atte.

Dr. Fabián Bevacqua

Médico especialista en diagnóstico por imágenes

MN.95987

Dr. Heredia, Raul

Diagnostico por Imágenes

MN: 136862

Portela 2975 (1437) Capital Federal. Teléfonos: 4918-7561/62/63/64

Barra Jairo

EVOLUCION

Fecha / Hora

9/6/14 08:15 P.M. Se realiza chequeo de la evolución de la lesión de la mano derecha. Se observa que el paciente refiere dolor en la zona de la muñeca y en la base del dedo índice. Se realiza examen físico y se observa que el paciente refiere dolor en la zona de la muñeca y en la base del dedo índice. Se realiza examen físico y se observa que el paciente refiere dolor en la zona de la muñeca y en la base del dedo índice.

Dr. MARCELO H. ISRAEL
ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA
M.E. 111811 - M.P. 451820



Gerenciamiento
Hospitalario SA

Departamento de Diagnóstico por Imágenes.

Servicio de Tomografía Computada

Paciente: IBARRA AGUAYO DIEGO

Fecha: 09.06.14

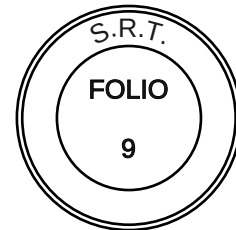
Estudio solicitado: TC ABDOMEN Y PELVIS S/CTE

Informe:

- Discreto derrame pleural bi-lateral de contenido hiperdenso a predominio derecho, se visualiza solución de continuidad a nivel del 9no y 10mo arco costal posterior del lado derecho sin desplazamiento significativo de fragmento.
- Pequeña área de consolidación en la base pulmonar del lado derecho.
- Hígado de morfología conservada. Vía biliar intra y extra hepática no dilatadas.
- Bazo de topografía y morfología habituales.
- Área pancreática de características habituales.
- Vesícula biliar normotópica sin imágenes litíasicas en su interior.
- Suprarrenal izquierda de características habituales, llama la atención de presencia de colección hemática redondeada que impresiona provenir del riñón del lado derecho, involucrando su polo superior. Llama la atención la discreta hiperdensidad del tejido graso perirrenal y ligera irregularidad de sus bordes, pudiendo estar en relación a hematoma sub-capsular como así hematoma a nivel del polo superior del riñón derecho.
- Se visualiza moderada colección hemática a nivel de la región hipogástrica y de ambas fosas iliacas como si en cavidad pelviana, a nivel pelviano se visualiza fractura del alerón sacro derecho, con diástasis de la articulación sacro iliaca, cuyo trazo radiolucido involucra el alerón sacro prácticamente en su totalidad, progresando hasta el coxis a derecha. La articulación sacro iliaca del lado izquierdo se muestra respetada.
- Fractura con desplazamiento de fragmentos del techo del acetábulo, sínfisis del pubis y rama isquio e ilio pubiana a derecha, se visualiza hematoma del

Portela 2975 (1437) Capital Federal. Teléfonos: 4918-7561/62/63/64

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

musculo obturador interno y del plano de los pectíneos. Se visualiza hernia inguinoescrotal derecha con contenido epiploico.

- *Moderada colección hemática a nivel peri-rectal y para-vesical. Se visualiza fragmento para-vesical derecho libre, la vejiga se muestra distendida con sonda vesical.*

Sin más saluda a Ud. muy atte.

Dr. Fabián Bevacqua

Médico especialista en diagnóstico por imágenes

MN.95987

Dr. Heredia, Raul

Diagnostico por Imágenes

MN: 136862

Portela 2975 (1437) Capital Federal. Teléfonos: 4918-7561/62/63/64

C.U.I.P.:

Apellido

Nombre

Fecha / Hora

9/6/14 09:17 P^{ta}. Se realiza chequeo de la zona de
sus presiones fractura para su mejoría.
Los los botas los refuerzo de mayor
presión en la zona de adaptación,
notar las molestias de desplazamiento
de masas para la adaptación.
Se realiza chequeo de la zona de
presión de la zona de adaptación
de la zona de adaptación de la zona de adaptación.

Dr. MARCELO H. ISRAEL
ORTOFEDIA Y TRAUMATOLOGIA
M.M. 111811 - M.P. 451820

SOLICITUD DE AMBULANCIA PARA TRASLADO DE PACIENTE

Morón, 9 de Jun: 0 de 20014

Apellido: IBARRA Nombres: Diego

Inst./O.S.: HOSPITAL AG Sector Internación: N° de cama: 254

Fecha de Traslado: 9, 6, 14 Hora:

MOTIVO DEL TRASLADO

(marcar lo que corresponda)

- Alta Sanatorial definitiva a domicilio ☐
- Alta Sanatorial a internación domiciliaria ☐
- Alta Sanatorial transitoria a domicilio ☐
- Traslado definitivo a otro establecimiento ☒
Lugar: _____
- Traslado a otro establecimiento para estudio / tratamiento ☐
Lugar: _____
Motivo: _____
- Traslado Autorizado por Dirección (paciente sin cobertura) ☐
Lugar: _____

Tipo de ambulancia requerida:

- Alta Complejidad ☐
- Común con Médico ☒
- Común sin Médico ☐

Otro: _____

Dr. MARCELO H. ISRAEL
ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA
M.N. 111811 - M.P. 451820

Firma del Médico solicitante

Sello Aclaratorio

Aprobación de Dirección (si corresponde): _____

Apellido y Nombre, cargo / función de quien retira el paciente: _____

EPICRISIS
RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

**CLINICA
MÓDELO
DE MORON**

S.R.T.

FOLIO

13

Paciente: IBARRA AGUAYO DIEGO
Edad: 28

Fecha de ingreso: 07/06/2014
Fecha de egreso: 09/06/2014

Motivo de internación: POLITRAUMATISMO: TEC CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, FRACTURA DE PELVIS.

Medicación Habitual: NO REFIERE

Resumen: PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD INGRESA POR GUARDIA PRESENTANDO CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR POLITRAUMATISMO CON TEC CON PERDIDA DEL CONCIENCIA EN CONTEXTO DE ACCIDENTE AUTO VS COLECTIVO, MIENTRAS SE DIRIGIA A SU DOMICILIO DESPUES DE SALIR DEL TRABAJO; HABIENDO RECIBIDO PRIMERA ASISTENCIA EN HOSPITAL GENERAL RODRIGUEZ DONDE PACIENTE FUE EVALUADO POR NEUROCIRUGIA Y REALIZADO TAC DE CEREBRO SIN EVIDENCIA DE LESIONES.

EVALUADO POR CIRUGIA GENERAL QUIEN INDICA PACIENTE NO IMPRESIONA CON PATOLOGIA QUIRURGICA AGUDA Y EN EVALUACION DE TAC DE TORAX, ABDOMEN Y PELVIS INFORMA FRACTURA DE PELVIS ESTABLE.

EVALUADO POR TRAUMATOLOGIA QUIEN INDICA LA DERIVACION.

PTE AL INGRESO POR GUARDIA A ESTA INSTITUCION FUE EVALUADO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA PLASTICA EL DIA DE AYER QUIEN REALIZA DE SUTURA EN HERIDA CORTANTE FRONTAL.

PACIENTE INGRESA VIGIL CON TENDENCIA AL SUEÑO, ORIENTADO EN PERSONA, DESORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO SIN FOCO MOTOR NI MENINGEO, SENSIBILIDAD CONSERVADA, PUPILAS ISOCORICAS FOTO REACTIVAS, ROT CONSERVADOS. POSTERIOR A LA VALORACION SE INTERNA PARA NUEVA VALORACION POR TRAUMATOLOGIA Y CONTROL EVOLUTIVO.

LABORATORIOS Y ESTUDIOS REALIZADOS:

LABORATORIO DE INGRESO: HTO: 40, GB: 18300, CPK: 913.

SEDIMENTO URINARIO: CELULAS: ESCASA CANTIDAD, HEMATIES: 12-15, LEUCOCITOS: 1-2, ESCASOS FILAMENTOS MUCOSOS.

ECOGRAFIA ABDOMINAL DE INGRESO: LIQUIDO LIBRE LAMINAR SUBHEPATICO, RESTO DENTRO DE PARAMETROS NORMALES.

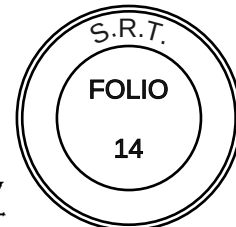
LABORATORIO DE CONTROL: HTO: 38,2, GB: 15200, PT: 80, KPTT: 24, PLT: 225000, BT: 0,8, BD: 0,2, FAL: 80, GOT: 106, GPT: 193, UREA: 27, AMILASA: 33, CREAT: 0,5, CPK: 954, IONO: 137/4,4/106, HCO3: 20

PACIENTE A QUIEN EN CONTROL CLINICO PERSISTE SOMNOLIENTO, COMO NOVEDAD DOLOR A LA PALPACION A NIVEL DE HIPOCONDRIO DERECHO Y FLANCO DERECHO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, RESTO SIN PARTICULARIDADES, SE SOLICITA HEMATOCRITO DE CONTROL Y ECOGRAFIA ABDOMINAL DE CONTROL, LO QUE INFORMA COMO NUEVO HALLAZGO: EN TOPOGRAFIA DE GLANDULA SUPRARRENAL DERECHA, IMAGEN REDONDEADA DE ASPECTO SOLIDO DE 45X25 QUE PODRIA CORRESPONDER A ADENOMA VS CONGLOMERADO GANGLIONAR, NO SE DESCARTA OTRAS ETIOLOGIAS POR TAL METODO DIAGNOSTICO.

HEMATOCRITO DE CONTROL: 33%.

PACIENTE EVOLUCIONA AL DIA 9/06: CON ESTABILIDAD HEMODINAMICA, ABDOMEN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CON PERSISTENCIA DE DOLOR A LA PALPACION PERO SIN IRRITACION DEL PERITONEO, SIN DETERIORO NEUROLOGICO, SE REALIZA ECOGRAFIA ABDOMINAL DE CONTROL EL DIA DE HOY QUE NO INFORMA LIQUIDO LIBRE, NI NUEVOS HALLAZGOS. LABORATORIOS DE CONTROL DEL DIA DE HOY: HTO:31,5, GB:15000, GLUC:108, BT:1,6, BD:1,0, COL TO:148, FAL:57, GOT:78, GPT:98, PROTE TOT:6,6, UREA:21, CREAT:0,5, CPK:645, IONO:138/5,0/110. HCO3:21

DEBIDO AL CUADRO DEL PACIENTE Y A LA FALTA DE COMPLEJIDAD PARA EL TRATAMIENTO DEL MISMO SOLICITAMOS DERIVACION A CENTRO DE MAYOR COMPLEJIDAD.

ANABEL V. MALDONADO
MEDICA - USA
SAN 117 505 - M.P. 334 730

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

APELLIDO: IBARRA

NOMBRES: DIEGO

Folio N°

C.U./P:

S.R.T.

FOLIO

(*DM*IN-0003/1)

15

HISTORIA CLINICA

SERVICIO: CLINICA INST./O.S.: PACIENTE N°: 120092 CAMA N°: 154
MEDICO A CARGO: PROCLIMO MACCHIORELLA FECHA: 8 / 6 / 14 HORA: 12 am
INGRESO : PROGRAMADO ☐ URGENTE DE: VIA PUBLICA ☐ DOM. ☐ OTRA INSTITUCION ☐
INTERVENCION POLICIAL: SI ☐ NO ☐ DEPENDENCIA: OFICINA ACTUANTE:

FECHA DE NACIMIENTO: / / EDAD: 28 (A) M / D SEXO (M) F

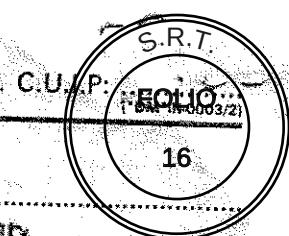
MOTIVO DE INTERNACION: Politraumatismo + TEE con pérdida de conciencia

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente masculino de 28 años de edad ingresa por guardia presentando cuadro clínico caracterizado por politraumatismo con TEE con pérdida de conciencia en contexto de accidente 100% a colectivo, habiendo ocurrido primera asistencia en Hospital al gral. Rodríguez.
Paciente fue llevado a su domicilio después del trabajo

ANTECEDENTES DE LA ENFERMEDAD ACTUAL:

Idex

NOMBRES: Riego



ANTECEDENTES PERSONALES:

Ocupación: Operario

HTA: urega DBT: urega Dislipemia: urega Alergias: urega

Tabaco: urega Cig./día: — Alcohol: urega Lts./día: —

Neumonológicos: Hipoplasia pulmonar?

Cardiológicos: urega

Gastroenterológicos: urega

Neurológicos: urega

Hematológicos: urega

Endocrinológicos: urega

Quirúrgicos: urega

Genitourinarios:

Tocoginecológicos: Menarca: — años: — FUM: — IRS: — años

Ritmo menstrual: — G: — P: — C: — A: —

Traumatológicos: Exostosis de la tibia

Oftalmológicos: urega Glaucoma: urega

Infectológicos: urega

Inmunizaciones: incompletas

Otros: Herida quirúrgica

Antecedentes heredofamiliares: HTA: Madre DBT: Padre ACV: — Asma: — DLP: —

Enf. coronarias: — Psiquiátricas: —

Tumores: —

Otros: —

Hábitos: Alimentación: Conservada Sexualidad: —

Diuresis: conservada Catarsis: conservada

Medicación habitual: no sufre

Informe de estudios previos (relacionados con la internación)



APELLIDO:

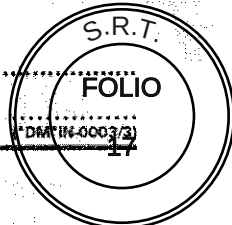
Jhoni

NOMBRES:

Diego

Folio N°:

C.U.I.P.:



EXAMEN FISICO:

Impresión general: Regular estado general

Pulso: x' - TA: / mmHg - F. Resp.: x' - Temp.: °C - Peso: Kg.

Piel y faneras: Normohidratado Normocolorado

T.C.S.: Acute a sob y edad

S. Linfoganglionar: No se palpau adenomegalias

SOAM: Monilizo 4 mucubios en forma activa y pasiva.

Cabeza y cuello: Normocéfalo Cuello simétrico y cilidrico.

Herida cortante en región frontal clavella con requerimiento de sutura.

Ap. respiratorio:

Hiperventilación generalizada, BIV, TUB.

Ap. circulatorio: Hemodinamicamente estable 224F, silencia compresionales. Pulso palpables conservados.

Abdomen:

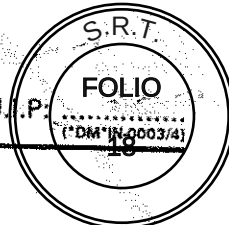
ADI, RHAQ.

No se palpau masomegalias.

Ap. genitourinario: PPRB negativa

S.N.C.: Vigil, con reaccion al suero. Orientado en persona, tiempo y espacio. Sin foco motor ni meningeo. Sensibilidad conservada. Pupiles isocoricas y reactivas. ROT conservados. Responde.

Otros: Múltiples excoriaciones en rostro y MIST.



Exámenes complementarios:

Laboratorio: HTD 15.1 Hb 15.8 GR 17.500 plaq. 351.000 GLU 133.6
GLA USO TONOMETRIA 139/41/107.

E.C.G.: Ritmo sinusal, regular, FC = 100 mm/m, Eje +30°; Onda P = 0.08
PR = 0.12 QRS = 0.08 ST isorelevado.

Rx. Tórax:

Otros estudios: Ecografía Abdominal = Líquido libre sinusal subhepático. Resto dentro de parámetros normales.

TAC CEREBRO = Dentro de parámetros normales.

TAC TORAX, ABD y PELVIS = de distrofia Fx de ambos brazos isquiopúbicos.

Impresión diagnóstica:

Diagnósticos diferenciales: ① - POLITRAUMATISMO + TEC con pérdida de conciencia.
② - Fx de pelvis estable.

Plan de tratamiento: - HIP 21 gotas ST
- Exposiciones
- Analgésicos 1g efers.
- Vidua aeróbica
- Dieta general.

Guía de diagnóstico y tratamiento:

ANALIA V. MACCHIAVELLO
MEDICA UBA
M.N. 437.205 M.P. 334.739

Firma y sello del jefe de área

Firma y sello del médico actuante

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ficha N°:

S.R.T.

FOLIO

19

Apellido: Ibarra

Nombre: Agayo Diego

C.U.I.P.:

D.N.I. 3159287

Fecha de Nacimiento: 26.09.85 Edad: 28

Sexo: M

Teléfono Particular:

Teléfono Alternativo:

(DM IN-0010/1)

HISTORIA CLINICA de GUARDIA - INTERNACION BREVE - CAI

TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

SERVICIO: CM INST./O.S.: Ud. de S. NTA PACIENTE N°: CAMA N°:

MEDICO A CARGO: Dra. Nina Carmen Fecha: 07.06.2014 Hora: 21.30

Consulta de Guardia: 1^a vez ☐ - Ulterior ☐

Motivo de consulta (Hs.):

Enfermedad actual: Paciente de 28 años, derivado de otro centro
pedico con Dx Tec c/ perdida del conocimiento Politraumático
fractura de cadera - pelvis por accidente de tránsito auto-
colectivo fue evaluado por neurocirujía TC cerebro sin lesión
del 3 los 14 por lo cual solo se pide control oclusivo. En seguimiento
por Dra. traumablogía. Paciente ingresa derivado de

Antecedentes patológicos: Lab HTA=45, Glu=135, Hb=15
la reportar

Examen físico: TA=110/70 TC=36 FC=91x' Sato=97%

Piel y mucosas hidratadas (ros), palidez generalizada
Cardiopulmonar R-Ry a 4 fases Silencios. Impresiones (Vro
BEATL MV conservado
Abdomen Blando (pronte indoloro Rta) (Rta)
toro y trofismo conservado
Descartado de la herida y espina y parma

Estudios y/o Prácticas solicitadas:

Lab-

DIAGNOSTICO (según ICD) Tec c/ perdida del conocimiento

INDICACIÓN DE INTERNACIÓN: NO ☐ Breve - Guardia ☐ Piso ☒ UTI/UCO/UTIP/UTINEO ☐

Dra. NINA M. CARMEN R.
MEDICA
M.N. 125.757 M.P. 335.828

Firma y sello del Profesional

NO USAR EN INTERNACION DE PISO O AREA CERRADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

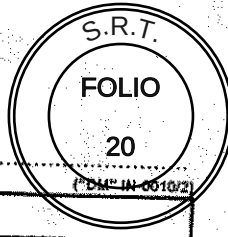


Apellido

16/06/14

Apellido

C.U.I.P.



HISTORIA CLINICA de GUARDIA ó INTERNACION BREVE (Cont.)

Tratamiento:

Interconsultas:

Se realiza con traumatología

Dra. NINA M. CARMEN R.
MEDICA
M.N. 125.757 M.A. 335.226

Se comienza con plásticos por herido cordate en
región frontal. Se solicita adiver

Observaciones:

de sutura

Evolucion: (Hs.:....)

Firma y sello del Profesional

Firma y sello del Profesional

Firma y sello del Profesional

Firma y sello del Profesional

Firma y sello del Profesional

Condiciones al alta:

Indicaciones al alta:

Firma y sello del Profesional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLINICA MODELO
DE MORON

PARTE OPERATORIO

S.R.T.

FOLIO

21

Folio N°:

NOMBRE DEL ENFERMO: Thane Alegre Siepo H.C. EDAD: 18 HABITACION: FECHA: 8/6/2014

(*DM*18-0008)

CIRUJANO Dr. Anestesista Dr.

Ayudantes Dr. Dr.

Dr. Instrument.

Biopsia Intraoperatoria Si ☐ No ☐ Dr. DIAGNOSTICO PREOPERATORIO: Herida contusa frontalOPERACION: Para control de herida. Se colocan 4 puntosde sutura separados por 2 cm. Se realiza infiltracióncon efedrina al 2% con epinefrina. Hecho controlfrontal con pérdida de sustancia craneal derelativo. Se hace con Nylon 6.0. Hechocontrol. Procedimiento con éxito deunos puntos en principio.Procedimiento con éxito deunos puntos en principio.Procedimiento con éxito deunos puntos en principio.Procedimiento con éxito deunos puntos en principio.Procedimiento con éxito deunos puntos en principio.DIAGNOSTICO POSOPERATORIO: Herida contusa frontal

Con relación a la práctica médica de la que da cuenta esta clínica, declaro: a) que realizo la misma ejerciendo libremente mi profesión de médico cirujano, sin dependencia jurídica o técnica de Clínica Modelo de Morón; b) que no tengo vínculo o relación alguna con la Clínica Modelo de Morón; c) que asumo integra y plenamente la responsabilidad emergente de los actos que realice personalmente o que sean realizados por los integrantes de mi equipo (entre otros: médicos ayudantes, anestesistas, patólogos), todos los cuales han sido elegidos y designados por mí, y por las consecuencias que de dichos actos se deriven; e) que por consiguiente desligo a la Clínica Modelo de Morón de toda responsabilidad y me obligo a mantener indemne a esta por las consecuencias resultantes de mis actos o de los realizados por los integrantes de mi equipo.

Dr. CANTARELLI WOUTERLOOD
ALDANA MARIA NOEL
ESP EN CIRUGIA GRAL. CIRUGIA PLASTICA
MEDICINA ESTETICA
N.º 12345

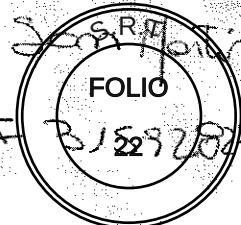
FIRMA

ACLARACION FIRMA

MATRICULA N°

20315928274

Alex. Polet.



MEDICINA EMPRESARIAL MODELO MORON

Nombre: Thorne Aguayo Diego Nacido: 26/09/85
Nac.: edip. Est.: Dotter o.s. Lider N° 65180
Domicilio: La Pocha y Concepción Tel.: 534521828
Localidad: San Rodriguez Grupo: _____ RH: _____

FECHA	MEDICO	OBSERVACIONES
09/06/14	Barral	Punto Igua por derivación de 33m/obio Cerro por accidente automovilístico OYT El cráneo fracturado esbozo general. TAE = PERUS = fractura RARA ILIO e Igneopubian por 2 (cos) / unilateral y derecha. No se observa diastasis supina por una. y Saco ilaca. Se debe ligero por observar y mayo del dolor. Se concluye cirugía de urgencia por OYT
11/06/14	OYT	Se hecho con Dr. Barral se comento por Se imple TAE de pelvis; R parosismos de pelvis, im aut y out let

LUDWIG BOLIVIO VASQUEZ
TRAUMATOLOGO Y ORTOPEDA
C.R. 1. 132.351 - M.R. 56.444

DIEGO DIEZ
ORTOPEDICO Y TRAUMATOLOGO
M.R. 132.351

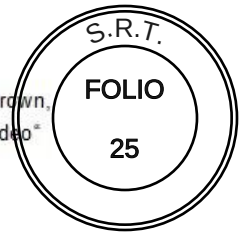
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha de evolución	Prox. Consulta	Prestador	Texto
2014-06-12	2014-06-13	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo más tec con pérdida Evolución: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis + hematoma renal derecho. En seguimiento por urología quien indica conducta expectante y control evolutivo. Pte lucido, HDE, normotenso, eupneico, afebril, sin signos de falla de bomba Se realizo TAC de abdomen y pelvis que informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro. En plan quirúrgico.-
2014-06-11	2014-06-12	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: Politraumatismo + TEC con perdida Evolución: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis + hematoma renal derecho. En seguimiento por urología quien indica conducta expectante y control evolutivo. Pte lucido, HDE, normotenso, eupneico, afebril, sin signos de falla de bomba Se realizo TAC de abdomen y pelvis que informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro. Laboratorio sin descenso de hematocrito (36 estable)
2014-06-10	2014-06-11	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo + TEC con perdida Evolucion: Internado Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis + hematoma renal derecho. Presenta descenso de hematocrito (45 inicial a 34) sin hematuria. En seguimiento por urología quien indica conducta expectante y control evolutivo. Pte lucido, HDE, normotenso, eupneico, afebril, sin signos de falla de bomba. Seguimiento por OYT y urología
2014-06-09	2014-06-10	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: Politraumatismo + tec con perdida Evolución: Pte. que ingresa por guardia : 14:19 hs Derivado por su ART. atendido inicialmente en otra Institución Tec con perdida. Politraumatismo. Se interna en piso

2014-06-09	2014-06-11	CLINICA MODELO DE MORON	Evolución: Paciente politraumatizado que presenta fractura de pelvis, por no contar con equipo de RX de alta resolución en quirófano se solicita derivación a otro prestador.- Paciente que en la fecha se deriva a UAI donde se envía HC completa del damnificado.- Se adjunta al sistema de imágenes HC recibida por clínica modelo de morón y se reclama a dicho prestador informe de estudios realizados.- Cargo informe medico del accidentado a la extranet de la SRT.-
2014-06-07	2014-06-09	CLINICA MODELO DE MORON	Evolución: Paciente que ingresa por cuadro de TEC con pérdida de la conciencia en contexto de accidente (auto vs colectivo), habiendo recibido la 1ª atención en el hospital de Gral. Rodríguez.- Cuello simétrico y cilíndrico, presenta herida cortante en región frontal derecha con requerimiento de sutura.- Hemodinamicamente estable, vigil, con tendencia al sueño, orientado en persona, desorientado en tiempo y espacio. Sin foco motor ni neurológico. Sensibilidad conservada.- Múltiples excoriaciones en rostro y MMII.- Presenta fractura de cadera - pelvis.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 09 de mayo de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

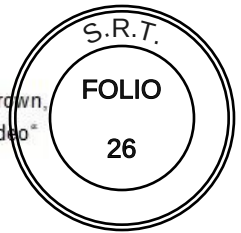
DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

CUIL N°: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y considerando la respuesta de la Aseguradora, se procede a realizar un nuevo requerimiento.

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 09 de mayo de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

CUIL N°: 20-31592827-4

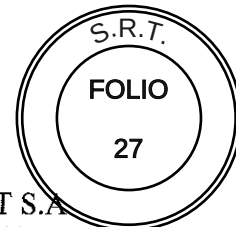
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y considerando la respuesta de la Aseguradora, se requiere:

1. Consignar estado y situación actual del paciente.
2. Detallar tratamiento médico a seguir, indicado por el médico tratante.

La información solicitada deberá ser remitida en un plazo de 96 Hs., por VE.

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica



Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

- 1 -

Motivo De presentación: Casos Graves

De: León Martín

Fecha: 24/06/2014

REF.: Respuesta:

Denuncia N° : 84131/14

Siniestro Nro.: 49719

Accidentado: Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

En respuesta al reclamo efectuado, procedemos a informar

- 1- El trabajador esta actualmente internado en la UAI sito en Portela 2975 - CABA
- 2- Se adjunta tratamiento otorgado a la fecha solicitado por el medico tratante. Se adjunta documentación respaldatoria

Atte.,

ART LIDERAR S.A.
MARTÍN LEÓN
VENTANILLA ELECTRÓNICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha de evolución	Prox. Consulta	Registrado por	Prestador	Texto
2014-06-23	2014-06-24	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: POLITRAUMATISMO Evolución: Internado: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurología quien sugiere realizar RMN cuando su condición lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminución del hematoma renal Se realizo el 19/6 osteosíntesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolución sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 buen manejo del dolor
2014-06-19	2014-06-20	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolución: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurología quien sugiere realizar RMN cuando su condición lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminución del hematoma renal Se realizo en el día de la fecha 19/6 cirugía pasa a UTI en el POP inmediato para control hemodinámica
2014-06-18	2014-06-19	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolución: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro. El paciente refiere persistir con diplopía. Evaluado por neurología quien sugiere realizar RMN cuando su condición lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminución del hematoma renal Se autorizo cirugía pendiente materiales, probable fecha quirúrgica el 21/6.-
2014-06-17	2014-06-18	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolución: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro. El paciente refiere diplopía, refiere que la misma se presenta desde el momento que despertó del accidente pero recién ahora la comunica a personal medico. Evaluado por neurología quien sugiere realizar RMN cuando su condición lo permita. Solicito TAC de abdomen y pelvis para control de hematoma renal nado.
2014-06-16	2014-06-17	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolución: INTERNADO Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro. En el día de la fecha el paciente refiere diplopía, refiere que la misma se presenta desde el momento que despertó del accidente pero recién ahora la comunica a personal medico. Evaluado por neurología quien sugiere realizar RMN cuando su condición lo permita.
2014-06-13	2014-06-14	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo + tec Evolución: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis + hematoma renal derecho. En seguimiento por urología quien indica conducta expectante y control evolutivo. Paciente lucido, HDE, normotenso, eupneico, afebril, sin signos de falla de bomba INTERNADO: Se realizo TAC de abdomen y pelvis que informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. Evaluado por OYT indica resolución quirúrgica de fracturas de pelvis y acetabulo y conducta expectante de fractura de aleron del sacro.
--	--	--	--	---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PARTE QUIRURGICO

APELLIDO IBARRA AGUAYO		NOMBRE DIEGO		H.CLINICA 153890		EDAD 29	
HAB. 309	CAMA B	OBRA SOCIAL LIDERAR ART		AFILIADO 31592827			
FECHA 18/06/14	HORA INICIO 08:30	HORA FINAL 11:00	PATOLOGIA NO	RAYOS SI	URGENCIA SI	TRANSFUSIÓN NO	SERVICIO O Y T
PROCEDIMIENTO REDUCCION Y OSTEOSINTESIS DE PELVIS							
DIAGNOSTICO PREOPERATORIO FRACTURA DE PELVIS							
DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO IDEM							
DRENAJES NO				RADIOSCOPIA SI			
CONGELACIÓN							

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	MATRICULA		NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	MATRICULA
CIRUJANO	NASELLO		106063	ANESTESIOLOGO	CAVAGNA		
AYUDANTE	BIDOLEGUI		98368	TÉCNICO DE ANESTESIA	VANINA		
AYUDANTE	PEREIRA		128905	INSTRUMENTADORA	MARIANA		
AYUDANTE				CIRCULANTE	LOURDES		

PROFILAXIS AATB. PTE ENCUBITO DORSAL EN MESA RADIOLUCIDA. ASEPSIA DE LA ZONA . COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES. SE REALIZA ABORDAJE ILIOINGUINAL. SE OBSERVA TRAZO DE FRACTURA Q COMPROMETE EL PUBIS Y LA RAMA ILIOPUBIANA DERECHA . SE REALIZA REDUCCION DE LA FRCTURA. SE COLOCA TUTOR EXTERNO SUPRAACETABULAR PARA MANTENER LA REDUCCION . SE REALIZA LA ESTABILIZACION DEFINITIVA CON UNA PLACA DE RECONSTRUCCION DE 3.5 MM CURVA DE 12 ORIFICIOS. SE FIJA CON 3 TORNILLOS PROXIMALES Y 3 DISTALES. SE CONTROLA BAJO RX-TV SE REALIZA PROFUSO LAVADO , PROLIJA HEMOSTASIA Y CIERRE POR PLANOS. PROCEDIMIENTO BIEN TOLERADO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio
de Gobierno
y Justicia
Secretaría de
Defensa Social

Departamento de Diagnóstico por Imágenes

Servicio de Tomografía Computarizada

Atención a RD N° 1000000000

Fecha: 24/06/2014

Atención a: Dr. Roberto A. Pérez

Atención:

El presente informe de diagnóstico por imágenes, elaborado por el personal del Servicio de Tomografía Computarizada, tiene como finalidad informar al médico tratante sobre los hallazgos encontrados en la exploración realizada.

En la exploración se observó una lesión nodular, bien definida, ubicada en el lóbulo superior derecho, con características compatibles con un quiste simple.

En el resto de los lóbulos pulmonares no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad abdominal no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad torácica no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad abdominal no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad torácica no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad abdominal no se observaron lesiones.

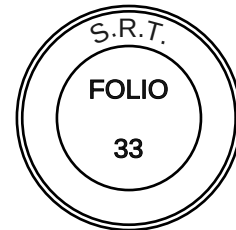
En la exploración de la cavidad torácica no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad abdominal no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad torácica no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad abdominal no se observaron lesiones.

En la exploración de la cavidad torácica no se observaron lesiones.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El presente documento es una copia fiel del original, el cual se encuentra en poder de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y no tiene validez jurídica alguna.

En fe de lo cual, se extiende la presente copia.

Dr. Roberto Ballester

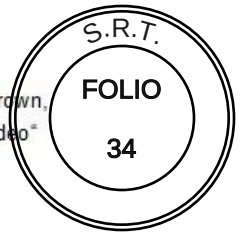
Abogado General de la Nación
En su calidad de Abogado General de la Nación

Dr. Ricardo Ruiz

Abogado General de la Nación
En su calidad de Abogado General de la Nación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El presente documento es una copia fiel del original, el cual se encuentra en poder de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y no tiene validez jurídica alguna.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 26 de junio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

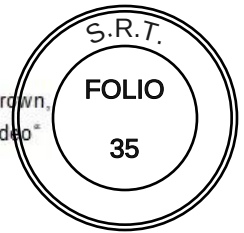
CUIL Nº: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT Nº 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. Nº 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y considerando la respuesta de la Aseguradora, se procede a realizar el siguiente requerimiento.

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 26 de junio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

CUIL Nº: 20-31592827-4

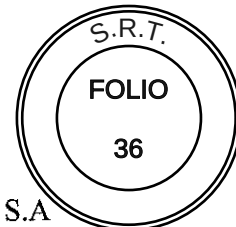
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y considerando la respuesta de la Aseguradora, se requiere:

1. Informar teléfono de contacto del accidentado y/o familiar.

La información requerida deberá ser remitida en un plazo de 72 Hs., por V.E.

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Casos Graves

De: León Martín

Fecha: 27/06/2014

REF.: Respuesta:

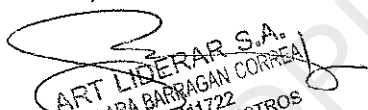
Denuncia N° : 84131/14

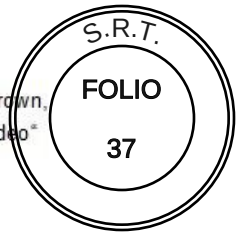
Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

En respuesta a Vs. pedido procedemos a informar como telefonos de contacto del trabajador de referencia
153-477-6093 y 153-452-1828 (Hermana)

Atte.,


ART LIDERAR S.A.
Dña. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica

Ciudad de Buenos Aires, 03 de julio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA

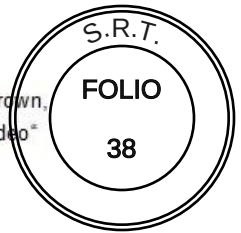
CUIL N°: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/14 sobre la contingencia de fecha de ocurrencia 07/06/2014 sufrida por el damnificado de la referencia, y dado que en comunicación telefónica con la hermana del accidentado, refiere disconformidad por demora en la cirugía, se procedió a requerir la historia clínica del paciente a la Aseguradora con el objetivo de determinar la fecha en la que la intervención quirúrgica fue solicitada por el médico tratante.

Por dicho motivo, se solicita la derivación del presente expediente a un Médico Supervisor, para confirmar o negar la posible irregularidad.

Benjamín Gioffre
Departamento de Inspección y Supervisión – Área Auditoría Médica



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Ciudad de Buenos Aires, 3 de Julio de 2014

ASEGURADORA: ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.

DATOS DEL TRABAJADOR: IBARRA AGUAYO DIEGO

CUIL N°: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N°: 84131/14

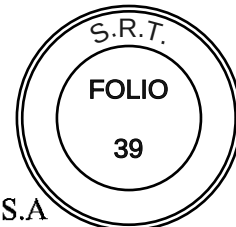
Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/2014 correspondiente al siniestro que sufrió el día 07/06/2014 el trabajador Sr. Ibarra Aguayo Diego -CUIL N°20-31592827-4, de acuerdo con la información que se adjunta en el presente expediente, se consignaron posibles irregularidades en las prestaciones en especie medico asistenciales.

Habiéndose analizado la información aportada por la Aseguradora en las respuestas de los días 16/06/2014, 24/06/2014 y 27/06/2014, y con el objetivo de poder esclarecer el expediente, se requiere que en un plazo de tres (3) días hábiles se envíe por V.E., con firma del analista de la Aseguradora:

- 1) Copia de la autorización de la cirugía por fractura de acetábulo derecho realizada el día 18/06/2014.

Dra. María Cecilia Schierano

Departamento de Inspección y Supervisión
Área de Auditoría Médica



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Requerimiento de Casos graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 08/07/2014

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a adjuntarle copias de la autorización de los materiales y autorización de la cirugía por fractura de acetábulo derecho realizada el día 18/06/2014 al Sr. Ibarra.

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS

"Cuidamos su salud, valoramos su confianza"

CONTRATACIONES

Ciudad Autónoma de Bs. As. 16 de Junio 2014

Sres. Liderar ART

Paciente: IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN

Diag.: Fractura de rama ileopubiana desplazada segmentaria con compromiso del acetábulo. Asociada a una lesión de la articulación sacro iliaca.

MODULO : Abordaje ileoinguinal, reducción y osteosíntesis de la rama, control intraoperatorio de la estabilidad de articulación sacro iliaca (si esta se encuentra inestable se estabilizara con un tornillo de 6.5mm)

Valor del módulo: \$ 51.650.-

Incluye:

- ❖ Pensión hasta 2 días piso.
- ❖ Derecho quirúrgico.
- ❖ Radioscopia operatoria
- ❖ Honorarios de todo el equipo médico y técnico interviniente.
- ❖ Medicamentos y material descartable específicos para la realización del procedimiento

Excluye:

- ❖ Prácticas no enunciadas taxativamente.
- ❖ Pensión PISO/UTI/UCO.
- ❖ Honorarios de anestesia
- ❖ Otras Cirugías no relacionadas con la patología / reoperaciones de cualquier tipo.
- ❖ Todo procedimiento y/o práctica no enunciado taxativamente en las inclusiones.
- ❖ TAC y RNM
- ❖ Estudios Hemodinámicos.
- ❖ Prótesis, ortesis, Materiales protésicos o implantes de cualquier tipo, tutores externos, parches, stent, injertos, válvulas, catéteres, etc
- ❖ Transfusiones (tanto gastos y honorarios y descartables).
- ❖ Todo lo correspondiente al anexo I y II del convenio vinculante.
- ❖ Drogas de reciente aparición no habituales
- ❖ Acompañante durante la internación, salvo los casos previstos por el Nomenclador Nacional
- ❖ Aislamiento / diferencia de confort.

ART LIDERAR SA.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINISTROS
17/6/14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Rp/ IBARRA DIEGO
LIBERAR 31 592827

Solicitó:

- 1) SET DE PELVIS PARA FEMURAS
- 2) PLACAS DE 3,5/4,5mm DE RECONSTRUCCION (TODAS LAS MEDIDAS CURVAS Y RECTAS) Y OCP DE 4,5mm
- 3) TORNILLO COMPLETO DE 3,5 HASTA 120mm y 4,5mm.
- 4) TUBO TIPO AO PARA PELVIS
- 5) TORNILLOS CAULICADOS DE 4,5 Y 6,5
- 6) PLACA 3,5mm 1/3 TIPO
- 7) MALLA
- 8) LOBOS

DR. JOSÉ CHOQUE
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
M.N. 132420

4/6/14
Ponela 2975 - (C1437BZL) Capital Federal - Tel: 4918-7561/2/3/4



IBARRA DIEGO
CAC 31 592827

Solicitó AUTOMATICA
PARA CIRUGIA DE PELVIS

HA 14/6/14
8:00

Fractura pelvis y acetabulo.

14

DR. JOSÉ CHOQUE
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
M.N. 132420

(C1437BZL) Capital Federal - Tel: 4918-7561/2/3/4

ARTILDERAR S/A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINISTROS
17/6/14

IPMagna
IPMAG S.A.

Sánchez de Bustamante 485
C1173ABG - Buenos Aires - Argentina
Tel./Fax: (54-11) 4860-5700
e-mail: info@ipmagna.com

I.V.A Responsable Inscripto



PRESUPUESTO

Documento no válido como Factura

Nº 0001-00213552

Fecha: 17/06/2014

C.U.I.T. Nº 30-70802391-0
Ing. Brutos. Conv. Multilateral: 901-059805-9
Inicio de actividades: 1 de Agosto de 2002

Señor/es:	ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A	I.V.A:	2
Domicilio:	RECONQUISTA 585 PB. CABA	CUIT:	30-71122767-5
Validez de oferta:	15 DÍAS	Paciente:	IBARRA DIEGO
Plazo de entrega:	INMEDIATA SEGÚN DISPONIBILIDAD DE STOCK	Médico:	CHOQUE ALBERTO JOVE
Forma de pago:	A CONVENIR	Institución:	SIN ESPECIFICAR
		Fecha de CX:	17 de Junio de 2014

Cantidad	Descripción	P/Unit	Importe
1	SET DE PLACAS DE RECONSTRUCCION CURVAS Y RECTAS ALTERNATIVA DCP CON INSTRUMENTAL ESPECIFICO DE PELVIS	12.590,00	12.590,00
1	TUTOR TIPO AO PARA FIJACION EXTERNA CON SUS CORRESPONDIENTES TUBOS, ROTULAS Y SHANZ.	11.850,00	11.850,00
1	SET DE TORNILLOS CANULADOS DE Ø4.5/Ø6.5MM	3.170,00	3.170,00
1	PLACA BLOQUEADA 1/3 TUBO CON SUS CORRESPONDIENTES TORNILLOS DE Ø3.5MM "BIOPROTECE" DE ORIG NACIONAL	4.980,00	4.980,00
0	** MATERIAL SUJETO A LA APROBACION DEL PROFESIONAL INTERVINIENTE **	0,00	0,00
AUTORIZADO LIDERAR ART 17 JUN 2014 AUDITORIA MEDICA			
ART LIDERAR S.A. DR. CLARA BARRAGAN CORREA M.N. 111722 GERENCIA DE SINIESTROS			
ART LIDERAR S.A. DR. GUILLELMO J. HERMANDEL RATA M.N. 61079 AUDITORIA MEDICA 17/06/14			
Subtotal	Impuesto	Subtotal	I.V.A.Insc. 21%
		Percep.	TOTAL
			32590,00

■ En caso de aprobar el presente presupuesto el cliente deberá informar nombre completo y teléfono del profesional interviniente, nombre completo y DNI del paciente y la Institución sanitaria.

■ Cheques o giros a nombre de IPMAG S.A.

Son: Treinta y dos mil quinientos noventa pesos.

NOVAXDMA

HERMANN
MEDIZINTECHNIK

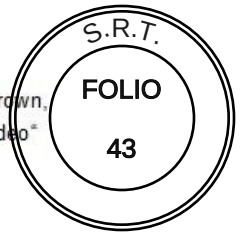
kasios

NOVASPINE

Pega Medical

Synimed

ORTOSINTESE



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Ciudad de Buenos Aires, 15 de Julio de 2014

ASEGURADORA: ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.

DATOS DEL TRABAJADOR: IBARRA AGUAYO DIEGO

CUIL N°: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N°: 84131/14

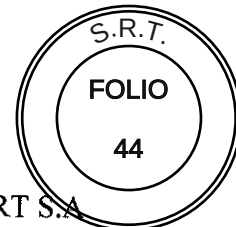
Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/2014 correspondiente al siniestro que sufrió el día 07/06/2014 el trabajador Sr. Ibarra Aguayo Diego -CUIL N°20-31592827-4, de acuerdo con la información que se adjunta en el presente expediente, se consignaron posibles irregularidades en las prestaciones en especie medico asistenciales.

Habiéndose analizado la información aportada por la Aseguradora en las respuestas de los días 16/06/2014, 24/06/2014, 27/06/2014 y 08/07/2014, y con el objetivo de poder esclarecer el expediente, se requiere que en un plazo de cinco (5) días hábiles se envíe por V.E., con firma del analista de la Aseguradora:

- 1) Copia de los registros médicos correspondientes desde el día 23/06/2014 hasta la fecha.

Dra. María Cecilia Schierano

Departamento de Inspección y Supervisión
Área de Auditoría Médica



Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

- 1 -

Motivo De presentación: Requerimiento de casos graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 21/07/2014

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a adjuntarles los registros médicos correspondientes desde el día 23/06/2014 hasta la fecha.

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

LIDERAR ART S.A.
Dña. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111.122
GERENCIA DE SINISTROS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha de evolución	Prox. Consulta	Registrado por	Prestador	Texto
2014-07-18		PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibil. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria
2014-07-17		PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo en proceso
2014-07-16		PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO se toma muestra de urocultivo
2014-07-15	2014-07-16	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART.
2014-07-14	2014-07-15	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: POLITRAUMATISMO Evolucion: INTERNADO EN PISO: Paciente masculino de 29 aos sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				pequea contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibil. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART
2014-07-11	2014-07-12	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismos Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequena contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibil. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				enoxaparina, FKT, enfermería para curación de herida quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón antiescaras solicitada a su ART.
2014-07-10	2014-07-11	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: internado: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresó derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetábulo y ramas ilio e isquiopúbicas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de alerón del sacro derecha, fractura de acetábulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurología quien sugiere realizar RMN cuando su condición lo permita. Se realizó el 19/6 osteosíntesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolución sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensible. Por persistir febril al 5to día de tratamiento ATB efectivo se realizó TAC abdomen y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las últimas 48 hs continúa tto con ciprofloxacina por ITU según sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso. Aguarda internación domiciliar con enoxaparina, FKT, enfermería para curación de herida quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón antiescaras solicitada a su ART.
2014-07-08	2014-07-09	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: paciente internado: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresó derivado de Clínica Modelo de Morón por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automóvil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis (acetábulo y ramas ilio e isquiopúbicas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusión pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de alerón del sacro derecha, fractura de acetábulo derecho.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibil. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART.
2014-07-07	2014-07-07	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: Paciente masculino de 29 aos sin antecedentes Ingresado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequena contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibil. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2014-07-04	2014-07-05	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: internado: Paciente masculino de 29 aos sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequena contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Se solicita internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras. solicito autorizacin da de internacin 23/6 al 04/07/2014.
2014-07-04	2014-07-05	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: internado: Paciente masculino de 29 aos sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequena contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Se solicita internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras.
2014-07-03	2014-07-04	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: paciente internado: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Se solicita internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada.
2014-07-02	2014-07-03	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequena contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso
2014-07-01	2014-07-02	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: Paciente masculino de 29 aos sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequea contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 24 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

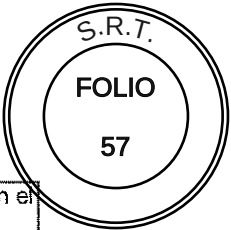
				segun sensibilidad
2014-06-30	2014-07-02	Luciana Bucci	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se solicita nueva TAC de abdomen y pelvis para evaluar coleccion o foco no drenado
2014-06-30	2014-07-01	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismo Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se solicita nueva TAC de abdomen y pelvis para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				evaluar coleccion o foco no drenado
2014-06-27	2014-06-28	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: politraumatismoa Evolucion: paciente internado: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminucion del hematoma renal Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Se toman HCT y urocultivo y se inicia tto empirico con PTZ/vancomicina. Persiste febril UC gram negativo en tipificacion
2014-06-26	2014-06-27	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: POLITRAUMATISMO Evolucion: INTERNADO :Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminucion del hematoma renal Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				evidente. Se toman HCT y urocultivo y se inicia tto empirico con PTZ/vancomicina. Persiste febril, en el día de la fecha refiere disuria y dolor en region renal izquierda se solicita ecografia abdominal para aclarar posible foco infeccioso de la fiebre
2014-06-25	2014-06-26	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: Politraumatismo Evolucion: Internado: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminucion del hematoma renal Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Se toman muestras de HCT y urocultivo y se inicia tto empirico con PTZ/vancomicina
2014-06-23	2014-06-24	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Diagnostico: POLITRAUMATISMO Evolución: Internado: Paciente masculino de 29 aos sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequena contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. TAC de abdomen y pelvis evidencia gran disminucion del hematoma renal Se realizo el 19/6



				osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 buen manejo del dolor
--	--	--	--	---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Departamento de Diagnóstico por Imágenes.

Servicio de Tomografía Computada

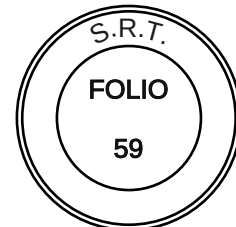
Paciente: IBARRA AGUAYO DIEGO

Fecha: 30.06.14

Estudio solicitado: TC ABDOMEN Y PELVIS C/CTE ORAL Y EV

Informe:

- *Pequeña área de consolidación a nivel de la base pulmonar del lado izquierdo, incipiente derrame pleural bi-basal con áreas de atelectasia pasiva.*
- *Higado de morfología conservada. Vía biliar intra y extra hepática no dilatadas.*
- *Bazo de topografía y morfología habituales.*
- *Área pancreática de características habituales.*
- *Vesícula biliar normotópica sin imágenes litíasicas en su interior.*
- *Aumento de tamaño de la glándula suprarrenal derecha, adoptando aspecto ovoideo hipodensa de similar tamaño a TC previa. Suprarrenal izquierda de características habituales.*
- *Riñones de forma tamaño y ubicación habitual.*
- *No se observan colecciones abdomino pelvianas.*
- *Retroperitoneo libre de adenomegalias.*
- *Se visualiza elemento de fijación a nivel de la sínfisis del pubis, acetábulo, hueso iliaco derecho, visualizando aumento de tamaño del musculo psoas iliaco homónimo con colección a nivel de dicho musculo, y colección de moderada magnitud entre el plano del oblicuo externo y pequeñas colecciones entre el plano del transverso y los oblicuos. Se visualiza colección en íntimo plano con los músculos glúteos, que progresa hasta el tejido celular sub-cutáneo, siempre a derecha.*



- *Fosa isquio rectal y cavidad pelviana libre.*
- *Bolo fecal rectal.*
- *Trazo radiolucido a nivel del alerón sacro derecho.*
- *Escaso volumen de líquido libre a nivel del parieto cólico izquierdo.*

Sin más saluda a Ud. muy atte.

Dr. Fabián Bevacqua

Médico especialista en diagnóstico por imágenes

MN.95987

Dr. Heredia, Raul

Diagnostico por Imágenes

MN: 136862

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Hospital
Universitario
Gerenciamento
Hospitalario S.A.

DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES

PACIENTE: IBARRA AGUAYO DIEGO
FECHA: 16/07/14
AMBULATORIO

ECOGRÁFIA RENAL BILATERAL Y VESICAL:

AMBOS RÍÑONES SIN SIGNOS DE URONEFROSIS NI MACROLITIASIS DE RECONSTRUCCIÓN
CONSERVADA CON ADECUADA RELACION SENO PARENQUIMA

RD: 106 X 50 X 52 MM, A NIVEL DEL POLO SUPERIOR Y EN PARTICULAR EN TOPOGRAFÍA DE
LA GLÁNDULA SUPRARRENAL DERECHA, SE VISUALIZA IMAGEN LÍQUIDA CON ECOS EN
SUSPENSIÓN, QUE IMPRIONA DE CONTENIDO HEMÁTICO, DE 31 X 25 X 18 MM

RI: 110 X 57 X 50 MM

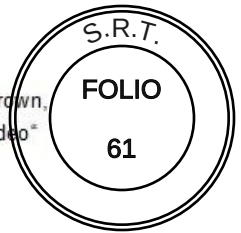
VEJIGA DE PAREDES FINAS Y LISAS, DE CONTENIDO HOMOGÉNEO ANECHOICO, Y SIN
IMÁGENES INTRALUMINALES

CORRELACIONAR HALLAZGOS CON ANTECEDENTES DEL PACIENTE.

DR. ARTENISTE, ALBERTO
Diagnóstico por Imágenes
M.N.: 99108

DR. GRANA, RAFAEL
Diagnóstico por Imágenes
M.N.: 124972

PORTELA 1975, CAPITAL FEDERAL, C.P. 143 TEL.: 4918/351/63/63/64



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Ciudad de Buenos Aires, 22 de Julio de 2014

ASEGURADORA: ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A.

DATOS DEL TRABAJADOR: IBARRA AGUAYO DIEGO

CUIL N°: 20-31592827-4

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N°: 84131/14

Visto la denuncia R.O.A.M. N° 7011/2014 correspondiente al siniestro que sufrió el día **07/06/2014** el trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO -CUIL N°20-31592827-4, de acuerdo con la información que se adjunta en el presente expediente, se consigna que:

El día 07/06/2014 el damnificado recibe atención médica inicial en la Clínica Modelo de Morón por accidente in itinere con diagnóstico de:

- 1) TEC con pérdida de conciencia
- 2) Fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana)
- 3) Hematoma renal derecho
- 4) Contusión pulmonar base derecha
- 5) Fractura costales derechas.

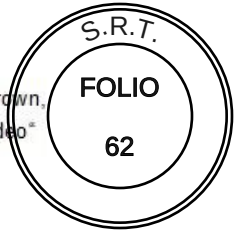
Debido al cuadro clínico del damnificado, se solicita deriva a centro de mayor complejidad por lo que el día 09/06/2014 ingresa a Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Universitario UAI.

El día 13/06/2014 el médico del prestador solicita autorización para realizar reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis.

El día 16/06/2014 se autoriza la cirugía y el día 18/06/2014 se realiza cirugía (reducción y osteosíntesis) de fractura de pelvis con buena evolución post operatoria.

El día 21/06/2014 pasa a sala general. El día 24/06/2014 inicia tratamiento antibiótico por cuadro febril. Completa tratamiento antibiótico y el 02/07/2014 inicia FKT.

Evoluciona favorablemente por lo que el 18/07/2014 se decide alta hospitalaria.



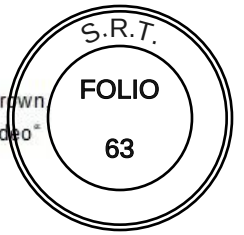
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

De esta manera se considera que la Aseguradora puso a disposición del trabajador oportunamente las prestaciones en especies.

Debido a que el paciente requerirá internación domiciliaria, atención de enfermería para curación de herida quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas, colchón antiescaras y FKT, se deriva el presente expediente Jefatura para giro a Área de Seguimiento.

Dra. María Cecilia Schierano

Departamento de Inspección y Supervisión
Área de Auditoría Médica



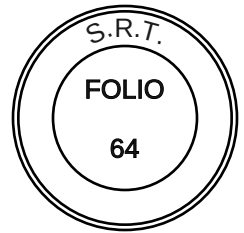
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas
Departamento de Inspección y Supervisión

Se giran las presentes actuaciones al Área de Seguimiento Médico, para la
continuidad del trámite.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 23 de julio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

El damnificado sufrió un accidente in itinere el 07/06/14, Internado en Hospital de General Rodriguez y luego derivado a la Clínica Morón con diagnóstico de:

- 1) TEC con pérdida de conciencia
- 2) Fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana)
- 3) Hematoma renal derecho
- 4) Contusión pulmonar base derecha
- 5) Fractura costales derechas.

Debido al cuadro clínico del damnificado, se solicita deriva a centro de mayor complejidad por lo que el día 09/06/2014 ingresa a Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Universitario UAI.

El día 13/06/2014 el médico del prestador solicita autorización para realizar reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis, el 16/06/2014 se autoriza y el 18/06/2014 se realiza reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis con buena evolución post operatoria.

El 17/06/14 el damnificado manifestó tener diplopía

El damnificado pasó a sala general el 21/06/2014, el 02/07/2014 inició FKT y el 18/07/2014 el médico tratante indicó que el paciente estaba en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internación domiciliaria, con enoxiparina, enfermería para curación quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón anti-escaras, que refirió fueron solicitadas a la ART.

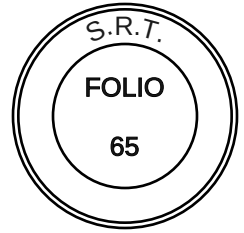
Se enviará requerimiento a la ART.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 24 de julio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

El 18/07/14 el médico tratante informó que el damnificado estaba en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internación domiciliaria, con enoxiparina, enfermería para curación quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón anti-escaras, que refirió fueron solicitadas a la ART.

Se requiere:

- Remitir copia de los registros médicos y de enfermería desde el 19/07/14 hasta la actualidad.
- Remitir la documentación que permita verificar la entrega de la silla de ruedas y el colchón anti escaras al damnificado.
- Remitir comprobantes de entrega de la enoxiparina al damnificado.
- Informar número telefónico para comunicarse con el damnificado o familiar.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 24 de julio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

El 18/07/14 el médico tratante informó que el damnificado estaba en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internación domiciliaria, con enoxiparina, enfermería para curación quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón anti-escaras, que refirió fueron solicitadas a la ART.

Se requiere:

- Remitir copia de los registros médicos y de enfermería desde el 19/07/14 hasta la actualidad.
- Remitir la documentación que permita verificar la entrega de la silla de ruedas y el colchón anti escaras al damnificado.
- Remitir comprobantes de entrega de la enoxiparina al damnificado.
- Informar número telefónico para comunicarse con el damnificado o familiar.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

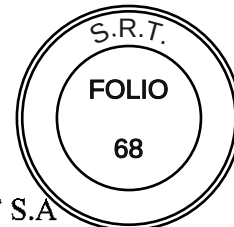
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
VERSION DIGITAL

VERSION DIGITAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Superintendencia
de Riesgos del Trabajo **SRT**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Emitida: 24/07/2014 11:55:30					
S.R.T.		FORMULARIO DE DENUNCIA POR SINIESTRO LABORAL			Recibida: 08/06/2014 01:37:32
S.R.T. Bme. Mitre 751 Tel.: 4321-3500		Nro. Denuncia 7011/2014		Nro. Siniestro 65198	
Datos del Accidentado					
Apellido y Nombre		CUIL/DNI		Fecha de Nacimiento	
IBARRA, AGUAYO DIEGO H		0031592827		24/09/1984	
Domicilio Siniestrado		Teléfono		CP	
LAPACHOM E/ SORIANO 0		1534776093		1748	
Ciudad		Provincia			
GENERAL RODRIGU		BUENOS AIRES			
Razón Social del Empleador		CUIT		Cargo/Actividad	
PALLETS SAN MARTIN S.R.L.		30707787712		OPERARIO	
Datos de la A.R.T.					
Nombre A.R.T.		Código A.R.T.			
LIDERAR		00485			
Datos del Prestador					
Nombre					
UAI HOSPITAL UNIVERSITARIO					
Domicilio		Teléfono		CP	
PORTELA 2975		4918-7561		1437	
Ciudad		Provincia			
CAPITAL FEDERAL		CAPITAL FEDERAL			
Datos del Siniestro					
Domicilio		Teléfono		CP	
RUTA 24				1742	
Ciudad		Provincia			
GENERAL RODRIGUEZ		BUENOS AIRES			
Descripción del efecto producido en el accidentado					
Fractura de pelvis.					
Oportunidad de Siniestro		1ra. Atención por el Prestador			
Fecha		Hora		Tipo de Siniestro	
07/06/2014		06:15:0		In Itinere	
Fecha		Hora		Ubicación Actual	
07/06/2014		06:15:0		INTERNADO	
Circunstancias del Siniestro					
TRASLADANDOSE DESDE EL TRABAJO HACIA SU DOMICILIO, CHOCÓ CONTRA UN COLECTIVO. TRAUMATISMO DE CRANEO CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA RECUPERADA. FRACTURA ESTABLE DE PELVIS. ASISTIDO POR DENUNCIANTE DR. D ANGELO. CONFIRMA DIAGNOSTICO DOCTORA NINA CARMEN M.P. 125757 INFORMA PACIENTE QUEDA INTERNADO					
Observaciones					
Datos de Auditoría					
Fecha Asignación		Fecha Auditoría		Auditor Asignado	
Seguimiento Telefónico					
11 Jun 2014 09:22:28 el paciente se encuentra internado en el prestador UAI, habitación 309, celular 15-3452-1828, en el momento de la llamada se conecta el contestador. 13 Jun 2014 08:43:04 Se generó el expediente SRT 84131/14 13 Jun 2014 08:52:49 Se generó expte SRT 84131/14					
¿Paciente y Familiares conformes? NO					
¿Abonaron alguna Prestación? NO					
¿Se les informó el número del 0-800 de la SRT? NO					



Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

- 1 -

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 29/07/2014

REF.: Respuesta:

Motivo De presentación: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: 84131/14

Siniestro N°: 60.270

Accidentado: Aguayo Diego Ibarra

CUIL: 20-31592827-4

Por medio de la presente, procedemos a notificarles la información solicitada del presente requerimiento:

- 1- Se remite copia de los registros médicos desde fecha 19/07 hasta la actualidad.
- 2- Se remite constancia de entrega de silla de ruedas y colchón anti escaras.
- 3- Se remite comprobante de entrega de la medicación.
- 4- Los teléfonos de contacto del damnificado son: (15) 3477-6093 y (15) 3452-1828 Hermana del damnificado.-

Se adjunta documentación anteriormente detallada.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado

Analista de Comisión Médica

Directo: 5258-7010 Int. 202

Email: cmmercado@liderarart.com.ar


ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS

ORTOPEDICOS

**SERVICIOS
VITALES S.R.L.**

EQUIPOS PARA TRATAMIENTO Y REHABILITACION

Pje. Eduardo Wilde 2262/4 (1417) C.A.B.A.
Tel.: 4639-1000 - Tel./Fax.: 4568-5532
www.oserviciosvital.es.com.ar

RESPONSABLE INSCRIPTO

R
CODIGO
Nº 91

DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

REMITO

FOLIO

69

Nº 0001 - 00066802.

DIA	MES	AÑO
17	7	14

CUIT 30-71152077-1
Ingresos Brutos CM: 901-733448-1
Inicio de actividades: 01/09/2010

Señor (es) **ART LIDERAR S.A.**Domicilio **Reconquista 585 PB
CABA**
I.V.A. ☐ RESPONSABLE INSCRIPTO ☐ RESPONSABLE NO INSCRIPTO ☒ EXENTO
C.U.I.T. Nº **30-71122767-5**

Remitimos a Ud. (s) lo siguiente:

FACTURA Nº

Cant.

DESCRIPCION

82

1

Silla de Ruedas de Autotransporte

Periodo:

Desde: 18/07/2014

Hasta: 18/08/2014

Paciente: Ibarra Aguayo Diego

Siniestro: 60270/373

Domicilio: Lapacho 3150 - Fco Alvarez

Teléfono: 15-6107-2560

Transporte

Domicilio **entre Concepcion y Soriano**C.U.I.T. **Plano 110 A 2**
Ibarra Diago
30.637.277.

RECIBI CONFORME

DM
COMUNICACION VISUAL
Tel. 15-4065-7192

Dist. DM Comunicación Visual - C.U.I.T. 20-24694080-1. Nro desde el Nro 0001-0-050001 hasta el 00030000
Impreso por N V Producciones de Anibal Navarro - C.U.I.T. 20-08329872-4 - Hab. Mun. 89345 - Julio 2013

C.A.I.: 33047107892251
Vto.: 25/07/2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORIGINAL BLANCO - DUPL. JO AMARILLO - TRIPLICADO ROSA

ORTOPEDICOS

**SERVICIOS
VITALES S.R.L.**

EQUIPOS PARA TRATAMIENTO Y REHABILITACION

Pje. Eduardo Wilde 2262/4 (1417) C.A.B.A.

Tel.: 4639-1000 - Tel./Fax.: 4568-5532

www.oserviciosvital.es.com.ar

RESPONSABLE INSCRIPTO

RCODIGO
Nº 91

DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

REMITO

FOLIO

70

Nº 0001 - 00066803

DIA	MES	AÑO
17	7	14

CUIT 30-71152077-1

Ingresos Brutos CM: 901-733448-1

Inicio de actividades: 01/09/2010

Señor (es) **ART LIDERAR S.A.**Domicilio **Reconquista 585 PB
CABA**I.V.A. ☐ RESPONSABLE INSCRIPTO ☐ RESPONSABLE NO INSCRIPTO ☒ EXENTOC.U.I.T. Nº **30-71122767-5**

Remitimos a Ud. (s) lo siguiente:

FACTURA Nº

Cant.

DESCRIPCION

887

1 Colchon de Aire Antiescaras

- de presion alternativa,

- sistema antiescaras,

- con funda de pvc, motor colgante

- y reloj para regular la intensidad

- uso profesional

Paciente : Ibarra Aguayo Diego

Siniestro : 60270/373

Domicilio : Lapacho 3150 - Fco Alvarez

Teléfono : 15-6107-2560

Transporte

Domicilio entre Concepcion y Soraino

C.U.I.T. Plano 110 A 2

Diego Ibarra Aguayo

38.637.277.

RECIBI CONFORME

DM
COMUNICACION VISUAL
Tel. 15-4065-7192

Dist. DM Comunicación Visual - C.U.I.T. 20-24694080-1 - No. desde el Nro 0001-00050001 hasta el 00380000

Impreso por N V Producciones de Anibal Navarro - C.U.I.T. 20-08329872-4 - Hab. Mun. 69345 - Julio 2013

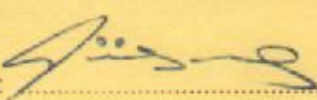
C.A.I.: 33047107892251

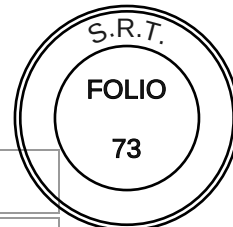
Vto.: 25/07/2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORIGINAL BLANCO - DUPLICADO AMARILLO - TRIPULCADO ROSA

 FARMACIA REX S.R.L. Av. CORDOBA 2401 - CAPITAL FEDERAL Tel.: 4961-0338 Fax: 4962-0153		NO VALIDO COMO FACTURA Nº 0001 - 00044177 Bs. As. REMITO CUIT Nº 30-53334053-5 ING BRUTOS : 188706-08 Fecha de inicio de act.: 01/11/1951						
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO		<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">22</td> <td style="text-align: center;">07</td> <td style="text-align: center;">14</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	22	07	14
Día	Mes	Año						
22	07	14						
Señor(es): BET LIDEROZ Tel.: _____ Domicilio: IBARRA DIGNO DIEGO IVA: 31592827 SINICISTO CUIT: 60270/373								
Remitimos a Ud.(es) lo siguiente:								
CANTIDAD	DETALLE							
3/tray	Derogal spray (enro) Clox 2nc 50 y 10 mg Polindas							
Recibí (mos) conforme: Transportista _____ Firma: _____ Aclaración: ybarra Carolina								
IMPRENTA OFFSET COLOR de Alfredo G. Carrizo - San Luis 2438 - (1056) Capital Federal-Tel/Fax: 4962-9604 - CUIT 24-04532390-7 Fecha de Impresión: Agosto de 2013. Habilitación N° 050970/98 Insc. Reg. Fiscal Imprentas N° 0460934 C.A.I.: 33050103356997 Impreso del N° 0001 - 00043591 al 00044850 ORIGINAL: Blanco DUPLICADO: Color TRIPLICADO: Color Fecha Vto.: 29/08/2015								

 FARMACIA REX S.R.L. Av. CORDOBA 2401 - CAPITAL FEDERAL Tel: 4961-0338 Fax: 4962-0153		R Cod.Nº91 DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA Nº 0001 - 00044176	Bs. As. <table border="1"><tr><td>Dia</td><td>Mes</td><td>Año</td></tr><tr><td>22</td><td>07</td><td>14</td></tr></table>			Dia	Mes	Año	22	07	14
			Dia	Mes	Año						
22	07	14									
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO		REMITO CUIT Nº 30-53334053-5 ING. BRUTOS : 188706-08 Fecha de inicio de act.: 01/11/1951									
Señor(es): LIDERA DRT Tel: _____											
Domicilio: ISIDRO AGUIRRE DIEGO Loc: _____											
IVA: 31592921 CUIT: _____											
Remitimos a Ud.(es) lo siguiente:											
CANTIDAD		DETALLE									
1 (una)		Gartec 20 x 30 cap									
1 (una)		Dio x 2 flex 75 x 15 cap									
1 (una)		Bago Bi Oc de 5000 cap									
3 (tres)		Beno fetal									
3 (tres)		Bago Bi Oc de 5000 cap									
12 (doce)		Cap 21 de 30 x 30									
1 (una)		Perunox Solucion									
4 (cuatro)		Cinta Hiposurgica									
1 (una)		Cap 21 de 30 x 30									
Recibi (mos) conforme: Transportista											
Firma:  Aclaración: izerra carolina											
IMPRESA OFFSET COLOR de Alfredo G. Carrizo - San Luis 2438 - (1056) Capital Federal - Tel/Fax: 4962-6604 - CUIT 24-0453298-7 Fecha de Impresión: Agosto de 2013. Habilitación Nº 08097098 Insc. Reg. Fiscal Imprentas Nº 048083/4 Impreso del Nº 0001 - 00044551 al 00044550 ORIGINAL: Blanco DUPLICADO: Color TRIPLICADO: Color Fecha Vto.: 29/08/2015											



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

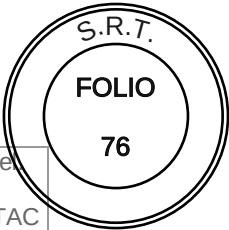
Fecha de evolución	Prox. Consulta	Registrado por	Prestador	Texto
2014-07-29	2014-08-07	Luciana Bucci	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente que tiene control en UAI el día 5/7/14 a las 9:45 hs se coordina ambulancia.
2014-07-25	2014-08-05	Luciana Bucci	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria.- SE OTORGA ALTA SANATORIAL EL DIA 25/07/14.-
2014-07-24	0000-00-00	Tomaza Brizuela	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Se recibo de Dr. Hernandez Plata mail con adjunto de pedido medico por 20 sesiones de F K T en domicilio tres veces por semana. Indic 21-07-14 Visto con Dra. Moral se envia mail con adjunto autorizado a Lic Damian

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				Garcia.
2014-07-23	0000-00-00	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria
2014-07-23	2014-07-25	Luciana Bucci	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente en condiciones de alta sanatorial, solo resta conseguir kinesiologo en domicilio para que se le otorgue el alta, se aguarda el mismo.-
2014-07-22	0000-00-00	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibil. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria
2014-07-21	0000-00-00	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERCITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingres a derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril



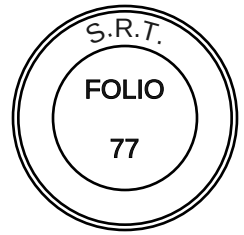
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				HCT x 2 negativos, UC E coli sensible. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria
--	--	--	--	--

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 30 de julio de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

El damnificado recibió el alta sanatorial el 25/07/14 con la indicación de seguimiento con internación domiciliaria, con enoxiparina, enfermería para curación quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón anti-escaras.

La Aseguradora informó que el damnificado tiene control el 05/07/14 a las 9:45 en UAI con traslado en ambulancia. Personal del Área intentó comunicarse en reiteradas oportunidades al N° brindado por la Aseguradora como contacto atendiendo en todo momento el contestador telefónico (TE. 15 3477 6093).

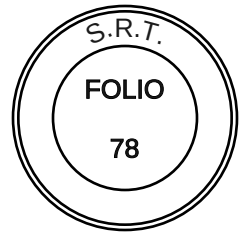
La Aseguradora informó un nuevo número telefónico para comunicarse con un familiar (TE. 15 3452 1828). Realizada la comunicación la hermana del damnificado manifestó no estar infirmada actualmente del caso y brindó 2 números telefónicos respondiendo en ambos el contestador telefónico (Gladys-hermana-N° T.E. 11 61 07 25 60 y Susana- conviviente N° T.E.: 20 24 84 53 43)

Se hará el seguimiento telefónico el 08/08/14

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 12 de agosto de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

El damnificado recibió el alta sanatorial con internación domiciliaria, aplicación de enoxiparina atención de enfermería para curación quirúrgica y 20 sesiones de fisiokinesioterapia en domicilio.

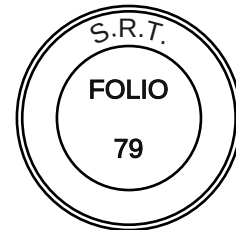
Se requiere

- Remitir copia de la Historia Clínica desde el 26/07/14 hasta la actualidad.
- Remitir copia de los registros de rehabilitación domiciliaria con firma del damnificado
- Remitir copia de los registros de enfermería desde el 19/07/14 hasta la actualidad, incluyendo los comprobantes de aplicación de la enoxiparina.
- Remitir comprobantes de entrega de la enoxiparina al damnificado desde el 05/08/14 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VNO · 18/08/14

SMO · 60270



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 12 de agosto de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA - CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

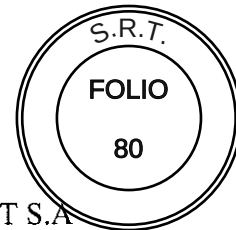
El damnificado recibió el alta sanatorial con internación domiciliaria, aplicación de enoxiparina atención de enfermería para curación quirúrgica y 20 sesiones de fisiokinesioterapia en domicilio.

Se requiere

- Remitir copia de la Historia Clínica desde el 26/07/14 hasta la actualidad.
- Remitir copia de los registros de rehabilitación domiciliaria con firma del damnificado
- Remitir copia de los registros de enfermería desde el 19/07/14 hasta la actualidad, incluyendo los comprobantes de aplicación de la enoxiparina.
- Remitir comprobantes de entrega de la enoxiparina al damnificado desde el 05/08/14 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 15/08/2014

REF.: Respuesta:

Motivo De presentación: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: 84131/14

Siniestro N°: 60.270

Accidentado: Aguayo Diego Ibarra

CUIL: 20-31592827-4

Por medio de la presente, procedemos a notificarles la información solicitada del presente requerimiento:

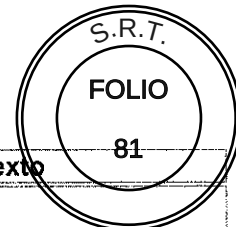
- 1- Se remite copia de la historia clínica desde fecha 26/07 hasta la actualidad.
- 2- Se remite copia de los registros de rehabilitación domiciliaria.
- 3- Se remite comprobante de entrega de la medicación mensual y Enoxiparina.

Se adjunta documentación anteriormente detallada.

Sin más que informar, saluda atentamente.

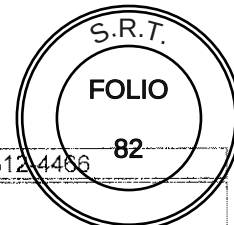
Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINISTROS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha Carga	Fecha de evolución	Prox. Consulta	Prestador	Texto
2014-08-15 13:44:19	2014-08-15	0000-00-00	AUDITORIA MEDICA	Evolucion: Se insiste con KLG y enfermero por el envio de informes por requerimiento.
2014-08-15 10:35:37	2014-08-15	0000-00-00	AUDITORIA MEDICA	Evolucion: Dejo mje en celular enfermera solicitando registros de enfermeria para responder requerimiento.
2014-08-11 17:02:07	2014-08-06	2014-08-19	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Oftalmologia Dr. Asz Ex. Oftalmoscopico. Ao Pupilas reactivo mov. oculares S/P. cristalino transparente. Refiere diplopia binocular. No se evidencia diptia monocular. Fo Ao. papila redonde bordes netos. Av Od. Dra. Kendal Antecedentes de politraumatismo con tx. de pelvis + TEC c/perdida + hematoma renal. Osteosintesis de pelvis el 19/6/14 con buena evolucion. Refiere persistir con vision doble que no mejoría con vitamina B ₁₂ indicada durante su internacion por neurologia. De persistir con misma sintomatologia se evaluara necesidad de RMN. control evolutivo el 9/9/14 c/ambulancia (Traslado coordinado).- Continúa con atención domiciliaria.-
2014-08-06 13:59:22	2014-08-06	(*) 2014-09-09	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Oftalmologia Dr. Asz Ex. Oftalmoscopico. Ao Pupilas reactivo mov. oculares S/P. cristalino transparente. Refiere diplopia binocular. No se evidencia diptia monocular. Fo Ao. papila redonde bordes netos. Av Od. Dra. Kendal Antecedentes de politraumatismo con tx. de pelvis + TEC c/perdida + hematoma renal. Osteosintesis de pelvis el 19/6/14 con buena evolucion. Refiere persistir con vision doble que no mejoría con vitamina B ₁₂ indicada durante su internacion por neurologia. De persistir con misma sintomatologia se evaluara necesidad de RMN. control evolutivo el 9/9/14 c/ambulancia
2014-08-06 08:51:47	2014-08-06	0000-00-00	AUDITORIA MEDICA	Evolucion: AUTORIZO FKT
2014-08-05 16:40:54	2014-08-05	2014-08-06	AUDITORIA MEDICA	Evolucion: Se coordina turno con oftalmologo el miercoles 06/08/14 a las 11:00 hs, donde seria evaluado por oftalmologo y laboral quedando sin efecto el turno del 08/08, se aguarda confirmación del traslado.- Domicilio: Lapacho 2867 (vecino), la del accidentado no tiene numeracion.- Telefono hermana Gladys (15)



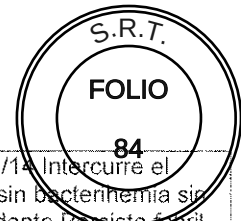
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				51191327 // (15) 53124466
2014-08-05 15:36:50	2014-08-05	2014-08-11	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Me comunico en forma telefónica con hermana del paciente Sra. Gladys quien manifiesta que el paciente fue evaluado el día de hoy por especialista en traumatología y le dieron un turno con clinico el viernes 08/08/14 a las 14:00 hs.- Refiere que estaba tomando una medicacion para la vista atento le disminuyo la vision desde el accidente, consultara si debe continuar con la toma de dicha medicacion el viernes al clinico y en caso de ser requerido se solicitara lc con especialidad.- Envio mail al prestador consultando si requiere control por oftalmo.-
2014-08-05 15:25:33	2014-08-05	2014-08-11	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Paciente cursando 40 dias POP de pelvis y acetabulo derecho. Rx. S/P. Ex. fisico Movilidad completa sin dolor. Se indico comenzar FKT en domicilio continuar sin apoyo. Nuevo control.-
2014-08-05 14:06:34	2014-08-05	(*) 2014-08-08	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: pte. cursando 40 dias POP de pelvis y acetabulo derecho. Rx. S/P. Ex. fisico Movilidad completa sin dolor. indico comenzar FKT. en domicilio continuar sin apoyo
2014-07-29 12:30:10	2014-07-29	2014-08-07	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Paciente que tiene control en UAI el día 5/7/14 a las 9:45 hs.
2014-07-29 12:04:31	2014-07-25	2014-08-05	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingresa derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores. Pasa a sala el 21/6/14 Intercede el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				HCT x 2 negativos, Uro E coli sensible. Por persistir febril al 5to día de tratamiento ATB efectivo se realiza TAC abdomen y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria. - SE OTORGA ALTA SANATORIAL EL DIA 25/07/14.-
2014-07-29 11:36:31	2014-07-29	0000-00-00	FARMACIA REX S.R.L.	Evolucion: Se solicita nuevamente a Fcia Rex comprobante de entrega de medicacion. Se renvia comprobante de entrega de elementos de Ortopedia.
2014-07-28 10:13:07	2014-07-28	0000-00-00	AUDITORIA MEDICA	Evolucion: autorizo internaicon de 22/07/2014 al 25/07/2014
2014-07-24 14:47:16	2014-07-24	0000-00-00	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Se recibo de Dr. Hernandez Plata mail con adjunto de pedido medico por 20 sesiones de F K T en domicilio tres veces por semana. Indic 21-07-14 Visto con Dra. Moral se envia mail con adjunto autorizado a Lic Damian Garcia.
2014-07-23 12:26:30	2014-07-23	0000-00-00	HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI	Evolucion: Paciente masculino de 29 años sin antecedentes Ingres a derivado de Clinica Modelo de Moron por politraumatismo secundario a accidente auto-colectivo en calidad de conductor de automovil. Presenta TEC con perdida de conciencia + fractura de pelvis (acetabulo y ramas ileo e isquiopubianas) + hematoma renal derecho. TAC de abdomen y pelvis informa derrame pleural bilateral leve, pequeña contusion pulmonar base derecha, fracturas costales derechas, fractura de pelvis derecha con diastasis sacroiliaca, fractura de aleron del sacro derecha, fractura de acetabulo derecho. El paciente refiere persistir con diplopia. Evaluado por neurologia quien sugiere realizar RMN cuando su condicion lo permita. Se realizo el 19/6 osteosintesis de pelvis, pasa a UTI en el POP inmediato presenta buena evolucion sin requerimiento de ARM ni vasopresores.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

				Pasa a sala el 21/6/14. Intercurre el 24/6/14 con fiebre sin bacteriemia sin foco infeccioso evidente. Persiste febril HCT x 2 negativos, UC E coli sensibel. Por persistir febril al 5to dia de tratamiento ATB efectivo se realizo TAC abdomenn y pelvis que no evidencia colecciones. Afebril las ultimas 48 hs continua tto con ciprofloxacina por ITU segun sensibilidad Se reinicia FKT motora sin descarga de peso Aguarda internacion domiciliaria con enoxaparina, FKT, enfermeria para curacion de herida quirurgica y aplicacion de HBPM por inmovilizacion prolongada, silla de ruedas y colchon antiescaras solicitada a su ART. Intercurre con RAO urocultivo en proceso. Disminucion del ritmo diuretico se realiza ecografia RVP la cual se informa dentro de parametros normales. Urocultivo negativo. Pte en condiciones de alta sanatorial y seguimiento con internacion domiciliaria
--	--	--	--	---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



AREA DE REHABILITACIÓN

A.R.T.: ART LIDERAR S.A.		Empresa: ☐	
Profesional Tratante: ☐	Matrícula Nac.: ☐		Sesiones Prescriptas: ☐
Apellido y Nombre del médico que deriva: ☐		Matrícula Nac.: ☐	
PACIENTE			
Apellido: ☐ I BARRA	Nombres: ☐ Diego Hernán		
C.U.I.L. 20-315928274			
Dirección: ☐ LARACHO entre Corrientes	Localidad: ☐ NOVENO		
Puesto de Trabajo: ☐ Operario	F. de Nac.: 24-09-84		
Teléfono: 113444-6093	Tel. Alt.:		E-mail:
Diagnóstico: fractura de pelvis			
TRATAMIENTO			
Evaluación estático - morfológica al inicio del tratamiento kinesiológico.			
Nro. de sesiones solicitadas: 20			
Descripción de las técnicas y agentes electro - fisio - kinésicos utilizados:			
Técnicas y acciones de rehabilitación llevadas a cabo			
Fecha	Hora	Técnicas, acciones y evolución.	
26-07-14	8:00	Movilidad muscular pasiva y activa	
29-07-14	8:00	Movilidad articular pasiva y activa	
31-07-14	8:00	Ejercicios y flexibilidad muscular	
02-08-14	8:00	Trabajo muscular en forma pasiva y activa	
05-08-14	8:00	Movilidad articular pasiva y activa	
07-08-14	8:00	Movilidad articular pasiva y activa	
09-08-14	8:00	Ejercicios y flexibilidad muscular	
11-08-14	8:00	Trabajo muscular en forma pasiva y activa	
13-08-14	8:00	Movilidad articular pasiva y activa	
15-08-14	8:00	Movilidad articular pasiva y activa	



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Objetivos: ☐	
PARÁMETROS A COMPARAR	
	Primera Sesión. Décima Sesión.
Movilidad Activa	⓪ Positivo
Movilidad Pasiva	⓪ Positivo
Calidad del Dolor	menos
Trofismo	NO
Edema	NO
Fuerza Muscular	⓪ Positiva
Marcha	estadística NO y NO poder 12 SAN
Quinta sesión: El pte se encuentra en evolución favorable	
Evaluación estático - morfológica al finalizar la serie de sesiones indicadas:	
A.V.D (actividades Diarias): ejercicios y movilidad muscular	
Traslado: en silla de ruedas	
Estado del paciente, en lo que se refiere al tratamiento kinesiológico, al finalizar la serie de sesiones efectuadas:	
 Firma Responsable ☐	GARCIA DAMIAN Kinesiología Rehabilitación M.N. 99348 15-08-14 Fecha ☐

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

NO VALIDO COMO FACTURA

N°0001- 00044177

Bs As

REMITO

CUIT N° 30-1114063-5

ING BRUTOS 198700-00

Fecha de inicio de act. 01/11/1951

IVARESPONSABLE INSCRIPTO

Señor(es): DR. LUDWIG

Domicilio: BARRO NEGRO

Iva: 31552827 SINGEST CUIT 60270/373

Remitimos a Ud (es) lo siguiente:

CANTIDAD	DETALLE
3/4	Acoplamiento
5/1	Cl-2200 y 10/10/10

Recibi (mos) conforme: Transportista...

Firma: [Firma]

Aclaración: [Firma]

IMPRESA OFFSET COLOR de Alfredo G. Carito - San Luis 2438 - (1058) Capital Federal - Tel/Fax: 4962-5004 - CUIT 30-4457139-7

Fecha de impresión: Agosto de 2013. Habilitación N° 850870/98 Ins. Reg. Fiscal Impresoras N° 0480214

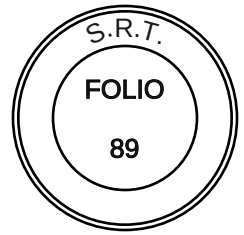
Impreso del N° 0001-00044177 N° 00044550 ORIGINAL: Blanco. DUPLICADO: Color. TRIPLICADO: Color/Folios Vto. 29/08/2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 FARMACIA REX S.R.L. AV. CORINGUA 2401 - CAPITAL FEDERAL Tel: 4951-0338 Fax: 4952-0153 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO		R Cod: 1991	DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA							
			N° 0001 - 00044176							
		Es. As.	<table border="1"><tr><td>Da</td><td>Mes</td><td>Año</td></tr><tr><td>22</td><td>07</td><td>14</td></tr></table>		Da	Mes	Año	22	07	14
Da	Mes	Año								
22	07	14								
		REMITO	CUIT N° 30-53334053-5 ING BRUTOS: 186700.00 Fecha de inicio de act.: 01/11/1951							
Señor(es): <u>LIDERAB ALI</u>		Tel: _____								
Domicilio: <u>TORREO ACUDYO DIEGO</u>										
IVA <u>31592721</u>		CUIT _____								
Remitimos a Ud (es) lo siguiente:										
CANTIDAD	DETALLE									
1 (uno)	Gastec 20 x 30 comp									
1 (uno)	Disa 2111 25 M5 comp									
1 (uno)	Baga B1 B2 B3 500 comp									
3 (tres)	Bena felit									
3 (tres)	Buna para el 2 Lts									
12 (doce)	Caja 1 Japson 30/30									
1 (uno)	Perunox 500 comp									
4 (cuatro)	Cila 100 mg 100 comp									
1 (uno)	Caja Juntos									
Recibí (mos) conforme: Transportista _____										
Firma: 		Aclaración: <u>Ybarra Carolina</u>								
IMPRESA OFFSET COLOR de Alfredo G. Carrizo - San Luis 2400 - (1008) Capital Federal - Tel/Fax: 4952-0504 - CUIT 24-54532090-7 Fecha de Impresión: Agosto de 2014. Habilitación N° 02597208 Hm. Reg. Fiscal Impresión N° 0450814 CAI: 23050103359897 Impreso del N° 0001 - 00044176 al 00044176 ORIGINAL. Blanco. DUPLICADO: Color. TRIPlicado: color Foto. Vto: 29/08/2015										



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

Buenos Aires, 19 de agosto de 2014

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

El damnificado sufrió un accidente in itinere el 07/06/14, Internado en Hospital de General Rodriguez y luego derivado a la Clínica Morón con diagnóstico de:

- 1) TEC con pérdida de conciencia
- 2) Fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana)
- 3) Hematoma renal derecho
- 4) Contusión pulmonar base derecha
- 5) Fractura costales derechas.

El 09/06/2014 fue derivado Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Universitario UAI.

El 18/06/2014 se realizó la reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis con buena evolución post operatoria, iniciando con sesiones de fisio kinesio terapia el 02/07/2014.

El 25/07/14 recibió el alta sanatorial con internación domiciliaria, enoxiparina, enfermería para curación quirúrgica y aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón anti-escaras

El damnificado presentó buena evolución

El damnificado presenta diplopía persistente tratada con vitamina B sin mejoría, por lo que se valorará la realización de una resonancia Magnética.

Próximo control el 09/09/14.

Personal del Área se comunicó en el día de la fecha con la hermana del damnificado quién manifestó que la Aseguradora le había otorgado todo lo necesario, estando conforme con la atención brindada.

Hermana : Sra. Gladys T.E. cel.: 15 51 19 13 27.

Se hará seguimiento el 09/09/14.

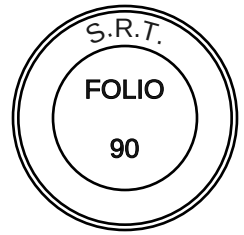
Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 10/09/14

En el seguimiento telefónico de la fecha la hermana del damnificado ,+manifestó que ayer el médico tratante había indicado a su hermano el uso de muletas y habían enviado por fax la solicitud a la ART continuaba con la enoxiparina.
Agregó que su hermano se encontraba bien y ponía mucho esfuerzo en lo atinente a él en su recuperación.

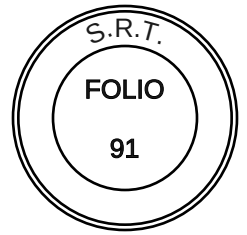
Se enviará requerimiento.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 10/09/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita la copia de la Historia Clínica dese el 15/08/14 hasta la actualidad que incluya las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL: 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

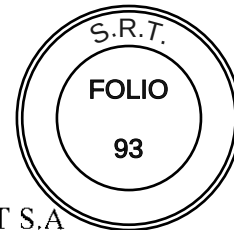
Fecha: 10/09/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita la copia de la Historia Clínica dese el 15/08/14 hasta la actualidad que incluya las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 15/09/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

Por medio de la presente, solicitamos a Ud. Prorroga por 48 hs a fin de poder brindar la respuesta correspondiente al requerimiento.

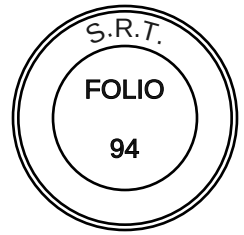
Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dña. CLARA BARRAGAN CORREA
MIN. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 18/09/14

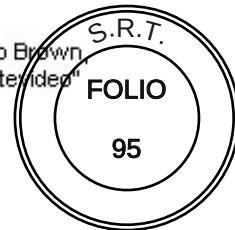
El 10/09/14 se envió a LIDERAR ART un requerimiento solicitando que remitiera la copia de la Historia Clínica dese el 15/08/14 hasta la actualidad que incluyera las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

El 15/09/14 la Aseguradora pidió prórroga por 48 hs. para brindar la respuesta que no ha sido remitida a la fecha.

Se elaborará un Proyecto de Nota Correctiva

Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Nota Correctiva SRT - S.C.P.M. N° 9885/14

Expediente N° 84131/14

Deber de Informar - Art. 36 Ap. 1° Inc. b) y d) Ley 24.557

INCONDUCTA INFORMATIVA - INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2014

Sres. LIDERAR ART

Me dirijo a Ud. con el objeto de poner en su conocimiento las conclusiones resultantes de las tareas de control realizadas sobre el expediente de referencia notificándole que esa Aseguradora no remitió la información solicitada dentro del plazo requerido, obstaculizando las funciones fijadas a esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante el Artículo 36 Apartado 1° Incisos b) y d) de la Ley 24.557.

El trabajador, Sr. AGUAYO DIEGO H. IBARRA - CUIL 203159288274 -, sufrió un accidente el 07/06/14, recibiendo prestaciones a cargo de LIDERAR ART, con alta sanatorial el 25/07/14.

El 10/09/14 se envió a LIDERAR ART un requerimiento solicitando que remitiera la copia de la Historia Clínica desde el 15/08/14 hasta la actualidad que incluyera las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

El 15/09/14 la Aseguradora pidió prórroga por 48 hs. para brindar la respuesta, la que no ha sido remitida a la fecha.

Se intima a Liderar ART para que remita la copia de la Historia Clínica dese el 15/08/14 hasta la actualidad que incluya las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

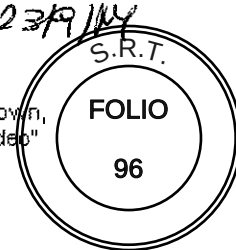
Plazo 24 horas

Queda notificada en los términos de la Resolución SRT 735/2008, instándosela a ajustarse a la normativa vigente relacionada con el proceso crítico a fin de que no se reiteren situaciones como las expuestas en la presente, y se le hace saber que las faltas señaladas serán consideradas como antecedente ante futuros incumplimientos.

Hamann Alsina, Betina Helena
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Nota Correctiva SRT - S.C.P.M. N° 9885/14

Expediente N° 84131/14

Deber de Informar - Art. 36 Ap. 1° Inc. b) y d) Ley 24.557

INCONDUCTA INFORMATIVA - INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2014

Sres. LIDERAR ART

Me dirijo a Ud. con el objeto de poner en su conocimiento las conclusiones resultantes de las tareas de control realizadas sobre el expediente de referencia notificándole que esa Aseguradora no remitió la información solicitada dentro del plazo requerido, obstaculizando las funciones fijadas a esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante el Artículo 36 Apartado 1° Incisos b) y d) de la Ley 24.557.

El trabajador, Sr. AGUAYO DIEGO H. IBARRA - CUIL 203159288274 -, sufrió un accidente el 07/06/14, recibiendo prestaciones a cargo de LIDERAR ART, con alta sanatorial el 25/07/14.

El 10/09/14 se envió a LIDERAR ART un requerimiento solicitando que remitiera la copia de la Historia Clínica desde el 15/08/14 hasta la actualidad que incluyera las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

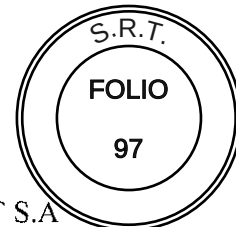
El 15/09/14 la Aseguradora pidió prórroga por 48 hs. para brindar la respuesta, la que no ha sido remitida a la fecha.

Se intima a Liderar ART para que remita la copia de la Historia Clínica dese el 15/08/14 hasta la actualidad que incluya las prestaciones de rehabilitación e interconsultas realizadas.

Plazo 24 horas

Queda notificada en los términos de la Resolución SRT 735/2008, instándosela a ajustarse a la normativa vigente relacionada con el proceso crítico a fin de que no se reiteren situaciones como las expuestas en la presente, y se le hace saber que las faltas señaladas serán consideradas como antecedente ante futuros incumplimientos.


Hamann Alsina, Betina Helena
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 22/09/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguiayo Diego Ibarra**

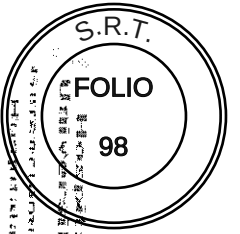
CUIL: **20-31592827-4**

Por medio de la presente, remitimos a Ud. Respuesta al presente requerimiento adjuntando historia clínica desde 15/08/14 incluyendo las prestaciones de rehabilitación.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmmercado@liderarart.com.ar


ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGÁN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS



Resumen de Historia Clínica
Período 15/03/14 - 13/09/14

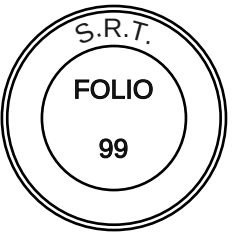
Paciente: IBARRA AGUAYO, DIEGO HERNAN
Documento: D.N.I. - 31592827
Edad: 29 años
Sexo: Masculino

Fecha de Impresión: 11/09/14 11:50
Página 1 de 2

Atenciones Médicas

Fecha	Servicio	Médico Interviniente	Patologías	Afectación Principal	Notas Evolución	Epícrisis	Convenio	Plan Convenio
08/09/14 10:25	ART-MEDICINA LABORAL	MAZZOLINI, SERGIO	CONSULTA MEDICA	Traumatismos múltiples no especificados	OTY Ote cursando 90 días POP de osteosíntesis de acetábulo. Autorizo sedestación. Se indican mutuas. Ex: Físico: Movilidad de cadera compleja con dolor oto en 15 días con placas se indicará, con neurología, Ft 1 a domicilio, se entregó receta Diatmología Dr. As/ Ex: Olfato: normal Ao: Pupilas reactivas, mov., iguales, S/P, cristalino transparente. Reflejo: diplopa binocular. No se evidencia diplopa monocular. Fo: Ao: papila redondea bordes netos. Av: Od Dra. Kendal: Acontecimientos de politraumatismo con tx de pelvis + TEC c/ pérdida + hematomas renales. Osteosíntesis de pelvis el 18/09/14 con buena evolución. Refiere persistir con visión doble que no mejora con vitamina B ₁₂ indicada durante su internación por neurología. De persistir con misma sintomatología se evaluará necesidad de RMN control evolutivo el 9/3/14 c/ambulación pte. cursando 40 días POP de pelvis y Rx: S/P. Ex: físico: Movilidad completa sin dolor. Indico comenzar FKT en domicilio, continuar sin apoyo	LIDERAR A R T	GENERAL	
06/03/14 11:03	ART-MEDICINA LABORAL	ASZ, JOSE	CONSULTA MEDICA	Traumatismos múltiples no especificados		LIDERAR A R T	GENERAL	
08/09/14 08:57	ART-MEDICINA LABORAL	MAZZOLINI, SERGIO	CONSULTA MEDICA	Traumatismos múltiples no especificados		LIDERAR A R T	GENERAL	
08/09/14 14:21	CLINICA MEDICA GUARDIA	SORIA, RICARDO	CONSULTA MEDICA	Consulta, no especificada		LIDERAR A R T	GENERAL	

60270-



ESTADO DE GUATEMALA
Ministerio de Salud Pública
Hospital General de Guatemala

Fecha de Impresión: 11/09/14
Página: 2 de 2

ESTADO DE GUATEMALA
Ministerio de Salud Pública
Hospital General de Guatemala

Paciente: IBARRA AGUAYO, DIEGO HERNAN
Documento: D.N.I. - 31592827
Edad: 29 años
Sexo: Masculino

Resumen de Historia Clínica
Periodo 15/03/14 - 13/09/14

Atenciones Médicas

Fecha	Servicio	Médico Interviniente	Prácticas	Alcación Principal	Notas Evolución	Epicrisis	Convenio	Plan Convenio
09/05/14 14:19	ART. MEDICINA LABORAL	KENDALL GARRERA	CONSULTA MEDICA	Traumatismos miembros no especificados	Paciente masculino de 29 años sin antecedentes, ingresa derivado de Clínica Móvel de Moton por sufrimiento secundario a accidente auto-colección en ciudad de conductor de automovil. Presenta TEC con pérdida de conciencia + fractura de pelvis + hematuria renal derecha. Presenta disociación hemodinamica. En seguimiento por neurología quien indica conducta expectante y control exhaustivo. Ple. Lúcido. HIE. Comprimido. Suspenso. Abre el sin signos de falla de bomba. Seguimiento por OYT y urología		LIDERAR A.R.T	GENERAL

Atenciones Médicas

Fecha	Servicio	Médico Interviniente	Prácticas
09/07/14 10:26	ART. MEDICINA LABORAL	MAZOLINI, SERGIO	CONSULTA

Atenciones Imagenología

Fecha	Servicio	Prácticas	Personal Interviniente	Convenio	Plan Convenio
05/08/14 09:36	RADIOLOGIA	POR EXPOSICION SUBSISTENTE A RADIOGRAFIA DE HOMBRO HUMERO PEVIS CAJERA Y	MOLINA, LEONARDO JAVIER	LIDERAR A.R.T	GENERAL
05/03/14 09:26	RADIOLOGIA		MOLINA, LEONARDO JAVIER	LIDERAR A.R.T	GENERAL

Internaciones

Fecha	Tipo Internación	Fecha Alta	Tipo Alta	Médico Interviniente	Diagnóstico Egreso	Convenio	Plan Convenio
29/06/2014 15:48	CLINICA	25/7/2014 12:47:17	ALTA MEDICA AMBULANCIA	FRANQUEIRO, CECILIA	Fractura de codo, puntos y de las no especificadas e LIDERAR A.R.T	GENERAL	Plan Convenio

09/09/14 14:27	CLINICA MEDICA GUARDA	SORIA RICARDO	CONSULTA
----------------	-----------------------	---------------	----------

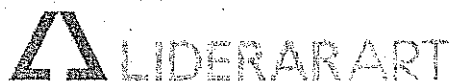


AREA DE REHABILITACIÓN

A.R.T.: ART LIDERAR S.A.		Empresa:	
Profesional Tratante:	IBARRA AGUAYO GLADYS		Sesiones Prescriptas:
Apellido y Nombre del médico que deriva:	ELIZABETH ENFERMERA Matricula N° 104659(0)		Matricula Nac.
PACIENTE			
Apellido:	Nombres: Diego Hernan		
C.U.I.L.	20-315928274		
Dirección:	Legado y Concepción / zona		Localidad: Barrio Funes (Rosario)
Puesto de Trabajo:	Oficinario		F. de Nac.: 24-09-84
Teléfono:	11 34 44 60 93	Tel. Alt.:	E-mail:
Diagnóstico:	Trauma de Pelvis		
TRATAMIENTO			
Evaluación estático - morfológica al inicio del tratamiento kinesiológico.			
Nro. de sesiones solicitadas:			
Descripción de las técnicas y agentes electro - físico - kinésicos utilizados:			
Técnicas y acciones de rehabilitación llevadas a cabo			
Fecha	Hora	Técnicas, acciones y evolución.	
19-7	900hs	Higiene y Comfort. Cambio de pañal. Aplicación Oxaparina 40mg	
20-7	930hs	Hig y Comfort. Cambio de pañal. Aplicación Oxaparina 40mg	
21-7	900	Hig y Comfort. Hr/Cambio de pañal. Aplicación Oxaparina 40 mg	
22-7	910hs	Hig y Comfort. Cambio pañal. Aplicación Oxaparina 40 mg	
23-7	930hs	Hig y Comfort	

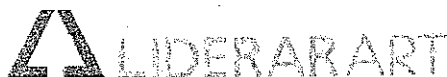
Liderar ART - Reconquista 585 - PB - C.A.B.A. - CPA C1003ABK - Tel. (011) 5258-7010 - Fax: (011) 5258-7010 int. 128
www.liderarart.com.ar - Mail: evoluciones@liderarart.com.ar - Emergencias: 0800-333-7700 - Traslados: 0800-333-9900

IBARRA AGUAYO GLADYS
ELIZABETH
ENFERMERA
Matricula N° 104659(0)



AREA DE REHABILITACIÓN

A.R.T.: ART LIDERAR S.A.		Empresa:	
Profesional Tratante:	<i>Lloro Gladys</i>	Matricula Nro:	BARRA AGUAYO GLADYS
Apellido y Nombre del médico que deriva:		ELIZABETH ENFERMERA	Matricula N° 104659
Sesiones Prescritas:			
PACIENTE			
Apellido:	<i>Lloro Benito</i>	Nombres:	<i>Diego Hernán</i>
C.U.I.L.	<i>29-318926274</i>		
Dirección:	<i>Lepacho y Concepción / Gorriao</i>	Localidad:	<i>Bonito Sur (Paraná)</i>
Puesto de Trabajo:	<i>Operario</i>	F. de Nac.	<i>24-09-84</i>
Teléfono:		Tel. Alt:	
E-mail:			
Diagnóstico:			
<i>Trastorno Pelvis</i>			
TRATAMIENTO			
Evaluación estático - morfológica al inicio del tratamiento kinesiológico.			
Nro. de sesiones solicitadas:			
Descripción de las técnicas y agentes electro - físico - kinésicos utilizados:			
Técnicas y acciones de rehabilitación llevadas a cabo.			
Fecha	Hora	Técnicas, acciones y evolución.	
23-7	930	<i>Cambio de pañal</i>	
		<i>Aplicación de oxiporina</i>	
24-7	1000	<i>Higi y confort</i>	
		<i>Cambio de pañal</i>	
		<i>Aplicación de oxiporina</i>	
24-7	1000	<i>Higi y confort</i>	
		<i>Cambio de pañal</i>	
		<i>aplicación de oxiporina</i>	
25-7	930	<i>Cambio de pañal</i>	
		<i>Higi y confort</i>	
		<i>aplicación oxiporina</i>	
26-7	900	<i>Higi y confort</i>	
		<i>Cambio de pañal</i>	



AREA DE REHABILITACIÓN

A.R.T.: ART LIDERAR S.A.		Empresa:	
Profesional Tratante:	<i>Thono Aguayo Gladys</i>	Matrícula N°:	<i>BARRA AGUAYO GLADYS ELIZABETH ENFERMERA Matrícula N° 104653</i>
Apellido y Nombre del médico que deriva:		Sesiones Prescritas:	
PACIENTE			
Apellido:	<i>Thono Aguayo</i>	Nombres:	<i>St. Diego Hernan.</i>
C.U.I.L.	<i>20 - 31/58 6827 - 4</i>		
Dirección:	<i>Lopecho y Concepción / Zouco</i>	Localidad:	<i>Zouco fernand (arona)</i>
Puesto de Trabajo:	<i>Operario</i>	F. de Nac.:	<i>24-09-84</i>
Teléfono:	<i>11 34776093</i>	Tel. Alt.:	
Diagnóstico:		E-mail:	
<i>Traumatismo Pulvis</i>			
TRATAMIENTO			
Evaluación estático - morfológica al inicio del tratamiento kinesiológico.			
Nro. de sesiones solicitadas:			
Descripción de las técnicas y agentes electro - fisio - kinésicos utilizados:			
Técnicas y acciones de rehabilitación llevadas a cabo			
Fecha	Hora	Técnicas, acciones y evolución.	
<i>26-7</i>	<i>900</i>	<i>aplicación de oxaporina 40mg</i>	
<i>27-7</i>	<i>1000</i>	<i>Hig y Comfort.</i>	
		<i>aplicación de oxaporina 40mg</i>	
		<i>Cambio de panel.</i>	
<i>28-7</i>	<i>940</i>	<i>aplicación de oxaporina 40mg</i>	
		<i>Hig y Comfort.</i>	
		<i>aplicación Cambio de panel.</i>	
<i>29-7</i>	<i>850</i>	<i>Hig y Comfort.</i>	
		<i>Cambio de panel.</i>	
		<i>aplicación de oxaporina 40mg</i>	
<i>30-7</i>	<i>920</i>	<i>Hig y Comfort.</i>	
		<i>Cambio de panel.</i>	
		<i>aplicación de oxaporina 40mg</i>	

Liderar ART - Reconquista 585 - PB - C.A.B.A. - CPA C1003ABK - Tel. (011) 5258-7010 - Fax: (011) 5258-7010 int. 128
www.liderarart.com.ar - Mail: evoluciones@liderarart.com.ar - Emergencias: 0800-333-7700 - Traslados: 0800-333-9988

BARRA AGUAYO GLADYS ELIZABETH ENFERMERA Matrícula N° 104653



IBARRA AGUAYO GLADYS
ELIZABETH
ENFERMERA
Matricula N° 104659(0)



AREA DE REHABILITACIÓN

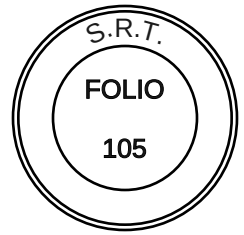
A.R.T.: ART LIDERAR S.A.		Empresa: 9	
Profesional Tratante:	<i>Thoro Aguayo Gladys</i>	Matrícula Nac:	IBARRA AGUAYO GLADYS ELIZABETH ENFERMERA Matrícula N° 104659(0)
Apellido y Nombre del médico que deriva:		Matrícula Nac.	
PACIENTE			
Apellido:	<i>Thoro Aguayo</i>	Nombres:	<i>Pago. Hernán</i>
C.U.I.L.	<i>20-3159282774</i>		
Dirección:	<i>Lapacho y Concepción / zona</i>	Localidad:	<i>Bonito Sur (Lapacho)</i>
Puesto de Trabajo:	<i>Coperchio</i>	F. de Nac.:	
Teléfono:	<i>11 39776093</i>	Tel. Alt.:	
E-mail:			
Diagnóstico:	<i>Traumatismo Pelvis</i>		
TRATAMIENTO			
Evaluación estático - morfológica al inicio del tratamiento kinesiológico.			
Nro. de sesiones solicitadas:			
Descripción de las técnicas y agentes electro - fisio - kinésicos utilizados:			
Técnicas y acciones de rehabilitación llevadas a cabo			
Fecha	Hora	Técnicas, acciones y evolución.	
<i>14-9-</i>	<i>900</i>	<i>H/S y Comfort</i>	
		<i>Coaching de pannel</i>	
		<i>Aplicación oxapomio</i>	
<i>15-9</i>	<i>920</i>	<i>H/S y Comfort</i>	
		<i>Coaching de pannel</i>	
		<i>aplicación oxapomio</i>	
<i>16-9</i>	<i>900</i>	<i>H/S y Comfort</i>	
		<i>Coaching de pannel</i>	
		<i>Aplicación oxapomio</i>	

Liderar ART - Reconquista 585 - PB - C.A.B.A. - CPA C1003ABK - Tel. (011) 5258-7010 - Fax: (011) 5258-7010 int. 128
www.liderarart.com.ar - Mail: evoluciones@liderarart.com.ar - Emergencias: 0800-333-7700 - Traslados: 0800-333-9900

IBARRA AGUAYO GLADYS
ELIZABETH
ENFERMERA
Matrícula N° 104659(0)



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 24/09/14

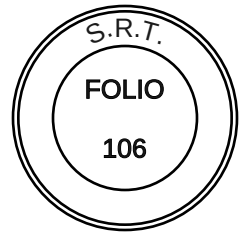
En la consulta del 06/08/14 la Dra. Kendall manifestó que en caso de persistir la diplopía persistente tratada con vitamina B sin mejoría, se evaluaría en el control del 09/09/14 la realización de una Resonancia Magnética.
Se requiere:

- Remitir copia del registro de la atención por la Dra. Kendall de fecha 09/09/14

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

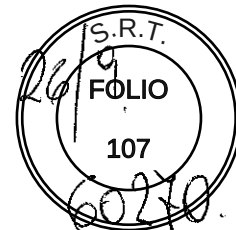
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 24/09/14

En la consulta del 06/08/14 la Dra. Kendall manifestó que en caso de persistir la diplopía persistente tratada con vitamina B sin mejoría, se evaluaría en el control del 09/09/14 la realización de una Resonancia Magnética.
Se requiere:

- Remitir copia del registro de la atención por la Dra. Kendall de fecha 09/09/14

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Luisa

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL: 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 24/09/14

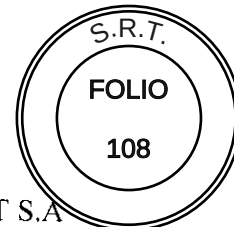
En la consulta del 06/08/14 la Dra. Kendall manifestó que en caso de persistir la diplopia persistente tratada con vitamina B sin mejoría, se evaluaría en el control del 09/09/14 la realización de una Resonancia Magnética.
Se requiere:

- Remitir copia del registro de la atención por la Dra. Kendall de fecha 09/09/14

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LIDERARART

- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 26/09/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT Nº: **84131/14**

Siniestro Nº: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

Por medio de la presente y en respuesta al presente requerimiento informamos que el paciente de referencia fue evaluado el día 06/08 por la Dra. Kendall, medica laboral y por el Dr. Asz Oftalmólogo.

El día 09/09 el paciente no fue evaluado por la Dra. Kendall sino por el Dr. Mazzolini, especialista en traumatología. Se adjunta evolución.

Asimismo, informamos que en fecha 19/09 fue evaluado por la neuróloga Dra. Paz, quien informa sobre la diplopía del paciente. Se adjunta evolutivo médico.

Es por lo expuesto, que el día 01/10 a las 11 hs el Sr. Aguayo tiene turno con el Dr. Asz y a las 10 hs con el Dr. Mazzolini.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado

Analista de Comisión Médica

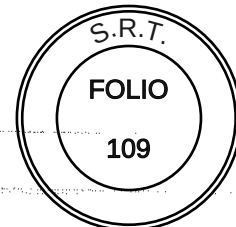
Directo: 5258-7010 Int. 202

Email: cmmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS

ART LIDERAR S.A.
Dra. CLARA BARRAGAN CORREA
M.N. 111722
GERENCIA DE SINIESTROS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



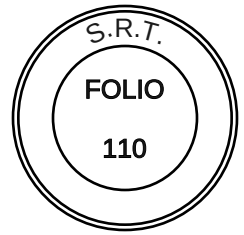
Fecha de evolución	Prox. Consulta	Registrado por	Prestador	Texto
09-09-2014	09-19	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERSITARIO O UAI	Evolución: OYT. Dr. Mazzolini Pte. cursando 90 días POP de osteosíntesis de acetábulo. Autorizo sedestación. Se indican muletas. Ex. Físico Movilidad de cadera compleja con dolor. Cito en 15 días con placas se indica ic. con neurología, fkt. a domicilio. se entrega receta.
09-09-2014	12-05	PRESTADOR	HOSPITAL UNIVERSITARIO O UAI	Evolución: Dra. Paz Neurología: Pte. con antecedentes conocidos, presento diplopía durante su internación. Actualmente se encuentra con diplopía a visión cercana. Al examen lucido orientado en 3 esferas. fuerza conservada. MMII limitada por operación de pelvis. No se constata alteración de pares craneales. Resto S. Sugiero evaluación oftalmológica. Control en 3 meses. se suspende Vit. b

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 30/09/14

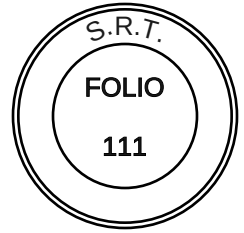
El 10/09/14 se envió a LIDERAR ART un requerimiento solicitando que remitiera la copia de la Historia Clínica dese el 15/08/14 que fue remitida el 22/09/14 luego del envío de una Nota Correctiva.

De la documentación remitida por la Aseguradora surge que la médica laboral Dra. Kendall en su consulta de fecha 06/08/14 indicó que en caso de persistir la diplopía se evaluaría en el control del 09/09/14 la realización de una Resonancia Magnética. El damnificado no fue controlado por oftalmología el 09/09/14 y tampoco se le practicó la Resonancia Magnética. El damnificado fue citado con el oftalmólogo el 01/10/14.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

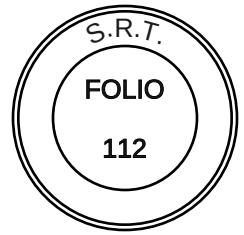
Fecha: 09/10/14

Personal del Área se comunicó en la fecha con un familiar del damnificado quién manifestó que el oftalmólogo lo había derivado al neuro-oftalmólogo, había finalizado con las sesiones de kinesiología el 03/10/14 y aún no había sido informada del comienzo de las sesiones de rehabilitación; agregó que se notaba la mejoría en los desplazamientos con las muletas. Se requerirá a la ART la copia de los registros de las consultas desde el 12/09/14 hasta la actualidad y planillas de rehabilitación.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 09/10/14

A los fines de continuar con el seguimiento del caso, se requiere:

- Remitir la copia de los registros de las consultas médicas desde el 12/09/14 hasta la actualidad que incluya el informe del oftalmólogo.
- Remitir copia de los registros de rehabilitación del paciente en los que se consignen la evaluación fisiokinésica inicial del mismo, las técnicas de rehabilitación efectuadas, las fechas de concurrencia con las firmas del paciente y la evaluación fisiokinésica al finalizar las series de sesiones indicadas.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 09/10/14

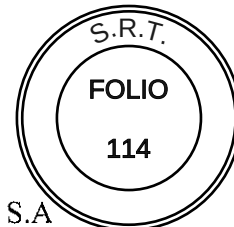
A los fines de continuar con el seguimiento del caso, se requiere:

- Remitir la copia de los registros de las consultas médicas desde el 12/09/14 hasta la actualidad que incluya el informe del oftalmólogo.
- Remitir copia de los registros de rehabilitación del paciente en los que se consignen la evaluación fisiokinésica inicial del mismo, las técnicas de rehabilitación efectuadas, las fechas de concurrencia con las firmas del paciente y la evaluación fisiokinésica al finalizar las series de sesiones indicadas.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 15/10/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

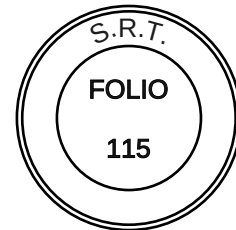
Por medio de la presente y en respuesta al presente requerimiento adjuntamos evoluciones médicas solicitadas y planilla kinésica.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
D. GUILLELMO J. LÓPEZ PLATA
AUDITORIA MÉDICA

15/10/14



PTE IBARRA AGUAYO DIEGO H DNI: 31592827

Prestador: Hospital Universitario UAI

09/09/2014: OYT. Pte. cursando 90 días POP de osteosíntesis de acetábulo. Autorizo sedestación. Se indican muletas. Ex. Físico Movilidad de cadera compleja con dolor. cito en 15 días con placas se indica ic. con neurología, fkt. a domicilio, se entrega receta.

19/09/2014: Dra. Paz Neurología: Pte. con antecedentes conocidos, presento diplopía durante su internación. Actualmente se encuentra con diplopía a visión cercana. Al examen lucido orientado en 3 esferas. fuerza en MMSS conservada. MMII limitada por operación de pelvis. No se constata alteración de pares craneales. Resto S/P. Sugiero evaluación oftalmológica. Control en 3 meses. se suspende Vit. B

23/09/2014: OYT. pte. cursando 95 días de POP de osteosíntesis de pelvis. Rx. Fx. estable consolidada. autorizado apoyo de peso corporal. continuar con FKT. cito en 30 días Control 21/10/2014 a las 11:00hs Dr Naselo

01/10/2014: Oftalmología Dr. Asz No se evidencia diplopía mono ocular. El pte. refiere "ver doble", de cerca. Fo AO. PIO 14/14. Derivo a neuro oftalmólogo para su evaluación. pido CVC AO

Pte con turno para ínter consulta con neuro oftalmología el día 05/11/2014 a las 15:00hs Dra. Clementi en Clínica de Ojos Dr. Nano, Blas Parera 4201, Olivos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AREA DE REHABILITACIÓN

A.R.T.: ART LIDERAR S.A.		Empresa:	
Profesional Tratante:	PEREA FRANCISCO	Matrícula Nac.:	61458
Apellido y Nombre del médico que deriva: MAZOLINI SERGIO		PEREA FRANCISCO Matrícula Nac. 61458	
PACIENTE			
Apellido:	IBARRA	Nombres:	DIEGO HERMANO
C.U.I.L.	20 31592 827-4		
Dirección:	LAPACHO	Localidad:	MOLANO
Puesto de Trabajo:	OPERARIO	F. de Nac.:	24/09/84
Teléfono:	1134776093	Tel. Alt.:	
Diagnóstico: FRACTURA DE PELOS			
TRATAMIENTO			
Evaluación estático – morfológica al inicio del tratamiento kinesiológico.			
Nro. de sesiones solicitadas: 10			
Descripción de las técnicas y agentes electro – fisio – kinésicos utilizados:			
Técnicas y acciones de rehabilitación llevadas a cabo			
Fecha	Hora	Técnicas, acciones y evolución.	
16/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza Movimiento MMII y tonificación	DIEGO YBARRA
18/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza Movimiento MMII y tonificación	DIEGO YBARRA
20/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza Movimiento MMII y tonificación	DIEGO YBARRA
22/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza Movimiento MMII y tonificación	DIEGO YBARRA
23/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza Movimiento de MMII y tonificación	DIEGO YBARRA
24/09/14	08 ⁴⁰	Paciente se realiza sobre Muletas tonificación MMII	DIEGO YBARRA
25/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza sobre Muletas tonificación MMII	DIEGO YBARRA
26/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza sobre Muletas tonificación MMII	DIEGO YBARRA
27/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza sobre Muletas tonificación MMII	DIEGO YBARRA
29/09/14	09 ⁰⁰	Paciente se realiza sobre Muletas tonificación MMII	DIEGO YBARRA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Objetivos:

PARÁMETROS A COMPARAR

Primera Sesión.
Décima Sesión.

Movilidad Activa

Movilidad Pasiva X

Calidad del Dolor

Trofismo

Edema

Fuerza Muscular

Marcha

Quinta sesión:

Evaluación estático – morfológica al finalizar la serie de sesiones indicadas:

A.V.D (actividades Diarias): *Flexoextensión y torción MMJ / Ayuda de muletas*

Traslado: *SE moviliza en silla de ruedas*

Estado del paciente, en lo que se refiere al tratamiento kinesiológico, al finalizar la serie de sesiones efectuadas:

KINESIOLOGIA REHABILITACION
PEREA FRANCISCO
[Firma]

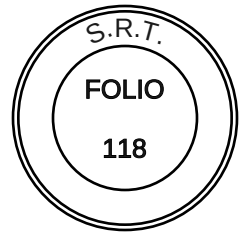
Firma Responsable

29/09/14

Fecha



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 16/10/14

El damnificado sufrió un accidente in itinere el 07/06/14

El 09/06/2014 ingresó a Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Universitario UAI.

El 18/06/2014 se realizó la reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis con buena evolución post operatoria.

El 25/07/14 fue dado de alta sanatorial.

Personal del Área se comunicó periódicamente en forma telefónica con los familiares del damnificado a partir del 23/07/14, estando al tanto que la familia del accidentado obtuvo la concurrencia del kinesiólogo para el tratamiento de rehabilitación indicado y una de las hermanas de trabajador realizó las prestaciones de enfermería (curación quirúrgica y aplicación de la heparina de bajo peso molecular), ya que la ART había informado a la familia que carecía en la zona. Ambas prestaciones nunca fueron abonadas

En el seguimiento telefónico de la fecha el familiar del damnificado manifestó que el mismo se encontraba sin rehabilitación desde hacía 15 días.

Se requiere a la Aseguradora para que brinde las prestaciones de rehabilitación y enfermería, provea la medicación evitando los traslados de los familiares del damnificado desde General Rodríguez hasta Capital Federal en forma semanal para su obtención; abone a los honorarios por las prestaciones brindadas e informe a éste Organismo lo actuado.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 16/10/14

El damnificado sufrió un accidente in itinere el 07/06/14

El 09/06/2014 ingresó a Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Universitario UAI.

El 18/06/2014 se realizó la reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis con buena evolución post operatoria.

El 25/07/14 fue dado de alta sanatorial.

Personal del Área se comunicó periódicamente en forma telefónica con los familiares del damnificado a partir del 23/07/14, estando al tanto que la familia del accidentado obtuvo la concurrencia del kinesiólogo para el tratamiento de rehabilitación indicado y una de las hermanas de trabajador realizó las prestaciones de enfermería (curación quirúrgica y aplicación de la heparina de bajo peso molecular), ya que la ART había informado a la familia que carecía en la zona. Ambas prestaciones nunca fueron abonadas

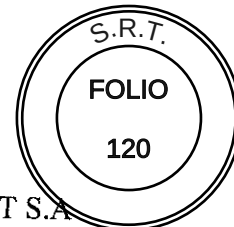
En el seguimiento telefónico de la fecha el familiar del damnificado manifestó que el mismo se encontraba sin rehabilitación desde hacía 15 días.

Se requiere a la Aseguradora para que brinde las prestaciones de rehabilitación y enfermería, provea la medicación evitando los traslados de los familiares del damnificado desde General Rodríguez hasta Capital Federal en forma semanal para su obtención; abone a los honorarios por las prestaciones brindadas e informe a éste Organismo lo actuado.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

ES COPIA DEL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 21/10/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

Por medio de la presente informamos a Ud. que esta Compañía realizo convenio con la Sra. Nancy Aguayo con el fin de que realizara las curaciones domiciliarias al paciente de referencia. A la fecha nos encontramos al aguardo de las facturas correspondientes para luego proceder a su reintegro.

Respecto a las sesiones de rehabilitación autorizadas el 30/09 se deja constancia que por un inconveniente de interpretación con los familiares, las mismas no fueron coordinadas.

A fin de subsanar la situación, nos contactamos con el prestador Hospital Universitario (UAI) y se han autorizado 20 sesiones acorde a las nuevas indicaciones médicas. Las mismas serán efectuadas a partir del día 22/10 en Crefim SRL, sito en Teniente Camilli 391 - Moreno. Se coordinan traslados correspondientes.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado

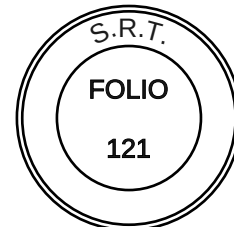
Analista de Comisión Médica

Directo: 5258-7010 Int. 202

Email: cmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
DR. GUILLO
AUDITORIA MEDICA
21/10/14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Convenio de Prestaciones Médicas para el paciente Diego Ibarra Aguayo.

Entre **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.**, N° de CUIT 30-71122767-5, representada en este acto por el Dr. Franco Ortolano DNI 10.461.973 en carácter de Vicepresidente, con domicilio legal en la calle Reconquista 585 PB (CP1003), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, **LA ENTIDAD**, por una parte, y por la otra **Gladys Elizabeth Ibarra Aguayo**, DNI 31.592.824, Matricula N° 104658(0), con domicilio legal en la calle Tabalada 1734, Moreno, Provincia de Buenos Aires, en adelante **EL PRESTADOR**, acuerdan en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERO. OBJETO: **EL PRESTADOR** se compromete a brindar servicios de **Enfermería a domicilio** al accidentado **Diego Ibarra Aguayo DNI 31.592.827**, de acuerdo a lo que establece la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 a los empleados de las empresas aseguradas en "**ART LIDERAR S.A.**", conforme a las normas operativas previstas y las normas de facturación, que forman parte integrante del presente. En caso de ser necesario brindarle al paciente una prestación que no pueda efectuarse en las instalaciones del domicilio del Sr Aguayo, éste debe pedir autorización a **LA ENTIDAD** para que arbitre las medidas necesarias para cumplir dicha prestación, reservándose ésta el derecho de trasladarlo a otro establecimiento asistencial para brindarle la atención necesaria. Los gastos en el caso de que sea necesario el traslado estarán a cargo de **LA ENTIDAD**.

SEGUNDO. FACTURACIÓN: Las prestaciones brindadas serán facturadas por **EL PRESTADOR** de acuerdo a las normas y aranceles establecidos por las partes, que se adjuntan en el **ANEXO I y II** formando parte del presente.

Las prácticas y medicamentos especiales o excluidos de módulos se facturarán previa autorización de **LA ENTIDAD**; en caso de que **EL PRESTADOR** no enviare la documentación pertinente debidamente cumplimentada previamente autorizada por **LA ENTIDAD**, ésta efectuará el débito correspondiente.

EL PRESTADOR no podrá facturar a las empresas afiliadas ni a su personal ningún servicio médico objeto del presente contrato.

TERCERO. FACULTAD DE CONTROL: **EL PRESTADOR** presta su conformidad para que, cuando lo disponga **LA ENTIDAD** sea visitado por Médicos Auditores a los cuales se les deberá facilitar todos los antecedentes que los mismos soliciten para el cumplimiento de su función, como así también toda la documentación y datos de estadísticas necesarios.

CUARTO. RESPONSABILIDAD PREVISIONAL: **LA ENTIDAD** no asume carga u obligación alguna con respecto a los trabajadores que ocupe **EL PRESTADOR**, siendo éste único responsable por toda consecuencia directa o indirecta que pueda deparar el cumplimiento del presente. Asimismo será responsable del cumplimiento de la legislación laboral y previsional, obligándose a contratar seguros de riesgo de trabajo para sus dependientes conforme legislación vigente, pudiendo **LA ENTIDAD** constancia de los pagos de aportes previsionales, de obra social y de los seguros.- Ante el supuesto caso de que **LA ENTIDAD** fuera demandada, en forma aislada o como co-demandada y/o citada como tercero, por el hecho o motivo de este contrato y resultare judicialmente condenada, **EL PRESTADOR** se obliga a allanarse a la acción de repetición que promoviére **LA ENTIDAD** para el recupero de capital, intereses, costas, costos que hubiere abonado, sin perjuicio al derecho a reclamar otros daños incluido el daño moral derivado del episodio.

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

ART LIDERAR ART

QUINTO. DE LAS RESPONSABILIDADES: EL PRESTADOR se responsabiliza, por las consecuencias dañosas para los beneficiarios y/o para LA ENTIDAD por los casos de "mala praxis" y/o por todo acto o hecho, de sus dependientes, y/o profesionales o entidades vinculados que provoquen daños, por culpa, dolo, negligencia u omisión como así también por los efectos dañosos de las cosas de que se sirve.- Para el supuesto caso de que LA ENTIDAD fuera demandada, en forma aislada, o como co-demandada y/o citada como tercero, en juicio de indemnización de daños y perjuicios por el hecho o motivo de este contrato, y resultare judicialmente condenada, EL PRESTADOR se obliga a allanarse a la acción de repetición que promoviére LA ENTIDAD para el recupero de capital, intereses, costas y costos que hubiere abonado, sin perjuicio al derecho de reclamar otros daños incluidos el daño moral derivado del episodio.- Esta obligación no regirá para el caso de transacción y/o conciliación, sin la previa y expresa conformidad de EL PRESTADOR.

EL PRESTADOR tiene la obligación de cumplir en tiempo y forma con las prestaciones medico - asistenciales asumidas en el presente contrato bajo apercibimiento de responder legalmente a título personal por los Incumplimientos que se le pudieran imputar.

SEXTO. PRESTACIONES INCLUIDAS: Las partes convienen expresamente que EL PRESTADOR brindara las prestaciones que se encuentran incluidas en la Ley 24557.

SEPTIMO. PRESTACIONES EXCLUIDAS: Las partes acuerdan que quedan totalmente excluidas del presente convenio las enfermedades inculpables ocurridas fuera de los alcances de la Ley 24.557.

OCTAVO. CONDICIONES DE PAGO: EL PRESTADOR presentará mensualmente a LA ENTIDAD la factura por los servicios prestados, la que será enviada del 1 al 10 de cada mes. Dicha factura será abonada por LA ENTIDAD dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de recepción de la misma en su oficina.

La facturación deberá confeccionarse en forma individual por paciente con detalle de las prestaciones realizadas, nombre y apellido completo del paciente, CUIL y/o Nro. de DNI y Nro. de Sinistro en caso de poseerlo.-

La factura deberá ser Tipo B o C y contener expresamente la razón social de ART Liderar, el Nro. de CUIT y la condición de exento frente al IVA.-

LA ENTIDAD se reserva el derecho de efectuar las observaciones correspondientes, sin que el pago de la factura indique conformidad de su contenido. En este caso LA ENTIDAD dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días desde la recepción de la factura para realizar las observaciones y débitos, transcurrido el mismo la documentación, de observarse errores y/u omisiones correspondientes a una o más prácticas o servicios realizados que se incluyan en la factura LA ENTIDAD deducirá el importe que corresponda a las mismas y abonara el resto de los servicios facturados poniendo en conocimiento de EL PRESTADOR el detalle de las deducciones efectuadas, a fin de que este subsane las observaciones en cuestión. Transcurridos 30 (treinta) días de notificadas las observaciones por parte de LA ENTIDAD sin que EL PRESTADOR se pronuncie en contrario los débitos se darán por aceptados. Al presentarse nuevamente al cobro las facturas luego de las correcciones pertinentes, LA ENTIDAD deberá abonarlas en un plazo no mayor de 15 (quince) días. Dicha refacturación deberá ser acompañada por la documentación faltante y deberá coincidir con lo solicitado por la entidad oportunamente, caso contrario se mantendrá el debito.

NOVENA. MORA EN EL PAGO: La mora de LA ENTIDAD en el pago de las sumas y/o facturas que surjan del presente contrato, será automáticamente sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. En dicho supuesto, y desde la mora se devengaran intereses compensatorios y punitivos teniendo en cuenta la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, promedio 30 (treinta) días. Atento el carácter medico asistencial de los servicios objeto de este contrato, se acuerda que la mora de LA ENTIDAD no autorizara al prestador a la suspensión automática de los servicios con cargo a LA ENTIDAD. Se acuerda expresamente que en este

ART LIDERAR S.A.
Cdo. PATRICIA SUAREZ
APODERADO

[Firma]
DNI 31592824

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO
Página 2 de 8

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALIDERARART

supuesto, **EL PRESTADOR** deberá intimar previamente a **LA ENTIDAD** a cancelar las sumas que se encuentran en mora, y otorgarle un plazo no menor a 15 (quince) días corridos para la cancelación desde que fue recibida la intimación. De persistir la mora, **EL PRESTADOR** podrá resolver el contrato transcurridos 30 (treinta) días de efectuada la intimación extrajudicial del pago. Cuando se produzca más de un incumplimiento en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, **EL PRESTADOR** se encuentra facultado a proceder a la extinción del presente contrato y a no obligarse a la atención de pacientes y/o beneficiarios desde dicho momento.

DÉCIMO. VIGENCIA DEL CONTRATO: El presente convenio rige a partir del **24 de Julio de 2014** finalizara como consecuencia del alta medica del Sr. **Diego Ibarra Aguayo y/o** por la voluntad unilateral de cualquiera de las partes sin necesidad de expresión de causa ni derecho de indemnización alguna, debiendo mediar notificación a la otra parte por medio fehaciente con 30 (treinta) días corridos de antelación.

DÉCIMO PRIMERA. SIN EXCLUSIVIDAD: Este contrato no tiene carácter de exclusivo. En razón de ello, las partes podrán firmar contratos similares con otras entidades.

DÉCIMO SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN: En ningún caso ninguna de las partes podrá ceder este contrato en forma total o parcial. La violación de esta prohibición por parte de alguna de ellas facultara a la otra a rescindir el presente contrato con justa causa y reclamar los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento.

DÉCIMO TERCERA RES. SRT 1408/09: A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Res. SRT 1408/09, y toda vez que las prestaciones en especie seran brindadas en el domicilio del Sr. Aguayo, debiera contar el **PRESTADOR** con línea TEL a efectos de que se pueda desempeñar un auditor dependiente de la SRT. El auditor tendrá las siguientes funciones: controlar el tratamiento posterior a la atención inicial., verificar la calidad y oportunidad en la entrega de la medicación, prótesis y órtesis, auditar el tratamiento fisiokinésico, remitir información periódica a la S.R.T, llevar un registro de lo actuado, evaluar las acciones realizadas por los prestadores médicos y las A.R.T. orientadas a lograr la recuperación total de la salud del trabajador damnificado, evaluar la oportunidad del alta y del cese de las prestaciones médicas al trabajador damnificado, producir informes sobre la calidad y condiciones prestacionales del prestador médico auditado en relación con el Sistema de Riesgos del Trabajo.

DECIMO CUARTA- FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD cancelara las obligaciones derivadas de lo establecido en la cláusula sexta de este convenio, dentro del plazo de 30 días corridos de recepcionada la factura, mediante cheque **No a la Orden del PRESTADOR** o pago Electrónico por **Transferencia Bancaria:**

Datos:

RAZON SOCIAL:

Nº de CUIT:

NOMBRE DE LA ENTIDAD BANCARIA:

Nº DE CBU:

SUCURSAL:

CUENTA CORRIENTE

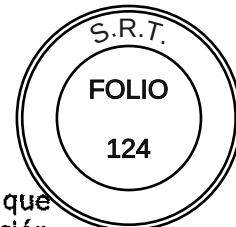
CAJA DE AHORRO

ART LIDERAR S.A.
Cdora. PATRICIA SUAREZ
APODERADO

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

Se enviara al PRESTADOR, por correo al domicilio y/o por correo electrónico, la documentación respaldatoria en un plazo no mayor a 10 días hábiles: comprobante de la transferencia y detalle del pago.

Diego Ibarra Aguayo Gladys Elizabeth
DNI 31592824



LIDERAR ART

DÉCIMO QUINTA JURISDICCIÓN: A todos los efectos legales y judiciales a que este convenio diera lugar, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder, constituyendo como domicilio legal los indicados en el acápite. En prueba de conformidad y aceptación, se firma el presente en 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, una para cada parte, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **24 días del mes de Julio del año 2014** -

ART LIDERAR S.A.
Cdo. PATRICIA SUAREZ
APODERADO

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

Prof. Horro Ruaya Jocelys Elizabeth
DNI 24.592.824

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO I

Normas de Facturación

Factura Original

Confección de la factura:

- Factura: "B" o "C"
- Razón Social: ART Liderar S. A.
- Domicilio: Reconquista 585, PB, Capital Federal (C.P. 1003)
- CUIT: 30-71122767-5
- Condición frente al IVA: Exento

La documentación debe responder a las normativas de contrataciones.

La Facturación deberá presentarse del 1º al 10 de cada mes (una sola vez), constando una factura

individual por paciente, en la que figure el número de Sinistro correspondiente a la nómina de

Liderar ART y el DNI del paciente, **sin excepción.**

Plazos de presentación de Facturas: El mismo no debe superar los 90 días una vez dada el

Alta al paciente; ésta a su vez (Alta) debe ser informada por el prestador al Sector de Sinistros

dentro de las 48 hs siguientes en forma obligatoria.

Historia Clínica

En la H.C. Enviada con la liquidación de pacientes ambulatorios ó pacientes internados, deberá

tener el siguiente orden:

- Factura Original
- Parte medico de ingreso (debe figurar el numero de siniestro)
- Consultas ordenadas en orden cronológico (en la evolución de la misma, debe constar firma y sello medico y en el caso de especialidad, debe figurar la misma en el mismo)
- Solicitud medica con pedido de estudio con firma y sello medico, datos completos del paciente y numero de siniestro, constando además detrás de la misma la conformidad del paciente. El informe adjunto a la historia clínica facturada, debe ser original.
- En caso de Ecografías, deberá constar las fotos correspondientes, el informe y la autorización.
- En caso de Electromiograma deberá constar el informe y la autorización.
- En caso de Radiografías, deberá enviar las placas correspondientes con nombre del paciente, número de DNI y fecha de prestación.
- En caso de RMN y TAC, deberá constar las películas correspondientes, el informe y la autorización.
- Resumen de historia Clínica Tipeado en pc.
- Alta Medica
- Placas Radiográficas. RMN. TAC.

Internación

Se deberá adjuntar autorización de dicha prestación y prórroga (si la hubiese), de lo contrario solo

se tomarán los días autorizados.

ART LIDERAR S.A.
Cdra. PATRICIA SUÁREZ
APODERADO

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

[Handwritten signatures and text]
DNI= 31.592.824



Las Historias Clínicas son controladas por Auditoria Médica para su aceptación, según documentación, que deberá estar adjunta.

Colocación de Prótesis en cirugías

Se deberá adjuntar estudio pre y post colocación de material de osteosíntesis y/o prótesis en cirugías con autorización de dicha prestación. De no constar las imágenes como documentación respaldatoria de la cirugía efectuada donde se comprobara la veracidad de la colocación de dicho material, se procederá a efectuar débito a la espera de recibir la documentación solicitada.

Se debe proceder del mismo modo para los implantes dentarios.

Las Historias Clínicas son controladas por Auditoria Médica, quienes consideraran lo expuesto.

Módulos

Se necesita el envío de la documentación igual que en casos de H.C. facturadas por prestación.

Para los casos de re ingresos ambulatorios y atenciones posteriores a cirugías se reconocerá el módulo 1,2, estudios realizados y FKT autorizadas (si los hubiese). En los casos de Esguinces, se reconocerá el 1,3, dado que el modulo ampliado se factura en el caso de esguinces graves y que deban ser tratados mediante valvas, yesos, etc.

Medicamentos

Debe constar en la receta original de indicación medica, datos personales del paciente, N° de

sinistro, DNI, firma y sello médico. Si se solicita:

- Aplicación de vacuna antitetánica, troquel correspondiente a dicha medicación, facturando valor de la misma, según laboratorio del troquel y la firma de conformidad del paciente. En caso contrario se debitará en su totalidad y/o se reconocerá Vacuna antitetánica Biol cuyo valor es de \$24,87.

- En el caso de facturar medicación con nombre comercial, deberá adjuntarse troquel correspondiente, en caso contrario se reconocerá valores de monodroga menor valor según corresponda.

Autorizaciones

Todos los estudios, Internaciones con ó sin Cirugías, cirugías ambulatorias y medicación con valores ó solicitudes especiales deberán constar con autorización previa (cirugías e internaciones programadas) o no superar el alta del paciente con e-mail adjunto a la facturación (caso contrario se debitará el 100% de los mismos).

Todos los tratamientos de rehabilitación facturados deberán estar acompañados por su respectiva autorización.

Refacturaciones

Solo se aceptarán las mismas dentro de los 30 días de su recepción, una sola vez.

No se reconocerán refacturaciones, en las cuales conste documentación avalatoria con fecha superior a 60 días.

No se podrán re facturar siniestros que no correspondan a Liderar Art.

ART LIDERAR S.A.
Cdra. PATRICIA SUAREZ
APODERADO

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

[Firma manuscrita]
DNI 31592824



Solo se podrán abonar en el caso que correspondiera, cuando se halla enviado, con la refacturación, la **Nota de Crédito** solicitada al momento del débito de la factura en cuestión,

caso contrario no se admitirá Factura por parte del sector de Tesorería.

Motivos de débitos administrativos:

- Falta de número de Sinistro correspondiente a la Nómina de Liderar ART.
- Falta de firma de conformidad del paciente
- Diferencias de valores según convenios.
- No consta en Historia Clínica
- No consta evolución y/o consulta.
- No consta sello con especialidad del profesional en caso de interconsulta.
- No consta en indicaciones médicas.
- Medicación incluida en módulo.
- Prestación incluida en módulo.
- Falta de autorización.
- Falta prórroga de internación.
- Falta protocolo ambulatorio en caso de Sutura, Drenaje, Infiltraciones, Reducción, etc.
- No corresponde según normas Nomenclador Nacional.
- No corresponde Código, se abona diferencia.
- Diferencia según presupuesto previo.
- Ajuste de valor de medicación.
- Falta troquel de medicamento y/o Antitetánica.
- Falta de evolución en Historia Clínica.
- Falta parte quirúrgico.
- Parte quirúrgico incompleto.
- Falta de hoja de enfermería.
- Falta firma y sello de medico tratante.
- Medicamento suministrado no consta en indicación médica.
- Prestación no incluida en convenio.
- Medicación de alto costo no justificada según patología.

ART LIDERAR S.A.
COTE. PATRICIA SUAREZ
APODERADO

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

[Handwritten signature]
DNI 31592894



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO II

Aranceles

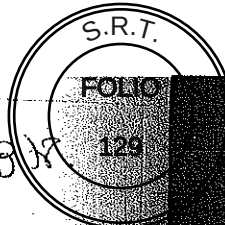
Enfermería a domicilio \$ 100 por día.

ART LIDERAR S.A.
Cdora. PATRICIA SUAREZ
APODERADO

ART LIDERAR S.A.
FRANCO ORTOLANO
APODERADO

[Handwritten signature] Llorra Aguero Gladys Elizabeth
DNI 21.582.824

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



60270 / 308

Hospital
Universitario

Rp/ *Ibarras Dupre*
Entero. 187
31 572 823

Lobato 4789
20

Dr. F. Pizarro
Análisis org- de
pene ergon

Portela 2975 - (C1437BZU) Capital Federal - Tel: 4818-7561/2/3/4
23/10/14



ART LIDERAR S.A.
Dr. GUILLERMO DEZ PLATA
AUDITORIA MEDICA

15/10/14

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INGRESO SRT NRO 286925/2014

CANTIDAD DE HOJAS: 14

21/10/2014 **Lucila Jeldes**

S.R.T.

FOLIO

130

De: "Autorizaciones" <autorizaciones@liderarart.com.ar>
 Fecha: lunes, 20 de octubre de 2014 13:22
 Para: "Lucila jeldes (Analista) Jeldes" <ljudes@liderarart.com.ar>
 Asunto: IBARRA AGUAYO DIEGO H - stro 60270

Autorización
 N°: 29591

Hospital
 univercitario
 uai

2014-
 09-23

2014-
 09-23

0000-
 00-00

20 sesiones de
 fkt. asignar
 prestador
 cercano a
 domicilio
 c/remis

Aprobado
 24-09-
 2014

Elisa Issi
 Prestaciones
 Liderar Art
 Reconquista 585 PB - CP C1003ABK
 Teléfono: 011- 5258-7010.
 Fax: 011-5258-7010 int. 138

20/10/2014



Entidad Solicitante : LIDERAR

Selección Predenuncia: Predenuncia N°31882 - Fecha: 07/06/2014 - Siniestro N°0 ☒ Aceptar

140826	HOSPITAL UNIVERSITARIO (UAI)	21/10/2014	11:00	CONTROL MEDICO
143860	CREFIM SRL	22/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143861	CREFIM SRL	23/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143862	CREFIM SRL	24/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143863	CREFIM SRL	27/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143864	CREFIM SRL	28/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143865	CREFIM SRL	29/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143866	CREFIM SRL	30/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143867	CREFIM SRL	31/10/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143868	CREFIM SRL	03/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143869	CREFIM SRL	04/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143870	CREFIM SRL	05/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143871	CREFIM SRL	06/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143872	CREFIM SRL	07/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143873	CREFIM SRL	10/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA
143874	CREFIM SRL	11/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA



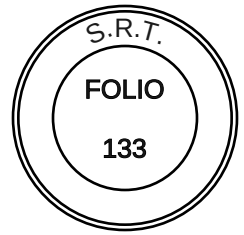
Entidad Solicitante: LIDERAR

Selección Predenuncia: Predenuncia N°31882 - Fecha: 07/06/2014 - Sinistro N°0 Aceptar

Inicio Bandeja de entrada - Wi... Inicio - Google Chrome Microsoft Excel - reporta... Extranet SPT - Windows... Documental - Microsof... 13:42



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 22/10/14

La Aseguradora informó (y remitió la copia) del convenio de Prestaciones Médicas firmando entre la ART y la hermana del damnificado para brindarle las prestaciones de enfermería. Además la Aseguradora manifestó no haber coordinado las sesiones de rehabilitación, y a fin de subsanar la situación se habían autorizado 20 sesiones con sus traslados.

Personal del Área se comunicó con la hermana del damnificado quién expresó que desde la ART se habían comunicado con ella, le solicitaron que enviara los comprobantes para realizar el reintegro y le informaron acerca de las sesiones de rehabilitación y los traslados.

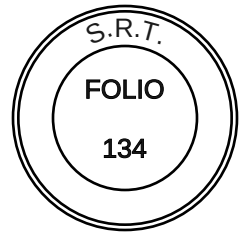
Continúa en seguimiento.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

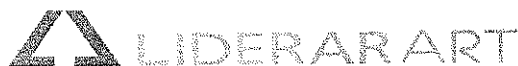
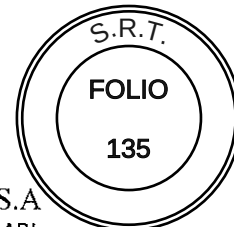
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 10/11/14

A los fines de continuar con el seguimiento del caso, se requiere:

- Remitir la copia de los registros de las consultas médicas desde el 02/10/14 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Requerimiento de casos graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 12/11/2014

REF.: Respuesta:

Denuncia Nº: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

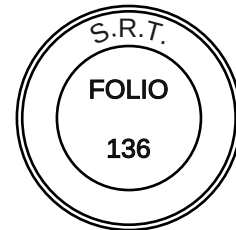
Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a adjuntarles los registros médicos solicitados.

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
DEGRADACION
AUDITORIA MEDICA

12/11/14



Pte Ibarra Aguayo DNI: 31592827

Prestador Hospital Universitario UAI

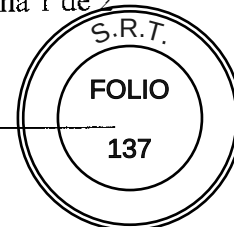
01/10/2014: Evolucion: Oftalmología dr. asz no se evidencia diplopía mono ocular. el pte. refiere "ver doble". de cerca. fo ao. pio 14/14. derivó a neuro oftalmólogo para su evaluación. pido eve ao

21/10/2014: 4 meses osteosíntesis de pelvis . pte. de deambula con muletas. indico fkt. control en un mes con rx. continuar con remis. Control medico 25/11/2014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pedro Donzelli



De: <santanae@clnicanano.com.ar>
Fecha: miércoles, 12 de noviembre de 2014 16:27
Para: <pdonzelli@liderarart.com.ar>
Asunto: AGUAYO IBARRA
Buenos días, les envío las evoluciones del paciente AGUAYO

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmología

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 años concurre a la consulta porque ref t
: ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC
: (no sabe si perdió o no conocimiento). Ref asoc fractura
: de pelvis.
: Ref sano, sin medicación.
:

S/C 9,50

== 10,00

OBJ + ,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

OI : ao

Cornea OD : no tiene

OI : ao

Presión : 21 / 17

Retina-Dilatado : si

: si

OI Parálisis del IV par

Observación AO:

Reflejos pupilares s.p

NO anisocoria

HTI en PPM, que aumenta en mirada inf y lat derecha.

torticosis a hombro der

Bielchowsky + a la izq

hipofunción de oblicuo sup OI, no se observa hiperfunción de O.Inf OI.

.....

visión cromática s.p ao.

Observación AO:

FO :AO: retina aplicada, papilas rosadas de bordes netos, excv 0,4 con buen
nillo NRT.

Sto ES, CVC y RNM de cerebro s. y c. gadolinio.

Diag: parálisis IV nervio OI.

5/11/14-16:05 212 DRA. CLEME deriva a 102 C.VISUAL E CVC 24.2

Proxima Visita..... : 20/11/2014

Elba Noemi Santana

Encargada de Facturación

Centro Panamericana.

Clínica de Ojos Dr Nano.

4717-4000 Interno 262/252

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.

Please consider the environment before printing this mail.

----- AVISO LEGAL -----

Este mensaje contiene información confidencial, privilegiada, y en algunos casos amparada en el secreto profesional, que compete exclusivamente a las personas a las que va dirigido. Si Usted no es el destinatario, no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en el mismo.

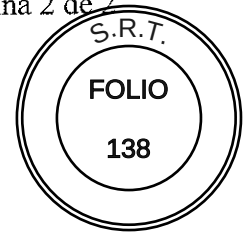
Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de CLINICA NANO S.A. ni de FUNDACION OFTALMOLOGICA HUGO NANO. Si Usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo al remitente reenviandoselo a la dirección original sin copiar ni divulgar su contenido a ninguna persona.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INGRESO SRT NRO 315101/2014
CANTIDAD DE HOJAS: 4
12/11/2014 16:26:45

Página 2 de 2



Muchas gracias.

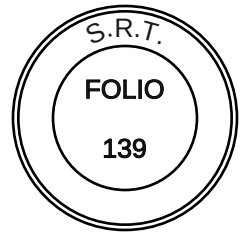
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12/11/2014



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

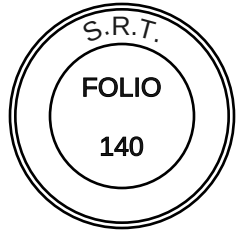
Fecha: 17/11/14

La Especialista en neuro-oftalmología diagnosticó parálisis del IV nervio del Ojo Izquierdo;
HTI en PPM que aumenta en mirada inferior y lateral derecha.
Hipofunción del Oblicuo superior del OI. No se observa hiperfunción de OI.
El damnificado se encuentra citado para el 20/11/14

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

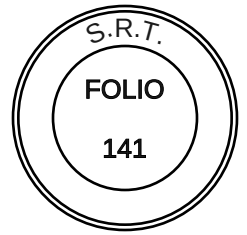
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

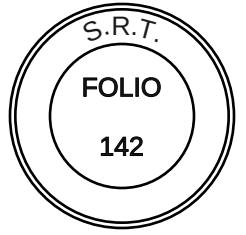
Fecha: 27/11/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita el informe final de neuro-oftalmología y el tratamiento indicado.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

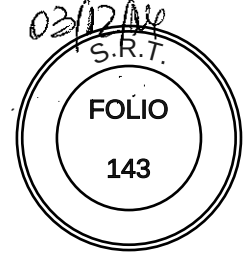


Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

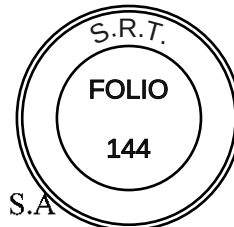
Fecha: 27/11/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita el informe final de neuro-oftalmología y el tratamiento indicado.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

VERSION DIGITAL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 03/12/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

Por medio de la presente adjuntamos evoluciones médicas por las especialidades de Neuroftalmología y oftalmología.

Asimismo, informamos que en fecha 26/11 el paciente no se presentó. El damnificado será nuevamente evaluado por Neuroftalmología con informes de estudio solicitado (campo visual), el cual será efectuado para el día 16/12 a las 10:20 en Clínica de Ojos Dr. Nano, sito Blas Parera 4201, Olivos. Se coordina traslado.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dr. GUILLERMO J. FERNANDEZ PLATA
M.N. 67070
AUDITORIA MEDICA

03/12/14

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

19/11/2014 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

Motivo de Consulta : control motilidad ocular s/t

Enfermedad Actual :

: ref.que tiene vision doble desde el accidente. Ref. que
: la diplopia mejoro desde el accidente hasta ahora.

S/C 10,00

== 10,00

COVER : --sin corr--

--con corr--

lejos HTI 3

cerca HTI 12

Ducciones: : no se observa lim oblic sup

Versiones : OI ni hiper oblic inf

OD

OI

COVER : N HTI 4

NE HTI 3

N E HTI 5

NO NE SE HTI 14

O E S HTI 14

SO SE SO HTI 14

S O HTI 12

NO HTI 6

Mbra.Bielchow. : E 5

< - > HTI 20

OI Paralisis del IV par

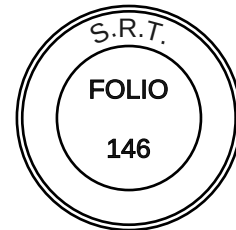
Observacion AO:

se explica al paciente que el a/o proximo se puede pensar en resolver cirugia
de estrabismo. Se da rp de anteojos neutros cuando los tenga volver a ES y se
vera de prestar fresnel.

Proxima Visita..... : 26/11/2014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 anos concurre a la consulta porque ref t
: ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC
: (no sabe si perdio o no conocimiento).Ref asoc fractura
: de pelvis.
: Ref sano, sin medicacion.
:

S/C 9,50

== 10,00

OBJ + ,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

Historia: 2.042.423

MORENO

24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO

155.766.9276

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Liderar ART x Inicio x

← 200.49.145.42:8064/principal.asp?usuario=Ljeldes&centro=LIDERAR

Aplicaciones LIDERAR ART - ABME... evoluciones MAPACI Francesa traslados PL Manager Web Acc... Medias S.A. CEMEPLA Clientes

LIDERAR ART

SISTEMA DE TRASLADOS



Usuario: Ljeldes [desconectar]

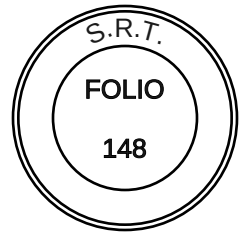
Entidad Solicitante: LIDERAR

Nº DNI: 31592027 Aceptar Seleccione Predenuncia: Predenuncia Nº31862 - Fecha 07/06/2014 - Sinistro Nº0 Aceptar

146887	DIAGNOSTICO TESLA - MORENO	17/11/2014	08:30	ESTUDIOS PROGRAMADOS	9
143878	CREFIM SRL	17/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147182	CLINICA DE OJOS DR NANO - OLIVOS	19/11/2014	15:45	ESTUDIOS PROGRAMADOS	9
147337	CREFIM SRL	21/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147339	CREFIM SRL	24/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
144061	HOSPITAL UNIVERSITARIO (UAI)	25/11/2014	11:00	CONTROL MEDICO	9
147340	CREFIM SRL	25/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147341	CREFIM SRL	26/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147342	CREFIM SRL	27/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147343	CREFIM SRL	28/11/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147344	CREFIM SRL	01/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147345	CREFIM SRL	02/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147346	CREFIM SRL	03/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147347	CREFIM SRL	04/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
147720	HOSPITAL UNIVERSITARIO (UAI)	12/12/2014	09:00	CONTROL MEDICO	9
147300	CLINICA DE OJOS DR NANO - OLIVOS	16/12/2014	10:00	ESTUDIOS PROGRAMADOS	9



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

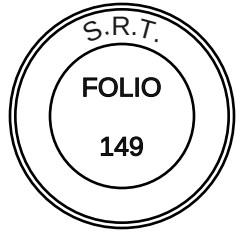
Fecha: 10/12/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita a copia de los registros médicos de ortopedia y traumatología y de oftalmología desde el 20/11/14 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

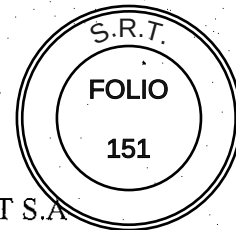
Fecha: 10/12/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita a copia de los registros médicos de ortopedia y traumatología y de oftalmología desde el 20/11/14 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL AL ORIGINAL

VERSION DIGITAL AL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 12/12/2014

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: 20-31592827-4

Por medio de la presente adjuntamos evoluciones médicas por las especialidades solicitadas.

Sin más que informar, saluda atentamente.

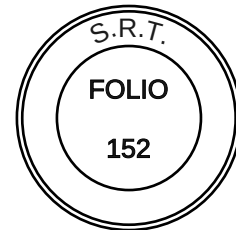
Cynthia Mercado

Analista de Comisión Médica

Directo: 5258-7010 Int. 202

Email: cmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
DR. GUILLERMO J. HERNANDEZ PLATA
M.M. 07078
AUDITORIA MEDICA
12/12/14



PTE IBARRA AGUAYO

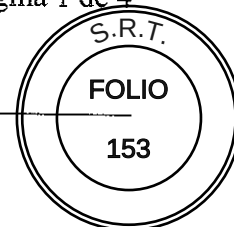
PRESTADOR: CLINICA NANO

PTE REALIZA ESTUDIO CAMPO VISUAL EL DIA 16/12/14.

Será nuevamente evaluado por especialidad de neuro oftalmología con resultado de estudio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



De: "Pedro Donzelli" <pdonzelli@liderarart.com.ar>
 Fecha: miércoles, 03 de diciembre de 2014 16:06
 Para: "Lucila Jeldes" <ljeldes@liderarart.com.ar>
 CC: "Cynthia Mercado Lagos" <cmercado@liderarart.com.ar>
 Asunto: Fw: URGENTE PRIORIDAD SRT!! Re: AGUAYO IBARRA

Christian Donzelli
 Analista de Sinistros
 Prestaciones en Especie
 LIDERAR ART
 Reconquista 585 Cap.Fed.
 5258 - 7010 int 256 / fax 128-138
 pdonzelli@liderarart.com.ar

From: santanae@clincanano.com.ar
 Sent: Wednesday, December 03, 2014 4:12 PM
 To: Pedro Donzelli
 Subject: Re: URGENTE PRIORIDAD SRT!! Re: AGUAYO IBARRA

Historia: 2.042.423 IBARRA AGUAYO DIEGO
 MORENO 155.766.9276
 24/09/1984

19/11/2014 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS
 Motivo de Consulta : control motilidad ocular s/t
 Enfermedad Actual :
 : ref.que tiene vision doble desde el accidente. Ref. que
 : la diplopia mejoro desde el accidente hasta ahora.

S/C 10,00
 == 10,00

COVER : --sin corr-- --con corr--
 lejos HTI 3
 cerca HTI 12

Ducciones : no se observa lim oblic sup

Versiones : OI ni hiper oblic inf

OD OI

COVER : N HTI 4

NE HTI 3

N E HTI 5

NO NE SE HTI 14

O E S HTI 14

SO SE SO HTI 14

S O HTI 12

NO HTI 6

Mbra.Bielchow. : E 5 < - > HTI 20

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

se explica al paciente que el a/o proximo se puede pensar en resolver cirugia de estrabismo. Se da rp de anteojos neutros cuando los tenga volver a ES y se vera de prestar fresnel.

Proxima Visita..... : 26/11/2014

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 anos concurre a la consulta porque ref t
 : ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC
 : (no sabe si perdio o no conocimiento).REF asoc fractura
 : de pelvis.
 : Ref sano, sin medicacion.
 :

S/C 9,50
 == 10,00

OBJ + ,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

Historia: 2.042.423 IBARRA AGUAYO DIEGO
 MORENO 155.766.9276
 24/09/1984

19/11/2014 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

Motivo de Consulta : control motilidad ocular s/t

Enfermedad Actual :

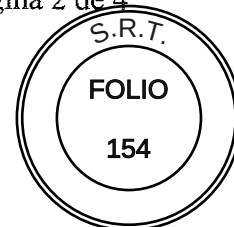
: ref.que tiene vision doble desde el accidente. Ref. que
 : la diplopia mejoro desde el accidente hasta ahora.

S/C 10,00
 == 10,00

INGRESO SRT NRO 350534/2014

CANTIDAD DE HOJAS: 8

12/12/2014 16:28:39



COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos HTI 3

cerca HTI 12

Ducciones : no se observa lim oblic sup

Versiones : OI ni hiper oblic inf

OD

OI

COVER : N HTI 4

NE HTI 3

N E HTI 5

NO NE SE HTI 14

O E S HTI 14

SO SE SO HTI 14

S O HTI 12

NO HTI 6

Mbra.Bielchow. : E 5

< - > HTI 20

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

se explica al paciente que el a/o proximo se puede pensar en resolver cirugia de estrabismo. Se da rp de anteojos neutros cuando los tenga volver a ES y se vera de prestar fresnel.

Proxima Visita..... : 26/11/2014

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 anos concurre a la consulta porque ref t
: ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC
: (no sabe si perdio o no conocimiento).Ref asoc fractura
: de pelvis.
: Ref sano, sin medicacion.
:

S/C 9,50

== 10,00

OBJ +,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

OI : ao

Cornea OD : no tine

OI : ao

Presion : 21 / 17

Retina-Dilatado : si

: si

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

Reflejos pupilares s.p

NO anisocoria

HTI en PPM, que aumenta en mirada inf y lat derecha.

torticolis a hombro der

Bielchowsky + a la izq

hipofuncion de oblicuo sup OI, no se observa hiperfuncion de O.Inf OI.

.....

vision cromatica s.p ao.

Observacion AO:

FO_:AO: retina aplicada, papilas rosadas de bordes netos, excva 0,4 con buen nillo NRT.

Sto ES, CVC y RNMde cerebro s. y c. gadolinio.

Diag: paralisis IV nervio OI.

5/11/14-16:05 212 DRA. CLEME deriva a 102 C.VISUAL E CVC 24.2

Proxima Visita..... : 20/11/2014

/usr/acct/nano/files/spool/ultima/2042423 lines 48-70/70 (END)

Elba Noemi Santana

Encargada de Facturacion

Centro Panamericana.

Clínica de Ojos Dr Nano.

4717-4000 Interno 262/252

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.

Please consider the environment before printing this mail.

----- AVISO LEGAL -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Este mensaje contiene información confidencial, privilegiada, y en algunos casos amparada en el secreto profesional, que compete exclusivamente a las personas a las que va dirigido. Si Usted no es el destinatario, no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en el mismo.

Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de CLINICA NANO S.A. ni de FUNDACION OFTALMOLOGICA HUGO NANO. Si Usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo al remitente reenviándolo a la dirección original sin copiar ni divulgar su contenido a ninguna persona.

Muchas gracias.

On Wed 03/12/14 14:28 , "Pedro Donzelli" pdonzelli@liderarart.com.ar sent:

Buenos días:

Se solicitan las evolutivos de los últimos controles del paciente de referencia de noviembre a hoy

Aguardo respuesta

Gracias

Christian Donzelli

Analista de Siniestros

Prestaciones en Especie

LIDERAR ART

Reconquista 585 Cap.Fed.

5258 - 7010 int 256 / fax 128-138

pdonzelli@liderarart.com.ar

From: santanae@clinicnano.com.ar

Sent: Wednesday, November 12, 2014 4:27 PM

To: pdonzelli@liderarart.com.ar

Subject: AGUAYO IBARRA

Buenos dias,les envio las evoluciones.del paciente AGUAYO

Historia: 2.042.423

MORENO

24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO

155.766.9276

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 anos concurre a la consulta porque ref t
: ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC
: (no sabe si perdio o no conocimiento).REF asoc fractura
: de pelvis.
: Ref sano, sin medicacion.
:

S/C 9,50

== 10,00

OBJ + ,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

OI : ao

Cornea OD : no tine

OI : ao

Presion : 21 / 17

Retina-Dilatado : si

: si

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

REFlejos pupilares s.p

NO anisocoria

HTI en PPM, que aumenta en mirada inf y lat derecha.

torticolis a hombro der

Bielchowsky + a la izq

hipofuncion de oblicuo sup OI, no se observa hiperfuncion de O.Inf OI.

.....

vision cromatica s.p ao.

Observacion AO:

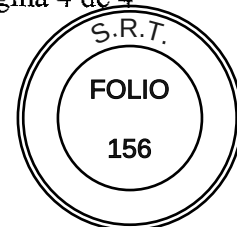
FO :AO: retina aplicada, papilas rosadas de bordes netos, excva 0,4 con buen nillo NRT.

Sto ES, CVC y RNMde cerebro s. y c. gadolinio.

Diag: paralisis IV nervio OI.

5/11/14-16:05 212 DRA. CLEME deriva a 102 C.VISUAL E CVC 24.2

Proxima Visita..... : 20/11/2014



INGRESO SRT NRO 350534/2014

CANTIDAD DE HOJAS: 8

12/12/2014 16:28:39

Elba Noemi Santana
Encargada de Facturacion
Centro Panamericana.
Clínica de Ojos Dr Nano.

4717-4000 Interno 262/252

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.
Please consider the environment before printing this mail.

----- AVISO LEGAL -----

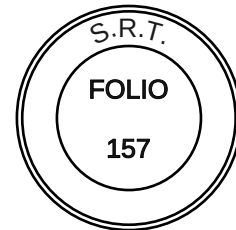
Este mensaje contiene información confidencial, privilegiada, y en algunos casos amparada en el secreto profesional, que compete exclusivamente a las personas a las que va dirigido. Si Usted no es el destinatario, no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en el mismo.

Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de CLINICA NANO S.A. ni de FUNDACION OFTALMOLOGICA HUGO NANO. Si Usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo al remitente reenviandoselo a la dirección original sin copiar ni divulgar su contenido a ninguna persona.

Muchas gracias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PTE IBARRA AGUAYO

PRESTADOR: UAI

25/11/2014: **Evolucion:** POSQX OSTEOSINTESIS DE PELVIA RX
OSTEOSINTESIS ESTABLE, PTE SIN DOLOR REFIERE DOLOR AMBOS PIES X
SU PIE PLANO BILATERAL X LO Q DEAMBULA CON MULETAS SOLICITO
NUEVAS PLANTILLAS CONTINUA CON FKT, CONTROL EN 4 SEMANAS CON
RX c/remis 16/12/14

Se cambia turno para el dia 23/12 ya que el medico tratante no atenderá el día 16/12/14

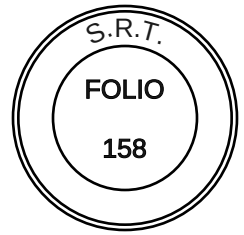
Pte con nuevo turno medico el dia turno con Dr. Nasello el día 23/12 a las 11:45hs.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 17/12/14

La Aseguradora citó al damnificado con el oftalmólogo luego de recibir el requerimiento enviado el 10/12/14.

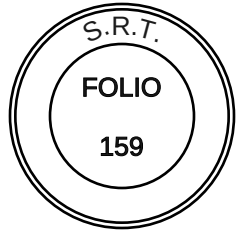
En el seguimiento telefónico de la fecha la hermana del damnificado manifestó que el mismo fue controlado por el especialista en Ortopedia y Traumatología y por el especialista en Oftalmología quién le dijo que su tratamiento era quirúrgico.

Se enviará requerimiento a la ART

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

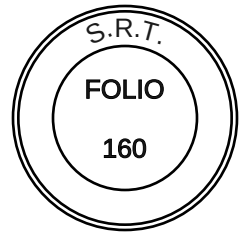
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

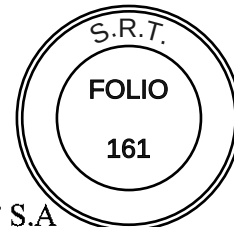
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 17/12/14

Se requiere a la Aseguradora para que remita la copia de los registros médicos desde el 20/11/14 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Requerimiento de Casos de Graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 05/01/2015

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a remitirles mediante ventanilla electrónica los registros médicos a partir del día 20/11/2014.

Asimismo le informo que el Sr. Aguayo tiene citación el día 08/01 a las 10.00hs con medica auditora Dr. Galarza en Reconquista 585 PB. Capital Federal, para evaluar conducta a seguir.

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int. 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dr. GUILLERMO C. HERNANDEZ PLATA
M.N. 67379
AUDITORIA MEDICA

05/01/15

Lucila Jeldes

S.R.T.

FOLIO

162

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

De: "Pedro Donzelli" <pdonzelli@liderarart.com.ar>
 Fecha: miércoles, 03 de diciembre de 2014 16:06
 Para: "Lucila Jeldes" <ljeldes@liderarart.com.ar>
 CC: "Cynthia Mercado Lagos" <cmercado@liderarart.com.ar>
 Asunto: Fw: URGENTE PRIORIDAD SRT!! Re: AGUAYO IBARRA

Christian Donzelli
 Analista de Sinistros
 Prestaciones en Especie
 LIDERAR ART
 Reconquista 585 Cap.Fed.
 5258 - 7010 int 256 / fax 128-138
 pdonzelli@liderarart.com.ar

From: santanae@clincanano.com.ar
 Sent: Wednesday, December 03, 2014 4:12 PM
 To: Pedro Donzelli
 Subject: Re: URGENTE PRIORIDAD SRT!! Re: AGUAYO IBARRA

Historia: 2.042.423 IBARRA AGUAYO DIEGO
 MORENO 155.766.9276
 24/09/1984

19/11/2014 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS
 Motivo de Consulta : control motilidad ocular s/t
 Enfermedad Actual :
 : ref.que tiene vision doble desde el accidente. Ref. que
 : la diplopia mejoro desde el accidente hasta ahora.

S/C 10,00

== 10,00

COVER : --sin corr-- --con corr--
 lejos HTI 3
 cerca HTI 12

Ducciones: : no se observa lim oblic sup

Versiones : OI ni hiper oblic inf

OD OI

COVER : N HTI 4

NE HTI 3

N E HTI 5

NO NE SE HTI 14

O E S HTI 14

SO SE SO HTI 14

S O HTI 12

NO HTI 6

Mbra.Bielchow. : E 5 <- -> HTI 20

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

se explica al paciente que el a/o proximo se puede pensar en resolver cirugia
 de estrabismo. Se da rp de anteojos neutros cuando los tenga volver a ES y se
 vera de prestar fresnel.

Proxima Visita..... : 26/11/2014

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 anos concurre a la consulta porque ref t
 : ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC
 : (no sabe si perdio o no conocimiento).REf asoc fractura
 : de pelvis.
 : Ref sano, sin medicacion.
 :

S/C 9,50

== 10,00

OBJ +,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

Historia: 2.042.423 IBARRA AGUAYO DIEGO
 MORENO 155.766.9276
 24/09/1984

19/11/2014 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

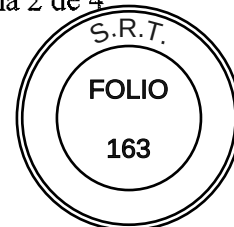
Motivo de Consulta : control motilidad ocular s/t

Enfermedad Actual :

: ref.que tiene vision doble desde el accidente. Ref. que
 : la diplopia mejoro desde el accidente hasta ahora.

S/C 10,00

== 10,00



INGRESO SRT NRO 914/2015
CANTIDAD DE HOJAS: 8
05/01/2015 14:02:23

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos HTI 3

cerca HTI 12

Ducciones: : no se observa lim oblic sup

Versiones : OI ni hiper oblic inf

OD

OI

COVER : N HTI 4

NE HTI 3

N E HTI 5

NO NE SE HTI 14

O E S HTI 14

SO SE SO HTI 14

S O HTI 12

NO HTI 6

Mbra.Bielchow. : E 5 < - > HTI 20

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

se explica al paciente que el a/o proximo se puede pensar en resolver cirugia de estrabismo. Se da rp de anteojos neutros cuando los tenga volver a ES y se vera de prestar fresnel.

Proxima Visita..... : 26/11/2014

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 anos concurre a la consulta porque ref t

: ras un golpe en abril 2014 ref ver rarodel od, ref TEC

: (no sabe si perdio o no conocimiento).REf asoc fractura

: de pelvis.

: Ref sano, sin medicacion.

:

S/C 9,50

== 10,00

OBJ + ,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

OI : ao

Cornea OD : no tine

OI : ao

Presion : 21 / 17

Retina-Dilatado : si

: si

OI Paralisis del IV par

Observacion AO:

Reflejos pupilares s.p

NO anisocoria

HTI en PPM, que aumenta en mirada inf y lat derecha.

torticolis a hombro der

Bielchowsky + a la izq

hipofuncion de oblicuo sup OI, no se observa hiperfuncion de O.Inf OI.

.....

vision cromatica s.p ao.

Observacion AO:

FO :AO: retina aplicada, papilas rosadas de bordes netos, excva 0,4 con buen nillo NRT.

Sto ES, CVC y RNMde cerebro s. y c. gadolinio.

Diag: paralisis IV nervio OI.

5/11/14-16:05 212 DRA. CLEME deriva a 102 C.VISUAL E CVC 24.2

Proxima Visita..... : 20/11/2014

/usr/acct/nano/files/spool/ultima/2042423 lines 48-70/70 (END)

Elba Noemi Santana

Encargada de Facturacion

Centro Panamericana.

Clínica de Ojos Dr Nano.

4717-4000 Interno 262/252

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.

Please consider the environment before printing this mail.

----- AVISO LEGAL -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Este mensaje contiene información confidencial, privilegiada, y en algunos casos amparada en el secreto profesional, que compete exclusivamente a las personas a las que va dirigido. Si Usted no es el destinatario, no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en el mismo.

Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de CLINICA NANO S.A. ni de FUNDACION OFTALMOLOGICA HUGO NANO. Si Usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo al remitente reenviándolo a la dirección original sin copiar ni divulgar su contenido a ninguna persona.

Muchas gracias.

On Wed 03/12/14 14:28 , "Pedro Donzelli" pdonzelli@liderarart.com.ar sent:

Buenos días:
Se solicitan las evoluciones de los últimos controles del paciente de referencia de noviembre a hoy
Aguardo respuesta
Gracias

Christian Donzelli
Analista de Sinistros
Prestaciones en Especie
LIDERAR ART
Reconquista 585 Cap.Fed.
5258 - 7010 int 256 / fax 128-138
pdonzelli@liderarart.com.ar

From: santanae@clinicnano.com.ar
Sent: Wednesday, November 12, 2014 4:27 PM
To: pdonzelli@liderarart.com.ar
Subject: AGUAYO IBARRA

Buenos días, les envío las evoluciones del paciente AGUAYO

Historia: 2.042.423 IBARRA AGUAYO DIEGO
MORENO 155.766.9276
24/09/1984

05/11/2014 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmología

Enfermedad Actual :

: Paciente de 30 años concurre a la consulta porque ref t
: ras un golpe en abril 2014 ref ver raro del od, ref TEC
: (no sabe si perdió o no conocimiento). Ref asoc fractura
: de pelvis.
: Ref sano, sin medicación.
:

S/C 9,50

== 10,00

OBJ +,50 154

== - 2,00 - ,50 175

Conjuntiva OD : normal

OI : ao

Córnea OD : no tiene

OI : ao

Presión : 21 / 17

Retina-Dilatado : si

: si

OI Parálisis del IV par

Observación AO:

Reflejos pupilares s.p

NO anisocoria

HTI en PPM, que aumenta en mirada inf y lat derecha.

torticólis a hombro der

Bielchowsky + a la izq

hipofunción de oblicuo sup OI, no se observa hiperfunción de O.Inf OI.

.....

visión cromática s.p ao.

Observación AO:

FO :AO: retina aplicada, papilas rosadas de bordes netos, excv 0,4 con buen nillo NRT.

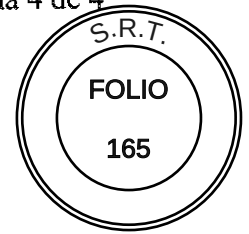
Sto ES, CVC y RNM de cerebro s. y c. gadolinio.

Diag: parálisis IV nervio OI.

5/11/14-16:05 212 DRA. CLEME deriva a 102 C.VISUAL E CVC 24.2

Próxima Visita..... : 20/11/2014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Elba Noemi Santana
Encargada de Facturacion
Centro Panamericana.
Clínica de Ojos Dr Nano.

4717-4000 Interno 262/252

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.
Please consider the environment before printing this mail.

----- AVISO LEGAL -----

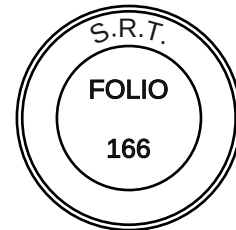
Este mensaje contiene información confidencial, privilegiada, y en algunos casos amparada en el secreto profesional, que compete exclusivamente a las personas a las que va dirigido. Si Usted no es el destinatario, no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en el mismo.

Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de CLINICA NANO S.A. ni de FUNDACION OFTALMOLOGICA HUGO NANO. Si Usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo al remitente reenviandoselo a la dirección original sin copiar ni divulgar su contenido a ninguna persona.

Muchas gracias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PTE IBARRA AGUAYO

PRESTADOR: UAI

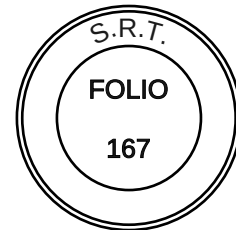
25/11/2014: **Evolucion:** POSQX OSTEOSINTESIS DE PELVIA RX
OSTEOSINTESIS ESTABLE, PTE SIN DOLOR REFIERE DOLOR AMBOS PIES X
SU PIE PLANO BILATERAL X LO Q DEAMBULA CON MULETAS SOLICITO
NUEVAS PLANTILLAS CONTINUA CON FKT, CONTROL EN 4 SEMANAS CON
RX c/remis 16/12/14

Se cambia turno para el dia 23/12 ya que el medico tratante no atenderá el día 16/12/14

Pte con nuevo turno medico el dia turno con Dr. Nasello el día 23/12 a las 11:45hs.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PTE IBARRA AGUAYO DNI: 31592827

PRESTADOR: HOSPITAL UNIVERSITARIO UAI

Evolución 23/12/14: Dr. Nasello 8 meses port qx. osteosintesis pelvis. Pte. deambula sin claudicacion., movilidad conservada. Rx. signos de consolidacion. Alta OYT Con incapacidad y recalificacion a evaluar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DADOS DEL HABITADOR
 Apellido y Nombre: _____ CUI / DNI N° _____
 Fecha de Nacimiento: _____ Sexo: ☐ M ☐ F
 C.E. _____ Nro. _____ Piso: _____ Depto. _____ Localidad _____
 Provincia _____ CP _____ Tel. Fijo: DDN _____ Tel. Móvil: 0 _____ 15 _____
 DADOS DEL HABITADOR

Nombre de la Empresa: _____ CUIT: _____
 Domicilio: _____
 Nombre del Establecimiento Asistencial: Carapichay Mar del Plata NAR CUIT: 30-72343399
 Dirección: Rio de la Plata No: 243 Piso: _____ Depto: _____ Localidad: CABA
 Ciudad: Mar del Plata CP: 7637 Tel: ODN: 64 P: 4904-8263 Fax: 4918-7581/68 int
 E-mail: marplat@carapichay.com.ar

Lugar de trabajo: ☐ Accidente in itinere ☐ Enfermedad Profesional ☐ Interjurisdicción ☐
 Lugar de Accidente / Primera manifestación invalidante: Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____
 Fecha de inicio de la inasistencia laboral: Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____
 Fecha de primera atención médica: Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____
 Fecha de alta del motivo de consulta:

The following table shows the results of the regression analysis for the dependent variable *Y* (the dependent variable is the dependent variable) and the independent variable *X* (the independent variable is the independent variable). The results are presented in the following table:

Variable	Coefficient	Standard Error	t-Statistic	p-Value
Intercept	1.2345	0.1234	10.01	0.0000
<i>X</i>	0.5678	0.0456	12.45	0.0000

The results of the regression analysis show that the dependent variable *Y* is significantly positively related to the independent variable *X*. The coefficient of *X* is 0.5678, which is statistically significant at the 0.0000 level. The intercept is 1.2345, which is also statistically significant at the 0.0000 level.

CONSTANCIA DE FIN DE TRATAMIENTO

1. Name des Kunden	_____	AG
2. Name des Auftraggebers	_____	
3. Name des Auftraggebers	_____	
4. Name des Auftraggebers	_____	
5. Name des Auftraggebers	_____	
6. Name des Auftraggebers	_____	
7. Name des Auftraggebers	_____	
8. Name des Auftraggebers	_____	
9. Name des Auftraggebers	_____	
10. Name des Auftraggebers	_____	

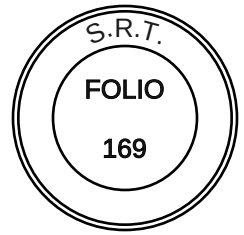
Fin de transcripción:	Fecha: _____	Recor: _____
Sociedad emisora de datos:	SI ()	NO ()
Acto de calidad profesional:	SI ()	NO ()
Existencias de mala conducta:	SI ()	NO ()

[illegible][illegible]

Firma y Sello Médico e/ N.º de Matrícula



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 08/01/15

En la consulta del 19/11/14 el especialista prescribió el uso de anteojos neutros y que una vez que los tuviera volviera para realizar una prueba con fresnel
Además la ART informó que el 16/12/14 se realizaría el estudio del campo visual.
Se requiere:

- Remitir copia de la totalidad de los registros de las consultas de oftalmología desde el 16/12/14 hasta la actualidad.
- Remitir la copia del comprobante de entrega de los anteojos a damnificado
- Remitir copia legible del alta de Ortopedia y Traumatología

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 08/01/15

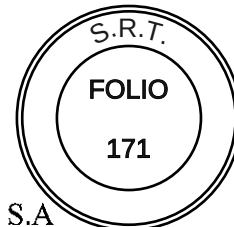
En la consulta del 19/11/14 el especialista prescribió el uso de anteojos neutros y que una vez que los tuviera volviera para realizar una prueba con fresnel
Además la ART informó que el 16/12/14 se realizaría el estudio del campo visual.
Se requiere:

- Remitir copia de la totalidad de los registros de las consultas de oftalmología desde el 16/12/14 hasta la actualidad.
- Remitir la copia del comprobante de entrega de los anteojos a dañado
- Remitir copia legible del alta de Ortopedia y Traumatología

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

VERSION DIGITAL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 13/01/2015

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

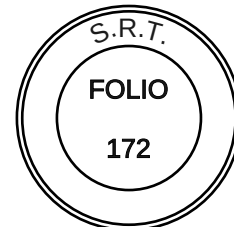
Por medio de la presente remitimos la información solicitada:

- 1- Se remite estudio de campo visual computarizado realizado el día 16/12/14. El paciente nuevamente será evaluado con dicho estudio en fecha 10/02/15. Dicha demora se debe a que el centro prestador se encontrará cerrado durante el corriente mes (Enero).
- 2- Los lentes fueron gestionados de manera particular por parte del Sr. Diego en el mes de Noviembre. Es por ello, que se notifica mediante carta documento y telefónicamente (con Carolina, hermana del damnificado) que nos provean la factura original de los gastos incurridos para poder ser reintegrados.
- 3- Se remite alta médica solicitada.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dr. GUILLERMO J. HERNANDEZ PLATA
M.M. 61078
AUDITORIA MEDICA
13/01/15



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

> On Tue 06/01/15 11:11 , villaverdea@clinicanano.com.ar wrote:

>

PRÓXIMA VISITA EL 10/02/2015 SEGÚN

>> REFIERE HC

>>

>> Historia: 2.042.423 IBARRA AGUAYO DIEGO

>> MORENO 155.766.9276

>> 24/09/1984

>> -----

>> ----16/12/2014 Intervino : C.VISUAL ELECTRONIC.

>> Motivo de la consulta

>> Observacion :

>> CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO

>> Parametros

>> Programa

>> 24-2

>> Estrategia

>> Estandar

>> Perdida de Fijacion

>> Ojo Derecho || Ojo Izquierdo

>> 0/14 || 0/14

>> Falsos Positivos

>> Ojo Derecho || Ojo Izquierdo

>> 0% || 0%

>> Falos Negativos

>> Ojo Derecho || Ojo Izquierdo

>> 1% || 1%

>> Fovea

>> Ojo Derecho || Ojo Izquierdo

>> 37db || 37db

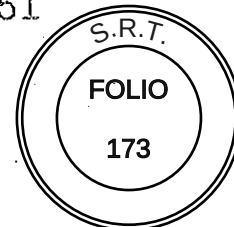
>> DM

>> Ojo Derecho || Ojo Izquierdo

>> -2.58db

>>

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CORREO ARGENTINO

REMITENTE

Nº A.R. (troquel T&T) DESTINATARIO

ART LIDERAR SA / STO: 60270/378

IBARRA AGUAYO DIEGO H

RECONQUISTA 585 PB

DOMICILIO LAPACHO 3150 (LAPACHO O)

C1003ABK

C.A.B.A

PROVINCIA

CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
1744 MORENO MORENO

RECIBO CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA

FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y Nº DE LEGAJO

CORREO ARGENTINO

REMITENTE

ART LIDERAR SA / STO: 60270/378

DESTINATARIO

IBARRA AGUAYO DIEGO H

RECONQUISTA 585 PB

LAPACHO 3150 (LAPACHO O)

DOMICILIO

DOMICILIO

C1003ABK

C.A.B.A

PROVINCIA

1744 MORENO MORENO
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA

Ciudad autónoma de Buenos Aires, 13 de Enero de 2015

Empleador: PALLETS SAN MARTIN S R L
Fecha de acc: 07/06/2014

De nuestra consideración:

Tal como hablaremos oportunamente con Ud, Recordamos que esta Aseguradora de Riesgos del Trabajo, pone a su disposición el reintegro de los gastos incurridos al realizar su tratamiento médico (Anteojos neutros).

A tal fin deberá hacernos llegar, mediante correo o concurriendo de Lunes a Viernes de 9 a 15hs en Reconquista 585, Capital federal, la siguiente documentación:

- Facturas o tickets ORIGINALES
- Receta original
- Fotocopia de Documento
- Constancia de CBU de la cuenta a nombre del beneficiario

Ante cualquier consulta solicitamos comunicarse con Atención al Cliente. Tel: 0-800-345-0340 o por mail a: at.clientes@liderarart.com.ar.

Queda usted legalmente notificado.

PATRICIA ROSA SUAREZ
DNI: 21.850.984
APODERADO
REG. DE FIRMA Nº C5308/10



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Doble por aquí

Doble por aquí

CLIENTE CORPORATIVO

4010606110

ART: Lideres

CONSTANCIA DE ALTA MÉDICA / FIN DE TRATAMIENTO

N° DE SINIESTRO: 60270

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellido y Nombre: Thore Bonanno Diego CUIL / DNI N° 31547821
Fecha de Nacimiento: 24/9/89 Sexo: ☒ M ☐ F ☐
Calle: Capitán de Corbeta y Bonaer Nro: sin Piso: Depto: Localidad: Prose
Provincia: CP: Tel. Fijo: DDN()- Tel. Móvil: 0 15-5266-9776

DATOS DEL EMPLEADOR

Nombre de la Empresa: Pallets San Martín S.R.L. CUIT:

DATOS DEL PRESTADOR

Nombre del Establecimiento Asistencial: Gerenciamiento Hospitalario OAT CUIT: 30-70743398-6
Calle: Portela Nro: 2975 Piso: Depto: Localidad: C.A.B.A.
Provincia: B.A.S. CP: 1437 Tel.: DDN(011)- 4909-8263 Fax: 4918-7561/68 int 140
Mail: medicina_laboral@oat-salud.com.ar

DESCRIPCIÓN DEL MOTIVO DE CONSULTA

Accidente de trabajo ☐ Accidente In Itinere ☒ Enfermedad Profesional ☐ Intercurrencia ☐
Fecha del Accidente / Primera manifestación invalidante: Fecha: 7/6/14 Hora: 600
Fecha de inicio de la inasistencia laboral: Fecha: 7/6/14 Hora:
Fecha de primera atención médica: Fecha: Hora:
Descripción del motivo de consulta:

Diagnóstico: Polipos de colon

Indicaciones / Tratamiento:

CONSTANCIA DE ALTA MÉDICA ☐

Tratamiento médico asistencial pendiente: SI ☐ NO ☒
Odontología ☐ Dermatología ☐ Psicoterapia ☐
Fecha de próxima revisión: Fecha: Hora:
Recalificación profesional: SI ☐ NO ☐
Fecha de retorno al trabajo: Fecha: Hora:
Fin de tratamiento: Fecha: Hora:
Motivo de cese de I.T.:
Alta Médica: ☒
Rechazo: ☐
Muerte: ☐
Fin de tratamiento: ☐
Por derivación: ☐ Tipo de derivación:

Afección inculpable SI ☐ NO ☐

Secuelas incapacitantes: SI ☐ NO ☐
Prestaciones de mantenimiento: SI ☐ NO ☐

ALTA MÉDICA: Sr. Trabajador en caso de discrepancia con el alta médica otorgada, usted puede presentarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles ante la Comisión Médica más cercana a su domicilio o correspondiente a su jurisdicción, concurriendo personalmente a fin de someterse a evaluación médica. Los datos de contacto de las Comisiones Médicas y de las ART están al dorso de este formulario.

CONSTANCIA DE FIN DE TRATAMIENTO ☒

Fin de tratamiento: Fecha: 23/12/14 Hora: 1152
Secuelas incapacitantes: SI ☒ NO ☐
Recalificación profesional: SI ☒ NO ☐
Prestaciones de mantenimiento: SI ☐ NO ☐

FIN DE TRATAMIENTO: Sr. Trabajador en caso de discrepancia con esta decisión, usted puede concurrir a la Comisión Médica más cercana a su domicilio o correspondiente a su jurisdicción. Los datos de contacto de las Comisiones Médicas y de las ART están al dorso de este formulario.

Lugar y Fecha de la Asistencia Médica Prose 23/12/14

Firma y Aclaración del Trabajador

Firma y Sello Médico c/ N° de Matrícula



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 14/01/15

La Aseguradora informó que el damnificado será evaluado por el oftalmólogo el 10/02/15, lo que había sido comunicado a la hermana del trabajador (Carolina) y también le habían solicitado la documentación para el reintegro.

Personal del Área se comunicó con otra hermana del trabajador (Gladys) manifestó que no su hermano no había iniciado el proceso de Recalificación Profesional y no se había evaluado su incapacidad.

Se le notificó la respuesta de la ART.

Continúa en seguimiento a partir del 03/02/15

Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 02/02/15

El damnificado manifestó en la fecha que se encontraba citado con el Especialista en oftalmología el 18/02/15.

Con respecto al reintegro por gastos por los anteojos manifestó que había extraviado el recibo por un total de \$ 600, se le indicó que solicitara una copia a la óptica.

Continúa en seguimiento a partir del 19/02/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 20/02/15

El damnificado manifestó en la fecha que no pudo concurrir a la cita con el Especialista en oftalmología el 18/02/15 por no haber recibido el traslado y que la Aseguradora le informó que se reprogramaría.

El trabajador no solicitó la copia de la óptica para solicitar el reintegro por gastos a la AERT:

Se enviará requerimiento a la ART.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 20/02/15

El damnificado manifestó en la fecha que no pudo concurrir a la cita con el Especialista en oftalmología el 18/02/15 por no haber recibido el traslado y que la Aseguradora le informó que se reprogramaría.

El trabajador no solicitó la copia de la óptica para solicitar el reintegro por gastos a la AERT:

Se enviará requerimiento a la ART.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 20/02/15

Habiéndose analizado el presente expediente y con el objeto de proseguir con la investigación del caso, se requiere:

- Remitir copia de la autorización para la realización del Campo Visual y del Campo Visual Computarizado indicado el 05/11/14 por la Especialista Neuro-oftamología, Dra. Clementi Gordon.
- Remitir copia de las citaciones con sus acuses de recibo enviadas al damnificado para concurrir a la óptica para retirar los anteojos indicados el 19/11/14
- Informar la fecha de la próxima atención por oftalmología

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

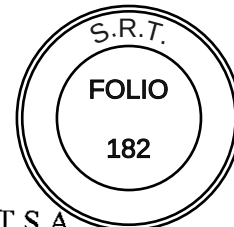
Fecha: 20/02/15

Habiéndose analizado el presente expediente y con el objeto de proseguir con la investigación del caso, se requiere:

- Remitir copia de la autorización para la realización del Campo Visual y del Campo Visual Computarizado indicado el 05/11/14 por la Especialista Neuro-oftamología, Dra. Clementi Gordon.
- Remitir copia de las citaciones con sus acuses de recibo enviadas al damnificado para concurrir a la óptica para retirar los anteojos indicados el 19/11/14
- Informar la fecha de la próxima atención por oftalmología

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 24/02/2015

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

Por medio de la presente remitimos la información solicitada:

- 1- Se adjunta copia de autorización del estudio solicitado.
- 2- En relación a la Carta documento que nos solicitan a los fines de citar al damnificado a la Óptica para retirar los anteojos, tal como informáramos en la respuesta anterior de fecha 13/01, el paciente gestionó los anteojos de manera particular. Por lo cual la notificación cursada hace referencia al procedimiento para realizar el reintegro del mismo. Cabe aclarar que a la fecha no nos han remitido documentación para hacer efectivo el reintegro.
- 3- El día 13/03 a las 11:10 hs el paciente deberá presentarse en Sarmento 1431, San Miguel, con la Dra. Nano Teresa a fines de realizar estudio sensorial. Asimismo, en fecha 18/03 a las 14 hs el Sr. Aguayo deberá concurrir a control medico con Dra. Clementi, sito en Blas Parera 4201, Olivos.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmmercado@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. IRIS ALEJANDRA LOPEZ ANAU
M.N. 138745
PRESTACIONES EN ESPECIE

24/2/15

60270

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CLINICA DE OJOS DR. NANO
*Afiliada a la Facultad de Medicina de la
Universidad de Buenos Aires y a la
Universidad de Morón*

Rp./

Barbara Juarez Ring

STro: 60270

LIDERAR ART

Sh. E. Juarez

- CIC 24.2

- RMN cerebro
y gadohues.

Dx: Parálisis IV nervio



CENTRAL SAN MIGUEL
DOMINGO F. SARMIENTO 1481
B1663GFG - SAN MIGUEL
Buenos Aires
Tel/Fax: 4451-4580

URGENCIAS OCULARES - INTERNACION S.p.A.

CENTRO OCU. AMERICANA
BLAS DE REY 14801
B1630V99 - CABA
Buenos Aires
Tel/Fax: 4717-4100

clinicanano@clinicanano.com.ar

LUCASIEWICZ MARTIN E.
Médico
D.M.N. 148074 - M.P. 69491

CENTRO MORÓN
MENDOZA 4561
B1708JNA - MORÓN
Buenos Aires
Tel/Fax: 4489-4100

AUTORIZADO
LIDERAR ART
14 NOV 2014
AUDITORIA MEDICA

ART LIDERAR S.A.
Dr. GILBERTO J. HERNANDEZ RANA
M.A. 57079
AUDITORIA MEDICA

74/11/14



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 25/02/15

El damnificado sufrió un accidente in itinere el 07/06/14, Internado en Hospital de General Rodriguez, derivado a la Clínica Morón y el 09/06/2014 al Hospital Universitario UAI Como consecuencia del accidente sufrió: TEC con pérdida de conciencia; Fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); Hematoma renal derecho; Contusión pulmonar base derecha; Fractura costales derechas.

El 18/06/2014 se realizó la reducción y osteosíntesis de fractura de pelvis con buena evolución post operatoria.

El damnificado pasó a sala general el 21/06/2014, el 02/07/2014 inició rehabilitación, 18/07/2014 se indicó el alta sanatorial y seguimiento con internación domiciliaria con: enfermería para las curaciones quirúrgicas; aplicación de HBPM por inmovilización prolongada, silla de ruedas y colchón anti-escaras.

El 09/09/14 el médico tratante indicó la movilización con muletas que fueron entregadas por la ART.

Consta en la Historia Clínica que el damnificado manifestó el 17/06/14 tener diplopía desde el momento que despertó del accidente; también consta que fue evaluado por el Especialista en Neurología y se sugirió realizar una Resonancia Magnética cuando la situación del paciente lo permitiera que también consta en las 20 consultas realizadas al damnificado durante su internación,

Al momento del alta 18/07/2014) el estudio no había sido realizado

El 06/08/14 el trabajador fue atendido por el Oftalmólogo Dr. Asz quien no describió patología; en la misma fecha la Médica Laboral Dra. Kendall manifestó que en caso de persistir el cuadro se evaluaría la realización de una Resonancia Magnética.

La Dra. Paz (Neuróloga) indicó el 19/09/14 la evaluación por Oftalmología; el 01/10/14 fue atendido nuevamente por el Oftalmólogo Dr. Asz, quien lo derivó al Neuro Oftalmólogo, estando citado para el 05/11/14 (transcurridos más de 100 días desde que el damnificado manifestó la diplopía).



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

El 05/11/14 la neuro-oftalmóloga Dra. Clementi Gordon derivó al paciente para realizar un Campo Visual y Campo Visual Computarizado (el estudio fue autorizado el 14/11/14) y en la consulta del 19/11/14 prescribió anteojos neutros y que volviera para prestarle lentes de fresnel.

El 16/12/14 se hizo campo visual siendo citado con el oftalmólogo el 10/02/15 transcurriendo desde la indicación del Campo visual (05/11/14) hasta la evaluación del paciente con el estudio (10/02/15) 81 días

El 23/12/14 fue dado de alta por Ortopedia y Traumatología con incapacidad y Recalificación profesional.

En el Aplicativo Consulta Unificada CUIL de la SRT consta la presentación de un reclamo del trabajador (Exp. SRT N° 16890/15) por la demora en el inicio de la Recalificación por lo que se le envió una Nota Correctiva a la ART

La Aseguradora informó que estudio sensorial indicado el 05/11/14 se realizarpía el 13/03/15 en Sarmiento 1431 San Miguel con la Dra. Teresa Nano y el 18/03/15 deberá concurrir a control con la Dra. Clementi en la calle Blas Parera 4201, Olivos.

Personal del Área notificó a la Sra. Gladys, hermana del trabajador, quién informó que su hermano debía suspender la rehabilitación para ser operado de una hernia, ajena a la contingencia denunciada.

Continúa en seguimiento a partir del 29/03/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 26/03/15

Personal del Área se comunicó en la fecha con el trabajador quién informó que había sido operado de una hernia inguinal hacía dos semanas y aún no había sido dado de alta. Por otra parte, informó que debía ser operado para mejorar su visión, pero la semana pasada había concurrido para su atención con la Especialista en Oftalmología con la Dra. Clementi, quién no lo atendió por no tener la Resonancia Magnética realizada en Noviembre de 2014; agregó que había mejorado su visión cuando le colocaron un prisma adosado a los anteojos. Se enviará requerimiento a la ART.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 26/03/15

Personal del Área se comunicó en la fecha con el trabajador quién informó que debía ser operado para mejorar su visión,, agregó que había concurrido para su atención con la Especialista en Oftalmología Dra. Clementi, quién no lo atendió por no tener la Resonancia Magnética.

Se requiere:

- Citar al damnificado para la consulta con la Dra. Clementi, informar a esta SRT, remitir documentación avaladora.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 26/03/15

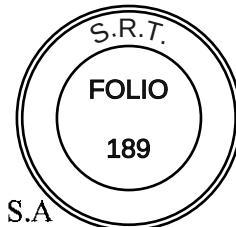
Personal del Área se comunicó en la fecha con el trabajador quien informó que debía ser operado para mejorar su visión,, agregó que había concurrido para su atención con la Especialista en Oftalmología Dra. Clementi, quien no lo atendió por no tener la Resonancia Magnética.

Se requiere:

- Citar al damnificado para la consulta con la Dra. Clementi, informar a esta SRT, remitir documentación avaladora.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: REQUERIMIENTO DE CASOS GRAVES

De: Cynthia Mercado

Fecha: 27/03/2015

REF.: Respuesta: Requerimiento de Casos Graves

Exp. SRT N°: **84131/14**

Siniestro N°: **60.270**

Accidentado: **Aguayo Diego Ibarra**

CUIL: **20-31592827-4**

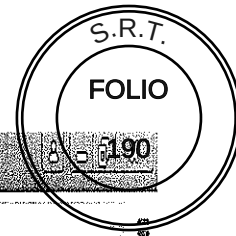
Por medio de la presente informamos a Ud. que el damnificado de referencia se encuentra citado con la Dra. Clementi en fecha 01/04 a las 14 hs en Clínica Nano, sito en Blas Parera 4201, Olivos.

Se remite constancia de traslado coordinado.

Sin más que informar, saluda atentamente.

Cynthia Mercado
Analista de Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cmmercado@liderarart.com.ar

Dr. Hernán Etchegaray
Ortopedia y Traumatología
M.N. 87138



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Inicio x Correo 1: HOSPITAL GRITA... x

200.49.145.42:8084/principal.asp?usuario=...&jeldes&centro=LIDERAR

Aplicaciones LIDERAR ART - ABME... evoluciones MAPACI Francesa traslados ML Manager Web Acc... Medias S.A. CEMEPLA Charitas 190.15.202.36/WEB...

LIDERAR ART

SISTEMA DE TRASLADOS



Usuario: l_jeldes [desconectar]

Entidad Solicitante: LIDERAR

Nº DATI: 31592827 [Aceptar]

Seleccione Predisencia: Predisencia Nº31662 - Fecha:07/06/2014 - Sinistro Nº0 [Aceptar]

150361	CREFIN SRL	23/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150362	CREFIN SRL	24/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150363	CREFIN SRL	25/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150364	CREFIN SRL	26/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150365	CREFIN SRL	29/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150366	CREFIN SRL	30/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150367	CREFIN SRL	31/12/2014	12:00	KINESIOLOGIA	9
150368	CREFIN SRL	01/01/2015	12:00	KINESIOLOGIA	9
150369	CREFIN SRL	02/01/2015	12:00	KINESIOLOGIA	9
151743	LIDERAR ART	08/01/2015	10:00	CONTROL MEDICO	9
151891	CLINICA MODELO DE MORON	09/01/2015	16:15	ESTUDIOS PROGRAMADOS	9
152464	LIDERAR ART	26/01/2015	09:30	CONTROL MEDICO	9
153495	CENTRO MEDICO ALAS	27/01/2015	16:00	CONTROL MEDICO	9
156337	CLINICA DE OJOS DR NANO	13/03/2015	11:00	ESTUDIOS PROGRAMADOS	9
156338	CLINICA DE OJOS DR NANO- OLIVOS	18/03/2015	14:00	CONTROL MEDICO	9
159008	CLINICA DE OJOS DR NANO- OLIVOS	01/04/2015	14:00	CONTROL MEDICO	9



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 01/04/15

La Aseguradora informó que el trabajador se encontraba citado con la Especialista en Oftalmología, Dra. Clementi, para su atención el 01/04/15.

Personal del Área se comunicó el 27/03/15 con la Srta. Cynthia Mercado (Liderar ART) para confirmar el envío de los estudios a la especialista, la misma informó que se comunicaría con el responsable del caso.

Continúa en seguimiento a partir del 14/04/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 26/03/15

Personal del Área se comunicó en la fecha con el trabajador quién manifestó que no había concurrido a la citación con la Dra. Clementi el 01/04/15 debido a que cuando el remís concurrió a su domicilio para su traslado al prestador él no se encontraba en el mismo. Informó que se había comunicado con la ART y estaba esperando el llamado con la nueva fecha.

Continúa en seguimiento a partir del 21/04/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

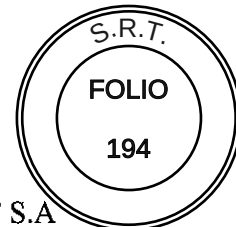
REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 27/04/15

Se requiere:

- Remitir copia de los registros médicos desde el 26/02/15 hasta la actualidad

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Requerimiento de Casos de Graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 29/04/2015

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

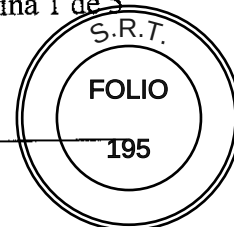
Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a remitirles mediante ventanilla electrónica los registros médicos desde el 26/05/2015 hasta la actualidad.

Dr. Hernán Etcheagaray
Ortopedia y Traumatología
M.N. 67138

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int. 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Pedro Donzelli

De: <silvana@clinicnano.com.ar>
Fecha: miércoles, 29 de abril de 2015 16:03
Para: "Pedro Donzelli" <pdonzelli@liderarart.com.ar>
Asunto: Re: URGENTE PRIORIDAD SRT!!! Fw: EVOLCION IBARRA AGUAYO DIEGO DNI 31592827
BUENAS TARDES

ENVIO HC. SOLICITADA.

EL PAC. FUE DERIVADO AL DR. FERNANDEZ IRIGARAY, EL CUAL SOLO
ATIENDE LOS DÍAS MIÉRCOLES. HOY NO TIENE AGENDA. POR ESO AUN
NO LO CITE

SALUDOS SILVANA

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

15/04/2015 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

- : Paciente concurre con RNM de cerebro dentro de paraetro
- : s normales.
- : Derivo a dto de estrabismo para programar cirugia.

Motivo de la consulta

15/04/15-17:35 212 DRA. CLEME deriva a 45 DR FERNAND QX PARALISIS IV OI
Proxima Visita..... : 25/04/2015 05/05/15

18/03/2015 Intervino : DRA. CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

- : Paciente concurre con CVC dentro de parametros normales
- : .
- : Sto nuevamente RNM de cerebro y orbitas, ya que desde A
- : RT no la han enviado aun.

Consulta Periodica

Proxima Visita..... : 19/03/2015

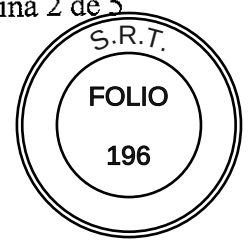
13/03/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Motivo de Consulta : Consulta

Enfermedad Actual :

- : 30 a=os
- : Operado de hernia inguinal
- : Usa anteojos con prisma en su OI
- : Nunca fue operado de estrabismo
- : Ref. diplopia vertical y levemente oblicuo
- : Antec. accidente automovilistico abril 2014 con perdida
- : de conocimiento (ref. golpe en sien derecha)
- : Nota su torticolis desde antes de su trauma

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INGRESO SRT NRO 123151/2015
CANTIDAD DE HOJAS: 4
29/04/2015 16:17:59

: Su diplopia la ref. luego de su accidente
: Ref. que realizo RMN por su ART, solicito traerla para
: control en su prox. consulta (Ref estar en guarda en su
: ART)

S/C 10,00

== 10,00

OBJ + 1,00 + ,50 153

== - ,25 - ,25 44

Observacion AO:

TNO no presenta estereopsis / duplica imagen

PPC malo

Test colores normal

Hipofuncion / limitacion oblicuo inferior OI -2

OD fijador

Solicito traer fotos previas a su trauma

Veremos neuroimagenes y luego se resolvera su tto. quirurgico

Observacion AO:

HTI

pseudo hiperfuncion de OOSS por hendiduras

13/03/2015 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

Motivo de Consulta : motilidad ocular

Enfermedad Actual :

: paciente atendido por control,continua con vision doble

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos X(T)9HTI6

cerca HTI4

Ducciones: : hiperf OBLIC.SUP ++

OD OI

COVER : N XT9 HTI6

NE XT9 HTI

N E XT9 HTI6

NO NE SE XT9 HTI8

O E S XT9 HTI8

SO SE SO XT9 HTI10

S O XT9 HTI10

NO XT9 HTI10

Mbra.Bielchow. : XT4 < - > HTI14

Motivo de la consulta

Observacion ao:

OD fijador

Solicito traer fotos previas a su trauma

Veremos neuroimagenes y luego se resolvera su tto. quirurgico

Observacion AO:

HTI

pseudo hiperfuncion de OOSS por hendiduras

13/03/2015 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

Motivo de Consulta : motilidad ocular

Enfermedad Actual :

: paciente atendido por control,continua con vision doble

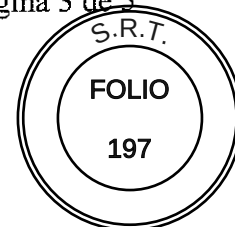
COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos X(T)9HTI6

cerca HTI4

Ducciones: : hiperf OBLIC.SUP ++

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

OD OI
COVER : N XT9 HTI6
NE XT9 HTI
N E XT9 HTI6
NO NE SE XT9 HTI8
O E S XT9 HTI8
SO SE SO XT9 HTI10
S O XT9 HTI10
NO XT9 HTI10

Mbra.Bielchow. : XT4 <-> HTI14

Motivo de la consulta

Observacion ao:

Se explica que el estrabismo es quirurgico pudiendo necesitar mas de una cirugia segun evolucion. La cirugia de estrabismo no modifica la vision ni necesidad de lentes.

Explico pre y post-operatori. Puede tener vision doble en el post-operatorio inmediato.

Proxima Visita..... : 13/03/2015

Silvana Acuña
ART, Centro Panamericana
Clínica de Ojos Dr Nano

(011) 4717-4000 Interno 245

www.clinicanano.com.ar

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.
Please consider the environment before printing this mail

----- AVISO LEGAL -----

Este mensaje contiene información confidencial, privilegiada, y en algunos casos amparada en el secreto profesional, que compete exclusivamente a las personas a las que va dirigido. Si Usted no es el destinatario, no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en el mismo.

Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de CLÍNICA NANO.S.A ni de FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA HUGO NANO. Si Usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo al remitente reenviándoselo a la dirección original sin copiar ni divulgar su contenido a ninguna persona.

Muchas Gracias.

On Wed 29/04/15 14:28 , "Pedro Donzelli" pdonzelli@liderarart.com.ar sent:

Buenas tardes:

Se solicita URGENTE copia de HC desde el 13/03 al 15/04



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 30/03/15

La Dra. Clementi Gordon atendió al damnificado el 15/04/15 evaluó la Resonancia Magnética (Normal) y derivó al trabajador al Departamento de estrabismo para ser operado por el Dr. Fernández Irigaray por parálisis IV.
Se encuentra citado el 05/05/15.

Continúa en seguimiento a partir del 26/05/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

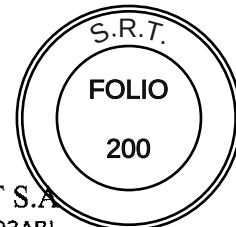
DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 03/06/15

- Se requiere a la Aseguradora para que remita copia de los registros de oftalmología desde el 16/04/15 hasta la actualidad.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

- 1 -

Motivo De presentación: Requerimiento de Casos de Graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 04/06/2015

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

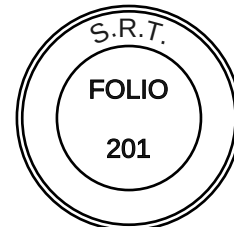
Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a remitirles mediante ventanilla electrónica los registros de oftalmología desde el 16/04/2015 hasta la actualidad.

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int. 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. IRIS ALEJANDRA LOPEZ ANAUT
M.N. 138745
PRESTACIONES EN ESPECIE

04/06/15



Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

28/05/2015 Intervino : Teresa Nano E.
Motivo de Consulta : motilidad ocular
Enfermedad Actual :
: Se realiza test de lancaster, buena colaboracion.
Pre quirurgico
Proxima Visita..... : 18/06/2015

21/05/2015 Intervino : ESTUDIOS COMPLEMENTA
Motivo de Consulta : Consulta
Enfermedad Actual :
: se realiza RG color de AO
: estrabismo
Motivo de la consulta
Proxima Visita..... : 21/05/2015

15/05/2015 Intervino : SERVICIO DE ESTRABIS
Motivo de Consulta : Pre-operatorio
S/C 10,00
=== 10,00
COVER : --sin corr-- --con corr--
lejos HTI6
cerca X3 HTI8
Notas (L)
Versiones : no aparenta limitaciones
ni hiperfunciones
Ppc: : Regular
Anisotropia : V HTI3 A
HTI10
Mbra.Bielchow. : HTI3 < - > HTI20
Test de Worst : --sin corr-- --con corr--
cerca dip
Estereopsis : 200 segundos de arco
Pre quirurgico OI Hipertropia
Diplopia
Observacion AO:
Se solicita RG color de Ao y Test de Lancater.
Traer estudios prequirurgicos al Dr. Irigaray.
Nos llamara por horario el dia anterior.
Proxima Visita..... : 18/06/2015

15/05/2015 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS
Motivo de Consulta : Pre-operatorio
Enfermedad Actual :
: paciente atendido por ontrol pre op.

08/05/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Enfermedad Actual :

: Trae fotos, se observa leve tilt sobre su hombro izquie
: rdo
: Nota diplopia mayor a lo lejos
: HTI
: Explico pre y postoperatorio
: Doy folletos
: Resolvera con Laura su turno quirurgico

Observacion AO:

Solicito autorizacion peroperatoria de ambos ojos bajo anestesia general y mo
itoreo cardiologico

08/05/2015 Intervino : SERVICIO DE ESTRABIS

Motivo de Consulta : Control de motilidad ocular

Enfermedad Actual :

: Pac. de 30 a=os de edad. Usa anteojos con prisma
: de Fresnel, no ve doble con ellos.
: Sano, sin medicacion.
: Antec. accidente el 7-06-14.

/C 10,00

=== 10,00

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos HTI6

cerca X3 HTI8

Notas (L)

Ducciones : normales

Versiones : normales

Ppc: : Regular

Anisotropia : V orto A

HTI9

OD

OI

COVER : N HTI3

NE X3 HTI3

N E X3 HTI4

NO NE SE X3 HTI8

O E S HTI4

SO SE SO HTI8

S O HTI5

NO X3 HTI5

Mbra.Bielchow. : orto < - > HTI20

Diplopia

Observacion AO:

Hoy se controla con Dr. Irigaray.

Observacion AO:

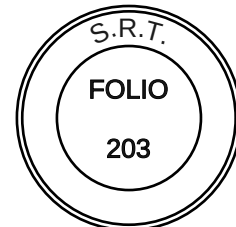
Luego del control con Dr. se resolvio cirugia.

Toma fecha de cx para el 18-06-15

Doy explicacion preop. Dejo orden de cx a JMB.

Dejo en recepcion SMiguel para solicitar por ART: laboratorio, Rx torax,

ECG. Traer resultados a Dr. Irigaray.



Solicito colocacion antitetanica.

Se realiza Iconografia por estrabismo, queda archivada en cons. 5 SM.

Observacion AO:

Cito ES preop c/Sra. Teresa Nano el 15-05-15

Observacion AO:

TE: 15-34776093

Proxima Visita..... : 15/05/2015

06/05/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Motivo de Consulta : Consulta

Enfermedad Actual :

: cc c/ prisma OI no ref. diplopia

: No trajo las fotos solicitadas

: Llevara a S. Miguel el prox. viernes y resolvera su cir

: ugia

OBJ + 2,00 + ,50 139

=== + ,75 + ,75 144

Pre quirurgico

Proxima Visita..... : 08/05/2015

15/04/2015 Intervino : DRA CLEMENTI GORDON

Motivo de Consulta : Neurooftalmologia

Enfermedad Actual :

: Paciente concurre con RNM de cerebro dentro de paraetro

: s normales.

: Derivo a dto de estrabismo para programar cirugia.

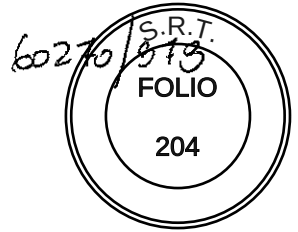
Motivo de la consulta

15/04/15-17:35 212 DRA CLEMEN deriva a 45 DR FERNAND QX PARALISIS IV
OI

Proxima Visita..... : 25/04/2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paciente: **IBARRA AGUAYO, DIEGO (Doc.: 31592827)**
Médico: **SIN ORDEN,**
Institución: **LIDERAR ART**

Fecha : **22/05/2015**
Nro. Ingreso : **831674**
Edad : **30 años**
Pág.: **1/1**

RX DE TÓRAX F:

Relación cardiotorácica aumentada de tamaño.
Sin evidencia de lesiones focales activas en campos pulmonares.
Senos costofrénicos libres.

MA


Dra. Micaela Abboné
Especialista en
Diagnóstico por Imágenes
MN 71556

Dra. García Rocío
Médica
MN 145.518

Sede Central: Viamonte 1742 - Sede Congreso: Rincón 686 | Ciudad de Buenos Aires
Sede Hospital San Isidro: Av. Santa Fe 431 - San Isidro | Sede Hospital Boulogne: Av. Rolón 1240 - Boulogne

info@imat.com.ar
www.imat.com.ar

Institución Afiliada a la Facultad de Medicina
de la Universidad de Buenos Aires

Central Única de turnos
4370-7600



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MANLAB

Controles de Calidad externos RIQAS - PEEC - CEMIC. Control interno centralizado en un mismo sistema, Unity Biorad.

Laboratorio Certificado por el IRAM bajo las normas ISO 9001:2008

Acreditado por la Fundación Bioquímica Argentina como Laboratorio Clínico especializado en biología molecular, endocrinología, monitoreo de drogas, marcadores tumorales, inmunología, proteínas, toxicología y microbiología.

Protocolo: H-032636

Cobertura: IMAT

Fecha: 22/05/2015 09:53

Tipo y N° Doc: DNI 31592827

Paciente: IBARRA AGUAYO, DIEGO

HEMOGRAMA

Método: Contador Automatizado

Glóbulos Rojos	5,58 millones	H: 4.3 a 5.6 M: 4.0 a 5.0 millones
Hemoglobina	15,9 g/dl	H: 13.1 a 15.9 M: 12.2 a 15.0 g/dl
Hematocrito	49,5 %	H 39.0 a 47.0 M: 36.0 a 44.0 %
Volumen corpuscular medio (VCM)	88,9 fL	H 81 a 94 M: 84 a 95 fL
Hb corpuscular media (CHM)	28,4 pg	H: 27 a 32 M: 27 a 33 pg
Conc. De Hb corp. Media (CHCM)	32,0 g/dl	33 a 35 g/dl
Glóbulos blancos	11020 /mm ³	3700 a 10.100 /mm ³
Fórmula Leucocitaria.		
Neutrófilos	59,6 % - 6170 /mm ³	39 a 74%
Eosinófilos	1,0 % - 110 /mm ³	1 a 8%
Basófilos	0,6 % - 70 /mm ³	0 a 2%
Linfocitos	33,9 % - 3740 /mm ³	18 a 48%
Monocitos	4,9 % - 540 /mm ³	4 a 13%
Recuento de plaquetas	358000 /mm ³	150.000 a 450.000 /mm ³

Observaciones:

ERITROSEDIMENTACION

Resultado: 11 mm/hora

Método: Fotométrico

Valores de Referencia:

Hombres adultos: Hasta 15 mm/hora

Mujeres adultas: Hasta 20 mm/hora

COAGULOGRAMA COMPLETO

Metodo: Metodo: Coagulométrico

Tiempo de Protrombina (Concentración)	100,0 %	Desde 70.0 Hasta 100.0 %
Razón Internacional Normalizada (RIN)	0,95	
KPTT	32 Seg	Desde 25 Hasta 45 Seg

Sede Central: Viamonte 1742 - Sede Congreso: Rincón 686 | Ciudad de Buenos Aires
Sede Hospital San Isidro: Av. Santa Fe 431 - San Isidro | Sede Hospital Boulogne: Av. Rolón 1240 - Boulogne



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GLUCEMIA BASAL

Resultado: 78 mg/dl

Método: Enzimático - Colorimétrico

Valor de Referencia:
70 a 110 mg/dl

UREMIA

Resultado: 23 mg/dl

Método: Enzimático - UV

Valor de Referencia:
15 a 45 mg/dl

CREATININEMIA

Resultado: 0,92 mg/dl

Método: Cinético - Colorimétrico

Valores de Referencia
Hombre: 0.7 a 1.3 mg/dL
Mujer: 0.6 a 1.1 mg/dL

IONOGRAMA PLASMATICO

Sodio plasmático	145 mEq/l
Potasio plasmático	4,5 mEq/l
Cloro plasmático	103,0 mEq/l

Método: Ión selectivo (ISE)

V.R. 135 - 145 mEq/l
V.R. 3.5 - 5.1 mEq/l
V.R. 98.0 - 108.0 mEq/l

HEPATOGRAMA COMPLETO

Bilirrubina total	0,91 mg/dl	Hasta 1.00
Bilirrubina directa	0,29 mg/dl	Hasta 0.30
Bilirrubina indirecta	0,62 mg/dl	Hasta 0.70
Colesterol total	276 mg/dl	Deseable: 150 a 200
TGO	28 U/l	5-34 U/l
TGP	57 U/l	Hasta 55 U/l
Fosfatasa alcalina	112 U/l	Adultos: 40 a 150 U/l Niños: 4 a 9 años Hasta 470 U/l 10 a 18 años Hasta 580 U/l
Proteínas totales	7,90 g/dl	6.00 a 8.00
Albumina	4,80 g/dl	3.50 a 4.80
Globulinas	3,10 g/dl	1.49 a 3.58
Relación albumina/globulina	1,55	1.10 a 2.50

Este protocolo fue validado y firmado electrónicamente
Jefe de Servicio - Dra. Maria Teresa Garimaldi - M.N.: 7669

Sede Central: Viamonte 1742 - Sede Congreso: Rincón 686 | Ciudad de Buenos Aires
Sede Hospital San Isidro: Av. Santa Fe 431 - San Isidro | Sede Hospital Boulogne: Av. Rolón 1240 - Boulogne



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 12/06/15

El trabajador fue estudiado, le realizaron los estudios prequirúrgicos, sin haber sido operado al 28/05/15.

No se pudo realizar el contacto telefónico con el damnificado ni sus hermanos.

TE cel. Damnificado: 15 3477 6093

TE cel. Hermana: 15 5119 1327

Continúa en seguimiento a partir del 19/06/15

Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

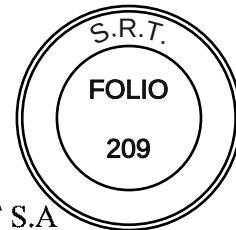
DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 20315928274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 22/06/15

- Se requiere a la Aseguradora para que remita copia del parte quirúrgico de oftalmología y de los controles posteriores.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Requerimiento de casos graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 24/06/2015

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a informales mediante ventanilla electrónica copia del parte quirúrgico de oftalmología.

Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int. 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A
Dr. HERNAN ETCHEGARAY
M.N. 87138
GTE. MEDICO - SINIESTROS

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

17/06/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Enfermedad Actual :

- : Se recibe analisis faltantes 11/6/15 Protocolo H033799
- : Dra. Maria Teresa Garimaldi MN 7669
- : Colesterol total 290mg/dl (150-200)
- : Resto dentro de valores de referencia.
- : Laboratorio 22/5/15 Protocolo H-032636 firmado electron
- : icamente por Dra. Maria Teresa Garimaldi MN 7669
- : Envia su Rx torax

Pre quirurgico

Observacion AO:

Explico pre. y postoperatorio

Proxima Visita..... : 18/06/2015

18/06/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Observacion ao:

El paciente ingresa a sala pre-operatoria con examenes pre-quirurgicos controlados, pasando a sala de operacion donde se realiza anestesia general y monitoreo cardiologico.

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

17/06/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Enfermedad Actual :

- : Se recibe analisis faltantes 11/6/15 Protocolo H033799
- : Dra. Maria Teresa Garimaldi MN 7669
- : Colesterol total 290mg/dl (150-200)
- : Resto dentro de valores de referencia.
- : Laboratorio 22/5/15 Protocolo H-032636 firmado electron
- : icamente por Dra. Maria Teresa Garimaldi MN 7669
- : Envia su Rx torax

Pre quirurgico

Observacion AO:

Explico pre. y postoperatorio

Proxima Visita..... : 18/06/2015

18/06/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Observacion ao:

El paciente ingresa a sala pre-operatoria con examenes pre-quirurgicos controlados, pasando a sala de operacion donde se realiza anestesia general y monitoreo cardiologico.

Guantes esteriles;barbijo,gorro,botas y camisolin esteriles;campo quirurgico corporal;compresa autoadhesiva esteril;antisepsia de piel, zona operatoria, p

rpados, pesta/as y fondos de sacos conjuntivales con YODO povidona al 5% en a
bos ojos

Se realiza limpieza de fondo de saco conjuntival, se abre conjuntiva se
se efectua exploracion muscular y cirugia de estrabismo segun protocolo
adjunto.

Se irriga zona quirurgica con antibiotico y se cierra conjuntiva

El paciente se retira en buenas condiciones del quirofano pasando al sector d
recuperacion donde se siguen realizando controles medicos hasta indicar el
alta. Citandolo a control post.operatorio en 24 Hs.

Se indica colirio antibiotico postoperatorio e indicaciones higienico
dieteticas.

Cirugia: :REALIZADA

Diagnostico 1 :Diplopia

Ojo:

Diagnostico 2 :Paralisis del IV par

Ojo:

Cirujano :DR FERNANDEZ IRIGARAY LEONARDO

Ayudante :DRA. MILANESE MARIA FLORENCIA

Cardiologo :DR. BRUNO LOCOCO

Anestesista :DR. HUGO VANOTTI

Instrument :CLINICA SAN MIGUEL

Ojo :Derecho

:RETROCESO RESECCION OTROS

Recto Medio :

Recto Lateral :

Recto Superior : -

Recto Inferior :

Oblicuo Sprior :

Oblicuo Ifrior :

Conjuntiva :

Ojo :Izquierdo

:RETROCESO RESECCION OTROS

Recto Medio :

Recto Lateral :

Recto Superior : 2,5mm

Recto Inferior :

Oblicuo Sprior :

Oblicuo Ifrior :

Conjuntiva :pto pasado

Sutura :Vicryl 6.0

Antibiotico :CEFA

Comentario :Se archiva protocolo quirurgico en San Miguel

Proxima Visita..... : 19/06/2015

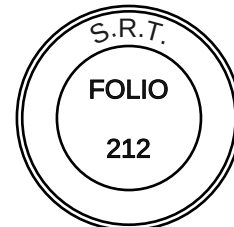
19/06/2015 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

Motivo de Consulta : Post-operatorio

Enfermedad Actual :

: paciente atendido por control post op.refiere vision

: doble por momentos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Enfermedad Actual :

- : Control postoperatorio de cirugía de Estrabismo
- : Esta muy bien
- : NO ref. diplopia en PPM
- : Feliz de no tener que usar anteojos con prisma
- : Continuar con tobramicina cada 2hs
- : Cito el prox. martes en Moron

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos orto

cerca orto

Post operatorio

Observacion AO:

cuando se hace cover no ve doble.

esta muy bien .

Proxima Visita..... : 23/06/2015

23/06/2015 Intervino : TERESA NANO-ORTOPTIS

Motivo de Consulta : Consulta

Enfermedad Actual :

- : Pac ref control post operatorio

Enfermedad Actual :

- : Control postoperatorio de cirugía de Estrabismo
- : Ref. sentirse muy bien
- : No ref. diplopia
- : Indico continuar con tobramicina 3v por dia
- : Cito a control el prox. viernes en San Miguel 10 a 12hs

S/C 10,00

==== 10,00

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos orto

cerca orto

Post operatorio

Observacion AO:

Esta muy bien

Hoy control con Dr Irigaray

Proxima Visita..... : 23/07/2015

Proxima Visita..... : 26/06/2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 25/06/15

El trabajador fue operado el 18/06/15.

Personal del Área se comunicó con el trabajador quién manifestó que se encuentra bien, había mejorado la visión cuando tenía la cabeza en su posición normal, pero tenía visión doble cuando cambiaba su posición.

Por otra parte manifestó que no cobraba desde el mes de enero de 2015.

Se le informó que debía consultar a Dinerarias por lo que debía llamar al 0800 de la SRT (Se le facilitó el N° de teléfono)

Continúa en seguimiento a partir del 22/07/15

Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 20315928274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

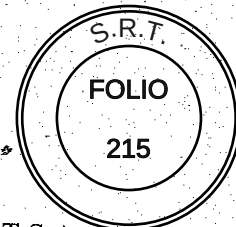
Fecha: 23/07/15

Se requiere a la Aseguradora para que remita copia de los registros de los controles de oftalmología desde el 27/06/15 hasta la actualidad.

Plazo de respuesta 2 días

Se requiere a la Aseguradora que en la respuesta al presente conste el nombre del responsable de la información remitida.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

Motivo De presentación: Requerimiento de casos graves

De: Alejandra Rivera

Fecha: 27/07/2015

REF.: Respuesta:

Denuncia N°: 84131/14

Siniestro Nro.: 60270
Accidentado: Ibarra Aguayo Diego

C.U.I.L.: 20-31592827-4

Por medio de la presente, desde esta Aseguradora, me comunico con Ustedes para dar respuesta a vuestro requerimiento. Procedo a remitir mediante ventanilla electrónica copia de los registros médicos de oftalmología.

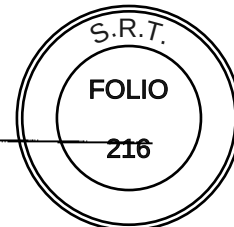
Saludos cordiales

Analista: Alejandra Rivera
Directo: 5258-7010 int. 241
Email: arivera@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. IRIS ALEJANDRA LOPEZ ANAUT
M.N. 198745
PRESTACIONES EN ESPECIE

27/7/15

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lucila Jeldes

De: "Pedro Donzelli" <pdonzelli@liderarart.com.ar>
Fecha: martes, 07 de julio de 2015 15:21
Para: "Lucila Jeldes" <ljeldes@liderarart.com.ar>
Asunto: Fw: EVOLUCION PAC IBARRA AGUAYO- DNI 31592827

Christian Donzelli
Analista de Siniestros
Prestaciones en Especie
LIDERAR ART
Reconquista 585 Cap.Fed.
5258 - 7010 int 256 / fax 128-138
pdonzelli@liderarart.com.ar

From: recepciones@clnicananano.com.ar
Sent: Tuesday, July 07, 2015 1:37 PM
To: ART Liderar evoluciones ; evoluciones liderar
Subject: EVOLUCION PAC IBARRA AGUAYO- DNI 31592827

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

26/06/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Motivo de Consulta : Post-operatorio

Enfermedad Actual :

- : de Estrabismo
- : Esta muy bien
- : Saco punto
- : Continuar con tobramicina 2v por dia 7d y suspender
- : Cito a control en 14d (333-45)

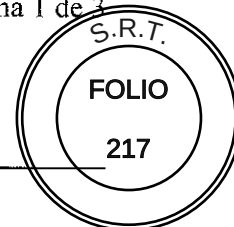
Post operatorio

Proxima Visita..... : 10/07/2015

El contenido del presente correo electronico y de sus documentos anexos es confidencial y de uso exclusivo del destinatario del mismo. Puede contener informacion amparada o protegida por el secreto profesional o por disposiciones legales. Cualquier modificacion, retransmision o divulgacion de su informacion sin previa autorizacion de su emisor, se encuentra expresamente prohibida, y su uso inadecuado puede derivar en responsabilidad civil para el usuario que utilice la misma o configurar los delitos previstos en elCodigo Penal.

Si Ud. no fuere el destinatario especificado en el mensaje o lo hubiera recibido por error, Ud. no esta autorizado a utilizar, copiar, enviar, revelar, imprimir o divulgar de manera alguna el contenido de este mensaje o el de sus adjuntos, solicitandole lo elimine y comunicar dicha circunstancia inmediatamente via email a info@liderarart.com.ar
De no hacerlo asi sera su exclusiva responsabilidad la difusion que alcanzara el mensaje, asi como el conocimiento de su contenido al que pudiera acceder un tercero, indebidamente. Todas las opiniones contenidas en este e-mail son propias del autor del mensaje y no necesariamente coinciden con las de Liderar ART.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lucila Jeldes

De: <silvana@clnicanano.com.ar>
Fecha: jueves, 16 de julio de 2015 15:25
Para: "Lucila Jeldes" <ljeldes@liderarart.com.ar>
Asunto: Re: EVOLUCIONES IBARRA AGUAYO DIEGO DNI: 31592827
BUENAS TARDES

ENVIO LA EVOLUCION SOLICITADA, PROXIMO CONTROL EN DOS MESES

ATTE SILVANA

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

10/07/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Motivo de Consulta : Post-operatorio

Enfermedad Actual :

- : de Estrabismo
- : Esta muy bien
- : Doy alta medica
- : Solo si inclina su cabeza sobre hombro izquierdo leve
- : diplopia
- : Cito a control en 2m

Proxima Visita..... : 10/09/2015

10/07/2015 Intervino : SERVICIO DE ESTRABIS

Motivo de Consulta : Post-operatorio

S/C 10,00

===== 10,00

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos orto

cerca orto

Notas (L)

Versiones : no hay limitaciones

Ppc: : Regular

Anisotropia : V no hay A
síndrome

Mbra.Bielchow. : orto < - > HTI3

Post operatorio

Proxima Visita..... : 24/07/2015

Silvana Acuña
ART, Centro Panamericana
Clínica de Ojos Dr Nano

(011) 4717-4000 Interno 245

www.clinicanano.com.ar

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.

27/7/2015



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 29/07/15

En la consulta del oftalmólogo tratante de fecha 10/07/15 consta que el paciente se encuentra bien, y que solo presenta leve diplopía cuando inclina la cabeza sobre el hombro izquierdo.

Otorgó el alta médica y control dentro de 2 meses.
Continúa en seguimiento a partir del 28/08/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

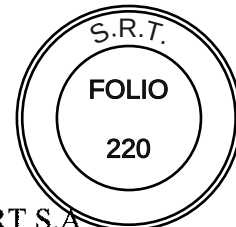
Fecha: 28/08/15

Se requiere a la Aseguradora para que remita la copia de los registros médicos desde el 11/07/15 hasta la actualidad.

Plazo de respuesta 3 días

Se requiere a la Aseguradora que en la respuesta al presente conste el nombre del responsable de la información remitida.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

De: Carlos María Villegas
Fecha: 02/09/15

Expediente SRT: 84131/14
Damnificado: Ibarra Aguayo Diego

CUIL: 20-31592827-4

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2015

Dr. Hugo A. Levitán
Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a Uds. con el objeto de responder al expediente generado.

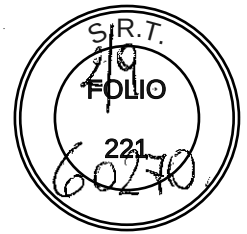
En consecuencia, procedemos a remitirles la documentación solicitada.

Ante cualquier consulta, estamos a completa disposición.

Sin más que informar, saluda atentamente.

ART LIDERAR S.A.
Dr. JUAN CARLOS WATMAN
M.N. 47250
AUDITORIA MEDICA

Carlos M. Villegas
Analista Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cvillegas@liderarart.com.ar



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 28/08/15

Se requiere a la Aseguradora para que remita la copia de los registros médicos desde el 11/07/15 hasta la actualidad.

Plazo de respuesta 3 días

Se requiere a la Aseguradora que en la respuesta al presente conste el nombre del responsable de la información remitida.

Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL ORIGINAL

ES COPIA REVER DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

De: <silvana@clnicanano.com.ar>
Fecha: jueves, 16 de julio de 2015 15:25
Para: "Lucila Jeldes" <ljudes@liderarart.com.ar>
Asunto: Re: EVOLUCIONES IBARRA AGUAYO DIEGO DNI: 31592827
BUENAS TARDES

ENVIO LA EVOLUCION SOLICITADA, PROXIMO CONTROL EN DOS MESES

ATTE SILVANA

Historia: 2.042.423
MORENO
24/09/1984

IBARRA AGUAYO DIEGO
155.766.9276

10/07/2015 Intervino : DR FERNANDEZ IRIGARA

Motivo de Consulta : Post-operatorio

Enfermedad Actual :

- : de Estrabismo
- : Esta muy bien
- : Doy alta medica
- : Solo si inclina su cabeza sobre hombro izquierdo leve
- : diplopia
- : Cito a control en 2m

Proxima Visita..... : 10/09/2015

10/07/2015 Intervino : SERVICIO DE ESTRABIS

Motivo de Consulta : Post-operatorio

S/C 10,00

=== 10,00

COVER : --sin corr-- --con corr--

lejos orto

cerca orto

Notas (L)

Versiones : no hay limitaciones

Ppc : Regular

Anisotropia : V no hay A

sindrome

Mbra.Bielchow. : orto < - > HTI3

Post operatorio

Proxima Visita..... : 24/07/2015

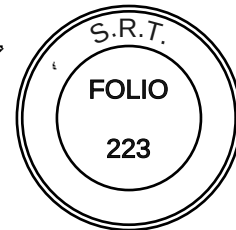
Silvana Acuña
ART, Centro Panamericana
Clínica de Ojos Dr Nano

(011) 4717-4000 Interno 245

www.clinicanano.com.ar

Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.

60270



TERAPÉUTICA C.S.O.
ENFOQUE INTEGRAL DEL TRABAJADOR

ÁREA DE RECALIFICACIÓN PROFESIONAL

DESESTIMO DE CAPACITACIÓN Y PROVISIÓN DE HERRAMIENTAS

Sinistro: 60270

En el día de la fecha 19-08-2015 se efectuó etapa de orientación laboral de acuerdo a lo establecido en el art. N° 7 de la resolución SRT 216/03.

El Sr/ra. Thara Aguayo Deco CUIL: 20-3592827-4 manifiesta desinterés en realizar curso de capacitación laboral y adquirir herramientas a cargo de var ART.

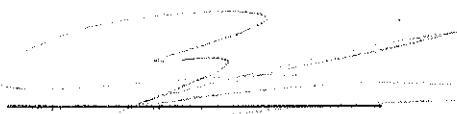
Esta aseguradora deja abierta la posibilidad de utilizar dicha prestación ante un cambio en la decisión tomada, por el plazo de dos años desde el día de la fecha (Art. 44 de la ley 24557)

Atento al desestimo producido le informamos que en la fecha damos por finalizado el proceso de Recalificación Profesional.

Firma del Damnificado: 

Aclaración: Thara Aguayo Deco

N° de documento: 316982

Firma y sello del Profesional: 

Lic. MILAGRO GONZALEZ
Terapista Ocupacional- Ergónoma
M.C. 2011

Provincia: DABA

19/08/2015

Lic. Dorilen Sillero
Terapista Ocupacional- Ergónoma
Cel: 1565847044

www.terapeuticasco.com.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



NOTIFICACION DE ETAPAS DE RECALIFICACION PROFESIONAL REALIZADAS

ART a la que Pertenece	LIDERAR		
Nº de Sinistro	60270	Fecha	19 08 2015
Trabajador	IBARRA AGUIRRE DIEGO		
Domicilio del Trabajador	Capacho 3150- Moreno		
Nº de CUIL	20315928274	Teléfono	-113477 6093
Empresa	PALLETES SAN MARTIN SRL		
Domicilio de la Empresa	General Rodriguez		
Nº de CUIT	30-70778771-2	Teléfono	0237-99 04032
Puesto de trabajo ocupado antes del accidente	Operario		
Fecha del Accidente- Denuncia (1º Manifestación)	07	06	2015
Fecha de Reingreso (En caso de serlo)			
Fecha del Alta Médica	10	04	2015
Fecha de inicio del Proceso de Recalificación Profesional	20	07	2015
Fecha de definición del Proceso de Recalificación Profesional	19	08	2015
Fecha de Reinicio Laboral	20	08	2015

ETAPAS REALIZADAS AL MOMENTO DEL EGRESO (Marque con una cruz según corresponda)			
Evaluación	☐	Desestimo de Capacitación y/o entrega de Herramientas	☐
Análisis Ocupacional	☐	Reinserción	☐
		Reubicación	☐

OBSERVACIONES (Detalle según corresponda)
Se le indicó a su subalterno que debe hacer uso mínimo y con precaución de herramientas y maquinaria correspondiente para evitar accidentes por defectos. Se le indicó de nuevo repasar el uso de las herramientas de trabajo. Al contactar a la empresa se le indicó que el pb está de acuerdo a realizar operaciones laborales, lo que se le indicó de nuevo.

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL

[Firma]
Lic. Dorlen Sillero
Terapeuta Ocupacional- Ergónoma
Cel: 1565847044
info@terapeuticaso.com.ar
www.terapeuticaso.com.ar

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL TRABAJADOR

[Firma]
Diego H. Ibarra Aguirre

TERAPÉUTICA C.S.O.

ÁREA DE RECALIFICACIÓN PROFESIONAL

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

Shiestro: 60290

Fecha: 26/3/2015

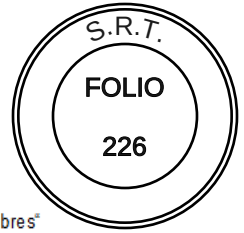
Por la presente se deja constancia que el Sr./Sra. ISOLDA AGUIAR DÍAZ
CUL 123456789

ha concurrido en el día de la fecha a la evaluación de Recalificación de Profesional.


Lic. DORILEN SILLERO
Terapista Ocupacional- Ergónoma
Firma y Sello del Profesional


Firma del paciente

Lic. Dorilen Sillero
Terapista Ocupacional- Ergónoma
Cel: 1565847044
info@terapeuticaso.com.ar
www.terapeuticaso.com.ar



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

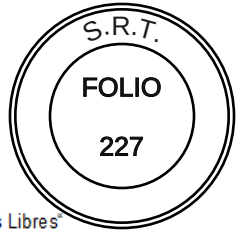
Fecha 07/09/15

En la fecha el trabajador fuere presentado ante la Comisión Médica para fijar Incapacidad generando el Expediente SRT N° 183933/15, en el que se solicitó a la ART la presentación de la documentación antes del 14/09/15.

Se aguardará el ingreso de la documentación para el análisis final del presente expediente

Continúa en seguimiento a partir del 17/09/15

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 20315928274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

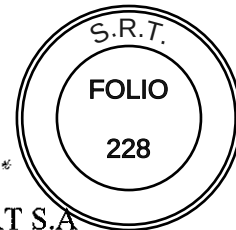
Fecha: 01/10/15

Se requiere a la Aseguradora para que informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la intercurencia (operación hernia inguinal) sufrida por el damnificado.

Plazo de respuesta 3 días

Se requiere a la Aseguradora que en la respuesta al presente conste el nombre del responsable de la información remitida.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



- 1 -

Liderar ART S.A.
Reconquista 585 Pb C1003ABL
Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 5258-7010/7019
mesadeentrada@liderarart.com.ar

De: Carlos María Villegas
Fecha: 06/10/15

Expediente SRT: 84131/14
Damnificado: Ibarra Aguayo Diego

CUIL: 20-31592827-4

Buenos Aires, 6 de Octubre de 2015

Dr. Hugo A. Levitán
Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
PRESENTE

Por medio de la presente, nos dirigimos a Uds. con el objeto de responder al expediente generado.

En consecuencia, procedemos a transmitirles lo informado por el damnificado vía telefónica, quien refirió no recordar cual ha sido el período concreto. Sólo tiene presente que la intervención fue realizada durante el mes de abril, con aproximadamente una o dos semanas de reposo post operatorio.

En otro orden de ideas, remarcamos que durante este período el damnificado ha recibido las prestaciones médicas correspondientes al siniestro en curso.

Ante cualquier consulta, estamos a completa disposición.

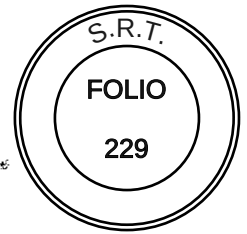
Sin más que informar, saluda atentamente.

Carlos M. Villegas
Analista Comisión Médica
Directo: 5258-7010 Int. 202
Email: cvillegas@liderarart.com.ar

ART LIDERAR S.A.
Dra. IRIS ALEJANDRA LOPEZ ANAUT
M.N. 138745
PRESTACIONES EN ESPECIE

06/10/15

60270
160610



VERSION DIGITAL



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DEL TRABAJADOR: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 20315928274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha: 01/10/15

Se requiere a la Aseguradora para que informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la intercurencia (operación hernia inguinal) sufrida por el damnificado.

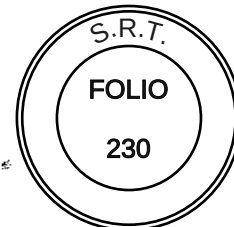
Plazo de respuesta 3 días

Se requiere a la Aseguradora que en la respuesta al presente conste el nombre del responsable de la información remitida.

Dr. Hugo A. Levitán
Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas

VERSION DIGITAL

Superintendencia
de Riesgos del Trabajo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Emitida: 01/10/2015 16:56:10					
S.R.T.		FORMULARIO DE DENUNCIA POR SINIESTRO LABORAL			Recibida: 08/06/2014 01:37:32
S.R.T. Bme. Mitre 751 Tel.: 4321-3500		Nro. Denuncia 7011/2014		Nro. Siniestro 65198	
Datos del Accidentado					
Apellido y Nombre		CUIL/DNI		Fecha de Nacimiento	Sexo
IBARRA, AGUAYO DIEGO H		0031592827		24/09/1984	M
Domicilio Siniestrado		Teléfono	CP	Ciudad	Provincia
LAPACHOM E/ SORIANO 0		1534776093	1748	GENERAL RODRIGU	BUENOS AIRES
Razón Social del Empleador			CUIT	Cargo/Actividad	
PALLETES SAN MARTIN S.R.L.			30707787712	OPERARIO	
Datos de la A.R.T.					
Nombre A.R.T.		Código A.R.T.			
LIDERAR		00485			
Datos del Prestador					
Nombre					
UAI HOSPITAL UNIVERSITARIO					
Domicilio		Teléfono	CP	Ciudad	Provincia
PORTELA 2975		4918-7561	1437	CAPITAL FEDERAL	C.A.B.A.
Datos del Siniestro					
Domicilio		Teléfono	CP	Ciudad	Provincia
RUTA 24			1742	GENERAL RODRIGUEZ	BUENOS AIRES
Descripción del efecto producido en el accidentado					
Fractura de pelvis.					
Oportunidad de Siniestro		1ra. Atención por el Prestador			
Fecha	Hora	Fecha	Hora	Tipo de Siniestro	Ubicación Actual
07/06/2014	06:15:0	07/06/2014		In Itinere	ALTA SANATORIAL
Circunstancias del Siniestro					
TRASLADANDOSE DESDE EL TRABAJO HACIA SU DOMICILIO, CHOCÓ CONTRA UN COLECTIVO. TRAUMATISMO DE CRANEEO CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA RECUPERADA. FRACTURA ESTABLE DE PELVIS. ASISTIDO POR DENUNCIANTE DR. D ANGELO.CONFIRMA DIAGNOSTICO DOCTORA NINA CARMEN M.P. 125757 INFORMA PACIENTE QUEDA INTERNADO					
Observaciones					
Datos de Auditoría					
Fecha Asignación		Fecha Auditoría		Auditor Asignado	Nivel Alerta
Seguimiento Telefónico					
11 Jun 2014 09:22:28 el paciente se encuentra internado en el prestador UAI, habitación 309, celular 15-3452-1828, en el momento de la llamada se conecta el contestador. 13 Jun 2014 08:43:04 Se generó el expediente SRT 84131/14 13 Jun 2014 08:52:49 Se generó expte SRT 84131/14					
¿Paciente y Familiares conformes? NO					
¿Abonaron alguna Prestación? NO					
¿Se les informó el número del 0-800 de la SRT? NO					



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas

ASEGURADORA: LIDERAR ART

DATOS DE LA TRABAJADORA: AGUAYO DIEGO H, IBARRA- CUIL 203159288274

REFERENCIA: EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Fecha 07/10/15

El damnificado sufrió un accidente el 07/06/14 le produjo traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia; fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); hematoma renal derecho; contusión pulmonar base derecha y fracturas costales derechas.

Consta en la Historia Clínica remitida que el damnificado comunicó el 16/06/14, al médico tratante, tener diplopía desde el momento en que despertó del accidente (fs.30 de 79 del Cuerpo I); que el neurólogo indicó tratamiento con Vitamina B y sugirió que en caso de no haber mejoría se realizara una Resonancia Magnética cuando la situación del paciente lo permitiera (fs. 3 de 96 del Cuerpo II); consta además que el 05/08/14, la hermana del paciente manifestó al prestador, que había disminuido la visión del trabajador desde el accidente, y que, el mismo día se preguntó desde el prestador (por correo electrónico) si era necesaria la consulta con el Especialista en Oftalmología (fs.4 de 96 del Cuerpo II); que el damnificado fue evaluado por Oftalmología el 05/08/14, (fs.30 de 96 del Cuerpo II) , que el 01/10 /14 el oftalmólogo solicitó Campo Visual Computarizado de ambos ojos y derivó a Neuro oftalmología (FS. 37 de 96 del Cuerpo II).

El Neuro oftalmólogo atendió al damnificado el 05/11/14 (fs. 59 de 96 del Cuerpo II), estando citado para el 05/11/14 (transcurridos más de 100 días desde que el damnificado manifestó la diplopía) y solicitó la realización del campo computarizado visual que se realizó el 16/12/14 (fs.74 de 96 del Cuerpo II)

La Aseguradora no otorgó prestaciones de oftalmología entre el 20/11/14 (fs. 70 de 96 del Cuerpo II) y el 16/12/14 (fs.74 de 96 del Cuerpo II) y desde 16/12/14 hasta el 10/02/15 (fs. 93 de 96 del Cuerpo II)

El 16/12/14 se hizo campo visual siendo citado con el oftalmólogo el 10/02/15 transcurriendo desde la indicación del Campo visual (05/11/14) hasta la evaluación del paciente con el estudio (10/02/15) 81 días

El 13/03/15 el Oftalmólogo le manifestó al damnificado que el tratamiento era quirúrgico (fs.23 de 56 del Cuerpo III)

El damnificado fue operado el 18/06/15 (fs.36 de 56 del Cuerpo III).

Entre la primera manifestación del damnificado de visión doble el 16/06/14 hasta la operación por el oftalmólogo el 18/06/15 transcurrieron 348 días , descontando las 2 semanas por la intercurencia por una hernia inguinal operada.

Se enviará proyecto de DAC

Dr. Hugo A. Levitán

Área de Seguimiento de Prestaciones Médicas



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Nota Correctiva SRT - S.C.P.M. N° 13948/15

Expediente N° 84131/14

Prestaciones en Especie - Art. 20 Ley 24.557

ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA - AP. 1° INC. A) Y 3°

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2015

Sres. LIDERAR ART

Me dirijo a Ud. con el objeto de poner en su conocimiento las conclusiones resultantes de las tareas de control realizadas sobre el expediente de referencia notificándole que esa Aseguradora no otorgó de manera oportuna las prestaciones en especie previstas en el Art. 20 Apartado 1° Inciso a) de la Ley 24.557, incumpliendo con lo establecido mediante el Apartado 3° de la citada norma.

El Sr. AGUAYO, DIEGO HERNÁN IBARRA- CUIL 20315928274 damnificado sufrió un accidente el 07/06/14 le produjo traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia; fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); hematoma renal derecho; contusión pulmonar base derecha y fracturas costales derechas.

Liderar ART brindó prestaciones al damnificado.

El 01/10 /14 el oftalmólogo solicitó al trabajador la realización de Campo Visual Computarizado de ambos ojos y lo derivó para su atención a Neuro oftalmología.

El Neuro oftalmólogo atendió al damnificado y solicitó la realización del campo computarizado visual el 05/11/14 (demora de 35 días), el estudio se realizó el 16/12/14 (demora de 41 días) y la evaluación del paciente con el estudio fue el 13/03/15).

Entre la solicitud de la interconsulta con el neuro- oftalmólogo hasta la evaluación del damnificado con los estudios transcurrieron 164 días.

Queda notificada en los términos de la Resolución SRT 735/2008, instándosela a ajustarse a la normativa vigente relacionada con el proceso crítico a fin de que no se reiteren situaciones como las expuestas en la presente, y se le hace saber que las faltas señaladas serán consideradas como antecedente ante futuros incumplimientos.

Hamann Alsina, Betina Helena
Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas



PROVEIDO DE GIRO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29/10/2015

Ref.: Expediente SRT N° 84131/14

DE: Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas

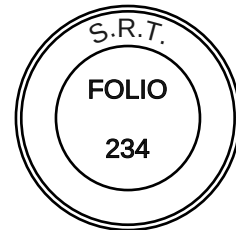
A: Dpto. de Sumarios

Visto los antecedentes se remite el Expediente S.R.T. N°84131/14 para su intervención.

Rodriguez, Ana Carina
Gerencia de Atención al Público y Control
de Prestaciones Médicas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Gerencia de Atención al Público y Control de Prestaciones Médicas

Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas

EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

DICTAMEN ACUSATORIO CIRCUNSTANCIADO N° 1196/15

I. En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Octubre de 2015, se labra el presente Dictamen Acusatorio Circunstanciado en los términos del ANEXO I punto 2.4 de la Resolución S.R.T. N° 10/97 y la Resolución S.R.T. N° 3117/14, resultando imputada **prima facie** ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. , C.U.I.T. N° 30711227675, con domicilio legal en la calle RECONQUISTA 0585 PB °P (1003) CAPITAL FEDERAL - C.A.B.A. por los cargos que se detallan en el siguiente punto.

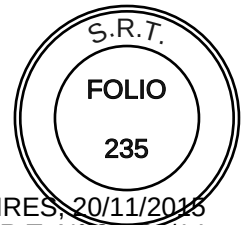
II. De acuerdo a los antecedentes colectados en el presente expediente se considera que hay elementos suficientes para imputar a la sumariada, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado 1, Inciso a) de la Ley N 24557, en relación con el siniestro de fecha 07/06/14 del trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN - CUIL 20315928274, ello teniendo en cuenta que existió una demora de 35 días en realizar interconsulta con Neuro oftalmólogo indicada el 01/10/2014, posteriormente existió una demora de 41 días en realizar estudios complementarios indicados el 05/11/2014 (Campo Computarizado Visual) los cuales fueron evaluados el día 13/03/2015, habiendo transcurrido un total de 164 días desde la indicación de interconsulta hasta la evaluación con estudios.

III. De acuerdo con el procedimiento establecido en el ANEXO I punto 2.4 de la Resolución S.R.T. N° 10/97 y Resolución S.R.T. N° 3117/14 se eleva el presente Dictamen Acusatorio al Gerente de Asuntos Legales a los fines de su consideración.

Rodriguez, Ana Carina
Gerencia de Atención al Público y Control
de Prestaciones Médicas

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Gerencia de Asuntos Legales



BUENOS AIRES, 20/11/2015
Ref.: Expte. S.R.T. N° 84131/14

VISTO lo actuado en el expediente de referencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el ANEXO I, inciso c) 2.5 de la Resolución SRT N° 10/97, se ordena la apertura del sumario por presuntos incumplimientos a la Ley de Riesgos del Trabajo y disposiciones reglamentarias, imputando a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. (CUIT N° 30711227675), con domicilio legal en RECONQUISTA 0585 PB °P (1003) CAPITAL FEDERAL - C.A.B.A., conforme al Dictamen Acusatorio Circunstanciado N° 1196/15 de fecha 27 de Octubre de 2015, que forma parte integrante de la presente providencia y que se remite en copia.

Conforme lo establece el punto 2.8 del ANEXO I de la Resolución S.R.T. N° 10/97, fijase audiencia a desarrollarse en el Departamento de Sumarios, sito en la calle Bartolomé Mitre N° 751, piso 5°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el día 11/12/2015, a las 10:00 horas, a los fines que la sumariada efectúe el descargo y ofrezca la prueba pertinente a través del sistema de ventanilla electrónica de Extranet (www.arts.gov.ar).

Se hace saber a la sumariada que únicamente podrá tomar vista del Expediente Digital en el sistema de ventanilla de Extranet (www.arts.gov.ar).

Se designa sumariante al/a la Dr./Dra. Dimotta, Maria Del Carmen

Regístrese y notifíquese a la sumariada y al sumariante.

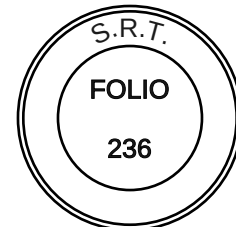
Mori, Mauro
Dpto. de Sumarios

En la fecha me notifico de la designación como sumariante.

Dr./Dra. Dimotta, Maria Del Carmen

Abogado Sumariante

Notificación de Providencia de Apertura y Audiencia el 20/11/2015



SE PRESENTA - PLANTEA EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO - EN SUBSIDIO FORMULA DESCARGO - OFRECE PRUEBA - FORMULA RESERVA DE CUESTION FEDERAL.-

Señores Superintendencia de
Riesgos del Trabajo -
Gerencia de Asuntos Legales
Departamento de Sumarios

NADIA ATENCIO, letrada inscripta al tomo 106, folio 919 C.P.A.C.F, constituyendo domicilio en la calle Reconquista 585 P.B, Ciudad Autónoma de Bs. A.s, en representación de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A, en el expediente "Sumario SRT N° 84131/14, DAC 1196/15", digo:

I.- PERSONERÍA.-

La sumariada **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A**, con domicilio real en la calle Reconquista 585 P.B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha solicitado que la represente en estas actuaciones, para lo cual me ha apoderado suficientemente para intervenir en ellas, de acuerdo al testimonio de escritura pública que adjunto, acerca de cuya fidelidad y vigencia presto juramento, soy apoderada de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A, encontrándome investido de facultades suficientes para intervenir en las presentes actuaciones.

En consecuencia, se sirva tenerme por presentado y parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio "ut supra" señalado a los fines de las futuras notificaciones que se efectúen a mi representada.

II.- OBJETO.-

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo a formular el pertinente descargo, en uso de las facultades que otorga la Resolución 10/97 SRT, Anexo I, punto 2.8 respecto de las imputaciones que se le reprochan a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A en el **Dictamen Acusatorio N° 1196/15**, con relación al siniestro de fecha 07/06/2014 **correspondiente al trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN (CUIL N° 20-31592827-4)**, solicitando desde ya que se desestime inmediatamente la prosecución del sumario, y se deje sin efecto toda sanción que se pretenda aplicar.

El presente sumario se inicia imputando responsabilidad a mi mandante, por presuntos incumplimientos a la Ley de Riesgos del Trabajo y disposiciones reglamentarias, conforme lo dispuesto en el 2 de la Resolución 1378/07, ello teniendo en cuenta que mi mandante habría incurrido en la demora para otorgar las prestaciones en especie.

Conforme a lo que en adelante se expondrá y luego se acreditará con la prueba a producirse, ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A cumplió con la normativa cuya violación se le imputa, conforme a las circunstancias particulares del caso, las cuales, no pueden dejar de ser valoradas al momento de decidir.

III.-PLANTEA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FALTA DE MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN ACUSATORIO POR AUSENCIA DE CASO O CAUSA Y DAÑO.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esta parte considera que con los serios vicios en la formación de estos obrados se perseguirá en forma abstracta una condena no solo en violación del debido proceso sino ya en violación del derecho de propiedad que emana del art. 17 de la Constitución Nacional; máxime que teniendo en cuenta que en el marco de la Resoluciones SRT N° 10/97 y SRT N° 772/09, que como tales no son ley, deben ser de interpretación restrictiva cediendo en el marco de la garantía del derecho de defensa y de la legislación jerárquicamente superior.

Va de suyo que el elemento "causa" de los actos administrativos, no puede considerarse como cumplimentado cuando se pretende justificar la misma, mediante fundamentaciones de carácter genérico, que no permiten desentrañar los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta el acto y la falencia del elemento indicado, que también es esencial, apareja un vicio que torna manifiestamente nula la decisión.

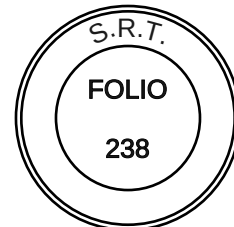
En relación a la ausencia de caso o causa, es fácil advertir que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, mediante la "Gerencia Médica", se desenvuelve dentro del plano de lo hipotético, con una interpretación personal y hasta forzada del texto de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que sus pretensiones carecen del interés concreto inmediato y sustancial que requiere la formación de una causa, caso o controversia.

Respecto a la ausencia de daño, la admisibilidad de la vía requiere un interés actual, e incurriendo la Administración en un desacierto cuando considera que la conducta de esta Compañía inflige un daño real, a quienes considera son titulares de los derechos y obligaciones emergentes de los textos objeto de la presente acción.

Se debe advertir, que tal y como establece el inciso 1 del Anexo I de la Resolución SRT N° 10/97, que dispone "...Cuando una Aseguradora...infrinja las disposiciones de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, sus reglamentaciones y las medidas dispuestas en su consecuencia..." será pasible de las sanciones, que a continuación enumera y seguidamente el numeral 2, al referirse al "Procedimiento", en el punto 2.1 comienza con la expresión "...La comprobación...a los que se refiere el punto anterior...", para más adelante (punto 2.4.) reglamentar que "...Cuando las distintas dependencias de la Superintendencia...tengan evidencias de la comisión de incumplimientos a la Ley 24.557 por parte de las Aseguradoras...deberán formular dictamen acusatorio circunstanciado el que se elevará a la Subgerencia de Asuntos Legales de dicho organismo para su consideración..."

A poco que se repare en la reglamentación para la "COMPROBACION Y JUZGAMIENTO" de las infracciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones y normas complementarias, se concluirá que el juzgamiento deviene como consecuencia de la "comprobación" de una infracción y esta corroboración necesita como condición "sine qua non" de un hecho (acto u omisión) que la Administración hubiera detectado y que por fuerza debe ser pieza del sumario, es decir, no basta con enunciar una causa o motivo, aparente sino que deben constar expresamente los elementos de juicio que sirven de base a una decisión, a fin de garantizar el debido control de legalidad, certeza y razonabilidad, pues para llegar a un dictamen acusatorio y a una Disposición de apertura de un sumario, no es suficiente - se reitera- recordar normas que se dicen infringidas, sino que es preciso relacionar los actos o las omisiones y evaluarlos para aplicarles el reproche de conducta desvalidas.

Resulta manifiesto, entonces, que la administración no invocó en estas actuaciones la razón por la cual considera que esta compañía pueda resultar a prima facie imputada por los supuestos incumplimientos que enumera con tal liviandad.



Por lo tanto, la falta de motivación de la Administración al momento de labrar el presente sumario, es decir, la falta de sustento en hechos y antecedentes que le sirvan de causa suficiente no hace más que evidenciar una omisión manifiesta, que se traduce en un vicio insalvable, que no resiste un análisis constitucional.

**IV.- EN SUBSIDIO FORMULA DESCARGO - OFRECE PRUEBA -
FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.-**

a) Manifiesta inexistencia de perjuicio material – Excesivo rigor formal:

Al respecto, cabe destacar en primer lugar que los incumplimientos que se le imputan a la ART no pueden considerarse formalmente como un incumplimiento a la normativa dado que las prestaciones en especies fueron otorgadas al Sr IBARRA, en legal tiempo y forma.

En tal sentido, mi parte entiende, que la acusación que motiva el presente descargo es infundada e improcedente.

No cabe duda alguna que la acusación contra mi mandante queda descalificada, ya que no constituye derivación razonada de los argumentos que llevan a la iniciación del sumario, vale decir, no existiendo daño posible en las prestaciones que fueron brindadas por mi representada.

El presente sumario se inicia por la SRT por considerar que mi mandante había incurrido en la violación de la Ley de Riesgos del Trabajo y disposiciones reglamentarias, conforme lo dispuesto en el art. 2, resolución SRT N° 1378/07, al atribuir el incumplimiento de no haber otorgado las prestaciones en especie de manera oportuna en relación al siniestro de fecha 12/12/2013 **correspondiente al trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN (CUIL N° 20-31592827-4)**, solicitando desde ya que se desestime inmediatamente la prosecución del sumario, y se deje sin efecto toda sanción que se pretenda aplicar.

En el presente DAC se atribuye el incumplimiento de no haber otorgado las prestaciones en especie de manera oportuna.

De los antecedentes del caso surge que el paciente, Sr. Ibarra, ingresa a nuestro prestador por cuadro de traumatismo de cráneo en contexto de accidente de auto y colectivo, con fecha 07/06/2014. Habiendo recibido primera atención en el Hospital de General Rodríguez. Presento herida cortante en región frontal derecha con requerimiento de sutura, hemodinamicamente estable, Vigil, con tendencia al sueño, orientado en persona, desorientado en tiempo y espacio, sin foco motor ni neurológico, sensibilidad conservada, múltiples escoriaciones en rostro y MMII. Presento además fractura de pelvis y acetábulo derecho con diastasis sacro ilíaca, fractura de derrame pleural bilateral leve hematoma renal derecho, fracturas costales derechas, descenso de hematocrito (45 inicial a 34) quien indica conducta expectante y control evolutivo, seguimiento por ortopedia y traumatología y urología.

Es intervenido quirúrgicamente de su fractura de pelvis en Gerenciamiento Hospitalario (Hospital Universitario UAI).

En relación al tratamiento efectuado de acuerdo a su diagnóstico de estrabismo y diplopía post traumática, fue atendido por Clínica de Ojos Nano prestador de esta ART.

Se informa que la problemática de la diplopía de este paciente se encontraba mejorando clínicamente y su principal problema radicaba en el estrabismo, por ello se fueron realizando los estudios previos a la cirugía que se calculaba para el 2015, habiéndole explicado todo lo necesario previo a la cirugía en la consulta del 19/11/2014. El 16/12/14 se le efectuó Campo Visual Computarizado que dio normal.

El centro oftalmológico no trabajó durante el mes de enero 2015.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fue evaluado el 10/02 y se le proveyó de anteojos especiales, recitándolo para el 12/02 para controlarlo.

El 13/03/2015 se controló al paciente y se completó el pedido de estudios que restaban para fijar fecha de cirugía de estrabismo.

Las practicas quirúrgicas efectuadas en el campo de la oftalmología fueron exitosas siendo otorgado de alta medica de la especialidad con fecha 10/07/2015 por Dr. Fernández Irigarna de Clínica de Ojos Nano, con informe de Post operatorio de estrabismo de buena evolución con leve diplopía controles post alta para su seguimiento.

De acuerdo a la gravedad del paciente y el contexto clínico inmediato al accidente de transito, las consultas con las especialidades y las resoluciones quirúrgicas necesarias para su recuperación fueron todas efectuadas en tiempo y forma de acuerdo a la evolución del paciente.

Priorizando la salud del Sr Ibarra Aguayo en todo su contexto.

Por lo cual esta ART niega rotundamente que hubiese incurrido en cualquier demora en las prestaciones.

Con lo cual mi parte considera que no ha existido incumplimiento alguno por lo que la imputación efectuada deviene ilegítima .-

Atento lo expuesto, solicito se desestime el dictamen acusatorio iniciado contra mi mandante y se la absuelva de toda sanción por la imputación que se le efectúa por las violaciones al art. 2 de la Resolución SRT N° 1378/07.

Conforme lo hasta aquí expuesto y habiendo demostrado que el incumplimiento imputado por el sumariante no han generado ni en la empresa ni en los trabajador consecuencia alguna, por apartarse de los criterios de razonabilidad el sumario de la referencia, solicitamos se desestimen las imputaciones y se archive el presente D.A.C.

b) Sobre la falta de motivación del Dictamen Acusatorio:

Adelanto, premisa que se ha demostrar a través de este descargo, que la totalidad del sumario como acto administrativo, se halla viciado, pues carece de causa o motivo y, como consecuencia, de motivación, en tanto esto último implica que no existe o concurre en el caso concreto aquel motivo o la causa que da lugar al reproche y consiguiente aplicación de una norma punitiva, pudiéndoselo sintetizar conforme la jurisprudencia al decir que "...motivo o causa es la circunstancia de hecho *impuesta por la ley para justificar la emisión del acto y motivación es la expresión o constancia de que dicho motivo existe o que concurre en el caso concreto*" (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm.Federal, Sala II, "Beamurgia Narciso A. c/ Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social", ED 156-114).

A partir de una norma se pretende crear una causa y con ello justificar el acto, pero ello hace que se haya omitido un elemento esencial, cual es la motivación del acto.

No por sabido ni menos aún porque la propia sumariante así lo menciona en el punto 1.- del dictamen acusatorio, el procedimiento que rige este tipo de actuación a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se encuentra reglado en la Resolución SRT 10/97, que aprueba a través del art. 1, el Anexo I, conteniendo los requisitos formales ante la comprobación y su posterior juzgamiento de las infracciones a la Ley 24.557 por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Por lo que se dirá más adelante y en defensa de los derechos de la Aseguradora representada, no resulta ocioso transcribir la parte pertinente de la normativa *impuesta por la Resolución SRT 10/97* que, pese emanar de la misma, el organismo citado ha omitido, desviándose de su propio cometido y cayendo en el

abandono de los principios y reglas que encarrilan la legalidad de la actividad de la administración estatal y que deben darle contenido de legitimidad al acto.

Por otro lado, es sabido que el elemento causa de los actos administrativos no puede considerarse como cumplimentado cuando se pretende justificar la misma, mediante fundamentaciones de carácter genérico, que no permiten desentrañar los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta el acto y la falencia del elemento indicado, que también es esencial, apareja un vicio que torna manifiestamente nula la decisión.

El numeral 1 del Anexo, dispone que *"...Cuando una Aseguradora...infrinja las disposiciones de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, sus reglamentaciones y las medidas dispuestas en su consecuencia..."* será pasible de las sanciones, que a continuación enumera y seguidamente el numeral 2, al referirse al "Procedimiento", en el punto 2.1 comienza con la expresión *"...La comprobación...a los que se refiere el punto anterior..."*, para más adelante (punto 2.4.) reglamentar que *"...Cuando las distintas dependencias de la Superintendencia...tengan evidencias de la comisión de incumplimientos a la Ley 24.557 por parte de las Aseguradoras...deberán formular dictamen acusatorio circunstanciado el que se elevará a la Subgerencia de Asuntos Legales de dicho organismo para su consideración..."*.

A poco que se repare en la reglamentación para la **"COMPROBACION Y JUZGAMIENTO"** de las infracciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones y normas complementarias, se concluirá que el juzgamiento deviene como consecuencia de la "comprobación" de una infracción y esta corroboración necesita como condición "sine qua non" de un hecho (acto u omisión) que la Administración hubiera detectado y que por fuerza debe ser pieza del sumario, es decir, no basta con enunciar una causa o motivo, sino que deben constar expresamente los elementos de juicio que sirven de base a una decisión, a fin de garantizar el debido control de legalidad, certeza y razonabilidad, pues para llegar a un dictamen acusatorio y a una Disposición de apertura de un sumario, no es suficiente -se reitera- recordar normas que se dicen infringidas, sino que es preciso relacionar los actos o las omisiones y evaluarlos para aplicarles el reproche de conducta desvalidas.

Por encuadrarse este sumario en el ámbito del derecho penal administrativo -ya que se trata de la posible imposición de una sanción, a mérito de lo previsto por el art. 32, ap. 1 de la Ley 24.557-, no puede pasarse por alto el principio rector en el tema, cual es que al acusador incumbe la prueba de la culpabilidad, pues también es principio constitucional recibido y que rige en toda su amplitud, que se presume la inocencia de toda persona, hasta que exista condena firme en contrario.

Para que sea viable, la acusación debe contener la descripción clara y concreta del o los hechos punibles y si sólo se fundara en pruebas presuncionales, han de individualizarse tales presunciones y constará concretamente cómo resultan acreditadas.

Frente a todo este juicio que se forma la Subgerencia y que, por supuesto, recoge textualmente la Disposición que ordena la apertura del sumario, cabe una vez más preguntarse qué elementos objetivos (causa o motivo que obre en el sumario) se tienen en cuenta para semejante reproche o es que, movidos por un puro subjetivismo, los funcionarios actuantes, a partir de lo que dispone una norma, pretenden encuadrar conductas, como si para tirar un carro, lo colocaran delante del caballo.

La ley no juzga conductas en abstracto, sino que toda disposición normativa se aplica al caso concreto, pero este caso concreto debe ser individualizado y tratándose de un sumario instruido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, atenerse a la regla procedimental para la "Comprobación" del acto o la omisión, datos objetivos ambos que debe constar en las actuaciones, pues, de lo contrario, se produce el

desvió de la finalidad de la ley, es decir, se cae en el desvío de poder que en modo alguno asegura el debido proceso, con olvido de lo que Gordillo enseña, es decir, la necesidad de la declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, o sea los motivos o presupuestos del acto administrativo (Agustín A. Gordillo; "El acto administrativo"; Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969).

Todo ello se entronca con la misma disposición contenida en la Resolución 10/97, en tanto exige la formulación de una "...*dictamen acusatorio circunstanciado*...", que no es ni más ni menos que la "...*Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión*..." (Manuel Ossorio; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"; Ed. Heliasta, Octubre de 1997), con el agregado que tal dictamen requiere que se haga mérito del conjunto de situaciones que coinciden en determinado caso o momento, a lo cual no son extraños los elementos que deben hallarse agregados, pues de lo contrario el dictamen "circunstanciado" sólo es producto de la voluntad de quien lo emite y no de los componentes de que debe disponerse previamente.

Para una mejor ilustración de la expresión "circunstanciado" (participio pasivo del verbo "circunstanciar" que se utiliza también como adjetivo), valga remitirse al "Diccionario de la Lengua Española -Real Academia Española", (Vigésima Primera Edición, Madrid 1992) en el cual se lee que es lo "...*Que se refiere o explica circunstanciadamente*" y este adverbio significa "*Con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad*", palabra que lleva a la idea de hechos o dichos y que, en el caso del sumario, se ha de referir a la causa o motivo que lo engendra, vale decir, a aquellos actos u omisiones comprobados que son reprochados.

Todo procedimiento administrativo, tanto la Ley de Procedimiento Administrativo, cuanto la Resolución SRT 10/97, consagran explícita o implícitamente un criterio objetivo en la materia, cual es establecer que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable ("El Derecho Administrativo Argentino Hoy"; Jornadas presididas por el Profesor Dr. Miguel S. Marienhoff; Editorial Ciencias de la Administración, Septiembre de 1996) y su omisión constituye vicio insanable, que no resiste la constitucionalidad.

Aquí el sumario adolece de todo elemento que hubiera servido y, más aún, era necesario para emitir el Dictamen y consiguiente Disposición y de ello deviene que le falta la causa o motivo de promoción de aquel y, como consecuencia, la motivación que debía resultar ser la explicación o manifestación de esa causa.

c) Incompetencia de la SRT para sancionar el pretendido incumplimiento.

En primer lugar, cabe señalar que la SRT carece de competencia para sancionar el pretendido incumplimiento.

Ello así, si se tiene en cuenta que en ningún momento la Ley 24.557 delega competencias a la SRT sancionar incumplimientos derivados de decretos, resoluciones, ni para dictar normativa tipificantes de incumplimientos susceptibles de importar sanciones a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Tampoco delega en la SRT la facultad de crear obligaciones a cargo de las ART susceptibles de sanción directa por parte de la esta SRT.

Efectivamente, el art. 36 de la LRT establece: "*La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:*

a) *Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos Reglamentarios;*

- a) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART
- b) **Imponer sanciones previstas en esta ley;**
- c) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
- d) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y régimen interno de gestión de recursos humano;
- e) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registraran los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además deberá elaborar los índices de siniestralidad;
- f) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas".

De este modo resulta claro que no existe delegación normativa que permita sostener la competencia de la SRT para sancionar en virtud de incumplimientos a normativa dictada por ella misma, como lo es la Resolución SRT N° 1378/07.

De conformidad con el inc. c), la SRT sólo puede aplicar las sanciones a las obligaciones previstas por la ley, por lo que no tiene competencia para sancionar por incumplimientos a otras disposiciones.

Sobre el particular, el inc. a) puede llevar a equivocaciones toda vez que prescribe que la SRT puede "dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos Reglamentarios", pero no existe en toda la LRT ni en la reglamentación una norma que delegue competencia a la SRT para prescribir nuevas obligaciones por las ART que sean pasibles de sanciones, también aplicables por ésta.

A todo evento, si existiera una norma -aunque reiteramos que no existe- que delegue competencias para dictar normas que contengan nuevas obligaciones para las ART, la SRT no podría sancionar a las aseguradoras por su incumplimiento.

La Ley 24.557 es clara: **la SRT sólo puede aplicar sanciones por incumplimientos a las obligaciones previstas por la propia LRT.**

En efecto, la delegación que realiza la ley 24.557 hacia la SRT en cuanto a su potestad de aplicar sanciones, lo hace exclusivamente respecto de las obligaciones previstas en la propia ley, y no en cualquier otra normativa.

Recordemos que el punto 3° del art. 33 de la LRT señala que "El fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SET y contará con los siguientes recursos:

- a) Los previstos en esta ley, incluido el importe por las multas por incumplimiento de las normas sobre daños en el trabajo y de las normas de higiene y seguridad..."

Por su parte, el Decreto 334/96 en su Art. 21 (Reglamentario del artículo 33 apartado 3) establece, al señalar los conceptos que componen el Fondo de Garantía de la LRT, que "Las multas provenientes de incumplimientos de las normas sobre daños del trabajo son las que resultan del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley sobre Riesgos del Trabajo, incluidas las previstas en el artículo 32 apartado 1 de la misma ley y las de la Ley N° 18.694 en cuanto resulte de aplicación.

En consecuencia, no existiendo norma jurídica alguna que delegue competencia a la SRT para aplicar multas y/o cualquier otro tipo de sanción que no se

encuentre expresamente comprendida en la LRT, debe dejarse sin efecto la prosecución del presente sumario.

d) Consideraciones sobre la norma que se le atribuye a mi mandante como incumplida.

Cabe destacar que la norma que se atribuye a mi representada como incumplida, art. 2 Resolución 1378/07 **no establece que para el caso de algún incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas por la Resolución SRT N° 559/09.**

Lo expuesto guarda relación con lo sustentado por la doctrina preponderante en cuanto a que corresponde la aplicación de los principios penales a las sanciones dictadas por la Administración.

En efecto, al regir los mismos principios del derecho penal, de imponer una sanción a mi representada, se violaría de la garantía consagrado por el Art. 18 de la Constitución nacional y que establece "*nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*", del latín "nullum crimen, nulla poena sine lege".

Ese principio, que no es más que la derivación del de legalidad en materia penal, se encuentra conformado tanto por la conducta punible (que incluye al agente de la conducta reprochable), por la imposición de una pena (en este caso la multa), y por la ley formal que lo tipifica y crea la pena (ley dictada por el poder legislativo).

Al no existir sanción alguna, ni referencia a la aplicación de un régimen de sanciones ante el incumplimiento del articulado reprochado en autos, mal podría ser mi parte sancionada por el régimen establecido por la Resolución SRT N° 10/97.

En virtud de lo expuesto, resulta arbitraria la pretensión de sancionar a mi mandante cuando la normativa, no dispone sanción alguna para el supuesto incumplimiento.

En tal sentido, el acto administrativo que presupone la infracción en responde, se encontraría falto de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 7° incisos b) y e) de la ley 19.549. En efecto, motivar un acto, dice García de Enterría y Fernández, "obliga a fijar en primer término los hechos de cuya consideración se parte y **a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**; y en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto." (Lo resaltado me pertenece).

Cabe preguntarse entonces si el dispendio que genera la investigación, procedimiento y resolución de este tipo de sumarios, sin afectaciones mínimas al bien jurídico protegido no perjudica al propio bien jurídico que se pretende proteger y no es un obstáculo para que la propia autoridad de aplicación se dedique efectivamente a aquellos casos "significativos" que son los que seguramente tuvo en miras el legislador al regular los casos constitutivos de infracciones.

De allí que, sin más, corresponde se absuelva a LIDERAR ART S.A. de los cargos formulados.

V.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

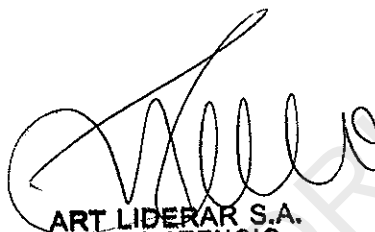
Para el hipotético caso que se hiciere lugar al dictamen acusatorio impetrado en autos, dejo hecha reserva del Caso Federal, para ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por verse violado el derecho de propiedad de mi mandante amparado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

VI.- PETITORIO.-

En virtud de lo expuesto se solicita:

- I) Tenga por planteada la excepción de previo y especial pronunciamiento.-
- II) Tenga por efectuado, en forma subsidiaria, el descargo y ofrecida la prueba en debido tiempo y forma.-
- III) Se desestimen las imputaciones y se resuelva la absolución Liderar ART.-
- IV) Tenga presente la reserva del caso federal

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



ART LIDERAR S.A.
NADIA ATENCIO
ABOGADA
T° 108 F° 919 C.P.A.C.F.
T° VII F° 334 C.A.L.M.

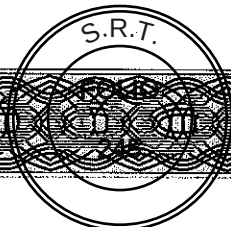
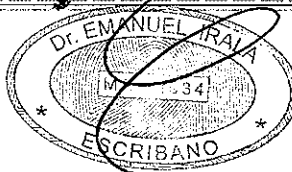
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ACTUACION NOTARIAL

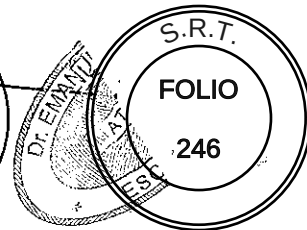
LEY 404



N 015837084

1 **FOLIO 919. PRIMERA COPIA. ESCRITURA NUMERO:**
2 **CUATROCIENTOS OCHO. PODER GENERAL JUDICIAL.-**
3 **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. a Sebastián**
4 **Ezequiel CARRIZO.-** En Buenos Aires, República Argentina, a siete de diciembre
5 de dos mil doce, ante mí, Escribano Público, comparece la persona que se identifica
6 por haber suministrado sus datos personales como a continuación se detalla:
7 Gabriel Alejandro ORTOLANO, argentino, mayor de edad, soltero, con D.N.I.
8 número 22.943.298, domiciliado para este acto en Reconquista 585, Planta Baja, de
9 Capital Federal, quien justifica su identidad en los términos del Artículo 1002
10 inciso a) del Código Civil, por ser de mi conocimiento, así como que concurre a
11 este acto en nombre y representación y en carácter de Presidente de
12 **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.,**
13 continuadora de Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar S.A., con C.U.I.T. N°
14 30-71122767-5, con domicilio social en el citado precedentemente, acreditando la
15 personería jurídica de la misma, y su calidad de tal con los Estatutos Sociales
16 otorgada por escritura 216 del 7 de Agosto de 2009, pasada ante el Escribano
17 Emanuel Irala, al folio 584 de este Registro de su Adscripción, hoy a mi cargo,
18 cuya primera copia que tuve a la vista, se inscribió en Inspección General de
19 Justicia el 16 de Noviembre de 2009 bajo el N° 21268 del Libro 47 de Sociedades
20 por Acciones y con la escritura de cambio de denominación y nombramiento de
21 autoridades, otorgada ante el Escribano Emanuel Irala, el día 23 de febrero de 2011
22 pasada al folio 145 del presente Registro, 1092 interinamente su cargo, cuya
23 Primera Copia fue inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de noviembre
24 de 2011 bajo el número 27733 del Libro 57 Tomo de Sociedades por Acciones, a
25 las cuales me remito. Luego de asegurarme el compareciente que el cargo invocado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

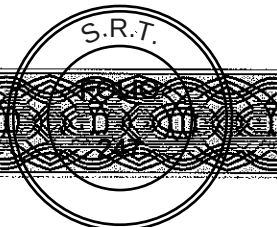


no ha sido revocado ni limitado en forma alguna dice: Que CONFIERE PODER GENERAL JUDICIAL a favor de los doctores Sebastián Ezequiel CARRIZO con DNI. número 29.110.622 y/o Nadia ATENCIO con DNI. número 29.279.752 para que actuando en forma conjunta alternada e indistinta y nombre y representación de **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.** la representen en todos los juicios pendientes y futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que la mandante sea parte legítima como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter, ejercitando al efecto, ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, las acciones reales o personales pertinentes, con facultad para presentar escritos, partidas, títulos y documentos de toda clase; recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones; entablar y contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir; asistir al cotejo y reconocimiento de documentos, firmas y letras o a exámenes periciales; interpelar, nombrar administradores de bienes, inventariadores, tasadores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones, conceder o solicitar quitas y esperas y acordar o solicitar términos; solicitar embargos preventivos y definitivos e inhibiciones y sus levantamientos; intimar desalojos y desahucios; asistir a audiencias de conciliación; proponer o aceptar transacciones; proponer y abonar indemnizaciones; firmar actas y declaraciones de todo género; requerir medidas conservatorias y compulsas de libros; pedir autorizaciones judiciales de cualquier naturaleza; cobrar o pagar créditos de legítimo abono; percibir y otorgar recibos y cartas de pago; hacer cargos por daños y perjuicios y demandar y percibir indemnizaciones; oponer o interrumpir prescripciones; poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones; interponer o renunciar recursos legales; tachar, comprometer en



ACTUACION NOTARIAL

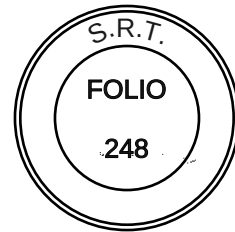
LEY 404



N 015837085

1 árbitros o arbitradores; transigir o rescindir transacciones; deferir juramentos,
2 prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; iniciar juicios
3 sucesorios y proseguirlos hasta su total terminación como así intervenir en los ya
4 iniciados, pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles o especiales a
5 sus deudores y asistir a juntas en juicios de esas clases; aceptar, observar o
6 desaprobar concordatos; adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios o
7 arreglos; designar liquidadores y comisiones de vigilancia; rechazar dividendos;
8 firmar todos los instrumentos públicos y privados que se requieran; otorgar y firmar
9 actas notariales de notificación; comprobación o constataciones de hecho; formular
10 protestos y protestas; cursar toda clase de intimaciones; aportar toda clase de
11 pruebas; solicitar la agregación, desglose y devolución de documentos; apelar o
12 desistir de este derecho o intervenir en la ejecución de las sentencias.- Actuar ante
13 el Fuero Laboral con facultad para presentarse ante los Juzgados y Tribunales
14 Competentes y ante las oficinas respectivas de Sindicatos, Ministerios, Secretarías
15 y Subsecretarías del Estado Nacional o Provincial, con amplitud de facultades:
16 constituir domicilios legales y especiales, y en general, efectuar cuantos más actos,
17 gestiones y diligencias, fueren conducentes al mejor desempeño del presente
18 mandato. EN ESTE ESTADO el compareciente manifiesta que el presente mandato
19 no podrá ser sustituido.- LEO E INVITO al compareciente a leer por sí mismo, esta
20 escritura, así lo hace advirtiéndole previamente sobre los alcances y consecuencias
21 de las manifestaciones y declaraciones aquí formuladas y así la otorga y firma por
22 ante mí doy fe.- Gabriel Alejandro ORTOLANO. Está mi firma y mi sello.
23 EMANUEL IRALA.- CONCUERDA con su escritura matriz que pasó por ante mí
24 al folio 919 del Registro 1092 a mi cargo.- PARA LOS APODERADOS expido
25 PRIMERA COPIA en DOS sellos de Actuación Notarial numerados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



correlativamente del N015837084 al presente que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

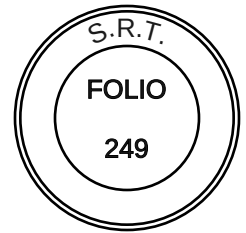
47

48

49

150





SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
Departamento de Sumarios

EXPEDIENTE SRT N° 84131/14

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2015

A.R.T. LIDERAR S.A.

Mediante ingreso digital SRT N° 478811/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, téngase a la Dra. Nadia ATENCIO por presentada, por parte en el carácter invocado (conforme el poder acompañado), por constituido el domicilio en la calle Reconquista N° 585, PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por presentado en legal tiempo y forma el correspondiente descargo.

A los planteos de: excepción de previo y especial pronunciamiento y falta de motivación por falta de causa y daño; inexistencia de perjuicio material y excesivo rigor formal; incompetencia de la SRT para sancionar el pretendido incumplimiento; consideraciones sobre la norma que se le atribuye como incumplida; y todas y cada una de las cuestiones ventiladas por la imputada en su responde, difiérase su tratamiento hasta el momento de la elaboración del Informe Final correspondiente.

Téngase presente la reserva del Caso Federal articulada.

No habiendo prueba pendiente de producción, se tiene por clausurado el período probatorio, y quedan las actuaciones en estado de *resolver* sin más trámite.
NOTIFIQUESE.

Dra. Maria del Carmen Dimotta
Abogado/a Sumariante

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CarátulaTrámitesSeguimientoSeg. Detallado

Dpto. de Sumarios

SEGUIMIENTOS DETALLADOS

DATOS DE LA CARÁTULA

Nro. de Expediente: 84131/14

ART: 00485 - LIDERAR

Responsable: Dimotta, Maria Del Carmen

29/10/2015 15:35:43

Rodriguez, Ana Carina

Gestión Finalizada

29/10/2015 15:35:43

Rodriguez, Ana Carina

Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas

Rodriguez, Ana Carina

Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas

29/10/2015 15:35:42

Revisión Final

Area de Seguimiento de Prestaciones Médicas

Rodriguez, Ana Carina

Dpto. de Sumarios

29/10/2015 15:35:43

233

Derivación SRT

Dpto. de Sumarios

Otero, Norma

Dpto. de Sumarios

Otero, Norma

30/10/2015 17:13:30

Derivación Area

SISTEMA DE GESTION DPTO. DE SUMARIOS

TIPO

GIRO

VENCIMIENTO

RESPUESTA

USUARIO

NRO. INGRESO

ADJUNTO

Ingreso del Expediente al Sistema

30/10/2015 17:13:31

Otero, Norma

Dpto. de Sumarios

Otero, Norma

Dpto. de Sumarios

Dimotta, Maria Del Carmen

02/11/2015 17:52:43

Derivación Area

SISTEMA DE GESTION DPTO. DE SUMARIOS

TIPO

GIRO

VENCIMIENTO

RESPUESTA

USUARIO

NRO. INGRESO

ADJUNTO

Generación de Dictamen Acusatorio Circunstanciado

20/11/2015 15:29:10

Mori, Mauro

Envío de notificación de apertura de sumario

20/11/2015 15:29:10

11/12/2015

10/12/2015

Mori, Mauro

SISTEMA VENTANILLA

USUARIO

FECHA

ESTADO

NRO. INGRESO

VER

Mori, Mauro

20/11/2015 15:29:10

NOTIFICADO

Atencio, Nadia

23/11/2015 13:18:19

LEIDO

Atencio, Nadia

10/12/2015 15:04:32

ASIGNADO

Atencio, Nadia

10/12/2015 15:04:32

RESPONDIDO

478811/2015

Dimotta, Maria Del Carmen

11/12/2015 10:53:44

FINALIZADO

Recepción de respuesta de ART

10/12/2015 15:04:32

00485 - Atencio, Nadia

478811/2015

Envío de Notificación de Providencia de Trámite

11/12/2015 10:53:44

Dimotta, Maria Del Carmen

SISTEMA VENTANILLA

USUARIO

FECHA

ESTADO

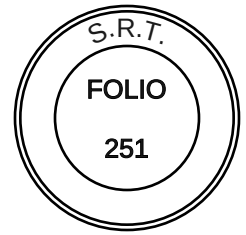
NRO. INGRESO

VER

Dimotta, Maria Del Carmen

11/12/2015 10:53:44

NOTIFICADO



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
Departamento de Sumario
EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015

Conforme lo dispuesto en el punto 2.12 del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97, corresponde elaborar dictamen jurídico aconsejando la condena o absolución del imputado. A ese efecto procede señalar:

I. Se inicia el sumario con motivo del Dictamen Acusatorio Circunstanciado N° 1196/15 de fecha 27 de Octubre de 2015, mediante el cual se imputa a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., como presunta responsable de infracción a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado I, inciso a) de la Ley N° 24.557.

II. Conforme lo dispuesto en el punto 2.5. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 se procedió a la apertura del sumario mediante la Providencia GAL de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual fuera notificada en esa misma fecha.

III. Fijada la audiencia prevista en el punto 2.8. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 para el día 11 de diciembre de 2015, la sumariada presentó en legal tiempo y forma su descargo, escrito remitido mediante el ingreso SRT Nro. 478811/2015.

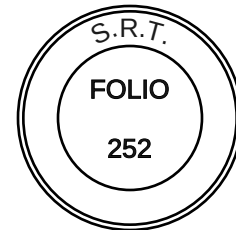
IV. En lo que hace a la prueba, la sumariada no ofrece documental distinta a las constancias de autos. Mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 se tuvo por clausurado el período probatorio quedando los autos en estado de resolver, siendo debidamente notificado en esa misma fecha.

V. Visto el descargo de la sumariada, corresponde analizar las cuestiones de hecho y derecho planteadas y cotejar los hechos alegados con la prueba obrante en estas actuaciones. A tal efecto corresponde referir:

1) Defensas de Carácter General:

a) Falta de motivación del Dictamen Acusatorio

Respecto del planteo de falta de motivación del acto administrativo, cabe concluir que la acusación en el expediente de marras se encuentra sustentada, a la luz del procedimiento administrativo, por el derecho aplicable, los antecedentes que se



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

encuentran debidamente constatados en autos y en los hechos en él constituidos, que le sirven de causa objetiva al acto que aquí se ataca, el cual emana de autoridad cuya potestad deviene de una atribución que se encuentra reglada por ley y sus normas complementarias.

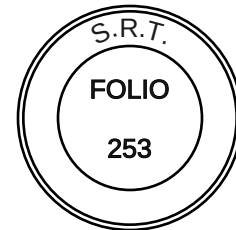
Afirma la encartada que *“A poco que se repare en el régimen de COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO de las infracciones de la Ley 24557 y sus reglamentaciones y normas reglamentarias, se concluirá que el juzgamiento deviene como consecuencia de la “comprobación” de una infracción y esta corroboración necesita como condición sine que non de un hecho (acto u omisión) que la administración hubiera detectado y que por fuerza debe ser pieza del sumario, es decir no basta con enunciar una causa o motivo sino que deben constar expresamente los elementos de juicio que sirven de base a una decisión(...)”*

Este argumento debe ser rechazado toda vez que el expediente bajo análisis reúne todos los antecedentes de hecho, siendo los mismos relacionados y analizados en base a la normativa vigente, y posteriormente plasmados en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado.

A mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia de la C.S.J.N. en los autos “Risso Patrón”, de fecha 19/12/86, que: “...Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente...”; en idéntico criterio se ha manifestado la CNContAdmFed., Sala III, en el caso “Biondi” de fecha 25/08/87, y, más recientemente, en “Escudero, Carlos c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 318:896) y “Piaggio de Valero c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 311: 1206), y la CNCiv., Sala J, 23/02/99, “Gianera”, LL, 1999-E-520).

Dicho esto, sólo cabe poner de manifiesto la existencia de causa en el acto administrativo mediante el cual se enalza la imputación en contra de la Aseguradora. Así, pues, puede verse que en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado se expresa claramente que la imputación endilgada, detallándose los hechos causantes de dichos incumplimientos y expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

Ahora bien, surge la cuestión de si es esto motivación suficiente, y la respuesta es afirmativa, ya que, según enseña Marienhoff, no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta con una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa (en igual sentido, TSJCórdoba, Sala ContAdm, 05/09/96, “Altamirano”). A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como “motivación”. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto. Dicho esto huelgan motivos para afirmar con meridiana claridad que el D.A.C. y la Providencia de Apertura están suficientemente motivados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

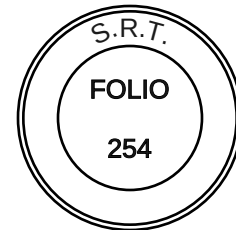
Sin embargo, y a fin de brindar una mejor ilustración de lo expuesto, cita el mismo autor que la “motivación” del acto administrativo puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o puede integrar la “forma” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad de la Administración Pública, (ver constancias del expediente e informe de análisis). En igual sentido se expresa Hutchinson, manifestando que la motivación debe ser concomitante al acto, aunque en algunos casos puede admitirse la motivación previa, si ella surge de informes y dictámenes que sean expresamente invocados (HUTCHINSON, Tomas, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Buenos Aires agosto de 2006, pág. 90).

La jurisprudencia ha dicho que: *“Señálase en primer lugar que atento la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso. En efecto, no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (cfr. CNContAdmFed, Sala II, 20/10/94, in re “Silva San Martín Graciela c./Ministerio de Salud y A cc Soc. s/Juicio de conocimiento”. CNCom Sala A, 17/08/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Prevención ART S.A. s/organismos externos” Expte 12267/06. Expte SRT N° 1111/04.*

De lo expuesto, se colige sin lugar a hesitaciones que están cumplidos los requisitos impuestos por el artículo 7° de la L.N.P.A. respecto de la legalidad del acto, en cuanto al elemento motivación se refiere. Pues, contrariamente a lo que la encartada sostiene, se ha comprobado la comisión de una infracción e imputado la misma con sustento en los hechos y antecedentes constatados y en el derecho aplicable, expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto respectivo.

b) Incompetencia para sancionar. Naturaleza Penal de la materia

Asimismo la encartada sostiene que las obligaciones a cargo de las Aseguradoras son las previstas en la propia Ley de Riesgos del Trabajo y no las que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

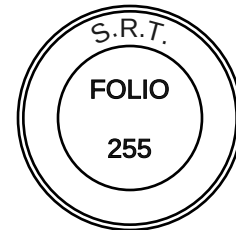
posteriormente fueron generadas por reglamentaciones emanadas de la SRT. Incluso cuestiona la potestad sancionatoria de este Organismo.

Cabe decir que el art. 36 de la citada ley establece –en la parte pertinente– que sus funciones son: a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resultan de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios, b) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; y c) Imponer las sanciones previstas en esta ley. Por lo cual las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y conforme los requisitos de procedimiento, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítima en cuanto opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción. (CNCom, Sala C, 02/10/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Compañía Argentina de Seguros Latitud Sur SA” s/Organismos externos, Expte N° 27308/09, Expte SRT N° 18470/06. En igual sentido, CNCom Sala A, 26/03/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia ART SA s/organismos externos” Expte N° 3844/14, Expte SRT N° 40957/11).

Por otro lado, se ha admitido pacíficamente en la jurisprudencia la facultad de dictar resoluciones reglamentarias. Así: *“Corresponde aclarar que la ley de riesgos de trabajo faculta al órgano de contralor a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a estos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción”* CNCom Sala C, 12/06/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART s/ Apelación” Expte N° 35646/08, Expte SRT N° 1995/05. En igual sentido lo dispuso la Sala F “CNCom Sala F, 24/04/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda ART s/Organismos Externos” Expte N° 1431/14

Y en virtud de la normativa legal y la reglamentaria, imponer sanciones: *“Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas, como por ejemplo, el artículo 118, inc. “r” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias”* CNCom Sala B, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/Organismos Externos” 26/03/09, Expte N° 3042/09, Expte SRT N° 1283/07

En ese sentido, expresa Marienhoff que *“El fundamento de la potestad sancionatoria es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

no podría cumplirse sin la existencia de una fuente de disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden” (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, págs. 608/609).

Por último: “...podría afirmarse sin hesitación, que la mayoría de las Salas que conforman este Tribunal, ya han tenido oportunidad de convalidar las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sustento en el poder de policía que desarrollan en este plano, y como un derivado de los diversos mecanismos de coacción pertinentes, sin cuya asistencia, la finalidad de control para la cual ha sido concebida, sería de consecución dificultosa, cuando no imposible. Se concluyó así, que las resoluciones dictadas por el organismo, dentro del marco de la reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, no exceden tales facultades; entre ellas, las de dictar disposiciones complementarias y la de aplicar sanciones administrativas, no se advierte que ello en sí mismo implique colisión alguna con preceptos de raíz constitucional.” CNCom Sala F, 03/04/11, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/ Organismos externos”, Expte N° 51228/10.

Asimismo manifiesta la encartada: “Cabe destacar que la norma que se atribuye a mi representada como incumplida, art. 20, apartado I, inciso a) de la Ley 24.557 no establece que para el caso de algún incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas por la Resolución SRT N° 559/09.”

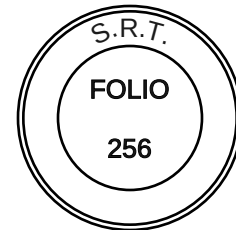
En primer lugar corresponde aclarar que la Resolución SRT N° 559/09 en nada tiene relación o correspondencia con los puntos en controversia en este expediente, por lo que llegamos a la conclusión de que se trata de un error involuntario, de seguro producidos al extraer textos de otros documentos, y anexarlo posteriormente a su descargo, lo cual es un error bastante usual cuando se trabaja con procesadores de texto. No obstante, cabe realizar esta aclaración a fin de evitar eventuales confusiones respecto de su lectura.

Corresponde decir que la sanción a la trasgresión a las disposiciones de la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, está prevista en la Resolución SRT N° 10/97.

Así, el artículo 20, apartado I, inciso a) prevé rigurosamente como debe actuar la ART. El incumplimiento de tal obligación por parte de la Aseguradora, configura una infracción en los términos de la Resolución SRT N° 10/97.

Cuadra aclarar que la facultad de dictar resoluciones de carácter general y las necesarias a fines de su aplicación, adoptar las resoluciones para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, y tomar las medidas y aplicar sanciones, están previstas también en la Ley N° 20.091 (Cap. II, Sec. I, art. 67, incs. b., e. y f.) aplicable supletoriamente a estas actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 41 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En un sistema como el de Riesgos de Trabajo, las normas que invisten a los Organismos de Control de facultades sancionatorias encuentran fundamento en la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

función de policía que desarrollan con respecto a la actividad de las aseguradoras del área

El sometimiento al sistema integrado por la Ley de Riesgos de Trabajo y las normas complementarias fue aceptado por las Aseguradoras cuando han decidido participar en el mismo.

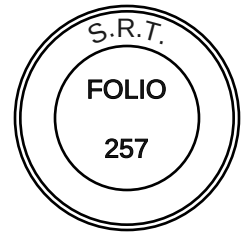
Asimismo no resulta correcta la aseveración de la sumariada en el sentido que en la especie resultan de aplicación todos los principios del derecho penal, rama jurídica que entiende equiparada a la que regula estas actuaciones.

Conforme lo señala el Dr. Juan Carlos Cassagne *“...Mientras el derecho penal sustantivo tiene por principal fin la prevención y represión de la delincuencia considerada como violación de orden jurídico general, lo que tipifica al derecho penal administrativo es la esencia administrativa del precepto que contiene una sanción, tal como ocurre con las contravenciones de policía y las infracciones tributarias. El ilícito penal administrativo no es delito de daño, y una de sus principales formas está dada por la transgresión al deber de colaborar con la Administración en la realización de los fines de bien común que ella persigue...”*. (Cfr. Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot, págs. 143/144).

Y si bien *“...no puede concebirse al derecho penal administrativo como un derecho de excepción respecto del derecho penal ni como una rama dotada de autonomía científica, sino que constituye un “derecho especial”, que se nutre de algunos principios esenciales de los derechos penal y administrativo...”* ello, encuentra una no menos clara salvedad, consistente en que *“...esta recurrencia no obsta a una eventual derogación de tales principios, derogación que no exige se la establezca en forma expresa, sino que puede derivar de la inadaptabilidad de los principios de derecho penal y de derecho administrativo al régimen aplicable a cada institución.”*. (Cfr. Fallos CSJN 214:245 y 212:64 y 212:134).

En lo relativo a los principios generales del derecho penal, se debe hablar más que de la aplicación lisa y llana de los mismos al Derecho Administrativo Sancionador, como lo hace la sumariada, de su adaptación a este a través de la elaboración de la teoría de la sanción administrativa. Ello en virtud de las mutaciones que sufren principios del derecho penal como el de culpabilidad, el de legalidad, el de igualdad de sanción, el de tipicidad y otros, en su aplicación práctica al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, *“(...) Su carácter de derecho especial se afirma por la circunstancia de no hallarse regulado por el Código Penal y revestir frecuentemente carácter local a más de que el juzgamiento de las infracciones suele realizarse por órganos, principios y procedimientos peculiares, que no se identifican plenamente con el sistema que rige la actividad de quienes juzgan los delitos”* (Cfr. Aftalión, Enrique R., *"Derecho Penal Administrativo"*, pág. 17, Buenos Aires, 1955) [conf. *op.cit. supra*].



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Finalmente, y *brevitatis causae*, la existencia de principios procesales administrativos cuya aplicación resulta exclusiva y excluyente en el ámbito del Derecho Administrativo (tales como el régimen exorbitante, la búsqueda de la verdad objetiva, la presunción de validez de los actos administrativos, la responsabilidad objetiva, la innecesaria existencia de dolo y culpa del infractor, sanciones distintas para hechos similares y la aceptación de tipos penales en blanco) acrecientan las diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

2) Defensas de Carácter específico:

a) Análisis de la norma. Antecedentes

Antes de adentrarnos en el análisis específico del caso, resulta preciso recordar la normativa cuyo cumplimiento se imputa:

LEY N° 24.557. Artículo 20 LEY N° 24.557: Apartado I “*Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia Médica y farmacéutica (...)*”

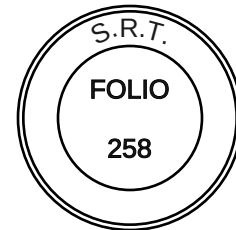
De acuerdo a los antecedentes colectados en el presente expediente se considera que hay elementos suficientes para imputar a la sumariada, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado 1, Inciso a) de la Ley N 24557, en relación con el siniestro de fecha 07/06/14 del trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN - CUIL 20315928274, ello teniendo en cuenta que existió una demora de 35 días en realizar interconsulta con Neuro oftalmólogo indicada el 01/10/2014, posteriormente existió una demora de 41 días en realizar estudios complementarios indicados el 05/11/2014 (Campo Computarizado Visual) los cuales fueron evaluados el día 13/03/2015, habiendo transcurrido un total de 164 días desde la indicación de interconsulta hasta la evaluación con estudios.

b) Defensas planteadas por la Aseguradora

La sumariada en su descargo confunde la imputación : “...*mi mandante había incurrido en la violación de la ley de Riesgos de Trabajo y disposiciones reglamentarias, conforme lo dispuesto en el art. 2, resolución SRT N° 1378/07 ...*”. Asimismo relata que el siniestro correspondiente al trabajador es de fecha 12/12/2013, cuando en realidad fue el 07/06/14.

Expresamente reconoce la demora cuando sostiene que “... el incumplimiento imputado por el sumariante no han generado ni en la empresa ni en los trabajador consecuencia alguna”

En primer lugar cabe hacer notar que de las palabras de la propia Aseguradora la misma no niega el incumplimiento que le está siendo imputado, sino todo lo contrario al referir que hubo demora. Así en casos similares ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones que: “*Con relación al empleador Arcametal SAIC, fue la propia sumariada quien reconoció el incumplimiento endilgado, al manifestar*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que se trató de un error material.” CNCom Sala C, 15/06/07, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART S.A. s/ Apelación directa” Expte N° 57476/06, Expte SRT N° 2434/04.

El damnificado sufrió un accidente el 07/06/14 le produjo traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia; fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); hematoma renal derecho; contusión pulmonar base derecha y fracturas costales derechas.

Consta en la Historia Clínica remitida que el damnificado comunicó el 16/06/14, al médico tratante, tener diplopía desde el momento en que despertó del accidente que el neurólogo indicó tratamiento con Vitamina B y sugirió que en caso de no haber mejoría se realizara una Resonancia Magnética cuando la situación del paciente lo permitiera; consta además que el 05/08/14, la hermana del paciente manifestó al prestador, que había disminuido la visión del trabajador desde el accidente, y que, el mismo día se preguntó desde el prestador (por correo electrónico) si era necesaria la consulta con el Especialista en Oftalmología; que el damnificado fue evaluado por Oftalmología el 05/08/14, que el 01/10/14 el oftalmólogo solicitó Campo Visual Computarizado de ambos ojos y derivó a Neuro oftalmología.

El Neuro oftalmólogo atendió al damnificado el 05/11/14 (fs. 59 de 96 del Cuerpo II), estando citado para el 05/11/14 (transcurridos más de 100 días desde que el damnificado manifestó la diplopía) y solicitó la realización del campo computarizado visual que se realizó el 16/12/14

La Aseguradora no otorgó prestaciones de oftalmología entre el 20/11/14 y el 16/12/14 y desde 16/12/14 hasta el 10/02/15. El 16/12/14 se hizo campo visual siendo citado con el oftalmólogo el 10/02/15 transcurriendo desde la indicación del Campo visual (05/11/14) hasta la evaluación del paciente con el estudio (10/02/15) 81 días

El 13/03/15 el Oftalmólogo al evaluar los estudios realizados le manifestó al damnificado que el tratamiento era quirúrgico. El damnificado fue operado el 18/06/15.

Entre la solicitud de la interconsulta con el neuro- oftalmólogo hasta la evaluación del damnificado con los estudios transcurrieron 164 días.

La endilgada no puede, bajo ningún concepto, pretender que se la exonere de responsabilidad cuando ha incumplido con los requisitos para llevar adelante la gestión del otorgamiento de las prestaciones que se analiza.

Al respecto, cabe señalar que la Aseguradora conoce las obligaciones a su cargo, y su experiencia debe recordarle cuáles son las condiciones bajo las que debe cumplir con los mandatos que la Ley le impone, supervisados por este Organismo de Control.

En ningún lugar de la prueba colectada surgen elementos que puedan eximir a la sumariada de los cargos que se le endilgan en este expediente en virtud de que, conforme reconoce en su descargo, la demora existió.

Es importante señalar que es misión de las Aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada debió haber tomado los recaudos y realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando

así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla. No puede la ART esgrimir como eximente su propia culpa o torpeza de su accionar. Las omisiones, desinteligencias, y otras circunstancias internas en el manejo de las Aseguradoras no pueden ser invocadas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada. Por el contrario, debió, con la debida anticipación, articular los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento se produjera.

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Es deber de las Aseguradoras cumplir con la letra y el espíritu de la LRT, de neto carácter asistencial, incumbiéndoles realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos. Es su función prever los medios para lograrlo, de modo que debe necesariamente dentro de sus previsiones la asignación de los materiales y personal adecuados a esas tareas con el fin de lograr celeridad y optimizar los recursos. La aseguradora debió ajustar sus procedimientos a fin de cumplir tales deberes de acuerdo a su especialidad (art. 902 Cód. Civil).”* CNCom Sala B, 14/09/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia ART S.A. s/ Denuncia” Expte. N° 21.379/06. Expte. SRT N° 2648/04.

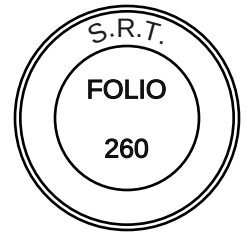
También se ha decidido: *“Ello obliga a concluir que es acertada la sanción impuesta por la autoridad de control, máxime considerando que es la ART la obligada frente al organismo de control respecto del deber de respetar en forme estricta los términos legales. En tal calidad de persona obligada responde por el incumplimiento de sus obligaciones, más allá de los “inconvenientes” con los que pueda encontrarse para llevarlas a cabo..”* CNCom Sala B, 30/09/05, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. La Caja ART S.A.” Expte.. N° 12.795/05, Expte. SRT N° 0215/03.

La ART debe disponer de los medios requeridos para que las prestaciones sean brindadas de manera eficaz y en tiempo oportuno, es decir, sin dilaciones. Dentro de este contexto, la inmediatez, automaticidad e integridad de las prestaciones resulta una condición indiscutible a la que las Aseguradoras deben sujetarse sin miramientos.

Y es aquí donde la Ley pone en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la responsabilidad del otorgamiento oportuno de las prestaciones posteriores al siniestro.

En el caso particular, no se contempla el acabado y pertinente cumplimiento de dichas prestaciones por parte de la encartada que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la Ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Se trata, ni más ni menos, de entidades a las que se les confiere una “autorización administrativa” para operar en un ámbito restringido a cualquier otra persona física o jurídica, por lo que, como bien se ha dicho, en tales supuestos el administrado nace a tal actividad “de cara a la norma” y queda sujeto a sus disposiciones en cada momento de su accionar (cfr. Cámara Nacional Contencioso



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Administrativo Federal, plenario de fecha 1 de octubre de 1985, “Multicambio S.A. c/ Banco Central de la República Argentina”).

La infraestructura de la sumariada le imponía, en el caso analizado, la obligación indelegable de actuar con premura y proteger desde el comienzo a quien puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

No se trata en la especie de una rígida aplicación de la normativa vigente a situaciones que podrían calificarse como atendibles y aceptables dentro de la compleja operatoria que tienen a su cargo las Aseguradoras. Se trata, simplemente, de entender que las prestaciones debieron haber sido ofrecidas cuando era oportuno; y que la actitud ha generado la responsabilidad de la ART que se analiza y que finalmente se propone en estos autos.

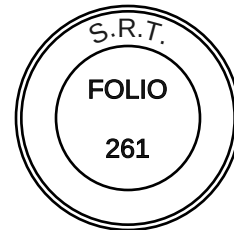
La *temporalidad* en el otorgamiento de las prestaciones también forma parte del concepto de *integridad* de las mismas. Este principio no puede ser perdido de vista a la hora de analizar la responsabilidad de las personas jurídicas sometidas a proceso.

Ha entendido repetidamente esta instancia que no hay espacio para *discrecionalidad*, y que el cumplimiento de la Ley debe ser *inmediato, al instante, sin tardanza, ahora*.

La jurisprudencia en lo Comercial ha sido unánime al decidir: “*Esta Sala se expidió en numerosas oportunidades respecto a la existencia de un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo.*” CNCom Sala E, 21/07/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART S.A. s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Provincia ART S.A.” Expte. 21.277/06. Expte SRT N° 543/04. CNCom Sala E, 16/02/07, “Superintendencia de Riesgo del Trabajo c./CNA ART S.A. s/ Recurso de Apelación”, Expte N° 52460/06, Expte SRT N° 3095/00.

“*Así, según la línea de criterio sentada por este Tribunal en casos análogos al presente, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma automática, integral y oportuna, hasta la curación completa del damnificado o mientras subsistan sus síntomas incapacitantes, circunstancia que, evidentemente, no se vio acreditada en autos.*” CNCom Sala C, 27/12/13, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty ART SA s/Organismos externos” Expte N° 20295/13

Tampoco puede sostener la encartada que no ocasionó perjuicio, cuando a decir verdad se encontró en riesgo la salud de la trabajadora, quien teniendo el derecho a recibir las prestaciones en especie que la ley establece en legal tiempo y forma, se vio privada de ellas en virtud de la actitud contraria a derecho de la sumariada. Ello, toda vez que el otorgamiento de las prestaciones en especie no puede considerarse oportuno, en especial, porque la trabajadora se encuentra en una situación de estado de necesidad (traumática y angustiante) como consecuencia de un accidente que demanda inmediata atención hasta su completa recuperación.



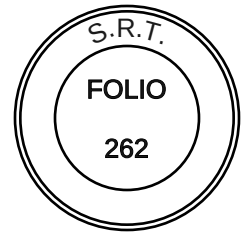
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Y no es audible el argumento referido a que el trabajador no ha sufrido perjuicios. Primero, porque en el caso ello no se acreditó. Y segundo, porque de lo que aquí se trata es de sancionar las faltas que pongan en peligro el funcionamiento de este sistema de neto carácter asistencial creado para preservar la integridad de los trabajadores. Es del caso señalar que la aludida normativa impone un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo”* CNCom Sala B, 13/03/06, “SRT s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Consolidar ART S.A.” Expte N° 59.040, Expte SRT N° 0956/03.

Por otro lado cabe decir que no se puede dejar de lado que la rigidez en la reglamentación de la actividad de las Aseguradoras tiene razón en la función social que poseen. No debemos olvidar que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades se ha manifestado con relación a la rigurosidad con que debe observarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa: *“Tal como lo he sostenido respecto de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, no debe olvidarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales”* (cfr. dictamen emitido en autos "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones s./ Rec. de apelación por Máxima AFJP" Expte N° 60.123).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: *“La necesidad de estricta observancia de las normas reglamentarias de estas actividades se funda en la exigencia de que existan mecanismos de coacción, sin los cuales las funciones de los referidos organismos superintendenciales serían, prácticamente, imposibles de llevar a cabo, con el consiguiente y gravísimo perjuicio para el correcto funcionamiento de esa cobertura de Seguridad Social.”* (CNCom, Sala E, 2005/02/04 Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja ART; DJ 27/07/05 pag. 937).

“Añádase que la aseguradora es la obligada frente al organismo de control, debiendo pues arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del sistema y acatar estrictamente los requerimientos legales, cuya rigurosa reglamentación se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las aseguradoras de riesgo del trabajo y la relevante función social que están destinadas a cumplir (cfr.. CNCom Sala E, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Omega ART del 27/11/01, con remisión a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público).” CNCom Sala E, 31/10/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Mapfre ART SA. Expte 10511/14., CNCom Sala E, 30/09/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Consolidar ART SA. Expte 40.938/09. Expte SRT N° 1898/08 ; CNCom Sala E, 18/11/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención ART SA” Expte N° 52376/09, Expte SRT N° 5849/06; CNCom Sala B, 13/02/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Galeno ART SA s/Organismos Externos” Expte N° 26248/13.



Por lo tanto, habiéndose acreditado en autos los extremos imputados, debe confirmarse la imputación endilgada.

VI. Consecuentemente, como derivación de los hechos imputados y constatados en autos y de la normativa aplicable, es opinión de este Departamento de Sumarios que en las presentes actuaciones corresponde aconsejar al Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo que imponga a la Sumariada, la sanción de multa establecida en el Anexo I, punto 1, inciso b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, por el incumplimiento detallado en el punto I del presente informe.

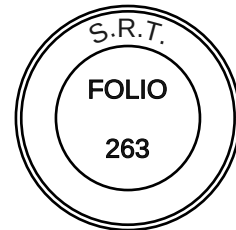
A los efectos del quantum de la sanción deberá tenerse en cuenta que a la fecha de la infracción -01/11/14- (día posterior a la indicación médica) rige el valor 1 MOPRE = a \$ 909,85 (Resolución SRT N° 1969, B.O. N° 32.953 del 19/08/14, con entrada en vigencia a partir del 02/09/2014).

VII. Ahora bien al momento de decidir, y en orden al principio de razonabilidad, que debe primar en todo acto administrativo, deberán considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden incidir en el *quantum* de la sanción a imponer.

Cabe significar, en general, que el monto de la multa a aplicar más allá de su carácter sancionatorio debería tener un efecto disuasivo, de manera que el monto de la multa implique para la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado un costo mayor al beneficio que pudiera obtener de las infracciones, induciendo a una mayor cuidado en las prestaciones debidas a los trabajadores damnificados que eviten incumplimientos futuros.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke.

Dra. Maria del Carmen
Abogada sumariante



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

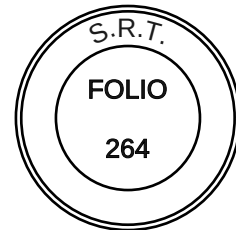
BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° 84.131/14 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y sus modificatorias, se ha procedido a la instrucción sumarial tendiente a la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos a la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias y complementarias que se le endilgan a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, con relación al accidente laboral acaecido el día 7 de junio de 2014 al trabajador Señor Diego Hernan IBARRA AGUAYO (CUIL N° 20-31592827-4), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

Que en el expediente citado en el Visto, obra el informe de fecha 15 de diciembre de 2015 elaborado por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de esta SRT mediante el cual se aconseja sancionar a la sumariada, toda vez que no ha otorgado las prestaciones en especie de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que demoró TREINTA Y CINCO (35) días en realizar interconsulta con neuro-oftalmólogo indicada el día 1 de octubre de 2014, con posterior demora de CUARENTA Y UNO (41) días en realizar estudios complementarios indicados el día 5 de noviembre de 2014, los cuales fueron



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

evaluados el día 13 de marzo de 2015.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Anexo I, punto 2.12. de la Resolución SRT N° 10/97 y sus modificatorias, y el artículo 36, inciso 1, apartado c) de la Ley N° 24.557.

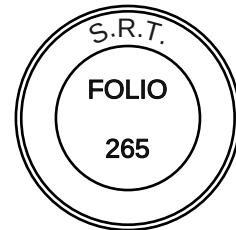
Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sanciónase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, imponiéndole una MULTA de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MOPRES -cuyo valor ha sido establecido por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014-, conforme lo normado en el Anexo I, punto 1.b) de la Resolución SRT N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y sus modificatorias y en el artículo 32, inciso 1 de la Ley N° 24.557, en virtud de los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Intímase a la sumariada a que deposite el importe total de la MULTA establecida, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 2820/76 SRT -7500/852- FONDO DE GARANTIA LEY N° 24.557 CUENTA RECAUDADORA del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Sucursal Plaza de Mayo, abierta específicamente a tal fin, haciéndole saber que la presente resolución podrá ser recurrida por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de



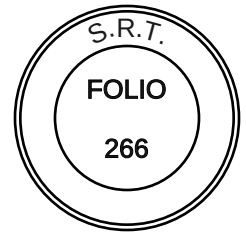
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

la Capital Federal, en el plazo de CINCO (5) días de notificada.

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, a través del Sistema de Ventanilla Electrónica conforme lo establecido por la Resolución SRT N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y la Instrucción SRT N° 3 de fecha 13 de mayo de 2010 o en el domicilio constituido sito en la calle Reconquista N° 585, planta baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, y archívese.

RESOLUCION SRT N°:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**

EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

Buenos Aires 28/12/15

Visto lo actuado, la investigación sumarial ordenada ha sido sustanciada y resuelta de acuerdo con la Resolución S.R.T. N° 010/97, dentro del marco de legalidad vigente, y con respeto a las garantías de defensa y del debido proceso, resultando el informe -que se comparte - y el proyecto de Resolución adjunto una consecuencia razonada de los hechos constatados y de la normativa aplicable al caso. Por consiguiente se concluye que no cabe formular objeción jurídica a las actuaciones sumariales cumplidas que se elevan a consideración del Señor Gerente General

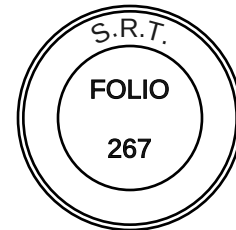
DICTAMEN DE CIERRE G.A.L. N° 4293/15

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Dr. Mori", written over a horizontal line.

Dr. Mauro J. MORI
Jefe Departamento de Sumarios A/C
Gerencia de Asuntos Legales



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Expte. S.R.T. N° 84131/14

VISTO el expediente de la referencia, en uso de las facultades conferidas, y atendiendo los términos del artículo 11 de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, el cual dispone que en aquellos procedimientos de comprobación y juzgamiento de infracciones que se encontraren en trámite, y que se hubiere presentado descargo al momento de entrada en vigencia de dicha resolución, la S.R.T. notificará la estimación de la multa, a modo de posibilitar a la A.R.T./E.A. el ejercicio de la opción de Pago Voluntario establecida en el punto 6 del Anexo III de la misma, estíbase provisoriamente el importe de la sanción de multa a aplicar a la imputada en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 00/50 (\$ 318.447,50).

La multa estimada comprende la ponderación de la naturaleza del/los incumplimiento/s imputado/s, el bien jurídicamente protegido y los agravantes si fueran pertinentes.

La imputada podrá optar por el Pago Voluntario del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la multa estimada, caso en el cual deberá completar en forma íntegra y remitir en el plazo de CINCO (5) días de notificada, el Formulario Declaración Jurada anexo a la presente y acreditar en el mismo acto, constancia del pago mediante ventanilla electrónica.

Se deberá solicitar al Departamento de Tesorería de la S.R.T. a tesoreria852@srt.gob.ar o al teléfono 11-4321-3500, interno 1149, la Boleta Única de Ingresos (B.U.D.I.), para el Pago Voluntario correspondiente al expediente de referencia. Se solicita consignar en el asunto del correo electrónico "Boleta Resolución S.R.T. N° 613/16".

La falta de acreditación del pago se entenderá como no acogimiento al beneficio, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

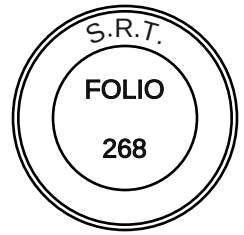
Notifíquese.

Dra. Liliana M. GODOY

Jefe del Departamento de Sumarios



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO IV

DECLARACION JURADA PAGO VOLUNTARIO

A.R.T./E.A:

C.U.I.T. N°:

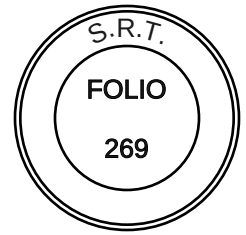
DETALLE DE LAS INFRACCIONES:

N° De Expediente:

Infracciones Constatadas:

- ☐ Regularizó la conducta previo al sumario.
☐ Regularizó la conducta en forma posterior al sumario.

El infractor reconoce expresamente, bajo declaración jurada, haber cometido la infracción constatada. Asimismo, renuncia al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales, aceptando las condiciones previstas en el régimen de Pago Voluntario.



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
Departamento de Sumario
EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015

Conforme lo dispuesto en el punto 2.12 del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97, corresponde elaborar dictamen jurídico aconsejando la condena o absolución del imputado. A ese efecto procede señalar:

I. Se inicia el sumario con motivo del Dictamen Acusatorio Circunstanciado N° 1196/15 de fecha 27 de Octubre de 2015, mediante el cual se imputa a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., como presunta responsable de infracción a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado I, inciso a) de la Ley N° 24.557.

II. Conforme lo dispuesto en el punto 2.5. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 se procedió a la apertura del sumario mediante la Providencia GAL de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual fuera notificada en esa misma fecha.

III. Fijada la audiencia prevista en el punto 2.8. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 para el día 11 de diciembre de 2015, la sumariada presentó en legal tiempo y forma su descargo, escrito remitido mediante el ingreso SRT Nro. 478811/2015.

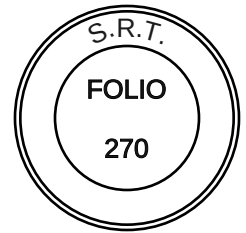
IV. En lo que hace a la prueba, la sumariada no ofrece documental distinta a las constancias de autos. Mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 se tuvo por clausurado el período probatorio quedando los autos en estado de resolver, siendo debidamente notificado en esa misma fecha.

V. Visto el descargo de la sumariada, corresponde analizar las cuestiones de hecho y derecho planteadas y cotejar los hechos alegados con la prueba obrante en estas actuaciones. A tal efecto corresponde referir:

1) Defensas de Carácter General:

a) Falta de motivación del Dictamen Acusatorio

Respecto del planteo de falta de motivación del acto administrativo, cabe concluir que la acusación en el expediente de marras se encuentra sustentada, a la luz del procedimiento administrativo, por el derecho aplicable, los antecedentes que se



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

encuentran debidamente constatados en autos y en los hechos en él constituidos, que le sirven de causa objetiva al acto que aquí se ataca, el cual emana de autoridad cuya potestad deviene de una atribución que se encuentra reglada por ley y sus normas complementarias.

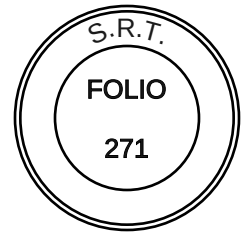
Afirma la encartada que *“A poco que se repare en el régimen de COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO de las infracciones de la Ley 24557 y sus reglamentaciones y normas reglamentarias, se concluirá que el juzgamiento deviene como consecuencia de la “comprobación” de una infracción y esta corroboración necesita como condición sine que non de un hecho (acto u omisión) que la administración hubiera detectado y que por fuerza debe ser pieza del sumario, es decir no basta con enunciar una causa o motivo sino que deben constar expresamente los elementos de juicio que sirven de base a una decisión(...)”*

Este argumento debe ser rechazado toda vez que el expediente bajo análisis reúne todos los antecedentes de hecho, siendo los mismos relacionados y analizados en base a la normativa vigente, y posteriormente plasmados en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado.

A mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia de la C.S.J.N. en los autos “Risso Patrón”, de fecha 19/12/86, que: “...Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente...”; en idéntico criterio se ha manifestado la CNContAdmFed., Sala III, en el caso “Biondi” de fecha 25/08/87, y, más recientemente, en “Escudero, Carlos c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 318:896) y “Piaggio de Valero c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 311: 1206), y la CNCiv., Sala J, 23/02/99, “Gianera”, LL, 1999-E-520).

Dicho esto, sólo cabe poner de manifiesto la existencia de causa en el acto administrativo mediante el cual se enalza la imputación en contra de la Aseguradora. Así, pues, puede verse que en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado se expresa claramente que la imputación endilgada, detallándose los hechos causantes de dichos incumplimientos y expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

Ahora bien, surge la cuestión de si es esto motivación suficiente, y la respuesta es afirmativa, ya que, según enseña Marienhoff, no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta con una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa (en igual sentido, TSJCórdoba, Sala ContAdm, 05/09/96, “Altamirano”). A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como “motivación”. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto. Dicho esto huelgan motivos para afirmar con meridiana claridad que el D.A.C. y la Providencia de Apertura están suficientemente motivados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

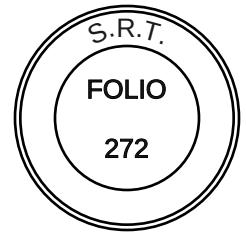
Sin embargo, y a fin de brindar una mejor ilustración de lo expuesto, cita el mismo autor que la “motivación” del acto administrativo puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o puede integrar la “forma” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad de la Administración Pública, (ver constancias del expediente e informe de análisis). En igual sentido se expresa Hutchinson, manifestando que la motivación debe ser concomitante al acto, aunque en algunos casos puede admitirse la motivación previa, si ella surge de informes y dictámenes que sean expresamente invocados (HUTCHINSON, Tomas, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Buenos Aires agosto de 2006, pág. 90).

La jurisprudencia ha dicho que: *“Señálase en primer lugar que atento la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso. En efecto, no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (cfr. CNContAdmFed, Sala II, 20/10/94, in re “Silva San Martín Graciela c./Ministerio de Salud y A cc Soc. s/Juicio de conocimiento”. CNCom Sala A, 17/08/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Prevención ART S.A. s/organismos externos” Expte 12267/06. Expte SRT N° 1111/04.*

De lo expuesto, se colige sin lugar a hesitaciones que están cumplidos los requisitos impuestos por el artículo 7° de la L.N.P.A. respecto de la legalidad del acto, en cuanto al elemento motivación se refiere. Pues, contrariamente a lo que la encartada sostiene, se ha comprobado la comisión de una infracción e imputado la misma con sustento en los hechos y antecedentes constatados y en el derecho aplicable, expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto respectivo.

b) Incompetencia para sancionar. Naturaleza Penal de la materia

Asimismo la encartada sostiene que las obligaciones a cargo de las Aseguradoras son las previstas en la propia Ley de Riesgos del Trabajo y no las que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

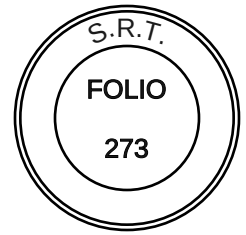
posteriormente fueron generadas por reglamentaciones emanadas de la SRT. Incluso cuestiona la potestad sancionatoria de este Organismo.

Cabe decir que el art. 36 de la citada ley establece –en la parte pertinente– que sus funciones son: a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resultan de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios, b) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; y c) Imponer las sanciones previstas en esta ley. Por lo cual las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y conforme los requisitos de procedimiento, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítima en cuanto opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción. (CNCom, Sala C, 02/10/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Compañía Argentina de Seguros Latitud Sur SA” s/Organismos externos, Expte N° 27308/09, Expte SRT N° 18470/06. En igual sentido, CNCom Sala A, 26/03/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia ART SA s/organismos externos” Expte N° 3844/14, Expte SRT N° 40957/11).

Por otro lado, se ha admitido pacíficamente en la jurisprudencia la facultad de dictar resoluciones reglamentarias. Así: *“Corresponde aclarar que la ley de riesgos de trabajo faculta al órgano de contralor a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a estos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción”* CNCom Sala C, 12/06/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART s/ Apelación” Expte N° 35646/08, Expte SRT N° 1995/05. En igual sentido lo dispuso la Sala F “CNCom Sala F, 24/04/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda ART s/Organismos Externos” Expte N° 1431/14

Y en virtud de la normativa legal y la reglamentaria, imponer sanciones: *“Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas, como por ejemplo, el artículo 118, inc. “r” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias”* CNCom Sala B, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/Organismos Externos” 26/03/09, Expte N° 3042/09, Expte SRT N° 1283/07

En ese sentido, expresa Marienhoff que *“El fundamento de la potestad sancionatoria es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

no podría cumplirse sin la existencia de una fuente de disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden” (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, págs. 608/609).

Por último: “...podría afirmarse sin hesitación, que la mayoría de las Salas que conforman este Tribunal, ya han tenido oportunidad de convalidar las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sustento en el poder de policía que desarrollan en este plano, y como un derivado de los diversos mecanismos de coacción pertinentes, sin cuya asistencia, la finalidad de control para la cual ha sido concebida, sería de consecución dificultosa, cuando no imposible. Se concluyó así, que las resoluciones dictadas por el organismo, dentro del marco de la reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, no exceden tales facultades; entre ellas, las de dictar disposiciones complementarias y la de aplicar sanciones administrativas, no se advierte que ello en sí mismo implique colisión alguna con preceptos de raíz constitucional.” CNCom Sala F, 03/04/11, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/ Organismos externos”, Expte N° 51228/10.

Asimismo manifiesta la encartada: “Cabe destacar que la norma que se atribuye a mi representada como incumplida, art. 20, apartado I, inciso a) de la Ley 24.557 no establece que para el caso de algún incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas por la Resolución SRT N° 559/09.”

En primer lugar corresponde aclarar que la Resolución SRT N° 559/09 en nada tiene relación o correspondencia con los puntos en controversia en este expediente, por lo que llegamos a la conclusión de que se trata de un error involuntario, de seguro producidos al extraer textos de otros documentos, y anexarlo posteriormente a su descargo, lo cual es un error bastante usual cuando se trabaja con procesadores de texto. No obstante, cabe realizar esta aclaración a fin de evitar eventuales confusiones respecto de su lectura.

Corresponde decir que la sanción a la trasgresión a las disposiciones de la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, está prevista en la Resolución SRT N° 10/97.

Así, el artículo 20, apartado I, inciso a) prevé rigurosamente como debe actuar la ART. El incumplimiento de tal obligación por parte de la Aseguradora, configura una infracción en los términos de la Resolución SRT N° 10/97.

Cuadra aclarar que la facultad de dictar resoluciones de carácter general y las necesarias a fines de su aplicación, adoptar las resoluciones para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, y tomar las medidas y aplicar sanciones, están previstas también en la Ley N° 20.091 (Cap. II, Sec. I, art. 67, incs. b., e. y f.) aplicable supletoriamente a estas actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 41 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En un sistema como el de Riesgos de Trabajo, las normas que invisten a los Organismos de Control de facultades sancionatorias encuentran fundamento en la

función de policía que desarrollan con respecto a la actividad de las aseguradoras del área

El sometimiento al sistema integrado por la Ley de Riesgos de Trabajo y las normas complementarias fue aceptado por las Aseguradoras cuando han decidido participar en el mismo.

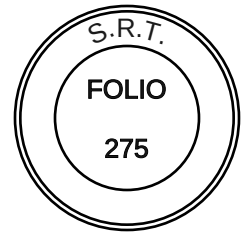
Asimismo no resulta correcta la aseveración de la sumariada en el sentido que en la especie resultan de aplicación todos los principios del derecho penal, rama jurídica que entiende equiparada a la que regula estas actuaciones.

Conforme lo señala el Dr. Juan Carlos Cassagne *“...Mientras el derecho penal sustantivo tiene por principal fin la prevención y represión de la delincuencia considerada como violación de orden jurídico general, lo que tipifica al derecho penal administrativo es la esencia administrativa del precepto que contiene una sanción, tal como ocurre con las contravenciones de policía y las infracciones tributarias. El ilícito penal administrativo no es delito de daño, y una de sus principales formas está dada por la transgresión al deber de colaborar con la Administración en la realización de los fines de bien común que ella persigue...”*. (Cfr. Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot, págs. 143/144).

Y si bien *“...no puede concebirse al derecho penal administrativo como un derecho de excepción respecto del derecho penal ni como una rama dotada de autonomía científica, sino que constituye un “derecho especial”, que se nutre de algunos principios esenciales de los derechos penal y administrativo...”* ello, encuentra una no menos clara salvedad, consistente en que *“...esta recurrencia no obsta a una eventual derogación de tales principios, derogación que no exige se la establezca en forma expresa, sino que puede derivar de la inadaptabilidad de los principios de derecho penal y de derecho administrativo al régimen aplicable a cada institución.”*. (Cfr. Fallos CSJN 214:245 y 212:64 y 212:134).

En lo relativo a los principios generales del derecho penal, se debe hablar más que de la aplicación lisa y llana de los mismos al Derecho Administrativo Sancionador, como lo hace la sumariada, de su adaptación a este a través de la elaboración de la teoría de la sanción administrativa. Ello en virtud de las mutaciones que sufren principios del derecho penal como el de culpabilidad, el de legalidad, el de igualdad de sanción, el de tipicidad y otros, en su aplicación práctica al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, *“(...) Su carácter de derecho especial se afirma por la circunstancia de no hallarse regulado por el Código Penal y revestir frecuentemente carácter local a más de que el juzgamiento de las infracciones suele realizarse por órganos, principios y procedimientos peculiares, que no se identifican plenamente con el sistema que rige la actividad de quienes juzgan los delitos”* (Cfr. Aftalión, Enrique R., *"Derecho Penal Administrativo"*, pág. 17, Buenos Aires, 1955) [conf. *op.cit. supra*].



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Finalmente, y *brevitatis causae*, la existencia de principios procesales administrativos cuya aplicación resulta exclusiva y excluyente en el ámbito del Derecho Administrativo (tales como el régimen exorbitante, la búsqueda de la verdad objetiva, la presunción de validez de los actos administrativos, la responsabilidad objetiva, la innecesaria existencia de dolo y culpa del infractor, sanciones distintas para hechos similares y la aceptación de tipos penales en blanco) acrecientan las diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

2) Defensas de Carácter específico:

a) Análisis de la norma. Antecedentes

Antes de adentrarnos en el análisis específico del caso, resulta preciso recordar la normativa cuyo cumplimiento se imputa:

LEY N° 24.557. Artículo 20 LEY N° 24.557: Apartado I “*Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia Médica y farmacéutica (...)*”

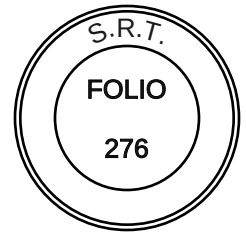
De acuerdo a los antecedentes colectados en el presente expediente se considera que hay elementos suficientes para imputar a la sumariada, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado 1, Inciso a) de la Ley N 24557, en relación con el siniestro de fecha 07/06/14 del trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN - CUIL 20315928274, ello teniendo en cuenta que existió una demora de 35 días en realizar interconsulta con Neuro oftalmólogo indicada el 01/10/2014, posteriormente existió una demora de 41 días en realizar estudios complementarios indicados el 05/11/2014 (Campo Computarizado Visual) los cuales fueron evaluados el día 13/03/2015, habiendo transcurrido un total de 164 días desde la indicación de interconsulta hasta la evaluación con estudios.

b) Defensas planteadas por la Aseguradora

La sumariada en su descargo confunde la imputación : “...*mi mandante había incurrido en la violación de la ley de Riesgos de Trabajo y disposiciones reglamentarias, conforme lo dispuesto en el art. 2, resolución SRT N° 1378/07 ...*”. Asimismo relata que el siniestro correspondiente al trabajador es de fecha 12/12/2013, cuando en realidad fue el 07/06/14.

Expresamente reconoce la demora cuando sostiene que “... el incumplimiento imputado por el sumariante no han generado ni en la empresa ni en los trabajador consecuencia alguna”

En primer lugar cabe hacer notar que de las palabras de la propia Aseguradora la misma no niega el incumplimiento que le está siendo imputado, sino todo lo contrario al referir que hubo demora. Así en casos similares ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones que: “*Con relación al empleador Arcametal SAIC, fue la propia sumariada quien reconoció el incumplimiento endilgado, al manifestar*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que se trató de un error material.” CNCom Sala C, 15/06/07, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART S.A. s/ Apelación directa” Expte N° 57476/06, Expte SRT N° 2434/04.

El damnificado sufrió un accidente el 07/06/14 le produjo traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia; fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); hematoma renal derecho; contusión pulmonar base derecha y fracturas costales derechas.

Consta en la Historia Clínica remitida que el damnificado comunicó el 16/06/14, al médico tratante, tener diplopía desde el momento en que despertó del accidente que el neurólogo indicó tratamiento con Vitamina B y sugirió que en caso de no haber mejoría se realizara una Resonancia Magnética cuando la situación del paciente lo permitiera; consta además que el 05/08/14, la hermana del paciente manifestó al prestador, que había disminuido la visión del trabajador desde el accidente, y que, el mismo día se preguntó desde el prestador (por correo electrónico) si era necesaria la consulta con el Especialista en Oftalmología; que el damnificado fue evaluado por Oftalmología el 05/08/14, que el 01/10/14 el oftalmólogo solicitó Campo Visual Computarizado de ambos ojos y derivó a Neuro oftalmología.

El Neuro oftalmólogo atendió al damnificado el 05/11/14 (fs. 59 de 96 del Cuerpo II), estando citado para el 05/11/14 (transcurridos más de 100 días desde que el damnificado manifestó la diplopía) y solicitó la realización del campo computarizado visual que se realizó el 16/12/14

La Aseguradora no otorgó prestaciones de oftalmología entre el 20/11/14 y el 16/12/14 y desde 16/12/14 hasta el 10/02/15. El 16/12/14 se hizo campo visual siendo citado con el oftalmólogo el 10/02/15 transcurriendo desde la indicación del Campo visual (05/11/14) hasta la evaluación del paciente con el estudio (10/02/15) 81 días

El 13/03/15 el Oftalmólogo al evaluar los estudios realizados le manifestó al damnificado que el tratamiento era quirúrgico. El damnificado fue operado el 18/06/15.

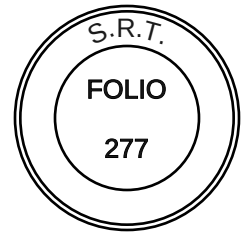
Entre la solicitud de la interconsulta con el neuro- oftalmólogo hasta la evaluación del damnificado con los estudios transcurrieron 164 días.

La endilgada no puede, bajo ningún concepto, pretender que se la exonere de responsabilidad cuando ha incumplido con los requisitos para llevar adelante la gestión del otorgamiento de las prestaciones que se analiza.

Al respecto, cabe señalar que la Aseguradora conoce las obligaciones a su cargo, y su experiencia debe recordarle cuáles son las condiciones bajo las que debe cumplir con los mandatos que la Ley le impone, supervisados por este Organismo de Control.

En ningún lugar de la prueba colectada surgen elementos que puedan eximir a la sumariada de los cargos que se le endilgan en este expediente en virtud de que, conforme reconoce en su descargo, la demora existió.

Es importante señalar que es misión de las Aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada debió haber tomado los recaudos y realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla. No puede la ART esgrimir como eximente su propia culpa o torpeza de su accionar. Las omisiones, desinteligencias, y otras circunstancias internas en el manejo de las Aseguradoras no pueden ser invocadas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada. Por el contrario, debió, con la debida anticipación, articular los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento se produjera.

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Es deber de las Aseguradoras cumplir con la letra y el espíritu de la LRT, de neto carácter asistencial, incumbiéndoles realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos. Es su función prever los medios para lograrlo, de modo que debe necesariamente dentro de sus previsiones la asignación de los materiales y personal adecuados a esas tareas con el fin de lograr celeridad y optimizar los recursos. La aseguradora debió ajustar sus procedimientos a fin de cumplir tales deberes de acuerdo a su especialidad (art. 902 Cód. Civil).”* CNCom Sala B, 14/09/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia ART S.A. s/ Denuncia” Expte. N° 21.379/06. Expte. SRT N° 2648/04.

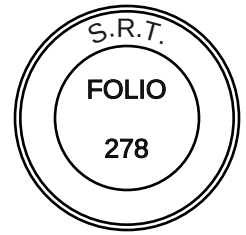
También se ha decidido: *“Ello obliga a concluir que es acertada la sanción impuesta por la autoridad de control, máxime considerando que es la ART la obligada frente al organismo de control respecto del deber de respetar en forme estricta los términos legales. En tal calidad de persona obligada responde por el incumplimiento de sus obligaciones, más allá de los “inconvenientes” con los que pueda encontrarse para llevarlas a cabo...”* CNCom Sala B, 30/09/05, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. La Caja ART S.A.” Expte.. N° 12.795/05, Expte. SRT N° 0215/03.

La ART debe disponer de los medios requeridos para que las prestaciones sean brindadas de manera eficaz y en tiempo oportuno, es decir, sin dilaciones. Dentro de este contexto, la inmediatez, automaticidad e integridad de las prestaciones resulta una condición indiscutible a la que las Aseguradoras deben sujetarse sin miramientos.

Y es aquí donde la Ley pone en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la responsabilidad del otorgamiento oportuno de las prestaciones posteriores al siniestro.

En el caso particular, no se contempla el acabado y pertinente cumplimiento de dichas prestaciones por parte de la encartada que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la Ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Se trata, ni más ni menos, de entidades a las que se les confiere una “autorización administrativa” para operar en un ámbito restringido a cualquier otra persona física o jurídica, por lo que, como bien se ha dicho, en tales supuestos el administrado nace a tal actividad “de cara a la norma” y queda sujeto a sus disposiciones en cada momento de su accionar (cfr. Cámara Nacional Contencioso



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Administrativo Federal, plenario de fecha 1 de octubre de 1985, “Multicambio S.A. c/ Banco Central de la República Argentina”).

La infraestructura de la sumariada le imponía, en el caso analizado, la obligación indelegable de actuar con premura y proteger desde el comienzo a quien puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

No se trata en la especie de una rígida aplicación de la normativa vigente a situaciones que podrían calificarse como atendibles y aceptables dentro de la compleja operatoria que tienen a su cargo las Aseguradoras. Se trata, simplemente, de entender que las prestaciones debieron haber sido ofrecidas cuando era oportuno; y que la actitud ha generado la responsabilidad de la ART que se analiza y que finalmente se propone en estos autos.

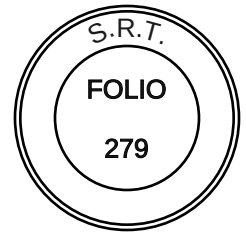
La *temporalidad* en el otorgamiento de las prestaciones también forma parte del concepto de *integridad* de las mismas. Este principio no puede ser perdido de vista a la hora de analizar la responsabilidad de las personas jurídicas sometidas a proceso.

Ha entendido repetidamente esta instancia que no hay espacio para *discrecionalidad*, y que el cumplimiento de la Ley debe ser *inmediato, al instante, sin tardanza, ahora*.

La jurisprudencia en lo Comercial ha sido unánime al decidir: “*Esta Sala se expidió en numerosas oportunidades respecto a la existencia de un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo.*” CNCom Sala E, 21/07/06, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART S.A. s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Provincia ART S.A.*” Expte. 21.277/06. Expte SRT N° 543/04. CNCom Sala E, 16/02/07, “*Superintendencia de Riesgo del Trabajo c./CNA ART S.A. s/ Recurso de Apelación*”, Expte N° 52460/06, Expte SRT N° 3095/00.

“*Así, según la línea de criterio sentada por este Tribunal en casos análogos al presente, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma automática, integral y oportuna, hasta la curación completa del damnificado o mientras subsistan sus síntomas incapacitantes, circunstancia que, evidentemente, no se vio acreditada en autos.*” CNCom Sala C, 27/12/13, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty ART SA s/Organismos externos*” Expte N° 20295/13

Tampoco puede sostener la encartada que no ocasionó perjuicio, cuando a decir verdad se encontró en riesgo la salud de la trabajadora, quien teniendo el derecho a recibir las prestaciones en especie que la ley establece en legal tiempo y forma, se vio privada de ellas en virtud de la actitud contraria a derecho de la sumariada. Ello, toda vez que el otorgamiento de las prestaciones en especie no puede considerarse oportuno, en especial, porque la trabajadora se encuentra en una situación de estado de necesidad (traumática y angustiante) como consecuencia de un accidente que demanda inmediata atención hasta su completa recuperación.



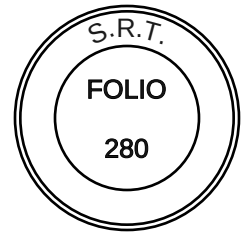
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Y no es audible el argumento referido a que el trabajador no ha sufrido perjuicios. Primero, porque en el caso ello no se acreditó. Y segundo, porque de lo que aquí se trata es de sancionar las faltas que pongan en peligro el funcionamiento de este sistema de neto carácter asistencial creado para preservar la integridad de los trabajadores. Es del caso señalar que la aludida normativa impone un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo”* CNCom Sala B, 13/03/06, “SRT s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Consolidar ART S.A.” Expte N° 59.040, Expte SRT N° 0956/03.

Por otro lado cabe decir que no se puede dejar de lado que la rigidez en la reglamentación de la actividad de las Aseguradoras tiene razón en la función social que poseen. No debemos olvidar que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades se ha manifestado con relación a la rigurosidad con que debe observarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa: *“Tal como lo he sostenido respecto de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, no debe olvidarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales”* (cfr. dictamen emitido en autos "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones s./ Rec. de apelación por Máxima AFJP" Expte N° 60.123).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: *“La necesidad de estricta observancia de las normas reglamentarias de estas actividades se funda en la exigencia de que existan mecanismos de coacción, sin los cuales las funciones de los referidos organismos superintendenciales serían, prácticamente, imposibles de llevar a cabo, con el consiguiente y gravísimo perjuicio para el correcto funcionamiento de esa cobertura de Seguridad Social.”* (CNCom, Sala E, 2005/02/04 Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja ART; DJ 27/07/05 pag. 937).

“Añádase que la aseguradora es la obligada frente al organismo de control, debiendo pues arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del sistema y acatar estrictamente los requerimientos legales, cuya rigurosa reglamentación se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las aseguradoras de riesgo del trabajo y la relevante función social que están destinadas a cumplir (cfr.. CNCom Sala E, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Omega ART del 27/11/01, con remisión a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público).” CNCom Sala E, 31/10/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Mapfre ART SA. Expte 10511/14., CNCom Sala E, 30/09/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Consolidar ART SA. Expte 40.938/09. Expte SRT N° 1898/08 ; CNCom Sala E, 18/11/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención ART SA” Expte N° 52376/09, Expte SRT N° 5849/06; CNCom Sala B, 13/02/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Galeno ART SA s/Organismos Externos” Expte N° 26248/13.



Por lo tanto, habiéndose acreditado en autos los extremos imputados, debe confirmarse la imputación endilgada.

VI. Consecuentemente, como derivación de los hechos imputados y constatados en autos y de la normativa aplicable, es opinión de este Departamento de Sumarios que en las presentes actuaciones corresponde aconsejar al Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo que imponga a la Sumariada, la sanción de multa establecida en el Anexo I, punto 1, inciso b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, por el incumplimiento detallado en el punto I del presente informe.

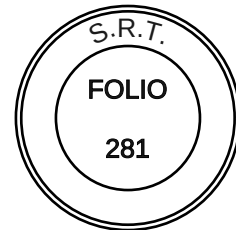
A los efectos del quantum de la sanción deberá tenerse en cuenta que a la fecha de la infracción -01/11/14- (día posterior a la indicación médica) rige el valor 1 MOPRE = a \$ 909,85 (Resolución SRT N° 1969, B.O. N° 32.953 del 19/08/14, con entrada en vigencia a partir del 02/09/2014).

VII. Ahora bien al momento de decidir, y en orden al principio de razonabilidad, que debe primar en todo acto administrativo, deberán considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden incidir en el *quantum* de la sanción a imponer.

Cabe significar, en general, que el monto de la multa a aplicar más allá de su carácter sancionatorio debería tener un efecto disuasivo, de manera que el monto de la multa implique para la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado un costo mayor al beneficio que pudiera obtener de las infracciones, induciendo a una mayor cuidado en las prestaciones debidas a los trabajadores damnificados que eviten incumplimientos futuros.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke.

Dra. Maria del Carmen
Abogada sumariante



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

BUENOS AIRES,

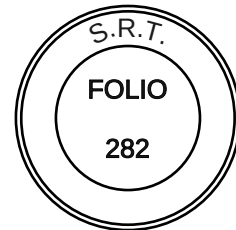
VISTO el Expediente N° 84.131/14 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 19.549, N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.4. de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, la entonces Gerencia de Atención al Público y Control de Prestaciones Médicas formuló acusación por supuesto incumplimiento de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.5. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, con fecha 20 de noviembre de 2015 se procedió a la apertura de la investigación sumarial bajo Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) N° 1.196 de fecha 27 de octubre de 2015, debidamente notificada a la sumariada.

Que notificada de la posibilidad de opción que establece el Anexo III, punto 6 de la Resolución S.R.T. N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, y no habiendo la sumariada ejercido la opción de pago voluntario prevista, continuaron las actuaciones según



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

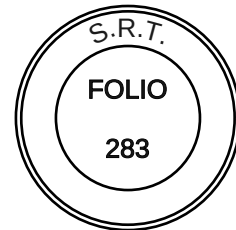
su estado.

Que de acuerdo a la imputación del Dictamen Acusatorio mencionado en el considerando aludido, la Aseguradora, con relación al accidente laboral acaecido el día 07 de junio de 2014 al trabajador Señor Diego Hernán IBARRA AGUAYO (C.U.I.L. N° 20-31592827-4), no habría otorgado las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que demoró TREINTA Y CINCO (35) días en realizar interconsulta con neuro-oftalmólogo indicada el día 01 de octubre de 2014, posteriormente existió una demora de CUARENTA Y UNO (41) días en realizar estudios complementarios indicados el día 05 de noviembre de 2014, los cuales fueron evaluados el día 13 de marzo de 2015, por lo que incumpliría con lo establecido en el artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

Que fijada la audiencia prevista en el Anexo I, punto 2.8. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, compareció la sumariada efectuando su correspondiente descargo, sin ofrecer prueba alguna que hiciese a su derecho, quedando las actuaciones en estado de resolver.

Que en el expediente citado en el VISTO, obra el informe en el que se realiza el análisis sustancial de la cuestión sometida a examen, elaborado por el Departamento de Sumarios de la entonces Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T., el que se comparte y del cual surge la fundamentación fáctico jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que conforme lo establecido en el Anexo I, punto 2.12. de la Resolución S.R.T.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Nº 010/97, corresponde determinar la condena o absolución del imputado y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.

Que como derivación del análisis del hecho constatado en estas actuaciones y de la normativa aplicable, corresponde sancionar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con multa según lo establecido en el Anexo I, punto 1.b) de la Resolución S.R.T. Nº 010/97, respecto del cargo consignado en el D.A.C. Nº 1.196/15.

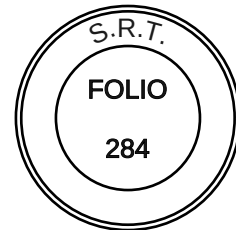
Que mediante Resolución S.R.T. Nº 613/16 se han integrado todas las instancias que implican el control, cumplimiento, juzgamiento y aplicación de sanciones a infracciones a las normas del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la norma mencionada en el considerando precedente constituye una herramienta para determinar la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones, lo cual no obstante, no sustituye el juicio que se realiza al aplicar la sanción.

Que el valor inicial de la multa se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción, en este caso GRAVE, el que luego se vió incrementado en función de la existencia de circunstancias agravantes de acuerdo al Índice de Graduación de Multas (I.G.M.).

Que en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549, el Servicio Jurídico Permanente de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

artículo 36, inciso 1, apartado c) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

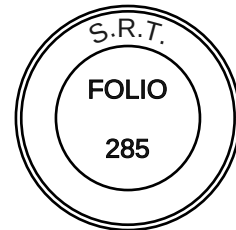
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sanciónase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, en razón de no haber otorgado las prestaciones en especie a su cargo de forma oportuna, incumpliendo con ello lo dispuesto en artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA de TRECIENTOS CINCUENTA (350) MOPRES, cuyo valor ha sido establecido por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, publicada en el Boletín Oficial el día 25 de agosto de 2014, con entrada en vigencia el día 02 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a la sumariada a que deposite el importe total de la MULTA establecida, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 2820/76 S.R.T. -7500/852- FONDO DE GARANTÍA LEY N° 24.557 CUENTA RECAUDADORA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Sucursal Plaza de Mayo, abierta específicamente a tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA que la presente resolución podrá ser recurrida por ante la



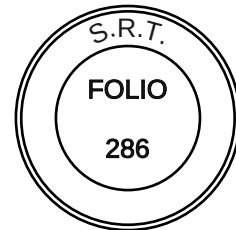
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el plazo de CINCO (5) días de notificada.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA a través del Sistema de Ventanilla Electrónica conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, o bien en el domicilio constituido sito en la calle Reconquista N° 585, planta baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; y archívese.

RESOLUCIÓN S.R.T. N°:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**

EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

En el trámite de las presentes actuaciones se ha conformado acusación contra LIDERAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA por presunto incumplimiento a la normativa de riesgos del trabajo.

La investigación sumarial ordenada ha sido sustanciada cumpliendo con los términos de la Resoluciones S.R.T. N° 10/97 y S.R.T. N° 613/16, y ha resguardado las garantías de defensa y debido proceso, en virtud de las cuales se ha merituado el descargo formulado por la sumariada.

El informe emitido por el abogado sumariante, que se comparte, ha sido consecuencia de un análisis fáctico jurídico de los hechos acreditados y de la normativa infringida, lo cual ha redundado en la conclusión sobre la que se basa el proyecto resolutivo que se eleva a consideración.

En la calificación de la conducta infringida por la sumariada, así como en la cuantificación de la sanción de multa que se aconseja aplicar, este servicio jurídico ha guardado los lineamientos que impone la Resolución S.R.T. N° 613/16.

Sobre dicha base y en cumplimiento del previo procedimiento que manda el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, este servicio jurídico aconseja la emisión del acto administrativo que se acompaña.

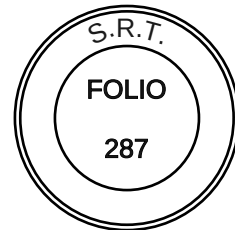
Buenos Aires, 18 de mayo de 2017

Dictamen de Cierre G.A.J. y N. N° 2338/2017.

DRA. LILIANA.M. GODOY.

Jefe Departamento de Sumarios

Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos



**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**

EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

En el trámite de las presentes actuaciones se ha conformado acusación contra LIDERAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA por presunto incumplimiento a la normativa de riesgos del trabajo.

La investigación sumarial ordenada ha sido sustanciada cumpliendo con los términos de la Resoluciones S.R.T. N° 10/97 y S.R.T. N° 613/16, y ha resguardado las garantías de defensa y debido proceso, en virtud de las cuales se ha merituado el descargo formulado por la sumariada.

El informe emitido por el abogado sumariante, que se comparte, ha sido consecuencia de un análisis fáctico jurídico de los hechos acreditados y de la normativa infringida, lo cual ha redundado en la conclusión sobre la que se basa el proyecto resolutivo que se eleva a consideración.

En la calificación de la conducta infringida por la sumariada, así como en la cuantificación de la sanción de multa que se aconseja aplicar, este servicio jurídico ha guardado los lineamientos que impone la Resolución S.R.T. N° 613/16.

Sobre dicha base y en cumplimiento del previo procedimiento que manda el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, este servicio jurídico aconseja la emisión del acto administrativo que se acompaña.

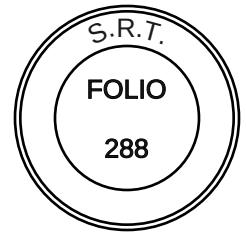
Buenos Aires, 18 de mayo de 2017

Dictamen de Cierre G.A.J. y N. N° 2338/2017.

DRA. LILIANA.M. GODOY.

Jefe Departamento de Sumarios

Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
Departamento de Sumario
EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015

Conforme lo dispuesto en el punto 2.12 del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97, corresponde elaborar dictamen jurídico aconsejando la condena o absolución del imputado. A ese efecto procede señalar:

I. Se inicia el sumario con motivo del Dictamen Acusatorio Circunstanciado N° 1196/15 de fecha 27 de Octubre de 2015, mediante el cual se imputa a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., como presunta responsable de infracción a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado I, inciso a) de la Ley N° 24.557.

II. Conforme lo dispuesto en el punto 2.5. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 se procedió a la apertura del sumario mediante la Providencia GAL de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual fuera notificada en esa misma fecha.

III. Fijada la audiencia prevista en el punto 2.8. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 para el día 11 de diciembre de 2015, la sumariada presentó en legal tiempo y forma su descargo, escrito remitido mediante el ingreso SRT Nro. 478811/2015.

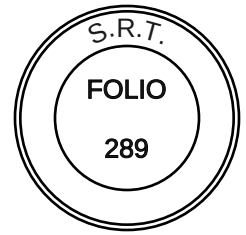
IV. En lo que hace a la prueba, la sumariada no ofrece documental distinta a las constancias de autos. Mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 se tuvo por clausurado el período probatorio quedando los autos en estado de resolver, siendo debidamente notificado en esa misma fecha.

V. Visto el descargo de la sumariada, corresponde analizar las cuestiones de hecho y derecho planteadas y cotejar los hechos alegados con la prueba obrante en estas actuaciones. A tal efecto corresponde referir:

1) Defensas de Carácter General:

a) Falta de motivación del Dictamen Acusatorio

Respecto del planteo de falta de motivación del acto administrativo, cabe concluir que la acusación en el expediente de marras se encuentra sustentada, a la luz del procedimiento administrativo, por el derecho aplicable, los antecedentes que se



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

encuentran debidamente constatados en autos y en los hechos en él constituidos, que le sirven de causa objetiva al acto que aquí se ataca, el cual emana de autoridad cuya potestad deviene de una atribución que se encuentra reglada por ley y sus normas complementarias.

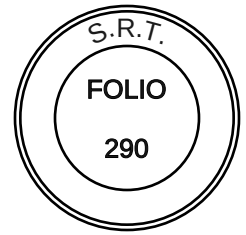
Afirma la encartada que *“A poco que se repare en el régimen de COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO de las infracciones de la Ley 24557 y sus reglamentaciones y normas reglamentarias, se concluirá que el juzgamiento deviene como consecuencia de la “comprobación” de una infracción y esta corroboración necesita como condición sine que non de un hecho (acto u omisión) que la administración hubiera detectado y que por fuerza debe ser pieza del sumario, es decir no basta con enunciar una causa o motivo sino que deben constar expresamente los elementos de juicio que sirven de base a una decisión(...)”*

Este argumento debe ser rechazado toda vez que el expediente bajo análisis reúne todos los antecedentes de hecho, siendo los mismos relacionados y analizados en base a la normativa vigente, y posteriormente plasmados en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado.

A mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia de la C.S.J.N. en los autos “Risso Patrón”, de fecha 19/12/86, que: “...Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente...”; en idéntico criterio se ha manifestado la CNContAdmFed., Sala III, en el caso “Biondi” de fecha 25/08/87, y, más recientemente, en “Escudero, Carlos c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 318:896) y “Piaggio de Valero c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 311: 1206), y la CNCiv., Sala J, 23/02/99, “Gianera”, LL, 1999-E-520).

Dicho esto, sólo cabe poner de manifiesto la existencia de causa en el acto administrativo mediante el cual se enalza la imputación en contra de la Aseguradora. Así, pues, puede verse que en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado se expresa claramente que la imputación endilgada, detallándose los hechos causantes de dichos incumplimientos y expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

Ahora bien, surge la cuestión de si es esto motivación suficiente, y la respuesta es afirmativa, ya que, según enseña Marienhoff, no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta con una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa (en igual sentido, TSJCórdoba, Sala ContAdm, 05/09/96, “Altamirano”). A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como “motivación”. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto. Dicho esto huelgan motivos para afirmar con meridiana claridad que el D.A.C. y la Providencia de Apertura están suficientemente motivados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

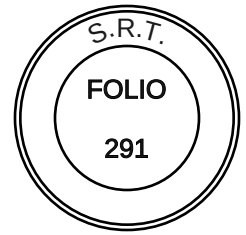
Sin embargo, y a fin de brindar una mejor ilustración de lo expuesto, cita el mismo autor que la “motivación” del acto administrativo puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o puede integrar la “forma” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad de la Administración Pública, (ver constancias del expediente e informe de análisis). En igual sentido se expresa Hutchinson, manifestando que la motivación debe ser concomitante al acto, aunque en algunos casos puede admitirse la motivación previa, si ella surge de informes y dictámenes que sean expresamente invocados (HUTCHINSON, Tomas, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Buenos Aires agosto de 2006, pág. 90).

La jurisprudencia ha dicho que: *“Señálase en primer lugar que atento la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso. En efecto, no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (cfr. CNContAdmFed, Sala II, 20/10/94, in re “Silva San Martín Graciela c./Ministerio de Salud y A cc Soc. s/Juicio de conocimiento”. CNCom Sala A, 17/08/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Prevención ART S.A. s/organismos externos” Expte 12267/06. Expte SRT N° 1111/04.*

De lo expuesto, se colige sin lugar a hesitaciones que están cumplidos los requisitos impuestos por el artículo 7° de la L.N.P.A. respecto de la legalidad del acto, en cuanto al elemento motivación se refiere. Pues, contrariamente a lo que la encartada sostiene, se ha comprobado la comisión de una infracción e imputado la misma con sustento en los hechos y antecedentes constatados y en el derecho aplicable, expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto respectivo.

b) Incompetencia para sancionar. Naturaleza Penal de la materia

Asimismo la encartada sostiene que las obligaciones a cargo de las Aseguradoras son las previstas en la propia Ley de Riesgos del Trabajo y no las que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

posteriormente fueron generadas por reglamentaciones emanadas de la SRT. Incluso cuestiona la potestad sancionatoria de este Organismo.

Cabe decir que el art. 36 de la citada ley establece –en la parte pertinente– que sus funciones son: a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resultan de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios, b) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; y c) Imponer las sanciones previstas en esta ley. Por lo cual las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y conforme los requisitos de procedimiento, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítima en cuanto opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción. (CNCom, Sala C, 02/10/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Compañía Argentina de Seguros Latitud Sur SA” s/Organismos externos, Expte N° 27308/09, Expte SRT N° 18470/06. En igual sentido, CNCom Sala A, 26/03/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia ART SA s/organismos externos” Expte N° 3844/14, Expte SRT N° 40957/11).

Por otro lado, se ha admitido pacíficamente en la jurisprudencia la facultad de dictar resoluciones reglamentarias. Así: *“Corresponde aclarar que la ley de riesgos de trabajo faculta al órgano de contralor a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a estos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción”* CNCom Sala C, 12/06/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART s/ Apelación” Expte N° 35646/08, Expte SRT N° 1995/05. En igual sentido lo dispuso la Sala F “CNCom Sala F, 24/04/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda ART s/Organismos Externos” Expte N° 1431/14

Y en virtud de la normativa legal y la reglamentaria, imponer sanciones: *“Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas, como por ejemplo, el artículo 118, inc. “r” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias”* CNCom Sala B, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/Organismos Externos” 26/03/09, Expte N° 3042/09, Expte SRT N° 1283/07

En ese sentido, expresa Marienhoff que *“El fundamento de la potestad sancionatoria es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración*

no podría cumplirse sin la existencia de una fuente de disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden” (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, págs. 608/609).

Por último: “...podría afirmarse sin hesitación, que la mayoría de las Salas que conforman este Tribunal, ya han tenido oportunidad de convalidar las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sustento en el poder de policía que desarrollan en este plano, y como un derivado de los diversos mecanismos de coacción pertinentes, sin cuya asistencia, la finalidad de control para la cual ha sido concebida, sería de consecución dificultosa, cuando no imposible. Se concluyó así, que las resoluciones dictadas por el organismo, dentro del marco de la reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, no exceden tales facultades; entre ellas, las de dictar disposiciones complementarias y la de aplicar sanciones administrativas, no se advierte que ello en sí mismo implique colisión alguna con preceptos de raíz constitucional.” CNCom Sala F, 03/04/11, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/ Organismos externos”, Expte N° 51228/10.

Asimismo manifiesta la encartada: “Cabe destacar que la norma que se atribuye a mi representada como incumplida, art. 20, apartado I, inciso a) de la Ley 24.557 no establece que para el caso de algún incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas por la Resolución SRT N° 559/09.”

En primer lugar corresponde aclarar que la Resolución SRT N° 559/09 en nada tiene relación o correspondencia con los puntos en controversia en este expediente, por lo que llegamos a la conclusión de que se trata de un error involuntario, de seguro producidos al extraer textos de otros documentos, y anexarlo posteriormente a su descargo, lo cual es un error bastante usual cuando se trabaja con procesadores de texto. No obstante, cabe realizar esta aclaración a fin de evitar eventuales confusiones respecto de su lectura.

Corresponde decir que la sanción a la trasgresión a las disposiciones de la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, está prevista en la Resolución SRT N° 10/97.

Así, el artículo 20, apartado I, inciso a) prevé rigurosamente como debe actuar la ART. El incumplimiento de tal obligación por parte de la Aseguradora, configura una infracción en los términos de la Resolución SRT N° 10/97.

Cuadra aclarar que la facultad de dictar resoluciones de carácter general y las necesarias a fines de su aplicación, adoptar las resoluciones para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, y tomar las medidas y aplicar sanciones, están previstas también en la Ley N° 20.091 (Cap. II, Sec. I, art. 67, incs. b., e. y f.) aplicable supletoriamente a estas actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 41 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En un sistema como el de Riesgos de Trabajo, las normas que invisten a los Organismos de Control de facultades sancionatorias encuentran fundamento en la

función de policía que desarrollan con respecto a la actividad de las aseguradoras del área

El sometimiento al sistema integrado por la Ley de Riesgos de Trabajo y las normas complementarias fue aceptado por las Aseguradoras cuando han decidido participar en el mismo.

Asimismo no resulta correcta la aseveración de la sumariada en el sentido que en la especie resultan de aplicación todos los principios del derecho penal, rama jurídica que entiende equiparada a la que regula estas actuaciones.

Conforme lo señala el Dr. Juan Carlos Cassagne *“...Mientras el derecho penal sustantivo tiene por principal fin la prevención y represión de la delincuencia considerada como violación de orden jurídico general, lo que tipifica al derecho penal administrativo es la esencia administrativa del precepto que contiene una sanción, tal como ocurre con las contravenciones de policía y las infracciones tributarias. El ilícito penal administrativo no es delito de daño, y una de sus principales formas está dada por la transgresión al deber de colaborar con la Administración en la realización de los fines de bien común que ella persigue...”*. (Cfr. Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot, págs. 143/144).

Y si bien *“...no puede concebirse al derecho penal administrativo como un derecho de excepción respecto del derecho penal ni como una rama dotada de autonomía científica, sino que constituye un “derecho especial”, que se nutre de algunos principios esenciales de los derechos penal y administrativo...”* ello, encuentra una no menos clara salvedad, consistente en que *“...esta recurrencia no obsta a una eventual derogación de tales principios, derogación que no exige se la establezca en forma expresa, sino que puede derivar de la inadaptabilidad de los principios de derecho penal y de derecho administrativo al régimen aplicable a cada institución.”*. (Cfr. Fallos CSJN 214:245 y 212:64 y 212:134).

En lo relativo a los principios generales del derecho penal, se debe hablar más que de la aplicación lisa y llana de los mismos al Derecho Administrativo Sancionador, como lo hace la sumariada, de su adaptación a este a través de la elaboración de la teoría de la sanción administrativa. Ello en virtud de las mutaciones que sufren principios del derecho penal como el de culpabilidad, el de legalidad, el de igualdad de sanción, el de tipicidad y otros, en su aplicación práctica al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, *“(...) Su carácter de derecho especial se afirma por la circunstancia de no hallarse regulado por el Código Penal y revestir frecuentemente carácter local a más de que el juzgamiento de las infracciones suele realizarse por órganos, principios y procedimientos peculiares, que no se identifican plenamente con el sistema que rige la actividad de quienes juzgan los delitos”* (Cfr. Aftalión, Enrique R., *"Derecho Penal Administrativo"*, pág. 17, Buenos Aires, 1955) [conf. *op.cit. supra*].

Finalmente, y *brevitatis causae*, la existencia de principios procesales administrativos cuya aplicación resulta exclusiva y excluyente en el ámbito del Derecho Administrativo (tales como el régimen exorbitante, la búsqueda de la verdad objetiva, la presunción de validez de los actos administrativos, la responsabilidad objetiva, la innecesaria existencia de dolo y culpa del infractor, sanciones distintas para hechos similares y la aceptación de tipos penales en blanco) acrecientan las diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

2) Defensas de Carácter específico:

a) Análisis de la norma. Antecedentes

Antes de adentrarnos en el análisis específico del caso, resulta preciso recordar la normativa cuyo cumplimiento se imputa:

LEY N° 24.557. Artículo 20 LEY N° 24.557: Apartado I “*Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia Médica y farmacéutica (...)*”

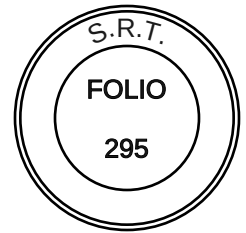
De acuerdo a los antecedentes colectados en el presente expediente se considera que hay elementos suficientes para imputar a la sumariada, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado 1, Inciso a) de la Ley N° 24557, en relación con el siniestro de fecha 07/06/14 del trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN - CUIL 20315928274, ello teniendo en cuenta que existió una demora de 35 días en realizar interconsulta con Neuro oftalmólogo indicada el 01/10/2014, posteriormente existió una demora de 41 días en realizar estudios complementarios indicados el 05/11/2014 (Campo Computarizado Visual) los cuales fueron evaluados el día 13/03/2015, habiendo transcurrido un total de 164 días desde la indicación de interconsulta hasta la evaluación con estudios.

b) Defensas planteadas por la Aseguradora

La sumariada en su descargo confunde la imputación : “...*mi mandante había incurrido en la violación de la ley de Riesgos de Trabajo y disposiciones reglamentarias, conforme lo dispuesto en el art. 2, resolución SRT N° 1378/07 ...*”. Asimismo relata que el siniestro correspondiente al trabajador es de fecha 12/12/2013, cuando en realidad fue el 07/06/14.

Expresamente reconoce la demora cuando sostiene que “... el incumplimiento imputado por el sumariante no han generado ni en la empresa ni en los trabajador consecuencia alguna”

En primer lugar cabe hacer notar que de las palabras de la propia Aseguradora la misma no niega el incumplimiento que le está siendo imputado, sino todo lo contrario al referir que hubo demora. Así en casos similares ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones que: “*Con relación al empleador Arcametal SAIC, fue la propia sumariada quien reconoció el incumplimiento endilgado, al manifestar*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que se trató de un error material.” CNCom Sala C, 15/06/07, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART S.A. s/ Apelación directa” Expte N° 57476/06, Expte SRT N° 2434/04.

El damnificado sufrió un accidente el 07/06/14 le produjo traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia; fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); hematoma renal derecho; contusión pulmonar base derecha y fracturas costales derechas.

Consta en la Historia Clínica remitida que el damnificado comunicó el 16/06/14, al médico tratante, tener diplopía desde el momento en que despertó del accidente que el neurólogo indicó tratamiento con Vitamina B y sugirió que en caso de no haber mejoría se realizara una Resonancia Magnética cuando la situación del paciente lo permitiera; consta además que el 05/08/14, la hermana del paciente manifestó al prestador, que había disminuido la visión del trabajador desde el accidente, y que, el mismo día se preguntó desde el prestador (por correo electrónico) si era necesaria la consulta con el Especialista en Oftalmología; que el damnificado fue evaluado por Oftalmología el 05/08/14, que el 01/10/14 el oftalmólogo solicitó Campo Visual Computarizado de ambos ojos y derivó a Neuro oftalmología.

El Neuro oftalmólogo atendió al damnificado el 05/11/14 (fs. 59 de 96 del Cuerpo II), estando citado para el 05/11/14 (transcurridos más de 100 días desde que el damnificado manifestó la diplopía) y solicitó la realización del campo computarizado visual que se realizó el 16/12/14

La Aseguradora no otorgó prestaciones de oftalmología entre el 20/11/14 y el 16/12/14 y desde 16/12/14 hasta el 10/02/15. El 16/12/14 se hizo campo visual siendo citado con el oftalmólogo el 10/02/15 transcurriendo desde la indicación del Campo visual (05/11/14) hasta la evaluación del paciente con el estudio (10/02/15) 81 días

El 13/03/15 el Oftalmólogo al evaluar los estudios realizados le manifestó al damnificado que el tratamiento era quirúrgico. El damnificado fue operado el 18/06/15.

Entre la solicitud de la interconsulta con el neuro- oftalmólogo hasta la evaluación del damnificado con los estudios transcurrieron 164 días.

La endilgada no puede, bajo ningún concepto, pretender que se la exonere de responsabilidad cuando ha incumplido con los requisitos para llevar adelante la gestión del otorgamiento de las prestaciones que se analiza.

Al respecto, cabe señalar que la Aseguradora conoce las obligaciones a su cargo, y su experiencia debe recordarle cuáles son las condiciones bajo las que debe cumplir con los mandatos que la Ley le impone, supervisados por este Organismo de Control.

En ningún lugar de la prueba colectada surgen elementos que puedan eximir a la sumariada de los cargos que se le endilgan en este expediente en virtud de que, conforme reconoce en su descargo, la demora existió.

Es importante señalar que es misión de las Aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada debió haber tomado los recaudos y realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando

así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla. No puede la ART esgrimir como eximente su propia culpa o torpeza de su accionar. Las omisiones, desinteligencias, y otras circunstancias internas en el manejo de las Aseguradoras no pueden ser invocadas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada. Por el contrario, debió, con la debida anticipación, articular los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento se produjera.

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Es deber de las Aseguradoras cumplir con la letra y el espíritu de la LRT, de neto carácter asistencial, incumbiéndoles realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos. Es su función prever los medios para lograrlo, de modo que debe necesariamente dentro de sus previsiones la asignación de los materiales y personal adecuados a esas tareas con el fin de lograr celeridad y optimizar los recursos. La aseguradora debió ajustar sus procedimientos a fin de cumplir tales deberes de acuerdo a su especialidad (art. 902 Cód. Civil).”* CNCom Sala B, 14/09/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia ART S.A. s/ Denuncia” Expte. N° 21.379/06. Expte. SRT N° 2648/04.

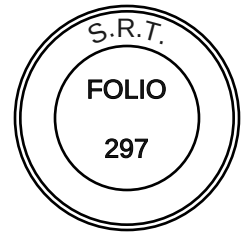
También se ha decidido: *“Ello obliga a concluir que es acertada la sanción impuesta por la autoridad de control, máxime considerando que es la ART la obligada frente al organismo de control respecto del deber de respetar en forme estricta los términos legales. En tal calidad de persona obligada responde por el incumplimiento de sus obligaciones, más allá de los “inconvenientes” con los que pueda encontrarse para llevarlas a cabo...”* CNCom Sala B, 30/09/05, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. La Caja ART S.A.” Expte. N° 12.795/05, Expte. SRT N° 0215/03.

La ART debe disponer de los medios requeridos para que las prestaciones sean brindadas de manera eficaz y en tiempo oportuno, es decir, sin dilaciones. Dentro de este contexto, la inmediatez, automaticidad e integridad de las prestaciones resulta una condición indiscutible a la que las Aseguradoras deben sujetarse sin miramientos.

Y es aquí donde la Ley pone en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la responsabilidad del otorgamiento oportuno de las prestaciones posteriores al siniestro.

En el caso particular, no se contempla el acabado y pertinente cumplimiento de dichas prestaciones por parte de la encartada que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la Ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Se trata, ni más ni menos, de entidades a las que se les confiere una “autorización administrativa” para operar en un ámbito restringido a cualquier otra persona física o jurídica, por lo que, como bien se ha dicho, en tales supuestos el administrado nace a tal actividad “de cara a la norma” y queda sujeto a sus disposiciones en cada momento de su accionar (cfr. Cámara Nacional Contencioso



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Administrativo Federal, plenario de fecha 1 de octubre de 1985, “Multicambio S.A. c/ Banco Central de la República Argentina”).

La infraestructura de la sumariada le imponía, en el caso analizado, la obligación indelegable de actuar con premura y proteger desde el comienzo a quien puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

No se trata en la especie de una rígida aplicación de la normativa vigente a situaciones que podrían calificarse como atendibles y aceptables dentro de la compleja operatoria que tienen a su cargo las Aseguradoras. Se trata, simplemente, de entender que las prestaciones debieron haber sido ofrecidas cuando era oportuno; y que la actitud ha generado la responsabilidad de la ART que se analiza y que finalmente se propone en estos autos.

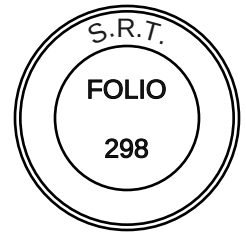
La *temporalidad* en el otorgamiento de las prestaciones también forma parte del concepto de *integridad* de las mismas. Este principio no puede ser perdido de vista a la hora de analizar la responsabilidad de las personas jurídicas sometidas a proceso.

Ha entendido repetidamente esta instancia que no hay espacio para *discrecionalidad*, y que el cumplimiento de la Ley debe ser *inmediato, al instante, sin tardanza, ahora*.

La jurisprudencia en lo Comercial ha sido unánime al decidir: “*Esta Sala se expidió en numerosas oportunidades respecto a la existencia de un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo.” CNCom Sala E, 21/07/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART S.A. s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Provincia ART S.A.” Expte. 21.277/06. Expte SRT N° 543/04. CNCom Sala E, 16/02/07, “Superintendencia de Riesgo del Trabajo c./CNA ART S.A. s/ Recurso de Apelación”, Expte N° 52460/06, Expte SRT N° 3095/00.*

“*Así, según la línea de criterio sentada por este Tribunal en casos análogos al presente, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma automática, integral y oportuna, hasta la curación completa del damnificado o mientras subsistan sus síntomas incapacitantes, circunstancia que, evidentemente, no se vio acreditada en autos.” CNCom Sala C, 27/12/13, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty ART SA s/Organismos externos” Expte N° 20295/13*

Tampoco puede sostener la encartada que no ocasionó perjuicio, cuando a decir verdad se encontró en riesgo la salud de la trabajadora, quien teniendo el derecho a recibir las prestaciones en especie que la ley establece en legal tiempo y forma, se vio privada de ellas en virtud de la actitud contraria a derecho de la sumariada. Ello, toda vez que el otorgamiento de las prestaciones en especie no puede considerarse oportuno, en especial, porque la trabajadora se encuentra en una situación de estado de necesidad (traumática y angustiante) como consecuencia de un accidente que demanda inmediata atención hasta su completa recuperación.



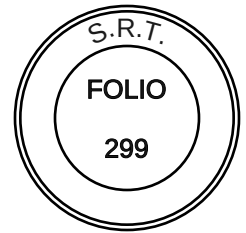
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Y no es audible el argumento referido a que el trabajador no ha sufrido perjuicios. Primero, porque en el caso ello no se acreditó. Y segundo, porque de lo que aquí se trata es de sancionar las faltas que pongan en peligro el funcionamiento de este sistema de neto carácter asistencial creado para preservar la integridad de los trabajadores. Es del caso señalar que la aludida normativa impone un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo”* CNCom Sala B, 13/03/06, “SRT s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Consolidar ART S.A.” Expte N° 59.040, Expte SRT N° 0956/03.

Por otro lado cabe decir que no se puede dejar de lado que la rigidez en la reglamentación de la actividad de las Aseguradoras tiene razón en la función social que poseen. No debemos olvidar que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades se ha manifestado con relación a la rigurosidad con que debe observarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa: *“Tal como lo he sostenido respecto de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, no debe olvidarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales”* (cfr. dictamen emitido en autos "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones s./ Rec. de apelación por Máxima AFJP" Expte N° 60.123).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: *“La necesidad de estricta observancia de las normas reglamentarias de estas actividades se funda en la exigencia de que existan mecanismos de coacción, sin los cuales las funciones de los referidos organismos superintendenciales serían, prácticamente, imposibles de llevar a cabo, con el consiguiente y gravísimo perjuicio para el correcto funcionamiento de esa cobertura de Seguridad Social.”* (CNCom, Sala E, 2005/02/04 Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja ART; DJ 27/07/05 pag. 937).

“Añádase que la aseguradora es la obligada frente al organismo de control, debiendo pues arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del sistema y acatar estrictamente los requerimientos legales, cuya rigurosa reglamentación se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las aseguradoras de riesgo del trabajo y la relevante función social que están destinadas a cumplir (cfr.. CNCom Sala E, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Omega ART del 27/11/01, con remisión a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público).” CNCom Sala E, 31/10/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Mapfre ART SA. Expte 10511/14., CNCom Sala E, 30/09/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Consolidar ART SA. Expte 40.938/09. Expte SRT N° 1898/08 ; CNCom Sala E, 18/11/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención ART SA” Expte N° 52376/09, Expte SRT N° 5849/06; CNCom Sala B, 13/02/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Galeno ART SA s/Organismos Externos” Expte N° 26248/13.



Por lo tanto, habiéndose acreditado en autos los extremos imputados, debe confirmarse la imputación endilgada.

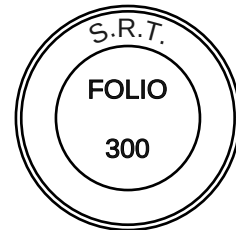
VI. Consecuentemente, como derivación de los hechos imputados y constatados en autos y de la normativa aplicable, es opinión de este Departamento de Sumarios que en las presentes actuaciones corresponde aconsejar al Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo que imponga a la Sumariada, la sanción de multa establecida en el Anexo I, punto 1, inciso b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, por el incumplimiento detallado en el punto I del presente informe.

A los efectos del quantum de la sanción deberá tenerse en cuenta que a la fecha de la infracción -02/10/14- (día posterior a la indicación médica) rige el valor 1 MOPRE = a \$ 909,85 (Resolución SRT N° 1969, B.O. N° 32.953 del 25/08/14, con entrada en vigencia a partir del 02/09/2014).

VII. Ahora bien al momento de decidir, y en orden al principio de razonabilidad, que debe primar en todo acto administrativo, deberán considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden incidir en el *quantum* de la sanción a imponer.

Cabe significar, en general, que el monto de la multa a aplicar más allá de su carácter sancionatorio debería tener un efecto disuasivo, de manera que el monto de la multa implique para la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado un costo mayor al beneficio que pudiera obtener de las infracciones, induciendo a una mayor cuidado en las prestaciones debidas a los trabajadores damnificados que eviten incumplimientos futuros.

Dra. Maria del Carmen
Abogada sumariante



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° 84.131/14 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 19.549, N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, y

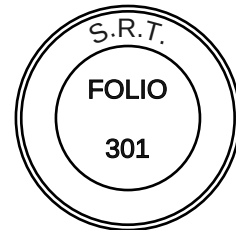
CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.4. de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, la Gerencia de Atención al Público y Control de Prestaciones Médicas formuló acusación por supuesto incumplimiento de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.5. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, con fecha 20 de noviembre de 2015 se procedió a la apertura de la investigación sumarial bajo Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) N° 1.196 de fecha 27 de octubre de 2015, debidamente notificada a la sumariada.

Que notificada de la posibilidad de opción que establece el Anexo III, punto 6 de la Resolución S.R.T. N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, y no habiendo la sumariada ejercido la opción de pago voluntario prevista, continuaron las actuaciones según su estado.

Que de acuerdo a la imputación del Dictamen Acusatorio mencionado en el considerando aludido, la Aseguradora, con relación al accidente laboral acaecido el día 07 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

junio de 2014 al trabajador Señor Diego Hernán IBARRA AGUAYO (C.U.I.L. N° 20-31592827-4), no habría otorgado las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que demoró TREINTA Y CINCO (35) días en realizar interconsulta con neuro-oftalmólogo indicada el día 01 de octubre de 2014, posteriormente existió una demora de CUARENTA Y UN (41) días en realizar estudios complementarios indicados el día 05 de noviembre de 2014, los cuales fueron evaluados el día 13 de marzo de 2015, por lo que incumpliría con lo establecido en el artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

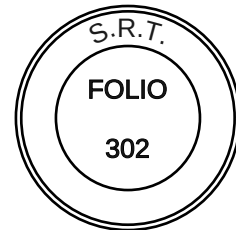
Que fijada la audiencia prevista en el Anexo I, punto 2.8. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, compareció la sumariada efectuando su correspondiente descargo, sin ofrecer prueba alguna que hiciese a su derecho, quedando las actuaciones en estado de resolver.

Que en el expediente citado en el Visto, obra el informe en el que se realiza el análisis sustancial de la cuestión sometida a examen, elaborado por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T., el que se comparte y del cual surge la fundamentación fáctico jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que conforme lo establecido en el Anexo I, punto 2.12. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, corresponde determinar la condena o absolución del imputado y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.

Que como derivación del análisis del hecho constatado en estas actuaciones y de la normativa aplicable, corresponde sancionar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con multa según lo establecido en el Anexo I, punto 1.b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, respecto del cargo consignado en el D.A.C. N° 1.196/15.

Que mediante Resolución S.R.T. N° 613/16 se han integrado todas las instancias



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que implican el control, cumplimiento, juzgamiento y aplicación de sanciones a infracciones a las normas del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la norma mencionada en el considerando precedente constituye una herramienta para determinar la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones, lo cual no obstante, no sustituye el juicio que se realiza al aplicar la sanción.

Que el valor inicial de la multa se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción, en este caso GRAVE, el que luego se vió incrementado en función de la existencia de circunstancias agravantes de acuerdo al Índice de Graduación de Multas (I.G.M.).

Que en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549, el Servicio Jurídico Permanente de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

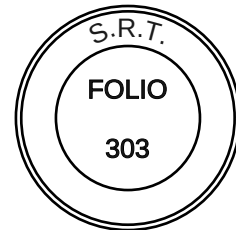
Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36, inciso 1, apartado c) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sanciónase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, en razón de no haber otorgado las prestaciones en especie a su cargo de forma oportuna, incumpliendo con ello lo dispuesto en artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

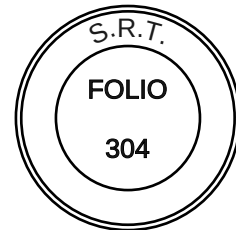
ARTÍCULO 2º.- Impóngase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MOPRES, cuyo valor ha sido establecido por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, publicada en el Boletín Oficial el día 25 de agosto de 2014, con entrada en vigencia el día 02 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 3º.- Intímase a la sumariada a que deposite el importe total de la MULTA establecida, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 2820/76 S.R.T. -7500/852- FONDO DE GARANTÍA LEY N° 24.557 CUENTA RECAUDADORA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Sucursal Plaza de Mayo, abierta específicamente a tal fin.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA que la presente resolución podrá ser recurrida por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el plazo de CINCO (5) días de notificada.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA a través del Sistema de Ventanilla Electrónica conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, o bien en el domicilio constituido sito en la calle Reconquista N° 585, planta baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; y archívese.

RESOLUCIÓN S.R.T. N°:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**

EXPEDIENTE S.R.T. N° 49931/16

En el trámite de las presentes actuaciones se ha conformado acusación contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA por presunto incumplimiento a la normativa de riesgos del trabajo.

La investigación sumarial ordenada ha sido sustanciada cumpliendo con los términos de la Resoluciones S.R.T. N° 10/97 y S.R.T. N° 613/16, y ha resguardado las garantías de defensa y debido proceso, en virtud de las cuales se ha meritado el descargo formulado por la sumariada.

El informe emitido por el abogado sumariante, que se comparte, ha sido consecuencia de un análisis fáctico jurídico de los hechos acreditados y de la normativa infringida, lo cual ha redundado en la conclusión sobre la que se basa el proyecto resolutivo que se eleva a consideración.

En la calificación de la conducta infringida por la sumariada, así como en la cuantificación de la sanción de multa que se aconseja aplicar, este servicio jurídico ha guardado los lineamientos que impone la Resolución S.R.T. N° 613/16.

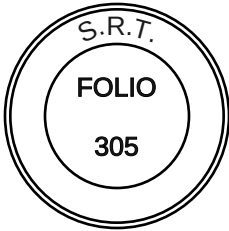
Sobre dicha base y en cumplimiento del previo procedimiento que manda el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, este servicio jurídico aconseja la emisión del acto administrativo que se acompaña.

Mediante el presente se deja sin efecto el Dictamen de Cierre oportunamente suscripto, y toda ratificación posterior que pudiere haber tenido lugar.

Buenos Aires, 07 de Abril de 2017.

Dictamen de Cierre G.A.J. y N. N° 1424/2017

DRA. LILIANA.M. GODOY.
Jefe Departamento de Sumarios
Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución Alcance Particular

Número:

Referencia: Expediente S.R.T. N° 84131/14

VISTO el Expediente N° 84.131/14 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 19.549, N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.4. de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, la Gerencia de Atención al Público y Control de Prestaciones Médicas formuló acusación por supuesto incumplimiento de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

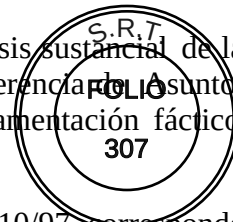
Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.5. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, con fecha 20 de noviembre de 2015 se procedió a la apertura de la investigación sumarial bajo Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) N° 1.196 de fecha 27 de octubre de 2015, debidamente notificada a la sumariada.

Que notificada de la posibilidad de opción que establece el Anexo III, punto 6 de la Resolución S.R.T. N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, y no habiendo la sumariada ejercido la opción de pago voluntario prevista, continuaron las actuaciones según su estado.

Que de acuerdo a la imputación del Dictamen Acusatorio mencionado en el considerando aludido, la Aseguradora, con relación al accidente laboral acaecido el día 07 de junio de 2014 al trabajador Señor Diego Hernán IBARRA AGUAYO (C.U.I.L. N° 20-31592827-4), no habría otorgado las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que demoró TREINTA Y CINCO (35) días en realizar interconsulta con neuro-oftalmólogo indicada el día 01 de octubre de 2014, posteriormente existió una demora de CUARENTA Y UN (41) días en realizar estudios complementarios indicados el día 05 de noviembre de 2014, los cuales fueron evaluados el día 13 de marzo de 2015, por lo que incumpliría con lo establecido en el artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

Que fijada la audiencia prevista en el Anexo I, punto 2.8. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, compareció la sumariada efectuando su correspondiente descargo, sin ofrecer prueba alguna que hiciese a su derecho, quedando las actuaciones en estado de resolver.

Que en el expediente citado en el Visto, obra el informe en el que se realiza el análisis sustancial de la cuestión sometida a examen, elaborado por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T., el que se comparte y del cual surge la fundamentación fáctica jurídica de la decisión aquí adoptada.



Que conforme lo establecido en el Anexo I, punto 2.12. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, corresponde determinar la condena o absolución del imputado y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.

Que como derivación del análisis del hecho constatado en estas actuaciones y de la normativa aplicable, corresponde sancionar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con multa según lo establecido en el Anexo I, punto 1.b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, respecto del cargo consignado en el D.A.C. N° 1.196/15.

Que mediante Resolución S.R.T. N° 613/16 se han integrado todas las instancias que implican el control, cumplimiento, juzgamiento y aplicación de sanciones a infracciones a las normas del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la norma mencionada en el considerando precedente constituye una herramienta para determinar la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones, lo cual no obstante, no sustituye el juicio que se realiza al aplicar la sanción.

Que el valor inicial de la multa se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción, en este caso GRAVE, el que luego se vió incrementado en función de la existencia de circunstancias agravantes de acuerdo al Índice de Graduación de Multas (I.G.M.).

Que en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, el Servicio Jurídico Permanente de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36, inciso 1, apartado c) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

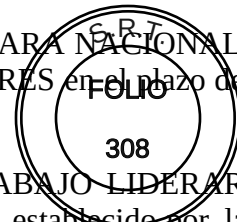
ARTÍCULO 1°.- Sanciónase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, en razón de no haber otorgado las prestaciones en especie a su cargo de forma oportuna, incumpliendo con ello lo dispuesto en artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MOPRES, cuyo valor ha sido establecido por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, publicada en el Boletín Oficial el día 25 de agosto de 2014, con entrada en vigencia el día 02 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a la sumariada a que deposite el importe total de la MULTA establecida, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 2820/76 S.R.T. - 7500/852- FONDO DE GARANTÍA LEY N° 24.557 CUENTA RECAUDADORA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Sucursal Plaza de Mayo, abierta específicamente a tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR

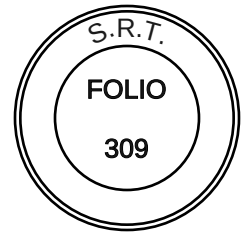
SOCIEDAD ANÓNIMA que la presente resolución podrá ser recurrida por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el plazo de CINCO (5) días de notificada.



ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA a través del Sistema de Ventanilla Electrónica conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, o bien en el domicilio constituido sito en la calle Reconquista N° 585, planta baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; y archívese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**

Sres.: ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA
EXPEDIENTE S.R.T. N°: 84131/14

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 2017

Hago saber a Ud. que en el **Expediente Electrónico** de la referencia, que tramita en este Departamento de Sumarios, el Superintendente de Riesgos del Trabajo ha dictado la Resolución S.R.T. N° RESAP-2017-697-APN-SRT#MT de fecha 07 de Noviembre de 2017.

Asimismo se hace saber que, atento el tipo de Expediente que tratan los presentes actuados (Electrónico) y a los fines de tomar conocimiento de lo resuelto en el mismo, podrá descargar su **totalidad** en formato PDF. Dicha descarga solamente podrá realizarse sin necesidad de realizar pedido formal alguno durante el plazo legal estipulado para presentar la apelación correspondiente. Cumplido dicho plazo, la descarga del Expediente Electrónico deberá solicitarse formalmente en el área donde se encuentre tramitando.

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS

Dra. Liliana Godoy
Jefe Departamento de Sumarios

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
Departamento de Sumario
EXPEDIENTE S.R.T. N° 84131/14

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015

Conforme lo dispuesto en el punto 2.12 del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97, corresponde elaborar dictamen jurídico aconsejando la condena o absolución del imputado. A ese efecto procede señalar:

I. Se inicia el sumario con motivo del Dictamen Acusatorio Circunstanciado N° 1196/15 de fecha 27 de Octubre de 2015, mediante el cual se imputa a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., como presunta responsable de infracción a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado I, inciso a) de la Ley N° 24.557.

II. Conforme lo dispuesto en el punto 2.5. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 se procedió a la apertura del sumario mediante la Providencia GAL de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual fuera notificada en esa misma fecha.

III. Fijada la audiencia prevista en el punto 2.8. del ANEXO I de la Resolución SRT N° 010/97 para el día 11 de diciembre de 2015, la sumariada presentó en legal tiempo y forma su descargo, escrito remitido mediante el ingreso SRT Nro. 478811/2015.

IV. En lo que hace a la prueba, la sumariada no ofrece documental distinta a las constancias de autos. Mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 se tuvo por clausurado el período probatorio quedando los autos en estado de resolver, siendo debidamente notificado en esa misma fecha.

V. Visto el descargo de la sumariada, corresponde analizar las cuestiones de hecho y derecho planteadas y cotejar los hechos alegados con la prueba obrante en estas actuaciones. A tal efecto corresponde referir:

1) Defensas de Carácter General:

a) Falta de motivación del Dictamen Acusatorio

Respecto del planteo de falta de motivación del acto administrativo, cabe concluir que la acusación en el expediente de marras se encuentra sustentada, a la luz del procedimiento administrativo, por el derecho aplicable, los antecedentes que se

encuentran debidamente constatados en autos y en los hechos en él constituidos, que le sirven de causa objetiva al acto que aquí se ataca, el cual emana de autoridad cuya potestad deviene de una atribución que se encuentra reglada por ley y sus normas complementarias.

Afirma la encartada que *“A poco que se repare en el régimen de COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO de las infracciones de la Ley 24557 y sus reglamentaciones y normas reglamentarias, se concluirá que el juzgamiento deviene como consecuencia de la “comprobación” de una infracción y esta corroboración necesita como condición sine que non de un hecho (acto u omisión) que la administración hubiera detectado y que por fuerza debe ser pieza del sumario, es decir no basta con enunciar una causa o motivo sino que deben constar expresamente los elementos de juicio que sirven de base a una decisión(...)”*

Este argumento debe ser rechazado toda vez que el expediente bajo análisis reúne todos los antecedentes de hecho, siendo los mismos relacionados y analizados en base a la normativa vigente, y posteriormente plasmados en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado.

A mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia de la C.S.J.N. en los autos “Risso Patrón”, de fecha 19/12/86, que: “...Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente...”; en idéntico criterio se ha manifestado la CNContAdmFed., Sala III, en el caso “Biondi” de fecha 25/08/87, y, más recientemente, en “Escudero, Carlos c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 318:896) y “Piaggio de Valero c/ MCBA s/ recurso de hecho” (Fallos 311: 1206), y la CNCiv., Sala J, 23/02/99, “Gianera”, LL, 1999-E-520).

Dicho esto, sólo cabe poner de manifiesto la existencia de causa en el acto administrativo mediante el cual se enalza la imputación en contra de la Aseguradora. Así, pues, puede verse que en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado se expresa claramente que la imputación endilgada, detallándose los hechos causantes de dichos incumplimientos y expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

Ahora bien, surge la cuestión de si es esto motivación suficiente, y la respuesta es afirmativa, ya que, según enseña Marienhoff, no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta con una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa (en igual sentido, TSJCórdoba, Sala ContAdm, 05/09/96, “Altamirano”). A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como “motivación”. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto. Dicho esto huelgan motivos para afirmar con meridiana claridad que el D.A.C. y la Providencia de Apertura están suficientemente motivados.

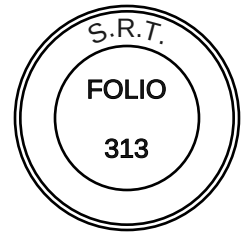
Sin embargo, y a fin de brindar una mejor ilustración de lo expuesto, cita el mismo autor que la “motivación” del acto administrativo puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o puede integrar la “forma” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad de la Administración Pública, (ver constancias del expediente e informe de análisis). En igual sentido se expresa Hutchinson, manifestando que la motivación debe ser concomitante al acto, aunque en algunos casos puede admitirse la motivación previa, si ella surge de informes y dictámenes que sean expresamente invocados (HUTCHINSON, Tomas, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Buenos Aires agosto de 2006, pág. 90).

La jurisprudencia ha dicho que: *“Señálase en primer lugar que atento la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso. En efecto, no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (cfr. CNContAdmFed, Sala II, 20/10/94, in re “Silva San Martín Graciela c./Ministerio de Salud y A cc Soc. s/Juicio de conocimiento”. CNCom Sala A, 17/08/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Prevención ART S.A. s/organismos externos” Expte 12267/06. Expte SRT N° 1111/04.*

De lo expuesto, se colige sin lugar a hesitaciones que están cumplidos los requisitos impuestos por el artículo 7° de la L.N.P.A. respecto de la legalidad del acto, en cuanto al elemento motivación se refiere. Pues, contrariamente a lo que la encartada sostiene, se ha comprobado la comisión de una infracción e imputado la misma con sustento en los hechos y antecedentes constatados y en el derecho aplicable, expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto respectivo.

b) Incompetencia para sancionar. Naturaleza Penal de la materia

Asimismo la encartada sostiene que las obligaciones a cargo de las Aseguradoras son las previstas en la propia Ley de Riesgos del Trabajo y no las que



VERSION DIGITAL

posteriormente fueron generadas por reglamentaciones emanadas de la SRT. Incluso cuestiona la potestad sancionatoria de este Organismo.

Cabe decir que el art. 36 de la citada ley establece –en la parte pertinente– que sus funciones son: a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resultan de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios, b) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; y c) Imponer las sanciones previstas en esta ley. Por lo cual las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y conforme los requisitos de procedimiento, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítima en cuanto opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción. (CNCom, Sala C, 02/10/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Compañía Argentina de Seguros Latitud Sur SA” s/Organismos externos, Expte N° 27308/09, Expte SRT N° 18470/06. En igual sentido, CNCom Sala A, 26/03/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia ART SA s/organismos externos” Expte N° 3844/14, Expte SRT N° 40957/11).

Por otro lado, se ha admitido pacíficamente en la jurisprudencia la facultad de dictar resoluciones reglamentarias. Así: *“Corresponde aclarar que la ley de riesgos de trabajo faculta al órgano de contralor a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a estos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. La posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción”* CNCom Sala C, 12/06/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART s/ Apelación” Expte N° 35646/08, Expte SRT N° 1995/05. En igual sentido lo dispuso la Sala F “CNCom Sala F, 24/04/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda ART s/Organismos Externos” Expte N° 1431/14

Y en virtud de la normativa legal y la reglamentaria, imponer sanciones: *“Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas, como por ejemplo, el artículo 118, inc. “r” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias”* CNCom Sala B, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/Organismos Externos” 26/03/09, Expte N° 3042/09, Expte SRT N° 1283/07

En ese sentido, expresa Marienhoff que *“El fundamento de la potestad sancionatoria es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración*

no podría cumplirse sin la existencia de una fuente de disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden” (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, págs. 608/609).

Por último: “...podría afirmarse sin hesitación, que la mayoría de las Salas que conforman este Tribunal, ya han tenido oportunidad de convalidar las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sustento en el poder de policía que desarrollan en este plano, y como un derivado de los diversos mecanismos de coacción pertinentes, sin cuya asistencia, la finalidad de control para la cual ha sido concebida, sería de consecución dificultosa, cuando no imposible. Se concluyó así, que las resoluciones dictadas por el organismo, dentro del marco de la reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, no exceden tales facultades; entre ellas, las de dictar disposiciones complementarias y la de aplicar sanciones administrativas, no se advierte que ello en sí mismo implique colisión alguna con preceptos de raíz constitucional.” CNCom Sala F, 03/04/11, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE ART SA s/ Organismos externos”, Expte N° 51228/10.

Asimismo manifiesta la encartada: “Cabe destacar que la norma que se atribuye a mi representada como incumplida, art. 20, apartado I, inciso a) de la Ley 24.557 no establece que para el caso de algún incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas por la Resolución SRT N° 559/09.”

En primer lugar corresponde aclarar que la Resolución SRT N° 559/09 en nada tiene relación o correspondencia con los puntos en controversia en este expediente, por lo que llegamos a la conclusión de que se trata de un error involuntario, de seguro producidos al extraer textos de otros documentos, y anexarlo posteriormente a su descargo, lo cual es un error bastante usual cuando se trabaja con procesadores de texto. No obstante, cabe realizar esta aclaración a fin de evitar eventuales confusiones respecto de su lectura.

Corresponde decir que la sanción a la trasgresión a las disposiciones de la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, está prevista en la Resolución SRT N° 10/97.

Así, el artículo 20, apartado I, inciso a) prevé rigurosamente como debe actuar la ART. El incumplimiento de tal obligación por parte de la Aseguradora, configura una infracción en los términos de la Resolución SRT N° 10/97.

Cuadra aclarar que la facultad de dictar resoluciones de carácter general y las necesarias a fines de su aplicación, adoptar las resoluciones para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, y tomar las medidas y aplicar sanciones, están previstas también en la Ley N° 20.091 (Cap. II, Sec. I, art. 67, incs. b., e. y f.) aplicable supletoriamente a estas actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 41 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En un sistema como el de Riesgos de Trabajo, las normas que invisten a los Organismos de Control de facultades sancionatorias encuentran fundamento en la

función de policía que desarrollan con respecto a la actividad de las aseguradoras del área

El sometimiento al sistema integrado por la Ley de Riesgos de Trabajo y las normas complementarias fue aceptado por las Aseguradoras cuando han decidido participar en el mismo.

Asimismo no resulta correcta la aseveración de la sumariada en el sentido que en la especie resultan de aplicación todos los principios del derecho penal, rama jurídica que entiende equiparada a la que regula estas actuaciones.

Conforme lo señala el Dr. Juan Carlos Cassagne “...Mientras el derecho penal sustantivo tiene por principal fin la prevención y represión de la delincuencia considerada como violación de orden jurídico general, lo que tipifica al derecho penal administrativo es la esencia administrativa del precepto que contiene una sanción, tal como ocurre con las contravenciones de policía y las infracciones tributarias. El ilícito penal administrativo no es delito de daño, y una de sus principales formas está dada por la transgresión al deber de colaborar con la Administración en la realización de los fines de bien común que ella persigue...”. (Cfr. Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot, págs. 143/144).

Y si bien “...no puede concebirse al derecho penal administrativo como un derecho de excepción respecto del derecho penal ni como una rama dotada de autonomía científica, sino que constituye un “derecho especial”, que se nutre de algunos principios esenciales de los derechos penal y administrativo...” ello, encuentra una no menos clara salvedad, consistente en que “...esta recurrencia no obsta a una eventual derogación de tales principios, derogación que no exige se la establezca en forma expresa, sino que puede derivar de la inadaptabilidad de los principios de derecho penal y de derecho administrativo al régimen aplicable a cada institución.”. (Cfr. Fallos CSJN 214:245 y 212:64 y 212:134).

En lo relativo a los principios generales del derecho penal, se debe hablar más que de la aplicación lisa y llana de los mismos al Derecho Administrativo Sancionador, como lo hace la sumariada, de su adaptación a este a través de la elaboración de la teoría de la sanción administrativa. Ello en virtud de las mutaciones que sufren principios del derecho penal como el de culpabilidad, el de legalidad, el de igualdad de sanción, el de tipicidad y otros, en su aplicación práctica al procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, “(...) Su carácter de derecho especial se afirma por la circunstancia de no hallarse regulado por el Código Penal y revestir frecuentemente carácter local a más de que el juzgamiento de las infracciones suele realizarse por órganos, principios y procedimientos peculiares, que no se identifican plenamente con el sistema que rige la actividad de quienes juzgan los delitos” (Cfr. Aftalión, Enrique R., *"Derecho Penal Administrativo"*, pág. 17, Buenos Aires, 1955) [conf. op.cit. supra].

Finalmente, y *brevitatis causae*, la existencia de principios procesales administrativos cuya aplicación resulta exclusiva y excluyente en el ámbito del Derecho Administrativo (tales como el régimen exorbitante, la búsqueda de la verdad objetiva, la presunción de validez de los actos administrativos, la responsabilidad objetiva, la innecesaria existencia de dolo y culpa del infractor, sanciones distintas para hechos similares y la aceptación de tipos penales en blanco) acrecientan las diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

2) Defensas de Carácter específico:

a) Análisis de la norma. Antecedentes

Antes de adentrarnos en el análisis específico del caso, resulta preciso recordar la normativa cuyo cumplimiento se imputa:

LEY N° 24.557. Artículo 20 LEY N° 24.557: Apartado I *“Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia Médica y farmacéutica (...)”*

De acuerdo a los antecedentes colectados en el presente expediente se considera que hay elementos suficientes para imputar a la sumariada, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20, Apartado 1, Inciso a) de la Ley N 24557, en relación con el siniestro de fecha 07/06/14 del trabajador Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN - CUIL 20315928274, ello teniendo en cuenta que existió una demora de 35 días en realizar interconsulta con Neuro oftalmólogo indicada el 01/10/2014, posteriormente existió una demora de 41 días en realizar estudios complementarios indicados el 05/11/2014 (Campo Computarizado Visual) los cuales fueron evaluados el día 13/03/2015, habiendo transcurrido un total de 164 días desde la indicación de interconsulta hasta la evaluación con estudios.

b) Defensas planteadas por la Aseguradora

La sumariada en su descargo confunde la imputación : *“...mi mandante había incurrido en la violación de la ley de Riesgos de Trabajo y disposiciones reglamentarias, conforme lo dispuesto en el art. 2, resolución SRT N° 1378/07 ...”*. Asimismo relata que el siniestro correspondiente al trabajador es de fecha 12/12/2013, cuando en realidad fue el 07/06/14.

Expresamente reconoce la demora cuando sostiene que *“... el incumplimiento imputado por el sumariante no han generado ni en la empresa ni en los trabajador consecuencia alguna”*

En primer lugar cabe hacer notar que de las palabras de la propia Aseguradora la misma no niega el incumplimiento que le está siendo imputado, sino todo lo contrario al referir que hubo demora. Así en casos similares ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones que: *“Con relación al empleador Arcametal SAIC, fue la propia sumariada quien reconoció el incumplimiento endilgado, al manifestar*

que se trató de un error material.” CNCom Sala C, 15/06/07, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Interacción ART S.A. s/ Apelación directa” Expte N° 57476/06, Expte SRT N° 2434/04.

El damnificado sufrió un accidente el 07/06/14 le produjo traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia; fractura de pelvis (acetábulo y ramas ileo e isquiopubiana); hematoma renal derecho; contusión pulmonar base derecha y fracturas costales derechas.

Consta en la Historia Clínica remitida que el damnificado comunicó el 16/06/14, al médico tratante, tener diplopía desde el momento en que despertó del accidente que el neurólogo indicó tratamiento con Vitamina B y sugirió que en caso de no haber mejoría se realizara una Resonancia Magnética cuando la situación del paciente lo permitiera; consta además que el 05/08/14, la hermana del paciente manifestó al prestador, que había disminuido la visión del trabajador desde el accidente, y que, el mismo día se preguntó desde el prestador (por correo electrónico) si era necesaria la consulta con el Especialista en Oftalmología; que el damnificado fue evaluado por Oftalmología el 05/08/14, que el 01/10/14 el oftalmólogo solicitó Campo Visual Computarizado de ambos ojos y derivó a Neuro oftalmología.

El Neuro oftalmólogo atendió al damnificado el 05/11/14 (fs. 59 de 96 del Cuerpo II), estando citado para el 05/11/14 (transcurridos más de 100 días desde que el damnificado manifestó la diplopía) y solicitó la realización del campo computarizado visual que se realizó el 16/12/14

La Aseguradora no otorgó prestaciones de oftalmología entre el 20/11/14 y el 16/12/14 y desde 16/12/14 hasta el 10/02/15. El 16/12/14 se hizo campo visual siendo citado con el oftalmólogo el 10/02/15 transcurriendo desde la indicación del Campo visual (05/11/14) hasta la evaluación del paciente con el estudio (10/02/15) 81 días

El 13/03/15 el Oftalmólogo al evaluar los estudios realizados le manifestó al damnificado que el tratamiento era quirúrgico. El damnificado fue operado el 18/06/15.

Entre la solicitud de la interconsulta con el neuro- oftalmólogo hasta la evaluación del damnificado con los estudios transcurrieron 164 días.

La endilgada no puede, bajo ningún concepto, pretender que se la exonere de responsabilidad cuando ha incumplido con los requisitos para llevar adelante la gestión del otorgamiento de las prestaciones que se analiza.

Al respecto, cabe señalar que la Aseguradora conoce las obligaciones a su cargo, y su experiencia debe recordarle cuáles son las condiciones bajo las que debe cumplir con los mandatos que la Ley le impone, supervisados por este Organismo de Control.

En ningún lugar de la prueba colectada surgen elementos que puedan eximir a la sumariada de los cargos que se le endilgan en este expediente en virtud de que, conforme reconoce en su descargo, la demora existió.

Es importante señalar que es misión de las Aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada debió haber tomado los recaudos y realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando

así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla. No puede la ART esgrimir como eximente su propia culpa o torpeza de su accionar. Las omisiones, desintelencias, y otras circunstancias internas en el manejo de las Aseguradoras no pueden ser invocadas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada. Por el contrario, debió, con la debida anticipación, articular los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento se produjera.

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Es deber de las Aseguradoras cumplir con la letra y el espíritu de la LRT, de neto carácter asistencial, incumbiéndoles realizar todos aquellos actos tendientes a lograr estos objetivos. Es su función prever los medios para lograrlo, de modo que debe necesariamente dentro de sus previsiones la asignación de los materiales y personal adecuados a esas tareas con el fin de lograr celeridad y optimizar los recursos. La aseguradora debió ajustar sus procedimientos a fin de cumplir tales deberes de acuerdo a su especialidad (art. 902 Cód. Civil).”* CNCom Sala B, 14/09/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia ART S.A. s/ Denuncia” Expte. N° 21.379/06. Expte. SRT N° 2648/04.

También se ha decidido: *“Ello obliga a concluir que es acertada la sanción impuesta por la autoridad de control, máxime considerando que es la ART la obligada frente al organismo de control respecto del deber de respetar en forme estricta los términos legales. En tal calidad de persona obligada responde por el incumplimiento de sus obligaciones, más allá de los “inconvenientes” con los que pueda encontrarse para llevarlas a cabo...”* CNCom Sala B, 30/09/05, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. La Caja ART S.A.” Expte. N° 12.795/05, Expte. SRT N° 0215/03.

La ART debe disponer de los medios requeridos para que las prestaciones sean brindadas de manera eficaz y en tiempo oportuno, es decir, sin dilaciones. Dentro de este contexto, la inmediatez, automaticidad e integridad de las prestaciones resulta una condición indiscutible a la que las Aseguradoras deben sujetarse sin miramientos.

Y es aquí donde la Ley pone en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la responsabilidad del otorgamiento oportuno de las prestaciones posteriores al siniestro.

En el caso particular, no se contempla el acabado y pertinente cumplimiento de dichas prestaciones por parte de la encartada que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la Ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Se trata, ni más ni menos, de entidades a las que se les confiere una “autorización administrativa” para operar en un ámbito restringido a cualquier otra persona física o jurídica, por lo que, como bien se ha dicho, en tales supuestos el administrado nace a tal actividad “de cara a la norma” y queda sujeto a sus disposiciones en cada momento de su accionar (cfr. Cámara Nacional Contencioso

Administrativo Federal, plenario de fecha 1 de octubre de 1985, “Multicambio S.A. c/ Banco Central de la República Argentina”).

La infraestructura de la sumariada le imponía, en el caso analizado, la obligación indelegable de actuar con premura y proteger desde el comienzo a quien puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

No se trata en la especie de una rígida aplicación de la normativa vigente a situaciones que podrían calificarse como atendibles y aceptables dentro de la compleja operatoria que tienen a su cargo las Aseguradoras. Se trata, simplemente, de entender que las prestaciones debieron haber sido ofrecidas cuando era oportuno; y que la actitud ha generado la responsabilidad de la ART que se analiza y que finalmente se propone en estos autos.

La *temporalidad* en el otorgamiento de las prestaciones también forma parte del concepto de *integridad* de las mismas. Este principio no puede ser perdido de vista a la hora de analizar la responsabilidad de las personas jurídicas sometidas a proceso.

Ha entendido repetidamente esta instancia que no hay espacio para *discrecionalidad*, y que el cumplimiento de la Ley debe ser *inmediato, al instante, sin tardanza, ahora*.

La jurisprudencia en lo Comercial ha sido unánime al decidir: “Esta Sala se expidió en numerosas oportunidades respecto a la existencia de un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo.” CNCom Sala E, 21/07/06, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART S.A. s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Provincia ART S.A.” Expte. 21.277/06. Expte SRT N° 543/04. CNCom Sala E, 16/02/07, “Superintendencia de Riesgo del Trabajo c./CNA ART S.A. s/ Recurso de Apelación”, Expte N° 52460/06, Expte SRT N° 3095/00.

“Así, según la línea de criterio sentada por este Tribunal en casos análogos al presente, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma automática, integral y oportuna, hasta la curación completa del damnificado o mientras subsistan sus síntomas incapacitantes, circunstancia que, evidentemente, no se vio acreditada en autos.” CNCom Sala C, 27/12/13, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty ART SA s/Organismos externos” Expte N° 20295/13

Tampoco puede sostener la encartada que no ocasionó perjuicio, cuando a decir verdad se encontró en riesgo la salud de la trabajadora, quien teniendo el derecho a recibir las prestaciones en especie que la ley establece en legal tiempo y forma, se vio privada de ellas en virtud de la actitud contraria a derecho de la sumariada. Ello, toda vez que el otorgamiento de las prestaciones en especie no puede considerarse oportuno, en especial, porque la trabajadora se encuentra en una situación de estado de necesidad (traumática y angustiante) como consecuencia de un accidente que demanda inmediata atención hasta su completa recuperación.

La Jurisprudencia ha resuelto: *“Y no es audible el argumento referido a que el trabajador no ha sufrido perjuicios. Primero, porque en el caso ello no se acreditó. Y segundo, porque de lo que aquí se trata es de sancionar las faltas que pongan en peligro el funcionamiento de este sistema de neto carácter asistencial creado para preservar la integridad de los trabajadores. Es del caso señalar que la aludida normativa impone un plazo específico que regula el tiempo en que la asistencia debe ser prestada, esto es “en forma inmediata”. Ese es el espíritu del sistema: la inmediatez con que debe ser asistido el trabajador, pues algunas patologías no resisten la espera ni siquiera de un día de plazo”* CNCom Sala B, 13/03/06, “SRT s/ incumplimiento art. 20 ley 24.557. Denunciado: Consolidar ART S.A.” Expte N° 59.040, Expte SRT N° 0956/03.

Por otro lado cabe decir que no se puede dejar de lado que la rigidez en la reglamentación de la actividad de las Aseguradoras tiene razón en la función social que poseen. No debemos olvidar que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades se ha manifestado con relación a la rigurosidad con que debe observarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa: *“Tal como lo he sostenido respecto de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, no debe olvidarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales”* (cfr. dictamen emitido en autos "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones s./ Rec. de apelación por Máxima AFJP" Expte N° 60.123).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: *“La necesidad de estricta observancia de las normas reglamentarias de estas actividades se funda en la exigencia de que existan mecanismos de coacción, sin los cuales las funciones de los referidos organismos superintendenciales serían, prácticamente, imposibles de llevar a cabo, con el consiguiente y gravísimo perjuicio para el correcto funcionamiento de esa cobertura de Seguridad Social.”* (CNCom, Sala E, 2005/02/04 Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja ART; DJ 27/07/05 pág. 937).

“Añádase que la aseguradora es la obligada frente al organismo de control, debiendo pues arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del sistema y acatar estrictamente los requerimientos legales, cuya rigurosa reglamentación se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las aseguradoras de riesgo del trabajo y la relevante función social que están destinadas a cumplir (cfr.. CNCom Sala E, Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Omega ART del 27/11/01, con remisión a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público).” CNCom Sala E, 31/10/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Mapfre ART SA. Expte 10511/14., CNCom Sala E, 30/09/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Consolidar ART SA. Expte 40.938/09. Expte SRT N° 1898/08 ; CNCom Sala E, 18/11/09, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención ART SA” Expte N° 52376/09, Expte SRT N° 5849/06; CNCom Sala B, 13/02/14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Galeno ART SA s/Organismos Externos” Expte N° 26248/13.

Por lo tanto, habiéndose acreditado en autos los extremos imputados, debe confirmarse la imputación endilgada.

VI. Consecuentemente, como derivación de los hechos imputados y constatados en autos y de la normativa aplicable, es opinión de este Departamento de Sumarios que en las presentes actuaciones corresponde aconsejar al Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo que imponga a la Sumariada, la sanción de multa establecida en el Anexo I, punto 1, inciso b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, por el incumplimiento detallado en el punto I del presente informe.

A los efectos del quantum de la sanción deberá tenerse en cuenta que a la fecha de la infracción -02/10/14- (día posterior a la indicación médica) rige el valor 1 MOPRE = a \$ 909,85 (Resolución SRT N° 1969, B.O. N° 32.953 del 25/08/14, con entrada en vigencia a partir del 02/09/2014).

VII. Ahora bien al momento de decidir, y en orden al principio de razonabilidad, que debe primar en todo acto administrativo, deberán considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden incidir en el *quantum* de la sanción a imponer.

Cabe significar, en general, que el monto de la multa a aplicar más allá de su carácter sancionatorio debería tener un efecto disuasivo, de manera que el monto de la multa implique para la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado un costo mayor al beneficio que pudiera obtener de las infracciones, induciendo a una mayor cuidado en las prestaciones debidas a los trabajadores damnificados que eviten incumplimientos futuros.

Dra. Maria del Carmen
Abogada sumariante



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución Alcance Particular

Número:

Referencia: Expediente S.R.T. N° 84131/14

VISTO el Expediente N° 84.131/14 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 19.549, N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

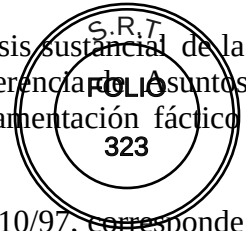
Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.4. de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, la Gerencia de Atención al Público y Control de Prestaciones Médicas formuló acusación por supuesto incumplimiento de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 2.5. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, con fecha 20 de noviembre de 2015 se procedió a la apertura de la investigación sumarial bajo Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) N° 1.196 de fecha 27 de octubre de 2015, debidamente notificada a la sumariada.

Que notificada de la posibilidad de opción que establece el Anexo III, punto 6 de la Resolución S.R.T. N° 613 de fecha 01 de noviembre de 2016, y no habiendo la sumariada ejercido la opción de pago voluntario prevista, continuaron las actuaciones según su estado.

Que de acuerdo a la imputación del Dictamen Acusatorio mencionado en el considerando aludido, la Aseguradora, con relación al accidente laboral acaecido el día 07 de junio de 2014 al trabajador Señor Diego Hernán IBARRA AGUAYO (C.U.I.L. N° 20-31592827-4), no habría otorgado las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que demoró TREINTA Y CINCO (35) días en realizar interconsulta con neuro-oftalmólogo indicada el día 01 de octubre de 2014, posteriormente existió una demora de CUARENTA Y UN (41) días en realizar estudios complementarios indicados el día 05 de noviembre de 2014, los cuales fueron evaluados el día 13 de marzo de 2015, por lo que incumpliría con lo establecido en el artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

Que fijada la audiencia prevista en el Anexo I, punto 2.8. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, compareció la sumariada efectuando su correspondiente descargo, sin ofrecer prueba alguna que hiciese a su derecho, quedando las actuaciones en estado de resolver.



Que en el expediente citado en el Visto, obra el informe en el que se realiza el análisis sustancial de la cuestión sometida a examen, elaborado por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T., el que se comparte y del cual surge la fundamentación fáctica jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que conforme lo establecido en el Anexo I, punto 2.12. de la Resolución S.R.T. N° 010/97, corresponde determinar la condena o absolución del imputado y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.

Que como derivación del análisis del hecho constatado en estas actuaciones y de la normativa aplicable, corresponde sancionar a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con multa según lo establecido en el Anexo I, punto 1.b) de la Resolución S.R.T. N° 010/97, respecto del cargo consignado en el D.A.C. N° 1.196/15.

Que mediante Resolución S.R.T. N° 613/16 se han integrado todas las instancias que implican el control, cumplimiento, juzgamiento y aplicación de sanciones a infracciones a las normas del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la norma mencionada en el considerando precedente constituye una herramienta para determinar la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones, lo cual no obstante, no sustituye el juicio que se realiza al aplicar la sanción.

Que el valor inicial de la multa se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción, en este caso GRAVE, el que luego se vió incrementado en función de la existencia de circunstancias agravantes de acuerdo al Índice de Graduación de Multas (I.G.M.).

Que en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, el Servicio Jurídico Permanente de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36, inciso 1, apartado c) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

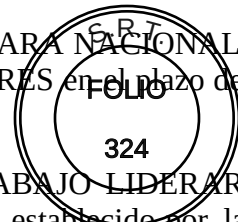
ARTÍCULO 1°.- Sanciónase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA, en razón de no haber otorgado las prestaciones en especie a su cargo de forma oportuna, incumpliendo con ello lo dispuesto en artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MOPRES, cuyo valor ha sido establecido por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.969 de fecha 19 de agosto de 2014, publicada en el Boletín Oficial el día 25 de agosto de 2014, con entrada en vigencia el día 02 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a la sumariada a que deposite el importe total de la MULTA establecida, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 2820/76 S.R.T. - 7500/852- FONDO DE GARANTÍA LEY N° 24.557 CUENTA RECAUDADORA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Sucursal Plaza de Mayo, abierta específicamente a tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR

SOCIEDAD ANÓNIMA que la presente resolución podrá ser recurrida por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el plazo de CINCO (5) días de notificada.



ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA a través del Sistema de Ventanilla Electrónica conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y la Instrucción S.R.T. N° 03 de fecha 13 de mayo de 2010, o bien en el domicilio constituido sito en la calle Reconquista N° 585, planta baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; y archívese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

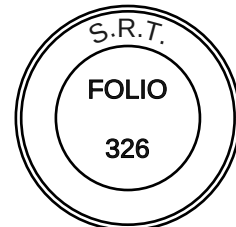
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Por medio de la presente se deja constancia que en el día de la fecha la A.R.T./E.A. o su apoderado ha tomado VISTA de la totalidad del Expediente Electrónico que nos ocupa a través de Ventanilla Electrónica conforme la Res. SRT N° 635/08 y su modificatorias o complementarias. CONSTE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SE PRESENTA – APELA

Señor Superintendente de la
Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación

S _____ / _____ D

Ref.: **Interpone Recurso de Apelación en el Expediente 84131/14-**

ESTEFANIA ROSA COGNIGNI, letrada inscripta al tomo 121, folio 753 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en la calle Reconquista 585 P.B, Ciudad Autónoma de Bs. A.s, en representación de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. en el expediente “**Sumario SRT N° 84131/14**”, digo:

I.-PERSONERIA

Como lo acredito con copia del poder general judicial adjunto, soy mandataria de **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.**, con domicilio en la calle Reconquista 585 PB, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, mandato que, declaro bajo juramento, se halla vigente al momento de esta presentación.-

II.- APELA

En el carácter invocado y siguiendo expresas órdenes de mi mandante, vengo por el presente a apelar la Resolución S.R.T. N° 697 de fecha 7 de Noviembre de 2017 notificada a mi parte el 23 de Noviembre de 2017, recaída en estas actuaciones por causar un gravamen irreparable a mi representada.

Por lo expuesto, solicito se conceda el recurso precedentemente interpuesto y oportunamente se eleven las actuaciones al Superior en la forma de estilo.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.-

PLANTEA NULIDAD - FUNDA RECURSO - EXPRESA AGRAVIOS - RESERVA CASO FEDERAL.-

Excelentísima. Cámara:

ESTEFANIA COGNIGNI , letrada inscripta al tomo 121, folio 753 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en la calle Reconquista 585 P.B, Ciudad Autónoma de Bs. A.s, en representación de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., en el expediente “**Sumario SRT N° 84131/14**”, a V.E. respetuosamente me presento y digo:



I.- OBJETO.-

Que en legal tiempo y forma vengo a plantear la nulidad del acto administrativo dictado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con fecha 7 de Noviembre de 2017 mediante Resolución S.R.T. Nº 697/17 por encontrarse viciado en sus elementos esenciales.-

En subsidio, para el caso de no prosperar la nulidad planteada, y toda vez que la mencionada Resolución S.R.T. Nº 697/17, de fecha 7 de Noviembre de 2017 causa un gravamen irreparable a mi representada, en tiempo y forma vengo a expresar los siguientes fundamentos del recurso de apelación interpuesto.

II.- PLANTEA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-

El acto administrativo individual motivo del presente recurso de apelación se encuentra viciado en uno de sus elementos esenciales produciendo, en consecuencia, la nulidad del mismo. Es sabido que los elementos esenciales del acto administrativo son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma, y que el vicio que pudiera existir en cualquiera de ellos, afecta la validez del acto. Como veremos, en el caso de autos el acto administrativo se encuentra viciado en su objeto, provocando la nulidad del acto.

El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. Tiene que ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente. *“La precisión y certeza físico – jurídica del objeto deben ser razonables y posibles de hecho”¹.*

A su vez, el reconocido doctrinario, Dr. Roberto Dromi², señala que: *“Hay imposibilidad de hecho por falta o inexistencia de: 1) sustrato personal, como el nombramiento como agente estatal de una persona fallecida; 2) sustrato material, si la cosa a que se refiere el acto ha desaparecido y 3) sustrato jurídico, como la aplicación de una sanción disciplinaria que no prevé el ordenamiento jurídico. En este caso, la jurisprudencia ha considerado que el acto es nulo”³.*

El acto administrativo de autos adolece de una imposibilidad de hecho por inexistencia de sustrato jurídico, toda vez que aplica una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico. Siendo así, y de acuerdo a lo resuelto por la jurisprudencia, el acto se considera nulo.

Tal y como surge del artículo 1º de la Resolución aquí impugnada, el Superintendente de Riesgos del Trabajo resolvió aplicarle una sanción a Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar S.A. imponiéndole una multa de QUINIENTOS UN (350) MOPRES. No obstante, tal modalidad de sanción ya NO se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico.

Al momento de sancionarse la Ley 24.557, ésta previó en su art. 32, apartado 1º,

¹ Presidencia de la Nación, 26/09/61, “Luis Falcone Empresa Constructora SRL s/ intereses por mora en el pago de certificados de obras públicas”, PTN, Dictámenes, 78:362.-

² Pág. 75 “Acto Administrativo”, Roberto Dromi, 4ª Edición, act., Ciudad Argentina – Hispania Libros, 2008.-

³ CSJN, 06/12/61, “Magallanes Miguel Alberto s/ Decr. 6666/57”, Fallos 251:368 y JA 1962-VI-556; CNFed. Sala III, 04/06/66, “Pascali Carlos c/ Gobierno Nacional”, JA 1966-VI-41.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que los incumplimientos por parte de las ART o empleadores autoasegurados de las disposiciones contenidas en esa ley sería sancionado con una multa de 20 a 2000 AMPOs.

Posteriormente, el artículo 3º del Decreto Nº 833 de fecha 25 de agosto de 1997 reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al módulo previsional (MOPRE). Es decir que a partir de la publicación de este Decreto, el AMPO dejó de ser aplicable como sanción frente a algún incumplimiento por parte de las aseguradoras, dando lugar al MOPRE como nueva multa a aplicarse.

Sin embargo, en la actualidad el MOPRE también ha dejado de existir. Con fecha 1º de octubre de 2008 se sancionó la Ley 26.417 de MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO. Esta ley, en su artículo 13, expresamente señala lo siguiente: *“Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate”*.

El citado artículo es claro y contundente, elimina TODAS las referencias al MOPRE de TODAS las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. No da lugar a ninguna excepción, el MOPRE ya NO es una unidad de referencia para la aplicación de multas. Así también lo ha entendido recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, la cual en una resolución de fecha 17 de septiembre del corriente sostuvo que:

“En cuanto al monto de la multa, considerando que de acuerdo a lo previsto por el art. 13 de la ley 26.417 se han dejado sin efecto todas las referencias normativas al Módulo Previsional (MOPRE), corresponde fijar el importe de la sanción sin referencia al mismo”⁴.

En consecuencia, no es posible que la Superintendencia de Riesgos de Trabajo utilice como medida para establecer una multa, una unidad de referencia inexistente en el ordenamiento jurídico. Al hacerlo provoca un vicio en el objeto del acto, toda vez que existe imposibilidad de hecho por inexistencia de sustrato jurídico.

A partir de la eliminación de todas las referencias al MOPRE de toda la legislación vigente, el MOPRE dejó de existir, en su reemplazo se estableció una equivalencia con el monto del haber mínimo garantizado. De acuerdo al art. 15 del Decreto Nº 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, tal equivalencia es del 33% del haber mínimo garantizado. Ésta es la forma de establecer cualquier tipo de multa que pretenda aplicarse por incumplimientos derivados de la Ley 24.557 y no el MOPRE.

Lo cierto es que tal vicio en el objeto produce un perjuicio a Liderar ART S.A., dado la confusión que genera la imposición de una multa expresada en una unidad que ha dejado de existir. Por otra parte, diversos acontecimientos recientes nos han permitido concluir que no somos los únicos que se encuentran sumidos en tal confusión.

⁴ Cámara Nac. Com. Sala E, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liderar A.R.T. S.A. s/ Organismos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Como vimos más arriba, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en una resolución de fecha 17 de septiembre de 2012⁵, optó por eliminar por completo toda mención al MOPRE y fijar la multa en una suma fija de \$ 16.500. Por su parte, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en una resolución de fecha 18 de septiembre de 2012⁶, mantuvo la mención del MOPRE pero decidió establecer el valor del mismo en la suma de \$ 80. La Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un fallo de fecha 2 de agosto de 2012⁷, mantuvo la mención al MOPRE y no se expidió acerca del valor de los mismos, pero al momento de intimar al pago de la tasa de justicia, consideró el valor del MOPRE en la suma de \$ 80. Se acompañan copias de dichas resoluciones.

Como puede observarse, suficiente desconcierto existe en cuanto al valor de la multa como para encima agravar la situación imponiendo esa multa en una unidad inexistente en el ordenamiento jurídico.

A toda esta confusión hay que sumarle el perjuicio que provoca en mi mandante el hecho de tener que abonar la tasa de justicia con anterioridad al dictado de una resolución por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. A efectos de no incurrir en incumplimientos que puedan acarrear multas por el pago de una tasa de justicia insuficiente, Liderar ART S.A. en todos los casos efectúa el cálculo tomando el valor máximo del MOPRE fijado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

De todo ello se desprende que el objeto del acto administrativo base del presente planteo, no resulta ser claro ni preciso, además de ser imposible de hecho por inexistencia de sustrato jurídico. La confusión que surge de tal vicio, provoca un verdadero perjuicio económico a la aseguradora, convirtiéndolo así en un vicio, por lo menos, grave.

Es inválido el acto administrativo con vicios muy graves, graves y leves. A su vez, los vicios que afectan la validez del acto producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad. El ya citado doctrinario, Dr. Roberto Dromi, considera que: *“El acto administrativo tiene un vicio grave cuando:*

- *Incumple deberes impuestos por normas constitucionales, legales, o sentencias judiciales.*
- *Viola reglamentos dictados por autoridad superior...*
- *No cumple con la finalidad debida, es decir que es irrazonable...⁸.*

Surge con claridad que existe una deber legal de eliminar toda referencia a los MOPRES, el acto administrativo aquí atacado lo incumple. Una ley sancionada por el Congreso (Ley 26.417) establece la eliminación del MOPRE, el acto administrativo aquí atacado viola la

⁵ Cámara Nac. Com. Sala E, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liderar A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, 17/09/2012.-

⁶ Cámara Nac. Com. Sala B, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liderar A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, 18/09/2012.-

⁷ Cámara Nac. Com. Sala A, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liderar A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, 02/08/2012.-

⁸ Pág. 187-190, “Acto Administrativo”, Roberto Dromi, 4ª Edición, act., Ciudad Argentina – Hispania Libros, 2008.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

mencionada ley. Siendo así es inevitable concluir que el acto administrativo de autos adolece de vicio grave y, como es sabido, al vicio grave le corresponde la nulidad del acto.

De acuerdo a la doctrina transcrita, existe otra circunstancia que genera un vicio grave en el acto, esto es la irrazonabilidad, y como veremos también de este vicio adolece el acto administrativo aquí atacado.

Como ya hemos visto, otro de los elementos esenciales del acto administrativo es la voluntad, y la emisión de la voluntad administrativa debe ajustarse a ciertos requisitos, entre ellos el de razonabilidad.

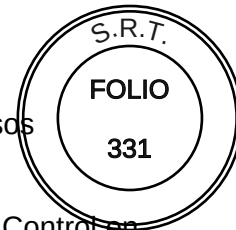
De acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo es irracional y arbitrario cuando el objeto es absurdo, contradictorio o desproporcionado. A su vez, hay falta de proporcionalidad cuando el funcionario actúa con la finalidad prevista por la ley, pero excediéndose en los medios empleados. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador”*⁹.

Lo cierto es que el monto de la multa que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo impuso a Liderar ART S.A., resulta a todas luces desproporcionado. La ley de riesgos de trabajo delegó en la SRT la facultad de sancionar a las ART frente a los incumplimientos de sus disposiciones, pero ello no significa que con la sanción deba provocarle un serio perjuicio económico. **Nótese que mediante la resolución que aquí se impugna, se fijó una multa que supera los \$ 300.000. por un incumplimiento. que fue resuelto por parte de la aseguradora a posteriori, y no generó daño alguno.**

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, también lo ha entendido así. Basta con observar las resoluciones de las distintas Salas arriba mencionadas, cuyas copias se acompañan, para ver que la totalidad de las multas impuestas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo han sido reducidas en más de la mitad. En uno de los casos, la SALA A, redujo la multa de los 350 MOPRES impuestos por la SRT a sólo 20 MOPRES.

También aquí es necesario remarcar que tal actitud provoca un perjuicio económico

⁹ CSJN, 28/12/60, “Sindicato Argentino de Músicos c/ resolución Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Amparo, Fallos 248:800.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

en Liderar ART S.A., quien debe tributar la tasa de justicia correspondiente en base a esos exorbitantes montos impuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Todo ello demuestra a las claras que el monto fijado por el Organismo de Control en concepto de multa resulta arbitrario, desproporcionado e irrazonable. Siendo así, el acto administrativo también adolece de un vicio grave por ser irrazonable.

Finalmente, de acuerdo a los arts. 14, 17 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la consecuencia jurídica correspondiente a los vicios graves del acto es la nulidad, lo cual se solicita a la Excma. Cámara así lo entienda y lo resuelva.

EN SUBSIDIO FUNDA RECURSO.-

III.- ANTECEDENTES.-

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de apertura del Sumario respecto de los cargos que se le imputan injustamente a mi representada en relación al Sr. IBARRA AGUAYO DIEGO HERNAN (CUIL N° 20-31592827-4), por imputar a mi representada el incumplimiento del art. 2° de la Resolución SRT N° 104/98 y artículo 4° de la Ley 26.773.

Cabe destacar, que la demora en el pago de la prestación debida no ocasiono perjuicio alguno a ninguna de las partes.

De los antecedentes del caso surge que el paciente, Sr. Ibarra, ingresa a nuestro prestador por cuadro de traumatismo de cráneo en contexto de accidente de auto y colectivo, con fecha 07/06/2014. Habiendo recibido primera atención en el Hospital de General Rodríguez. Presento herida cortante en región frontal derecha con requerimiento de sutura, hemodinamicamente estable, Vigil, con tendencia al sueño, orientado en persona, desorientado en tiempo y espacio, sin foco motor ni neurológico, sensibilidad conservada, múltiples escoriaciones en rostro y MMII. Presento además fractura de pelvis y acetábulo derecho con diastasis sacro ilíaca, fractura de derrame pleural bilateral leve hematoma renal derecho, fracturas costales derechas, descenso de hematocrito (45 inicial a 34) quien indica conducta expectante y control evolutivo, seguimiento por ortopedia y traumatología y urología.

Es intervenido quirúrgicamente de su fractura de pelvis en Gerenciamiento Hospitalario (Hospital Universitario UAI).

En relación al tratamiento efectuado de acuerdo a su diagnostico de estrabismo y diplopía post traumática, fue atendido por Clínica de Ojos Nano prestador de esta ART.

Se informa que la problemática de la diplopía de este paciente se encontraba mejorando clínicamente y su principal problema radicaba en el estrabismo, por ello se fueron realizando los estudios previos a la cirugía que se calculaba para el 2015, habiéndole explicado todo lo necesario previo a la cirugía en la consulta del 19/11/2014. El 16/12/14 se le efectuó un examen visual Computarizado que dio normal.

El centro oftalmológico no trabajó durante el mes de enero 2015.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fue evaluado el 10/02 y se le proveyó de anteojos especiales, recitándolo para el 12/02 para controlarlo.

El 13/03/2015 se controló al paciente y se completó el pedido de estudios que restaban para fijar fecha de cirugía de estrabismo.

Las practicas quirúrgicas efectuadas en el campo de la oftalmología fueron exitosas siendo otorgado de alta medica de la especialidad con fecha 10/07/2015 por Dr. Fernández Irigarna de Clínica de Ojos Nano, con informe de Post operatorio de estrabismo de buena evolución con leve diplopía controles post alta para su seguimiento.

De acuerdo a la gravedad del paciente y el contexto clínico inmediato al accidente de transito, las consultas con las especialidades y las resoluciones quirúrgicas necesarias para su recuperación fueron todas efectuadas en tiempo y forma de acuerdo a la evolución del paciente.

Priorizando la salud del Sr Ibarra Aguayo en todo su contexto.

Por lo cual esta ART niega rotundamente que hubiese incurrido en cualquier demora en las prestaciones.

Con lo cual mi parte considera que no ha existido incumplimiento alguno por lo que la imputación efectuada deviene ilegítima .-

Atento lo expuesto, solicito se desestime el dictamen acusatorio y Resolución 697/2017 iniciado contra mi mandante y se la absuelva de toda sanción por la imputación que se le efectúa por las violaciones al art. 2 de la Resolución SRT N° 1378/07.

Conforme lo hasta aquí expuesto y habiendo demostrado que el incumplimiento imputado por el sumariante no han generado ni en la empresa ni en los trabajador consecuencia alguna, por apartarse de los criterios de razonabilidad el sumario de la referencia, solicitamos se desestimen las imputaciones.

En tal sentido, mi parte entiende, que la acusación que motiva el presente descargo es infundada e improcedente.

En virtud de lo expuesto por mi representada, no cabe duda alguna que la acusación contra mi mandante queda descalificada, ya que no constituye derivación razonada de los argumentos que llevan a la iniciación del sumario, vale decir, no existiendo demora excesiva incurrida por mi representada.

Asi las cosas, solicito se revoque la resolución recaída en las presentes actuaciones y se absuelva a mi mandante de toda sanción por la imputación que se le efectúa por las violaciones al art. 4 de la Ley 26.773.

En atención a las circunstancias que rodean el presente caso, resulta claro que cualquier sanción pecuniaria resultaría que se genere un daño (patrimonial) sin fundamento y desde el propio Estado (a través de su órgano de control).

En virtud de lo expuesto, reitero que la imputación que se formula es infundada y

digna de mejor causa, y que el acto administrativo así generado carecería de razonabilidad y fundamento legal respecto de la presunta falta que se imputa.

IV.- AGRAVIOS

1er. Agravio: Falta de motivación de la Resolución que se recurre

En tal sentido, y en forma genérica a la imputación efectuada contra mi mandante al abrirse el sumario, mi parte entiende que no ha existido violación alguna de la norma citada precedentemente en el caso mencionado pues como se acreditó en el descargo oportuno presentado por mi mandante, los materiales fueron efectivamente otorgados al paciente.

En efecto, mi parte considera que la Resolución S.R.T. N° 697/2017 carece de legitimidad, y es nula puesto que **carece de motivación suficiente y adecuada, en contraposición a lo normado por el art. 7° inc. e) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, pues solo acude a argumentos de aparente validez.**

En la Resolución de fecha 7 de Noviembre de 2017, y por la cual se resuelve condenar a mi representada, luego de hacer una breve referencia a los hechos sucedidos en este caso, sólo refiere que “...con el descargo efectuado y las constancias obrantes en las actuaciones , no ha logrado desvirtuar el contenido de los cargos endilgados ni demostrar su falta de responsabilidad en los incumplimiento referidos.”, sin hacer ningún tipo de mención, ni análisis sobre las defensas conducentes y oportunamente opuestas por esta parte, para desvirtuar la imputaciones de este sumario.-

Al no poder tener acceso al real contenido de una eventual “impugnación” de la defensa impetrada por mi mandante, se vulnera lisa y llanamente mi derecho constitucional de defensa en juicio, por cuanto: 1) se me imputa una violación absolutamente inexistente; 2) al expresar el descargo, el mismo no es objeto de análisis alguno; y no obstante ello se nos impone una multa.

Todo ello entendiendo como motivación a la “*Explicación, manifestación o exteriorización certera y fundada de las circunstancias fácticas y de los principios generales del derecho o normas jurídicas positivas, como así también de las razones que llevaron a su dictado.*” (Conf. Javier Indalecio Barraza, “La Motivación del Acto Administrativo”, LL 4/5/98).

Atento ello, se deduce el presente, en el entendimiento que “*El control de legalidad que el Poder Judicial ejerce respecto de los actos administrativos incluye, para que no se torne en una mera comprobación del cumplimiento formal de los requisitos legales, la vigilancia del ejercicio de las facultades discrecionales que, en tanto lo son, tienen, necesariamente un límite. Traspasado ese límite, la potestad judicial debe ejercerse para resguardar y restaurar en el caso, los valores en juego.*” (CNFed. Sala II Cont. Adm., 10/4/75).

Se ha dicho que, “*Contrariamente a lo que se piensa, que lo único válido del acto administrativo es lo que el mismo decide, certifica u opina, la motivación tiene una singular*

utilidad. Sirve para interpretar y determinar el alcance de lo que el acto administrativo decidido, y por otro lado, le permite a los administrados una suficiente defensa de sus derechos...” (Conf. J.I.Barraza, art. cit.).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asimismo, el Dr. Juan Carlos Cassagne en su obra "Derecho Administrativo" nos enseña: *"... la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista de del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto".-*

De ahí la importancia que reviste la motivación del acto administrativo, como requisito de fondo y no meramente formal, pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión del órgano de que se trate. Por ello es necesario que todo acto administrativo esté motivado. Su omisión determina la nulidad del acto.-

En el caso que nos ocupa, se configura plenamente un caso de acto administrativo carente de motivación. De hecho, la Resolución S.R.T. 697/17 carece de fundamentos que justifiquen en manera alguna la desproporcionada sanción impuesta a mi mandante.-

Si bien la nueva Ley de Riesgos de Trabajo instaura un nuevo régimen en lo que respecta a la prevención y reparación de los accidentes de trabajo, en lo relacionado a las disposiciones que dicha ley incluye en materia "sancionatoria", no han de dejarse de observar para el *"... juzgamiento de las contravenciones menores, los principios de legalidad irretroactiva, benignidad retroactiva, reserva, beneficio de la duda, "non bis in ídem", imputabilidad subjetiva, debido proceso (posibilidad de ser oído, ofrecer prueba, y obtener una resolución suficientemente motivada), proporcionalidad de la sanción, etc."*

Sin embargo, me permito reiterar que de la Resolución S.R.T. N° 697/17, no surge fundamento alguno que justifique la imposición a mi mandante de tamaña sanción, por la violación normativa que se le imputó.

2do. Agravio: Ausencia de fundamento de la Resolución SRT N° 697/17 - Inexistencia de incumplimiento por parte de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.

Ahora bien, con la finalidad de desvirtuar en forma tajante la resolución recurrida y, en definitiva, las imputaciones que se cursan en el presente sumario, debemos nuevamente repasar los hechos acontecidos en el mismo.

Es decir que, en forma automática y sin siquiera efectuar un mínimo análisis del caso en cuestión, ni de las circunstancias fácticas que rodearon el mismo, se remite el presente expediente a la Secretaría General de dicho Organismo, a fin de que se de apertura al sumario que nos ocupa, lo cual, sin lugar a dudas, denota la animosidad de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al dar apertura al presente expediente sin contar siquiera con la más mínima información al respecto.

Ahora bien, la SRT no obstante toda la documentación respaldatoria arrojada por mi mandante, y por la cual se demostró el buen obrar de esta ART, insiste en pretender imputar a mi representada mediante la elaboración del informe complementario que obra en los presentes actuados.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ello, finalmente devino en la elaboración del respectivo Dictamen Acusatorio Circunstanciado, por el cual se dispuso el presunto incumplimiento antes detallado. Nada más alejado de la realidad.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., en todo momento cumplió con todas las obligaciones a su cargo en cuanto al caso se refiere. -

Es así, que esta ART no entiende el ensañamiento de la Superintendencia al pretender multarla bajo un pretexto infundado, pese a haberse demostrado el correcto y conforme a derecho actuar de la misma. Esto, nos lleva necesariamente a pensar que, **jamás se evaluaron las defensas opuestas al efectuar el descargo. Lo cual, torna a todas luces arbitraria la resolución dictada en los presentes actuados.**

Con lo cual, cualquier imputación que se curse en el presente sumario a mi mandante deviene en arbitraria y carente de todo sustento legal, toda vez que ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. S.A. cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que le impone la Ley de Riesgos del Trabajo, así como su normativa reglamentaria.

Por ello solicito se revoque la resolución que por el presente se recurre.

3er. Agravio: El monto de la Multa

A más de lo hasta aquí expuesto y en forma subsidiaria, agravia a mi mandante el monto de la sanción que se le ha impuesto de 350 MOPRES. **A los efectos del quantum de la sanción deberá tenerse en cuenta que a la fecha de la infracción - 20/11/14 (día siguiente al vencimiento para abonar la prestación dineraria)- rige el valor 1 MOPRE= a \$ 1.066,44 (Resolución SRT N° 2876, B.O. N° 33.008 del 11/11/2014 con entrada en vigencia el 19/11/2014).**

.Ello, por cuanto el mismo deviene contrario al más elemental principio de proporcionalidad, y consecuentemente al de razonabilidad de todo acto administrativo la imposición de una multa a mi parte y mucho más aún si se tiene en cuenta el monto de la misma, el cual a todas luces deviene arbitrario, y reitero, infundado y conforme a la reglamentación aplicable, ya que según el Art. 1 Anexo 1 de la Resolución SRT 10/97, ante una falta leve, como podrá catalogarse la supuesta falta de autos, sin perjuicio que mi parte considera la inexistencia de la misma como tal, la multa a aplicar tendría una base de 20 mopres. Por esta razón, sin desatender la existencia de anteriores sanciones y ponderando que el incumplimiento de la obligación no fue de significación tal que pudiese causar serios perjuicios al trabajador, se estima que una multa mucho menor guardaría mejor proporción con la entidad de la falta cometida.-

A todo evento, y en forma subsidiaria también agravia a mi parte la imposición de la multa señalada por considerar su monto irrazonable, desmedido, arbitrario y violatorio del derecho de propiedad de mi mandante, puesto que se torna verdaderamente confiscatorio.

En efecto, para la graduación del monto de la multa impuesta a mi poderdante, no se ha tomado parámetro objetivo alguno que permita analizar la procedencia d el mismo, por lo cual la Resolución que se recurre nuevamente afecta el derecho de defensa de mi parte.

Al respecto, debemos reiterar lo establecido en la Resolución S.R.T. 10/97, del 13



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de Febrero de 1997, que menciona que la imposición de sanciones se graduará “razonablemente”, y responderá a la directriz de “graduación razonable”, ponderando la gravedad de la falta y las reincidencias del infractor. Esto, a fin de acotar racionalmente el poder de la Administración, evitando la imposición de multas desproporcionadas y alejadas de la realidad.

Sin embargo, resulta a todas luces manifiesto que la Resolución S.R.T. 10/97, no ha sido observada en el caso que nos ocupa. Ninguno de los parámetros que la misma incluye ha sido tenido en cuenta por la Resolución que se recurre. Máxime teniendo en cuenta la reticencia del damnificado y sus actos a todas luces contradictorios, conforme lo expuesto en forma precedente.

En efecto, en el caso imputado a mi mandante, conforme los descargos oportunamente efectuados, y las pruebas producidas, en el caso de los trabajadores de marras, no ha habido infracción alguna. Y si V.E. considerare lo contrario, nunca podrá concluir que la eventual infracción pueda configurar un “grave incumplimiento” que justifique la imposición de una multa por un monto total 350 MOPRES .-

Nunca puede ser fundado un determinado importe, en una sanción administrativa que no tienen **ningún objeto mensurable objetivo.**

Por los fundamentos expuestos, solicito se revoque la Resolución S.R.T. N° 697/17

Para el eventual e hipotético caso de no prosperar la revocatoria intentada, solicito se reduzca el monto de la sanción interpuesta a mi mandante, atento su manifiesta irrazonabilidad y arbitrariedad, conforme lo manifestado precedentemente.

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que V.E. no hiciere lugar a lo petitionado en el presente recurso, dejo hecha reserva del Caso Federal, para ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48, por verse violados los derechos de propiedad, legalidad, de reserva y la arbitrariedad que constituye la Resolución recurrida, amparados en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto precedentemente, de V. E. solicito:

- 1.- Tenga por planteada la nulidad del acto administrativo.-
- 2.- Tenga por interpuesto y fundado el recuso en legal tiempo y forma.
- 3.- Oportunamente se haga lugar al presente recurso y revoque la Resolución

697/17 de fecha 7 de Noviembre de 2017.-

4.- Se tenga por instaurado el caso federal para el supuesto de una resolución adversa a lo petitionado en este recurso.

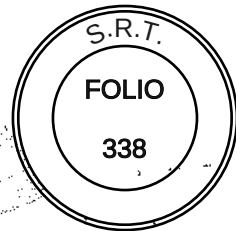
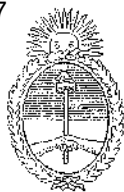
Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-



N 018506670

FOLIO 160. PRIMERA COPIA. ESCRITURA NUMERO SESENTA Y SIETE. PODER GENERAL JUDICIAL.- ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. a Estefania Rosa COGNIGNI y otra.- En Buenos Aires, República Argentina, a veinticuatro de febrero de dos mil quince, ante mí, Escribano Autorizante, comparece la persona que se identifica por haber suministrado sus datos personales como a continuación se detalla: Gabriel Alejandro ORTOLANO, argentino, mayor de edad, soltero, con D.N.I. número 22.943.298, domiciliado para este acto en Reconquista 585, Planta Baja, de Capital Federal, quien justifica su identidad en los términos del Artículo 1002 inciso a) del Código Civil, por ser de mi conocimiento, así como que concurre a este acto en nombre y representación y en carácter de Presidente de **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.**, continuadora de Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar S.A., con C.U.I.T. N° 30-71122767-5, con domicilio social en el citado precedentemente, acreditando la personería jurídica de la misma, y su calidad de tal con los Estatutos Sociales otorgada por escritura 216 del 7 de Agosto de 2009, pasada ante mí, al folio 584 de este Registro a mi cargo, cuya primera copia que tuve a la vista, se inscribió en Inspección General de Justicia el 16 de Noviembre de 2009 bajo el N° 21268 del Libro 47 de Sociedades por Acciones y con la escritura de cambio de denominación y nombramiento de autoridades, otorgada ante el Escribano Mariano Efron, el día 23 de febrero de 2011 pasada al folio 145 del presente Registro, 1092 a por ese entonces Interinamente a su cargo, cuya Primera Copia fue inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de noviembre de 2011 bajo el número 27733 del Libro 57 Tomo de Sociedades por Acciones, a las cuales me remito. Luego de asegurarme el compareciente que el cargo invocado no ha sido revocado ni limitado en forma



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

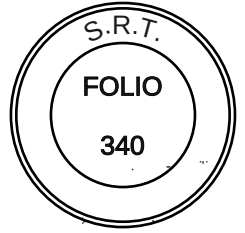
N 018506670

alguna dice: Que CONFIERE PODER GENERAL JUDICIAL a favor de Estefania 26
Rosa COGNIGNI con DNI. número 33.669.928 y/o Estefania Micaela SOLA con 27
DNI. número 33.737.405, para que actuando en forma conjunta, alternada e 28
indistinta y en nombre y representación de **ASEGURADORA DE RIESGOS** 29
DEL TRABAJO LIDERAR S.A. la representen en todos los juicios pendientes y 30
futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que la mandante sea parte 31
legítima como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter, 32
ejercitando al efecto, ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, las 33
acciones reales o personales pertinentes, con facultad para presentar escritos, 34
partidas, títulos y documentos de toda clase; recusar, declinar o prorrogar 35
jurisdicciones; entablar y contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir; 36
asistir al cotejo y reconocimiento de documentos, firmas y letras o a exámenes 37
periciales; interpelar, nombrar administradores de bienes, inventariadores, 38
tasadores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole, hacer, aceptar o 39
impugnar consignaciones y obligaciones, conceder o solicitar quitas y esperas y 40
acordar o solicitar términos; solicitar embargos preventivos y definitivos e 41
inhibiciones y sus levantamientos; intimar desalojos y desahucios; asistir a 42
audiencias de conciliación; proponer o aceptar transacciones; proponer y abonar 43
indemnizaciones; firmar actas y declaraciones de todo género; requerir medidas 44
conservatorias y compulsas de libros; pedir autorizaciones judiciales de cualquier 45
naturaleza; cobrar o pagar créditos de legítimo abono; percibir y otorgar recibos y 46
cartas de pago; hacer cargos por daños y perjuicios y demandar y percibir 47
indemnizaciones; oponer o interrumpir prescripciones; poner o absolver posiciones 48
y producir todo otro género de pruebas e informaciones; interponer o renunciar 49
recursos legales; tachar, comprometer en árbitros o arbitradores; transigir o 50



N 018506671

1 rescindir transacciones; deferir juramentos, prestar o exigir fianzas, cauciones,
2 arraigos y demás garantías; iniciar juicios sucesorios y proseguirlos hasta su total
3 terminación como así intervenir en los ya iniciados, pedir declaratorias de quiebras
4 o formar concursos civiles o especiales a sus deudores y asistir a juntas en juicios
5 de esas clases; aceptar, observar o desaprobar concordatos; adjudicaciones o
6 cesiones de bienes u otros convenios o arreglos; designar liquidadores y comisiones
7 de vigilancia; rechazar dividendos; firmar todos los instrumentos públicos y
8 privados que se requieran; otorgar y firmar actas notariales de notificación;
9 comprobación o constataciones de hecho; formular protestos y protestas; cursar
10 toda clase de intimaciones; aportar toda clase de pruebas; solicitar la agregación,
11 desglose y devolución de documentos; apelar o desistir de este derecho o intervenir
12 en la ejecución de las sentencias.- Actuar ante el Fuero Laboral con facultad para
13 presentarse ante los Juzgados y Tribunales Competentes y ante las oficinas
14 respectivas de Sindicatos, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías del Estado
15 Nacional o Provincial, con amplitud de facultades: constituir domicilios legales y
16 especiales, y en general, efectuar cuantos más actos, gestiones y diligencias, fueren
17 conducentes al mejor desempeño del presente mandato. EN ESTE ESTADO el
18 compareciente manifiesta que el presente mandato no podrá ser sustituido.- LEO E
19 INVITO al compareciente a leer por sí mismo, esta escritura, así lo hace
20 advirtiéndole previamente sobre los alcances y consecuencias de las
21 manifestaciones y declaraciones aquí formuladas y así la otorga y firma por ante mí
22 doy fe.- Gabriel Alejandro ORTOLANO. Está mi firma y mi sello. EMANUEL
23 IRALA.- CONCUERDA con su escritura matriz que pasó por ante mí al folio 160
24 del Registro 1092 a mi cargo.- PARA LOS APODERADOS expido PRIMERA
25 COPIA en dos Sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del



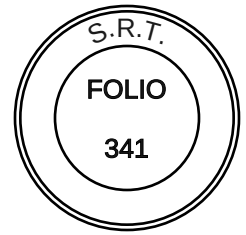
N 018506671

N018506670 al presente que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

[Firma manuscrita]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



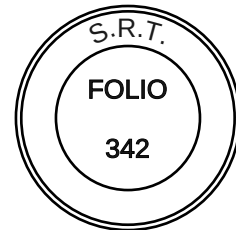
**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS**

**Expediente S.R.T. N° 84131/14
14 de Diciembre de 2017**

AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Habiéndose adjuntado la apelación correspondiente, se gira el Expediente de la referencia a los fines que estime corresponder.

**Dra. Liliana Godoy
Jefe Departamento de Sumarios**



Subgerencia de Asuntos Contenciosos Y Penales
Dpto. de Asuntos Contenciosos



SOLICITUD DE IMPRESIÓN

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17/01/2018

Ref.: Expediente SRT N° 84131/14

DE: Dpto. de Asuntos Contenciosos

A: Dpto. de Secretaría General

Vista la necesidad de tramitar el presente expediente de forma documental, imprímase.

Ferraro, Jorge Martin
Jefe de Departamento
Dpto. de Asuntos Contenciosos

SOLICITUD DE GIRO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20/10/2025

Ref.: Expediente SRT N° 84131/14

Se giran las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.



Aybar, Laura
Jefe de Departamento
A/C Dpto. de Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Memorándum

Número:

Referencia: EXPEDIENTES LIDERAR ART / FORMATO ELECTRÓNICO

Producido por la Repartición: SACYPF#SRT

A: Laura Aybar (SAJYN#SRT),

Con Copia A: Diego Argiz (SACYPF#SRT), Matias Santiago Marensi (SAJYN#SRT),

De mi mayor consideración:

En atención al correo electrónico remitido con fecha 26 de septiembre de 2025, mediante el cual se efectuó una consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial respecto de los **Expedientes S.R.T. N° 45227/15, N° 84131/14 y N° 80118/15** y del estado del recurso directo elevado, y teniendo en consideración que la mencionada Cámara informó en fecha 29 de septiembre de 2025 que los mismos se encuentran en trámite por ante la Sala D y registran número de Expediente Judicial 22924/17, 213/18 y 879/18 respectivamente, pero requirió el reenvío de los mismos, corresponde dejar constancia de que dichos actuados fueron oportunamente impresos (toda vez que se trataba de actuaciones electrónicas) y remitidos a la CNAC, en oportunidad en que las remisiones se efectuaban en formato físico (hasta marzo de 2020).

En virtud de ello, se solicita al Departamento de Secretaría General que arbitre los medios necesarios a los fines de reconvertir los citados expedientes al formato electrónico, con el objeto de remitir una nueva copia digital a la Cámara, para que ésta pueda continuar con la tramitación y dictado de la resolución correspondiente.



Asimismo se solicita dejar constancia del presente Memorándum en cada una de las mencionadas.

Se adjunta embebido copia del correo electrónico mencioando.

Saludo a Ud. muy atentamente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Memorándum

Número:

Referencia: EXPEDIENTES LIDERAR ART / FORMATO ELECTRÓNICO

Producido por la Repartición: SACYPF#SRT

A: Laura Aybar (SAJYN#SRT),

Con Copia A: Diego Argiz (SACYPF#SRT), Matias Santiago Marensi (SAJYN#SRT),

De mi mayor consideración:

En atención al correo electrónico remitido con fecha 26 de septiembre de 2025, mediante el cual se efectuó una consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial respecto de los **Expedientes S.R.T. N° 45227/15, N° 84131/14 y N° 80118/15** y del estado del recurso directo elevado, y teniendo en consideración que la mencionada Cámara informó en fecha 29 de septiembre de 2025 que los mismos se encuentran en trámite por ante la Sala D y registran número de Expediente Judicial 22924/17, 213/18 y 879/18 respectivamente, pero requirió el reenvío de los mismos, corresponde dejar constancia de que dichos actuados fueron oportunamente impresos (toda vez que se trataba de actuaciones electrónicas) y remitidos a la CNAC, en oportunidad en que las remisiones se efectuaban en formato físico (hasta marzo de 2020).

En virtud de ello, se solicita al Departamento de Secretaría General que arbitre los medios necesarios a los fines de reconvertir los citados expedientes al formato electrónico, con el objeto de remitir una nueva copia digital a la Cámara, para que ésta pueda continuar con la tramitación y dictado de la resolución correspondiente.



Asimismo se solicita dejar constancia del presente Memorándum en cada una de las mencionadas.

Se adjunta embebido copia del correo electrónico mencioando.

Saludo a Ud. muy atentamente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL